

FEBRERO,

Ó LIBRERIA

DE JUECES, ABOGADOS Y ESCRIBANOS,

COMPRENSIVA DE LOS CODIGOS

CIVIL, CRIMINAL Y ADMINISTRATIVO,

TANTO EN LA PARTE TEORICA COMO EN LA PRACTICA,

CON ARREGLO EN UN TODO A LA LEGISLACION HOY VIGENTE.

POR

EL ILUSTRISIMO SEÑOR

Don Florencio Garcia Goyena,

Magistrado honorario del Supremo Tribunal de Justicia, Regente que ha sido de las Audiencias de Valencia y Burgos, Ministro de la de esta Corte, y antiguo Síndico consultor de las Córtes y Diputacion permanente de Navarra.

Y

Don Joaquin Aguirre,

DOCTOR Y CATEDRATICO EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID.



MADRID.

I. BOIX, EDITOR:

IMPRESOR Y LIBRERO, CALLE DE CARRETAS NUM. 8.

1842.

TITULO CXLVI.

Del origen y fundamentos del derecho administrativo.

SECCION I.

Del origen y progresos de las leyes administrativas.

8633 Penosa y dificilísima carga nos impusimos, cuando en el prospecto de esta obra ofrecimos á nuestros lectores un tratado de administracion pública, porque ademas de ser por sí escabrosas las materias á que aquella se estiende, en el estado actual de nuestra jurisprudencia administrativa, no se descubre sino confusion y desórden; se duda hasta de las leyes que rigen en varios de los ramos que abraza, y no se deja vislumbrar la época venturosa en que se ha de regularizar esta parte de la legislacion, que tan inmediatamente influye en el bienestar del cuerpo social.

8634 Cuando se ha presentado en la escena política un genio de gobierno; cuando una combinacion de circunstancias felices ha abierto el camino de las reformas, de que tanto necesitaba esta nacion, que ha corrido al través de algunos siglos sin gobierno que conociese siquiera los principios administrativos, nuevos desòrdenes y trastornos políticos han venido á turbar la accion del gobierno, distrayendo en objetos mas importantes, al menos por el momento, sus enojosas y contínuas tareas. Parece, pues, que una oculta fatalidad ha formado el temerario empeño de impedir que las mejoras administrativas lleguen á plantearse, despues de haberse dado en este ramo los primeros pasos desde la última mitad del siglo pasado hasta nuestros dias.

8635 Conocidos son para todos los varones ilustrados que al lado de un monarca protector y celoso por la felicidad pública, del dignamente memorable Cárlos III, principiaron á fijar los cimientos de la grande obra de la reforma, ó por mejor decir, creacion de un sistema administrativo, y no menos públicas son las causas que vinieron á estorbar la continuacion de tan trabajoso empeño. No es à la presente época á la que se debe el desarrollo de las ideas administrativas, sino que en el feliz reinado del citado monarca, se prepararon ya consejeros célebres á emprender el sistema restaurador, y aunque manchadas con algunas disposiciones imperfectas, adoptaron y plantearon nuevas medidas significativas de que el desórden administrativo tocaba á su término, y venia á reemplazarle un régimen acertado que hubiera de poner en armonía las leyes con los medios de ejecu-

cion, y de crear todos aquellos recursos que pusieran en juego el poder ejecutivo.

8636 Mas cuando ya por todas partes renacia la esperanza; cuando las medidas parciales adoptadas daban el fruto saludable que era de esperar, acontecimientos nacionales y estrangeros vinieron á trastornar todo lo hecho, ó cuando menos á poner término á la obra emprendida, y acaso contra la voluntad de los gobernantes, á desaprobar tàcitamente la marcha política protegida por el ya entonces difunto D. Cárlos III. Efectivamente, alarmada la Europa entera por los revolucionarios franceses, en todas partes en lugar de proteg r y secundar las ideas de reforma, se trataban de comprimir las ideas de la época, no precisamente porque en ellas se creyera iba envuelta la ruina y desorganizacion de los estados sociales, sino porque los hombres ilustrados que se hallaban colocados en derredor del trono, temieron que sacudido el fanatismo de opresion reinante en los siglos anteriores, se hubiera de venir á caer en otro fanatismo de licencia y desenfreno mas perjudicial todavia que aquel, como sucediò con los revolucionarios franceses.

8637 Asi continuaron las cosas bajo el reinado de D. Cárlos IV, y el pueblo sufria con resignacion el atraso y paralizacion de las reformas administrativas que habia visto se comenzaban à plantear; mas las luces que por todas partes se difundian no dejaban amortiguar el deseo de verlas una vez realizadas; y de aquí, que cuando se presentò un momento en el que los hombres de saber é influencia se encargaron de las riendas del gobierno, rompieron el dique que les contenia, y quisieron, acaso con precipitacion escesiva, cambiar en muy pocos dias el aspecto de las cosas públicas, que por tantos siglos habia reinado. Sucedió entonces, como generalmente acontece en el flujo y reflujo de las cosas humanas, que, asi como se mostraron avaros de reformas y mejoras administrativas, vino una denominacion de retroceso mas empeñada todavía que la anterior en sostener el sistema prohibitivo y de restriccion, que sin la menor duda se esforzaba en amparar por temor de caer en los escesos del principio revolucionario.

8638 Pero los principios teóricos administrativos, mas ó menos ecsajerados, se difundian por todas partes; descendian hasta los últimos rincones de la península; y era por consiguiente imposible contener el espíritu reformador que en todas partes hallaba acogida, y que tanto mas florecia, cuanto mas se descubrian en ciertos hombres el temerario empeño de sofocarle. El gobierno se hallaba en la necesidad de llenar el principio, por todos reconocido, de adelantarse á las ecsigencias de la época, concediendo voluntariamente la parte justa de las mismas, para prevenir trastornos y evitar que en medio del desórden tuviera que conceder mas, que aquello que correspondia á la situacion, y reclamaba el interés público.

8639 Sucedió, como no podia menos de suceder, que en la lucha funesta de los dos partidos venciese el mas poderoso, apoyado por circunstancias especiales, y que al fin triunfasen las ideas de regularizacion de un sistema económico y administrativo; pero era tambien una consecuencia necesaria de la victoria alcanzada por se-

mejantes medios, que con el cambio político hubieran de nacer disensiones interiores, que por algun tiempo estorbáran el estado de calma que deben gozar los cuerpos sociales para darse leyes; y vé aquí la causa por la que hasta el dia se ha hablado mucho de sistemas administrativos, se han hecho pomposas ofertas, y muy poco se ha adelantado, porque asuntos de primera necesidad política han ocupado el tiempo á los legisladores, y embarazado la accion del gobierno.

8640 Temeridad parecerá sin duda que despues de haber mostrado á la espectacion pública un cuadro tan confuso de la jurisprudencia administrativa, tengamos aliento para tomar la pluma, y ocuparnos de una materia que por necesidad ha de presentar grandes escollos, que tal vez no podamos allanar; pero porque una cosa cualquiera ofrezca un terreno escabroso que haya necesidad de recorrer, ¿se ha de dejar en el abandono, y huir aterrorizados ante su presencia? La temeridad y osadia consistieran en ofrecer à nuestros lectores una obra completa de jurisprudencia administrativa, cuando el derecho no es claro y terminante; pero ni nosotros prometemos semejante imposible, ni aspiramos á otra cosa mas que á dar á la luz pública un tratado que comprenda el derecho constituido, tal y como en nuestras leyes se halla consignado.

SECCION II.

De las especies de poderes y sus atribuciones.

8641 En toda nacion en la que hay un poder supremo que ejerce las funciones de *soberano*, este solo da las leyes y cuida de su ejecucion, mas en los sistemas representativos no se reconoce persona alguna que ejerza la soberanía, sino que estan distribuidas las facultades que constituyen los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Segun la Constitucion española de 1837, las leyes se hacen por las Córtes con el Rey; y la autoridad ejecutiva reside en éste, aunque no la ejerce por sí, sino por medio de los empleados públicos, cuyo nombramiento le compete esclusivamente.

8642 Se infiere de lo espuesto en el artículo precedente, que las facultades de cada uno de los poderes, están consignadas en la ley fundamental ó código de derecho público; mas para que los encargados de cada uno de aquellos, y con especialidad del ejecutivo, puedan desempeñar sus funciones, es indispensable que por leyes especiales en cada uno de los diversos ramos que abrazan las relaciones particulares, se haya determinado lo que cada uno debe hacer ó dejar de hacer relativamente al cuerpo social; asi como tambien que por otras leyes se haya trazado el terreno de las operaciones en que ha de obrar cada poder.

8643 Las funciones de cada uno de los poderes son absolutamente distintas é independientes; y por tanto, aunque recaigan sobre una misma cosa, y se propongan un mismo objeto, se separan notablemente en la época y estado de su aplicacion. El legislativo aprueba y sanciona las reglas generales, obligatorias de la conducta que han de guardar los subordinados; el ejecutivo trata esencialmente de que se

lleven à efecto; y el judicial aplica la ley á los casos consumados y probados, con arreglo á las que establecen el sistema de procedimientos.

8644 Las leyes administrativas por lo mismo se proponen la creacion y organizacion de aquellos medios que se juzguen adecuados para llevar á efecto las leyes generales ó particulares, que determinan las relaciones del ciudadano con la nacion y de ésta con las demas, como son entre otras el mantenimiento del órden interior, la administracion de la Hacienda pública, la defensa de los intereses generales y comunes, el fomento de la industria, del comercio y de la agricultura, el ejercicio de los derechos políticos, y las cosas relativas al cuidado, manejo de los intereses especiales de cualquiera género de los pueblos y provincias, y la tutoría de los establecimientos de instruccion pública y casas de beneficencia y correccion.

8645 Se hadicho en el art. 8641 que el poder ejecutivo nombra los empleados; mas como en el ramo de administracion no todos los que acerca de ella estan encargados de alguno de los diversos que comprende son empleados, vé aquí por qué los ayuntamientos y diputaciones provinciales no reciben su mision inmediatamente del gobierno, sino de los mismos que eligen á sus individuos, para desempeñar las funciones que son propias de estas corporaciones.

8646 Si nuestro propósito fuera tratar del derecho constituyente, relativo á la administracion pública, nos hariamos cargo de los principios capitales que, en sentidos absolutamente diversos, han debatido ilustrados escritores públicos; pero siendo nuestro objeto esponer las leyes vigentes en la materia, nos abstenemos de tocar cuestiones que necesitan ventilarse con escrupulosidad y buena fé, para no incurrir en los graves errores á que suele conducir el espíritu de partido.

8647 Dividida la nacion en pueblos y provincias que se componen de un número de aquellos, la administracion parte de esta misma distribucion, y por lo mismo ha sido necesario crear dentro de esta escala las autoridades encargadas de la parte administrativa, mas ó menos dependientes del poder ejecutivo.

TITULO CXLVII.

De la constitucion de los cuerpos municipales.

SECCION I.

Origen de las municipalidades.

8648 Las municipalidades ó concejos ecsistieron antes de hecho que de derecho, es decir, que las leyes primeras que tratan de ellos, no los crearon, sino que reconocieron su ecsistencia. Probablemente la necesidad fué el instrumento creador de los concejos, porque envueltos los pueblos en la prolongada lucha contra los sarracenos, y reducidos à un corto terreno que por éstos no estuviera ocupado, muchas veces no podian comunicarse con el poder supremo del Estado, y por lo mismo, y en razon á los escasos medios de defensa que éste les podia proporcionar, tuvieron que regirse por sí propios, y adoptar medidas de salvacion, tanto en la parte material de la defensa, como en la relativa á facilitar los útiles necesarios para sostener los ataques contínuos del enemigo.

8649 Una circunstancia poderosa, efecto de la situacion política, debió tambien contribuir poderosamente à esto mismo; tal era la debilidad é impotencia moral de los monarcas, producto indispensable del engrandecimiento de los señores feudales, quienes procuraban á todo trance rebajar la autoridad del trono para hacer mas temible su poder.

8650 Efectivamente, recorriendo la historia de nuestra antigua jurisprudencia administrativa, se presenta á la vista como primer documento que menciona los cuerpos ó concejos municipales, el fuero de Leon dado por D. Alonso V en 1120, en el que nada se dice respecto á su creacion, sino que suponiéndolos anteriormente erigidos, se establecen reglas para el régimen y gobierno de los pueblos, sujetos ya á su tutela y autoridad.

8651 Se vé, pues, que el orígen de hecho por lo menos de los concejos municipales, es anterior al siglo XII, sin que se pueda determinar con certeza, cuàles fueron los pueblos que principiaron á constituirse bajo semejante régimen, ni mucho menos la época en que por primera vez se establecieron.

8652 En tal estado, era natural que no hubiese igualdad ni completa semejanza, tanto en el modo de constituirse tales corporaciones, como en las atribuciones que cada una de ellas disfrutára, porque hijas de la necesidad y de los intereses, claro es que cada pueblo orga-

nizaria las cosas á su modo, y otorgaria mas ó menos atribuciones, segun conviniera á la situacion; mas en lo que todos tuvieron que convenir necesariamente fue en el objeto de la creacion de los concejos, porque en todos los pueblos no pudo ser otro mas que el de cuidar y vigilar por los intereses locales, de defenderlos de los ataques que dirigieran contra ellos los enemigos interiores y esteriores, y de administrarlos à fin de alcanzar las mayores ventajas posibles, que sin duda hubieran de conseguir por su propia direccion, porque nadie cuida mejor de lo suyo que su propio dueño.

8653 Los reyes en esta época desempeñaban el papel que es propio de toda autoridad que deja debilitar su poder, porque estrellándose contra el de los magnates, no podian menos de autorizar tácitamente los nuevos poderes que se creaban, porque en ellos veian un instrumento, que si no les restituia su perdida autoridad, al menos hubiera de debilitar la influencia de los poderosos y ricos hombres. Fueron, pues, los concejos municipales un arma de partido, de que los reyes se valieron para hacer la guerra á los enemigos, que tan á su sabor despreciaban los derechos de soberanía.

8654 Por algun tiempo consiguieron los reyes el objeto que se proponian, y como dice el Marina en su *Ensayo crítico sobre la legislacion*, tomo 1, lib. 5, pár. 8, «las gracias y privilegios otorgados á las municipalidades, al paso que disminuian la autoridad de los poderosos y ricos hombres, aumentaban la del soberano, el cual, asi por las leyes fundamentales del reino, como por las de los fueros, ejercia en los pueblos y sus alfoces toda la autoridad monárquica, y las funciones características de la soberanía: el supremo y alto señorío, mero y misto imperio ó señorío de hacer justicia, prerogativa inseparable de la dignidad real, y que no se podia perder por tiempo."

8655 Se fue robusteciendo sucesivamente el poder de los concejos, y llegò al estremo de depositarse en ellos la jurisdicion civil y criminal, que ejercian por medio de sus alcaldes y demas ministros de justicia, tanto en los pueblos ó aldeas de realengo, como en los de señorío particular, ya fuesen de abadengo, ya de solariego ò de behetría. En esta misma época estaba tambien al cargo de los mismos concejos el gobierno económico de los pueblos, que desempeñaban por medio de los encargados que elegia el mismo pueblo. Claramente se ve consignada la autoridad de que acabamos de hacer mérito en el fuero de Salamanca. "Plogo á nuestro sennor, dice el Rey D. Fernando, que todo el pueblo de Salamanca, todo sea uno con buena fé é sin mal enganno. Los alcaldes é las justicias de Salamanca, sean unos á servicio de Dios é á proe del rey, é de todo el concejo de Salamanca, é sepan por verdade forcias, virtos, soberbias, ladrones, traidores, alevosos, é todo el mal.... todos sean uno para desfacerlo..... é alcalde é justicia que esto no ficier segun su poder, sea perjurado."

8656 No se limitaba la jurisdiccion y autoridad de los concejos à los asuntos puramente laicales, sino que se hizo estensiva hasta las querellas suscitadas entre los legos con los obispos, cabildos y toda clase de corporaciones eclesiàsticas; asi es, que en el libro de las *Devisas* se dice, "que si algunt fijo dalgo hobiere querella de obispo, ó de cabildo, ó de abad, ó de prior, ó de comendador, ò de algunos del aba-

dengo, non deben prendar por ello fasta que gelo faga saber el *merino* del rey, que gelo faga llevar á derecho ante los *alcaldes del logar*, et si por el merino non quisiese venir á derecho, ante aquel que el merino le pusiese plazo, entonce el fidalgo puede prendar en lo abadengo en su caso, ó con el marino del rey si lo haber pudiere.

8657 Era consecuencia precisa de este sistema que se abriese una terrible lucha entre los vasallos y los señores, y que los unos y los otros acudiesen ante los reyes con ecsigencias mas ó menos violentas de todo género, para que como fuente comun de la autoridad, les contuviese en la que se les habia concedido, ó habian ganado en las conquistas ó por cualquiera otro medio. En tal conflicto, los reyes tenian que ladearse en favor de uno de los partidos que les amenazaban, si no querian verse derrocados del poder; y como sucede en todos los casos de esta clase, el partido de las municipalidades, luego que vió en sus filas á la potestad régia, se hizo cada dia mas ecsigente, mas altanero, y nada satisfacia ya á su ambiciosa dominacion.

8658 El poder municipal, nacido de semejante orígen, sostenido y halagado por una causa política, sin interés general, tenia por precision que venir á degenerar en un principio de desórden, de la misma índole que aquel que por medio de él se ha querido contener y sujetar; porque sabido es que, todas las creaciones que son hijas de un partido y sirven de instrumento para subyugar á otro, luego que llegan á robustecerse, y no necesitan de la tutela del que les dió el ser, se desarrollan impetuosamente, y vuelven sus armas contra su mismo protector.

8659 La administracion de justicia y el gobierno económico de los pueblos, que estos mismos depositàran en manos de las autoridades que ellos crearon, y que los reyes confirmaron otorgándoles los fueros, ó aprobando los que los pueblos se habian dado, se convirtieron en instrumentos de desórden y en fuertes palancas que trabajaban continuamente por destruir la unidad monárquica, sin la que la confusion y la arbitrariedad de unos cuantos, vienen à reemplazar á las leyes y al poder de la justicia, y tras de ellos la ruina y dislocacion del Estado.

8660 Los cargos municipales se desempeñaban en unas partes por aquellas personas á quienes la voluntad de los vecinos del pueblo elegia; pero nadie desconoce que ésta rara vez llega à espresarse real y verdaderamente, sino que se falsea por muchos y bien conocidos medios, que los mas poderosos, atrevidos y ambiciosos de mando ponen en juego, logrando alcanzar una eleccion que aprovechan, en primer lugar en proteger à sus parciales, y en segundo en vengar los resentimientos que no pueden disimular.

8661 Los alcaldes, los jurados y todos los demas individuos del concejo en algunos otros pueblos se elegian por la suerte; pero no todas las personas podian desempeñar tan importante cargo, sino aquellas en quienes concurrian ciertas circunstancias que ecsigia el fuero. Segun el de Cuenca, ningun vecino podia aspirar á ser juez ó alcalde si no mantenia un año antes caballo de silla, ó que valiese desde veinte maravedises arriba.

8662 La forma en que debian hacerse las elecciones de conceja-

les era diversa en la mayor parte de los pueblos, ya por razon del modo de elegir, ya tambien por las condiciones de los elegidos, ya finalmente por la época en que estas debieran hacerse. Segun el fuero de Sepúlveda, el domingo siguiente despues de San Miguel, debia reunirse el concejo para nombrar juez, alcalde y demas individuos de la municipalidad, y el oficio que á cada uno se encargaba duraba por solo un año, sin poder ser reelegidos en el siguiente, haciéndose estensivo este acto al nombramiento de escribano público, y al arreglo de los oficios de los sayones, fieles almotacenes, andadores, pesquisidores, corredores y montaneros. Esto mismo se disponia con corta diferencia por el conde D. Manrique en el fuero que dió el concejo de Molina en la ley 1.ª, cap 11; pero con mas estension y ecsactitud que en ningun otro, se determinó en el fuero de Soria acerca de esta materia. «El lunes primero despues de San Joan, el concejo ponga cada año juez é alcaldes, é pesquisas, é montaneros, é deheseros, é todos los otros oficiales, é un caballero que tenga el Castiello de Alcazar. E por esto decimos cada anno, que ninguno non debe tener oficio nin portiello de concejo de que hobiere complido el anno si al concejo no ploguiere con el. Este mismo dia la collacion do el juzgado cayere den juez sábio que sepa de partir entre la verdat é la mentira é entre el derecho é el tuerto. Otrosí aquellas collaciones do cayeren las alcaldías, den cada una dellas sobre si su alcalde, é que sea atal como dicho es del juez. Todo aquel que judgado, ó alcaldía, ó otro portiello quisiese haber por fuerza de parentesco, ó por rey, ó por sennor........ó dineros diere ó prometiere por haber portiello, non sea juez, nin alcalde, nin haya oficio, nin portiello ninguno de concejo en todos sus dias. Cuando el juez et los alcaldes fueren dados é otorgados por concejo segund dicho es, jure el juez nuevo al juez que fuere del anno pasado; é si el juez non fuere, ni jure à un alcalde en voz del concejo sobre Santos Evangelios, que nin por amor de fijos, nin de parientes, ni por cobdicia de haber, nin por miedo, nin por vergüenza de persona nenguna, nin por precio, nin por ruego de ningunt home, nin por bien querencia de amigos ó de vecinos, nin por malquerencia de enemigos, nin de homes estrannos que non juzgue sinon por este fuero, nin venga contra él, nin la carrera del derecho non deje.»

8663 Los primeros cargos de la municipalidad eran entonces, como en el dia, gratuitos; pero los oficios subalternos tenian sus dotaciones, para cuyo pago, asi como tambien para el de los gastos indispensables de obras públicas, el de ornatos del lugar destinado para la reunion de los capitulares, y otros de esta especie, estaban destinados ciertos bienes raices que pertenecian en propiedad al concejo y eran inenagenables, y administrados por el mismo cuerpo popular.

8664 Continuaron las cosas en este estado, y el poder municipal, ensanchándose hasta el siglo XIV, en el que por una parte los poderosos procuraron hacer suyos los cargos municipales para dominar á los pueblos, y por otro el poder monárquico echó de ver que la independencia que iban ganando los concejos era un poderoso obstàculo que se oponia á la centralizacion del poder, y que por consiguiente, sopena de reducirse á la nulidad, tenia que procurar recobrar las atribuciones de que se habia desprendido. Nacieron de aquí dos podero-

sos enemigos que poco á poco trastornaron el sistema de las municilidades. Efectivamente; las personas de influencia en los pueblos, por su nobleza, por su saber ó por las riquezas, fueron logrando sucesisivamente hacer perpétuos y hasta hereditarios en sus familias los cargos concejiles que desempeñaban, y hasta entonces fueron electivos y anuales. Los reyes por otra parte se abrogaron poco á poco la facultad de nombrar para los oficios del concejo, bajo el carácter de perpetuidad, abusando hasta el estremo de hacerse necesaria la promulgacion de la ley 1.ª, tít. 4, lib. 7, Nov. Recop., dada à peticion de las Córtes, mandando que fuesen respetados á las ciudades, villas y lugares del reino, los privilegios y oficios que tenian de los reyes, y tambien sus libertades y franquicias, y buenos usos y costumbres, segun que les fueron otorgados, y confirmados y jurados por aquellos.

8665 Con posterioridad se crearon los magistrados llamados *corregidores* y *alcaldes mayores*, quienes disminuyeron considerablemente el poder concedido à los concejos, puesto que presidian los ayuntamientos, y ejercian facultades económicas y gubernativas, y estaban encargados principalmente de la administracion de justicia. Estos funcionarios públicos desempeñaban un cargo temporal, y eran nombrados por la Corona, ó por los adelantados y por los merinos, de manera que por medio de ellos la potestad real ejercia una notoria y trascendental influencia en las municipalidades, puesto que presidia en las deliberaciones y acuerdos de los concejos, y à título de ser perjudiciales al interés general de la comunidad ó del reino, los suspendia y en su caso los revocaba En esta lucha que necesariamente tiene que empeñarse siempre entre los pueblos, y el soberano sobre la independencia en la eleccion de capitulares ó la sujecion al poder real, venció éste en aquella época, aunque indirectamente, porque establecida la presidencia de los ayuntamientos por los corregidores ó alcaldes mayores, estaba cercano el triunfo de una completa dominacion.

8666 La creacion y nombramiento de oficios de concejo se fue sucesivamente aumentando, hasta el estremo de tener los mismos reyes que revocar alguno de ellos á virtud de las reclamaciones de las Còrtes, que veian debilitarse la autoridad de las municipalidades y la intervencion de las mismas en los asuntos públicos, puesto que ya por razon de los nombramientos, y provisiones perpétuas, iban los monarcas apropiàndose el derecho de eleccion, ya tambien porque por medio de la magistratura alcanzaban una intervencion directa en el gobierno económico y administrativo de los pueblos.

8667 Por la comparacion de esta época, es decir, del estado de municipalidades desde el siglo XV en adelante, con los anteriores desde el XII se descubre una verdad histórica, que demuestra bien palpablemente las causas de la participacion que se concede à los pueblos en la direccion administrativa de sus intereses con independencia del poder supremo; asi como tambien los resultados que ofrece su intervencion en el ramo de la administracion de justicia. Las municipalidades nacieron con la debilidad de la monarquía, y esto por una necesidad inevitable, porque cuando el poder real no tiene la fuer-

za suficiente para sostenerse, los pueblos se encuentran abandonados á sí propios, y tienen que buscar en su mismo seno los medios de seguridad y de direccion; y no viendo en el trono mas que debilidad y flaqueza, por la tendencia del hombre à ensanchar su poder y atribuciones en pago del ausilio que le presta, ecsijen la autorizacion de sus actos mas ó menos escesivos, que aquel no les puede negar, porque carece de medios de resistencia. Las municipalidades nacientes remedian por el momento los males que atacan al cuerpo social, y refrenan las mas veces los escesos y desórdenes políticos que tienden á destruir la monarquía; pero como es imposible que pueda durar por mucho tiempo un sistema que se opone abiertamente á la unidad de gobierno, que es el alma de los cuerpos políticos, precisamente tiene que venir á producir los efectos contrarios á los que fueron el resultado de sus primeros pasos, porque donde no hay unidad, desde luego tienen cabida todas las pasiones políticas, y los desórdenes consiguientes á la desunion, á la envidia, á la emulacion y à la impunidad en los delitos, protegida siempre por las afecciones de vecindad y de relaciones personales.

8668 En semejantes épocas de confusion y desórden, se desacreditan los cuerpos que dan márgen á tan funesta situacion, y por la tendencia natural de las sociedades al reposo y al gobierno, los hombres buscan en los poderes creados un recurso de salvacion, y se acojen á aquel que consideran mas á propósito para lograr su objeto. Sucede por lo tanto, que en proporcion que se desacredita al gobierno popular, gana considerablemente en la opinion el monárquico, y las masas que solo ven los males que de presente las abruman, se echan en los brazos de aquel que creen ha de ser su salvador, sin detenerse en ecsaminar si su proteccion les podrá ser mas ó menos funesta.

8669 Asi aconteció en la época à que se hace referencia, y contribuyó poderosamente á estender los límites de la monarquía y robustecer el trono, el feliz resultado de las conquistas y de las alianzas que los reyes alcanzaron y formaron en este tiempo. El régimen municipal era imperfecto, llevaba en sí mismo cierto gérmen de anarquía y desconcierto general, y el trono que iba ganando en poder, tuvo por necesidad que venir á intervenir en el gobierno de los pueblos, y á disminuir las atribuciones de los concejos. Cedió tambien en esta época una de las causas ocasionales que habian contribuido en primer lugar á crear y fortalecer las municipalidades, porque acrecentados los dominios de la monarquía, y sentado el cetro sobre sólidos fundamentos, los señores feudales que atrevidamente le habian combatido, tuvieron que prestar homenage al monarca à quien no podian resistir, y que acatar y obedecer sus mandatos.

8670 Asi siguieron las cosas hasta principios del venturoso reinado de Carlos III, en el que se restituyeron al pueblo en parte sus prerogativas, en el que se crearon los diputados del comun y síndicos personeros, cuya mision principal consistia en entender en los asuntos de abastos, cuidando de que estos se manejasen con ecsactitud y pureza, y que los pueblos, ni careciesen de ellos, ni sufriesen perjuicios en la carestía de sus precios.

8671 Tras esta época vinieron los acontecimientos políticos

de 1812, y con ellos una reforma trascendental en todo lo perteneciente á la administracion municipal, y en ella se creó la jurisprudencia que en el dia se halla vigente, y de la que nos haremos cargo en los lugares respectivos.

SECCION II.

De las personas que han de componer los ayuntamientos.

8672 Dos artículos únicamente de la ley fundamental, el 70 y 71, tratan de los ayuntamientos: por el primero se dice, que para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos, á quienes la ley conceda este derecho; y por el segundo, que la ley determinarà la organizacion y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

8673 En los artículos de la ley fundamental de la monarquía, solo se disponen tres cosas difinitivamente y sin sujecion á leyes posteriores; la una consistente en que haya de haber ayuntamientos en los pueblos; la otra en que à aquellos compete el gobierno interior; y finalmente, la otra en que los ayuntamientos hayan de ser nombrados por los vecinos; pero al mismo tiempo se reserva para leyes posteriores reglamentarias, el establecimiento del sistema electoral y de las leyes de organizacion y atribuciones de los cuerpos populares.

8674 Estas leyes no se han hecho todavía, y por consiguiente, ó las disposiciones de la ley fundamental hubieran de quedarse sin cumplimiento, ó es necesario aplicarlas con sujecion á las leyes anteriores, á la sancion y promulgacion de la Constitucion de 1837.

8675 Respecto al número de individuos de que han de componerse los ayuntamientos, se trata en las leyes vigentes de 23 de mayo de 1812 y decreto de las córtes de 23 de marzo de 1821, restablecida la primera en 27 de diciembre de 1836, segun las que han de tener la dotacion relativa siguiente:

	Alcaldes.	*Regidores.*	*Síndicos.*
En los pueblos que no pasen de 200 vecinos. . . .	1	2	1
En los de 200 á 500. . . .	1	4	1
En los de 500 á 1000.. . .	2	6	1
En los de 1000 à 4000. . .	2	8	2
En los de 4000 á 10000. .	3	12	2
En los de 10000 á 16000.	4	16	3
En los de 16000 á 22000.	5	20	4
En los de 22000 arriba. .	6	24	5

8676 A fin de hacer compatible la mejor administracion que es consiguiente á la continuacion de los concejales, con la de que estos cargos no se hagan perpétuos, se han establecido varias reglas respecto á la renovacion de los individuos de que aquellos se componen, tales son las siguientes:

1.ª Los alcaldes se renuevan todos los años.

2.ª Los regidores se relevan todos los años por mitad, saliendo los mas antiguos.

3.ª Los síndicos sufrirán la misma renovacion, pero si fuese uno solo saldrá todos los años. (Art. 315 de la Constitucion de 1812.)

4.ª Los concejales salientes no podrán ser reelegidos sin que pasen por lo menos dos años de hueco. (Art. 316 de la misma Constitucion.)

8677 En cuanto á la incompatibilidad por razon de parentesco entre los alcaldes, regidores y síndicos salientes y entrantes, està mandado por la ley de 13 de mayo de 1813 que se guarden las prohibiciones del derecho antiguo.

8678 Para poder obtener los cargos de alcalde, regidor ó procurador síndico, se necesitan reunir los requisitos siguientes:

1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. (Art. 23 de la Constitucion de 1812.)

2.º Tener al menos 25 años.

3.º Llevar al menos cinco años de vecindad y residencia en el pueblo para el que ha de ser nombrado.

4.º No servir empleo de nombramiento real, estando en ejercicio. (Real òrden de 9 de enero de 1839.)

8679 Ademas de estas prohibiciones hay tambien algunas esenciones que pueden alegar para ecsimirse si son nombrados aquellos que las alegan, como son la de los administradores al tanto por ciento de correos, y los demas que sirven destinos de este ramo por nombramiento del director general de la renta. (Decreto de las Córtes de 9 de julio de 1837.)

8680 Tambien hay algunas prohibiciones especiales por razon de alguna circunstancia particular, que haga sospechar que por razon de interés propio pueden los capitulares faltar á su deber, como las de ser arrendatarios de abastos públicos, deudores á los fondos públicos, ó no haber dado cuentas del tiempo en que desempeñaron cargos de esta especie.

SECCION III.

De los electores y modo de hacerse las elecciones de ayuntamientos.

8681 El principio constitucional en esta materia es el de que tienen derecho de votar para individuos de ayuntamiento, todos los vecinos del pueblo á quienes la ley se le conceda.

8682 La ley que rije en la materia hasta tanto que se discuta y sancione la que el art. 70 de la Constitucion de 1837 anuncia, establece dos reglas; la una para saber á quiénes se concede el derecho electoral, y otra fijando las escepciones prohibitivas de aquellos que à pesar de reunir los requisitos necesarios para ser electores, no pueden usar de este derecho.

8683 Para ser elector se necesita:

1.º Ser vecino del pueblo en el que se ha de votar.

2.º Ser ciudadano español; es decir, haber nacido en España y estar avecindado en cualquiera de los pueblos de ella, ó ser hijo de padres españoles, ó haber obtenido de las Córtes carta de naturaleza.

8684 Por el contrario, no se permite el uso del voto para los cargos municipales á aquellos que à pesar de reunir los requisitos enumerados, se hallan en alguno de los casos siguientes:

1.º De haber sido sentenciados á penas corporales, aflictivas ó infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.

2.º Los que han residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision ni licencia del gobierno.

3.º Los que hayan adquirido naturaleza en pais estrangero.

4.º Los que hayan admitido empleos de otro gobierno.

5.º Los procesados criminalmente, habiendo recaido decreto de prision.

6.º Los deudores que hayan hecho quiebra.

7.º Los que lo sean á los caudales públicos.

8.º Los interdichos judicialmente por incapacidad física y moral.

9.º Los criados domésticos.

10. Los que no tienen empleo, oficio ni modo de vivir conocido.

8685 Respecto al modo de hacerse las elecciones, puede verse la doctrina establecida en los artículos 313 y siguientes de la Constitucion de 1812, y en las leyes de 23 de mayo de 1812 y 3 de febrero de 1823, de las que no nos hacemos cargo en este lugar por ser puramente reglamentarias y no tocar directamente à la administracion de los intereses pertenecientes á las municipalidades.

TITULO CXLVIII.

De las atribuciones de los alcaldes relativamente á la administracion municipal.

8686 La administracion municipal se estiende principalmente á proveer á la seguridad personal, à su tranquilidad y bienestar, y por consiguiente las atribuciones de los alcaldes en este ramo, deben consistir en el uso de las reglas que contribuyen á conseguir estos objetos, á diferencia de las del gobierno, que se estienden mucho mas, y que comprenden tambien los derechos políticos ó individuales de los ciudadanos.

SECCION I.

De los alcaldes como presidentes.

8685 Los ayuntamientos se componen de cierto número de personas como se ha esplicado en la seccion segunda, y por consiguiente para que el desempeño de las funciones que les están cometidas, pueda regularizarse, es indispensable que una de ellas tenga facultades especiales para dirigir los trabajos del cuerpo municipal; y esta es el alcalde primero constitucional, no obstante que algunas veces tiene tambien derecho y puede presidir el gefe político, pero con la diferencia de que el alcalde, á la par con la presidencia, tiene voz y voto en las deliberaciones del capítulo, mas el gefe político únicamente y solo en ciertos casos puede ejercer la presidencia.

8686 En esta parte se nota una anomalía de primer órden en la ley vigente de ayuntamientos, puesto que la presidencia de los gefes políticos es absolutamente contraria al principio en que está basada aquella ley. Efectivamente, en la ley de 3 de febrero de 1823 se trata de crear en los ayuntamientos un poder independiente del ejecutivo, y de alejar el principio de centralizacion de los poderes subalternos, y cabalmente, en el art. 251 se concede la presidencia à los gefes políticos en ciertos casos, la que tiene por objeto la creacion de unidad de los poderes y de la dependencia de estos del ejecutivo.

8687 El alcalde, como presidente del ayuntamiento, ejerce una autoridad, distinta de la que desempeña como delegado del gobierno; porque sus funciones son absolutamente distintas y su mision emana de diferente orígen. El gobierno está encargado de la administracion general del reino, y como los intereses que á este tocan, se estienden por todas partes, claro es que cuando provea el alcalde á la ejecucion

de las leyes y reglamentos que regulan la administracion general, obra como delegado del gobierno, y en este concepto debe estar bajo su dependencia, y recibir del mismo las órdenes que haya de obedecer; pero como la comunidad municipal tiene sus intereses especiales, quiere decir, que cuando ejerza funciones que toquen esclusivamente á éstos, será independiente, y no necesitará oir al gobierno para cumplir con los deberes de su cargo. Asi, pues, en el alcalde presidente del ayuntamiento se hallará al gefe de este poder independiente del gobierno, y sujeto tan solo á su vigilancia, que en el dia real y verdaderamente, siguiendo el contesto de las leyes, no se sabe que produzca efecto alguno, porque el gobierno no tiene derecho, al menos consignado en una ley, para oponerse, y deshacer lo que los ayuntamientos ó diputaciones provinciales hubiesen determinado.

8688 Los alcaldes en virtud de la presidencia que les està cometida, han de

1.º Dirigir las sesiones del cuerpo municipal, ya en la parte relativa al órden, por el que deben ser tratados los negocios que se hallen en estado de ponerse à deliberacion, ya tambien en cuanto à hacer guardar á todos los capitulares las formalidades, y decoro que corresponde á la situacion y alta mision que desempeñan. (Art. 51 de la ley de 3 de febrero de 1823.)

2.º Convocarán á capítulo á todos los concejales, al menos una vez por semana, á sesion ordinaria, en aquellos pueblos los que no pasen de mil los vecinos; y si hubiese mas, dos por lo menos; haciéndolo tambien à sesiones estraordinarias, toda vez que lo ecsijan las circunstancias, ó sea crecido el número de los negocios que se hallen al despacho. (Art. 52 de dicha ley.)

8689 Como el ayuntamiento debe tener determinado desde principio de año, el dia ó dias en que han de celebrarse las sesiones ordinarias, quiere decir, que para la reunion á estas no será necesario que mande hacer el alcalde citacion especial, porque los regidores, síndico y demas, deben concurrir en el lugar señalado, á la hora prefijada. (Art. 53 de la misma ley.)

3.º Cuando los alcaldes de la capital de provincia, en la que reside el gefe político, cite á sesion estraordinaria, por cualquiera de las circunstancias mencionadas en el número anterior, debe pasar oficio al gefe referido para los efectos de que trata el artículo 54 de dicha ley.

4.º El alcalde, como presidente, en los casos de votacion pública ó secreta, tiene derecho de reservar su voto para el último, como los de todas las demas corporaciones.

5.º Los acuerdos del ayuntamiento habrán de estenderse en el libro de actas, que deberá llevar en papel del sello 4.º, y el alcalde como presidente, habrá de suscribirlos con media firma.

6.º Corresponde tambien á los alcaldes suscribir las comunicaciones con los gefes políticos, y demas autoridades con quienes haya de entenderse, relativas à los asuntos correspondientes á la municipalidad, tanto en lo que pertenece á sus atribuciones esclusivas, como en lo referente á los acuerdos del cabildo. (Art. 233 de dicha ley.)

SECCION II.

De la dependencia de los alcaldes del gobierno.

8690 Se ha dicho en la seccion precedente, que los alcaldes ejercen á las veces funciones por las que dependen inmediatamente del poder ejecutivo, y asi sucede efectivamente en todos aquellos ramos, en los que obran á virtud de órdenes que reciben por conducto de los gefes políticos. (Art. 183 de la ley de 3 de febrero de 1823.)

8691 En virtud de semejante subordinacion, estàn obligados los alcaldes á obedecer y ejecutar las órdenes que se les comuniquen por el gefe; y á seguir con él la correspondencia periódica que se les ordene; dándole todas las noticias que les pida; pudiendo ser multados por el mismo hasta en la cantidad de mil reales, por la desobediencia ó falta de respeto, sin perjuicio de quedar sujetos á las penas prescritas por las leyes de policía y buen gobierno. (Art. 201 y 289 de la misma ley.)

8692 Mas para conocer con ecsactitud qué clase de funciones ejercen los alcaldes con independencia, y cuales con sujecion al gobierno, es indispensable distinguir con la debida escrupulosidad aquellas que son peculiares del poder municipal porque están en su misma naturaleza, y las que les competen para ausiliar al gobierno en la direccion administrativa. Si para decidir en esta materia hubiera de entrarse en las cuestiones que se han suscitado en los últimos tiempos acerca de este punto, vendriamos à encontrarnos con la opinion de aquellos que juzgan, que en ninguna clase de facultades debe obrar el poder municipal con independencia del gobierno, en atencion à que es muy espuesto á que abuse de la autoridad que recibe de la ley, en perjuicio público, porque depositada unas veces en manos hábiles y esperimentadas, y otras en inespertas, tanto las unas como las otras, ó por esceso de inteligencia, ó por falta de saber, podrian perjudicar á los intereses comunes.

8693 Pero si no se pueden negar semejantes estremos, porque la esperiencia los tiene acreditado, tambien es teórica y prácticamente cierto, que dando al gobierno ó á las autoridades creadas por el mismo, una intervencion inmediata á los asuntos de la municipalidad, y dejando bajo su dependencia inmediata á los alcaldes, su poder sería escesivo, y no pudiera contrarestarse por los representantes del pueblo la arbitrariedad á que naturalmente tendería la Corona.

8694 Al ventilar cuestiones de tanta importancia, es preciso considerar las cosas en su verdadero estado, tanto por los principios teóricos en que se fundan, como por los resultados prácticos que presentan. Los administradores de la autoridad municipal, pueden escederse; pero los gefes políticos y demas ministros encargados del gobierno de las provincias ó de la nacion entera, no están ecsentos de incurrir en esta misma falta, porque los unos y los otros pueden verse afectados de las mismas pasiones, y asi en verdad lo demuestra la esperiencia, porque si tropelías y acuerdos de los ayuntamientos pueden presentarse dignos de justa censura, tambien pudiera citarse un

largo catálogo de órdenes de los gefes políticos que merecen la reprobacion general; por lo que parece lo mas oportuno y conveniente al interés general, que los alcaldes sean independientes y solo estén subordinados al gobierno inmediatamente, en cuanto à aquellas cosas que correspondan à la administracion general, y en las pertenecientes á los intereses peculiares del pueblo que sean libres sus disposiciones con solo derecho de reclamacion por los particulares en el caso de ser agraviados, bien sea para ante las diputaciones provinciales, ó bien para ante el gobierno en sus casos.

8695 Supuesto que en virtud de las órdenes de los gefes políticos, pueden causarse perjuicios á los pueblos en cualquiera de los ramos pertenecientes á la administracion municipal, los ayuntamientos y sus alcaldes, como encargados de promover los intereses de los mismos, podrán elevar esposiciones al gobierno contra las determinaciones de la autoridad gubernativa de la provincia, acerca de lo que se publicò en 18 de mayo de 1834, la órden siguiente: «Acudiendo directamente al ministerio de mi cargo diversos ayuntamientos del reino, no obstante que desde el establecimiento de los gefes gubernativos de las provincias debieron hacerlo por su medio, y de que en varios casos particulares asi se ha prevenido; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que por punto general todas las esposiciones y comunicaciones de los ayuntamientos y demas autoridades dependientes de los gobernadores civiles de las provincias, se dirijan por su conducto, sin perjuicio de que cuando contengan quejas contra ellos, pueda remitirse en derechura un duplicado à esta secretaría de Estado y del Despacho.»

8696 Pero si la esposicion ó queja tuviese un objeto personal, es decir, en el que se proceda contra el gefe político, puede dirigirse por duplicado, la una al ministerio de la Gobernacion de la Península por la via reservada, y la otra por conducto de este. Este medio de recurrir contra las medidas que se creen perjudiciales á los intereses del pueblo, corta hasta cierto punto los perjuicios que resultaban de la real órden de 18 de mayo, porque conocido es que los gefes políticos como interesados en paralizar los efectos consiguientes á las quejas que contra ellos se dirigieran cuando estas llegáran á sus manos, hubieran de valerse de todos aquellos medios que estuvieran á su alcance para impedir su curso, ó al menos para burlar las reclamaciones que pudieran serles perjudiciales.

TITULO CXLIX.

De los ayuntamientos.

8699 Debiera tratarse á continuacion las facultades de los alcaldes que ejercen con separacion y sin intervencion del ayuntamiento; pero como apenas ningunas de las materias que corresponden á la parte administrativa, sea de tal naturaleza que para ciertos efectos y en ciertos casos no tenga que contarse con el acuerdo del ayuntamiento, y por otra parte fuera necesario reproducir los tratados cuando se aplicáran á las atribuciones de los alcaldes, y despues las de los ayuntamientos, nos ha parecido mas conveniente ocuparnos de aquellas à la vez en cuanto á las atribuciones de unos y otros.

SECCION I.

De los acuerdos de los ayuntamientos.

8700 Reunido el cabildo en el dia fijo que se haya determinado para celebrar las sesiones ordinarias, deberà tratarse de aquellos asuntos que el presidente haya señalado, porque como ya se ha dicho, à este corresponde preparar los trabajos segun las circunstancias lo ecsijan; pero á los capitulares está reservado el derecho de invitarle á que señale con preferencia un asunto determinado, esponiendo la razon ó razones en que se funden.

8701 En las reuniones estraordinarias celebradas, ó bien por la concurrencia de circunstancias especiales, ó bien porque algunos de los capitulares la pidan en virtud de causa fundada que tienen obligacion de manifestar al que ejerza la presidencia, solo se tratará del asunto ó asuntos que den motivo à la sesion, en razon à que como la convocacion tiene un objeto especial, aquellos que no hayan asistido, no deberian ser responsables justamente de los acuerdos relativos á objetos no comprendidos en la cédula convocatoria, lo que no tiene lugar en las sesiones ordinarias, porque á estas se cita en general para tratar de los negocios pendientes, y si cualquiera de ellos que tuviera que esponer respecto à algun asunto, no asiste, tácitamente conviene en pasar por lo que los demas hagan.

8702 Para que pueda haber sesion, es necesario que concurra y esté reunida la mitad mas uno de los individuos que compone el ayuntamiento, incluyéndose en este número al presidente.

8703 Abierta la sesion, se pondrà á deliberacion separadamente

cada negocio, oyendo á los capitulares que quisieren hablar acerca de él, hasta tanto que se declare suficientemente discutido el punto, y por votacion de todos los individuos que componen el capítulo, se forme acuerdo.

8704 Para que este resulte, es necesaria la reunion de pluralidad absoluta de votos, sobre una misma opinion, de los individuos presentes. En el caso de que no la haya, ó bien sea porque siendo dos se hayan empatado los votos, ò bien porque haya divergencia de opiniones, se pasará á nueva discusion en la sesion prócsima siguiente, y dados en esta de nuevo los votos, si tampoco resultase acuerdo por cualquiera de las causas espuestas, habrá de tratarse por tercera vez sobre el mismo asunto, y caso que se deje la resolucion en el mismo estado y empate, se llamará al alcalde primero del año anterior, ó en su defecto á uno de los capitulares del mismo por órden de su antigüedad, para que dirima la discordia despues de haber oido las razones alegadas por unos y otros. (Art. 56 de la ley de 3 de febrero de 1823.)

8705 Tratándose de asuntos en los que la votacion se dirija à la eleccion de personas, para que esta resulte hecha, es necesario que concurra tambien la pluralidad absoluta de votos; mas si aconteciese que en el primer escrutinio, ninguno de los candidatos tuviese mayoría, se procede à nueva votacion entre los que hubiesen tenido mayor número; y si entre estos resultase empate, ha de hacerse nuevamente aquella, y en su caso por medio de cédula, y si se repite el empate, se decide por suertes; lo mismo que se hará tambien, toda vez que en el escrutinio de la primera votacion haya dos ó mas del mayor número que tengan entre sí igual número de votos.

8706 Ya se ha dicho que los acuerdos del ayuntamiento deben redactarse y firmarse en el libro que se ha de llevar al efecto.

SECCION II.

De las facultades de los ayuntamientos.

8707 Tratándose teóricamente de las facultades de los ayuntamientos, y partiendo del principio de que en éstos debe residir un poder independiente del gobierno, en cierto modo, como garantía de la libertad que á las personas tan físicas como morales debe concederse; algunos escritores opinan que deben reducirse á tres clases: las unas que ejercen por un derecho propio y completo; las otras á virtud de un derecho sujeto á censura superior, y las otras limitadas à dar su opinion en los puntos que se sometan á su consulta. En la primera clase comprenden todas aquellas cosas que no comprometen el porvenir ni la propiedad de los bienes, sino que dicen relacion únicamente á cosas de presente, y solo en cuanto á su uso, y aprovechamiento; como lo son el sistema de administracion de los bienes llamados *de propios*, el repartimiento de pastos, frutos, leñas y aprovechamientos comunes, y las condiciones de los arrendamientos de fincas ó abastos públicos. En la segunda, los acuerdos de los ayuntamientos que recaen sobre objetos que tienen una influencia inmediata en el

porvenir de las cosas, y contribuyen mas ó menos directamente al progreso ó destruccion de la riqueza comun; tales como el arreglo de los presupuestos de ingresos y gastos para los asuntos públicos y demas atenciones de la comunidad, y la disposicion y destino de las fincas que son de su pertenencia. Y finalmente, en la tercera comprenden todas las demas cosas que no afectan inmediatamente à los intereses municipales.

8707 La doctrina espuesta en el artículo anterior, podrà si se quiere estar fundada en argumentos y razones sólidas, y ser muy conveniente á la utilidad de los pueblos, que por la jurisprudencia administrativa se reconozca la facultad de acordar los ayuntamientos y ejecutar sin necesidad de aprobacion superior en ciertos casos; pero descendiendo al terreno legal, no es una verdad que en las materias comprendidas en el primer estremo de la division, no necesiten la consulta y aprobacion de autoridades superiores, ni mucho menos que puedan fijar reglas sobre el fondo del sistema administrativo de propios ni de aprovechamientos comunes, sino que los ayuntamientos tienen que seguir y cumplir las disposiciones de las leyes que han prefijado el modo de administrar, las reglas para repartir los frutos y pastos, y los casos en que debe consultarse y pedirse la aprobacion á los gefes políticos ó diputaciones provinciales.

8708 Lo que acaba de esponerse en el artículo precedente, se observa con toda evidencia al tratar de los arrendamientos de las fincas de propios, y de los abastos públicos, en los que ademas de ser indispensable la observancia de las leyes reglamentarias respecto al modo de preparar y celebrarse las subastas, se manda tambien que luego que estas se hayan practicado, se remitan los espedientes relativos á las mismas á la diputacion provincial para su aprobacion.

8709 Si se hubiera de ventilar la cuestion de si serà mas ó menos ventajoso à los intereses públicos que se conceda á los ayuntamientos la libre é independiente determinacion respecto á todos los puntos que se limitan à la administracion de cosas, esclusivamente propias de la comunidad, difícil sería la resolucion, si se toman en cuenta, no solo las teorías, sino los resultados pràcticos que ofrecen uno y otro sistema. Verdad es que ninguno debe tener mas interés en la recta administracion de las cosas que su propio dueño; verdad es que la intervencion de otras personas ú autoridades en este asunto, presenta graves inconvenientes, y por de presto se opone á la prontitud y actividad; pero considérese al mismo tiempo que, si de los caudales comunes, los arrendamientos de fincas y puestos públicos de abastos y de otras cosas del mismo género, pudieran disponer los ayuntamientos, y sus acuerdos fueran ejecutivos sin necesidad de aprobacion superior, sucedería (y por desgracia á pesar de no ser asi, todos los dias se está viendo) que no se procedería con aquella pureza que debieran obrar los hombres elegidos por el pueblo, sino que por el contrario todos serian amaños y protecciones, si no hijas del interés, al menos de la amistad del parentesco, y otras causas que por harto conocidas no se necesitan enumerar. Si la administracion municipal fuera libre é independiente, no hay inconveniente alguno en asegurar que los ambiciosos la considerarian como un objeto de especulacion; y por tanto pare-

ce útil y ventajoso, que hayan de revisarse al menos los acuerdos difinitivos de los asuntos importantes, tanto al interés comun como á la seguridad, á la tranquilidad pública. ¡Ojalá que las diputaciones provinciales cumplieran con todo esmero, laboriosidad y pureza con las funciones de su ministerio, y se evitarian las demasías que de tiempo inmemorial vienen trasmitiéndose de unos en otros ayuntamientos!

TITULO CL.

De las diputaciones provinciales.

8712 Las diputaciones provinciales son de orígen menos antiguo que los ayuntamientos, y su representacion es tambien de diferente género; asi como tambien aquellas son producto inmediato de la ley que las ha creado, no como las municipalidades que son de ecsistencia necesaria, porque si bien una nacion puede vivir sin provincias, no sin pueblos, y éstos tampoco pudieran durar si no tuviesen un gobierno interior administrativo, que les hubiera de gobernar con independencia los unos de los otros en cuanto à los intereses locales.

8713 Mas ya que se ha hecho la division en provincias, es necesario que al frente de estas se pongan autoridades que vigilen por los intereses peculiares de cada una, sin que para ello sea necesario que cada demarcacion provincial ponga tal empeño que haya de atentar contra los intereses generales, contra lo dispuesto por la ley.

SECCION I.

De la organizacion de las diputaciones provinciales.

8714 Las diputaciones de provincia son cuerpos de orígen popular, pero que no se han conservado en toda su pureza, porque si bien es verdad que se nombran los diputados por los vecinos del partido que tienen derecho para votar en las elecciones, no lo es menos que puede ponerse á su cabeza un presidente sin contrariar á su esencia, de manera que un empleado de nombramiento tiene intervencion en sus deliberaciones, presidiendo sus actos en la forma regular, y esto por consecuencia necesaria de los mas sólidos principios de administracion pública y local, consignados con el mayor acierto y calidad *en el dictámen de la comision del Congreso de Diputados en la sesion de 12 de mayo de 1838 sobre el proyecto de ley orgánica y atribuciones provinciales del Sr. Silvela.* Constituida la provincia, dice, lo primero es distinguir entre la administracion propiamente tal de la provincia y la administracion general del reino, que se ejerce dentro de la provincia: esto es, distinguir los intereses generales ó de órden público, de los particulares de una division territorial. Estos intereses de diferente naturaleza las mas veces, puesto que casi siempre los unos han de presentarse como morales y políticos, y los

otros como positivos y materiales, necesitan para su espresion y manejo ajentes de diversa especie.

8715 Si bien aparece incontestable la necesidad de esta diferencia, no estan tan bien deslindados ni tan desunidos los intereses del Estado y de la provincia, que no tengan puntos de contacto, y de consiguiente que no sea conveniente muchas veces encomendar á los empleados públicos, á los encargados de los intereses generales, la parte de ejecucion de los intereses locales, asi como tambien la administracion debe valerse, en algunas ocasiones, de los representantes de la localidad.

8716 Finalmente, ademas de los puntos de contacto, ecsisten los de divergencia ó de oposicion, mas bien aparente que efectiva. En estos, el interés provincial en el momento debe ceder al interés permanente del Estado; debe quedarle subordinado y sometido, porque en la constancia y validez de los intereses nacionales halla la provincia su conveniencia pasada y presente, y su compensacion futura. Por tanto, para resolver estas cuestiones, el estado no puede desprenderse de cierta vigilancia, de cierta tutoría de los intereses locales: de forma que, aun dejando á la provincia, como era debido, la iniciativa y la accion, la direccion y regularidad partan siempre de un punto central.

8717 Siguiendo estos principios, á diferencia de las municipalidades, en las que la presidencia se ha confiado á un alcalde de orígen popular, puesto que debe su eleccion á los sufragios de sus convecinos, en las diputaciones provinciales, el presidente é instrumento de accion, es el gefe político de la provincia, nombrado por la corona en virtud de la disposicion 9.ª del art. 47 de la Constitucion de 1837. Por el contrario, los individuos de la diputacion, como puros representantes del interés local, han de ser nombrados por los que gozan del derecho electoral en el partido judicial que cada uno de aquellos representa, por manera que las diputaciones, bajo este sistema, se componen de elementos eterogéneos de interés general y local.

8718 El número de diputados provinciales ha de ser igual al de los partidos judiciales de cada provincia, siempre que el número de ellos no baje de siete (real decreto de 15 de enero de 1837); pero entiéndase que éstos no han de ser elegidos en globo por los votos de toda la provincia reunidos, sino que cada distrito judicial ha de dar el suyo separadamente.

8719 La eleccion de los diputados de provincia ha de hacerse por los mismos electores que lo son para los diputados á Córtes. (Decreto de las Córtes de 13 de setiembre de 1837.)

8720 Cuando el número de partidos no llegue à siete, y por consiguiente tampoco puedan completar este mismo número, se hace indispensable su ampliacion, porque el *mínimum* tiene que ser el referido, y para ello habrá de guardarse una escala progresiva por razon del vecindario, de tal modo, que el partido judicial que tenga mas poblacion, nombrará un diputado mas cuando sean seis los partidos judiciales; si solo hubiere cinco, los dos de mayor poblacion nombrarán dos cada uno, y asi sucesivamente. (Art. 3 de dicha ley.)

8721 El método de la eleccion para diputados provinciales será

el mismo que se ha establecido en el cap. 4 de la ley electoral de 20 de julio de 1837, por manera que las diputaciones provinciales ecsistentes, en union con los gefes políticos, darán todas las disposiciones necesarias para las nuevas elecciones, siempre que hayan de hacerse, guardando y haciendo guardar cuanto se haya prevenido en la citada ley electoral.

8722 El cargo de diputado de provincia es obligatorio, y solo podrán renunciarle aquellos que sean reelegidos sin intérvalo ninguno. (Real decreto de las Córtes de 28 de octubre de 1837).

8723 En cada diputacion debe haber un secretario, cuyo nombramiento corresponde á los individuos de la diputacion respectiva, y tanto para éste como para la destitucion, se necesita la concurrencia de la mitad mas uno, al menos del número de votos, no de los individuos que asistan y voten, sino de los que componen la diputacion provincial. (Decreto de 20 de octubre de 1837).

8724 Las diputaciones deberàn reunirse todos los años en 1.° de marzo, debiendo tener noventa sesiones en todo el año; pero no es preciso que sean continuadas, sino que el mismo cuerpo determinará cuándo han de cerrarse, acordando al mismo tiempo el dia que se han de abrir de nuevo; pero si en el intermedio ocurriesen asuntos de gravedad y urgencia, ó el gobierno comunicase órdenes al efecto, el gefe político podrá convocarlas. (Art. 141 y 143 de la ley de 3 de febrero de 1823 restablecido).

8725 Se omite tratar del órden que ha de guardarse en las sesiones y demas á que pertenece la parte reglamentaria, por no incumbir ni ser interesante à este tratado.

SECCION II.

De las atribuciones de las diputaciones provinciales.

8726 Una de las dificultades de mas importancia y de mas embarazosa resolucion, es la relativa á la determinacion de las atribuciones que han de ponerse á cargo de las diputaciones provinciales, y de la dependencia ó independencia que éstas deben tener del gobierno, y con especialidad en este último punto, que tiene una influencia inmediata y directa en la felicidad ó desgracia de la sociedad entera, y mas de una vez ha sido causa de turbarse la tranquilidad pública.

8727 Las diputaciones provinciales por su propia naturaleza parece que estan destinadas à ausiliar al gobierno en algunas medidas relativas al interés nacional, que han de cumplimentarse dentro de los límites de su provincia; y como que su establecimiento no es debido esclusivamente á un interés local, deberán tambien administrar sus propiedades en algunos casos bajo la tutela del poder supremo. Limitándose á la mision que las confieren los electores, parece que para corresponder á cargo tan honroso, deberàn tomar parte en la administracion y gobierno de los intereses provinciales, y con especialidad intervenir de una manera directa en la formacion del presupuesto de la provincia, y en el ecsámen y censura de sus cuentas.

8728 Respecto á la dependencia ò emancipacion de las diputa-

ciones relativamente al poder ejecutivo, no se ha logrado hasta el dia establecer el derecho que ha de guardarse en un punto tan importante para el buen gobierno de la sociedad en cumplimiento del art. 71 de la Constitucion de 1837: por manera que en el dia se halla vigente la ley de 3 de febrero de 1823, producto de un código basado en diferentes principios que el vigente, y que por tanto no puede estar en armonía con éste. Con arreglo á éste último, parece que el sistema que debe seguirse es el de declarar que las diputaciones provinciales representasen sin límites ni restricciones en aquellos casos en que puede considerarse á la provincia como independiente del Estado, y sus determinaciones sean en hora buena preceptos que hayan de guardarse por las demas autoridades inferiores de la provincia en el mismo ramo; pero cuando los intereses provinciales estan íntimamente enlazados con los nacionales, ó éstos últimos predominan, es indispensable adoptar un medio conciliatorio, y éste no puede hallarse sino en la unidad política y administrativa.

8729 Las diputaciones provinciales por una necesidad indispensable, hija de su orígen y tendencia, tiene que desempeñar funciones de las que, en cuanto á las unas, ejerce una autoridad de primer órden, y respecto à las otras, tienen la representacion, en cierto modo, de un tribunal de alzada; es decir, en las que sus atribuciones están reducidas à determinar sobre asuntos que han de haber pasado por los acuerdos de otra autoridad inferior del mismo ramo, como lo son los ayuntamientos.

8730 Efectivamente, uno de los asuntos del primer género que están á cargo de las diputaciones provinciales, es el del establecimiento de los ayuntamientos en los pueblos donde no los haya, para lo cual deberán tomar razon ecsata del vecindario de cada uno de aquellos que no le tengan, para que por sí solo, ó en union de los comarcanos estén en igual caso, reuniesen mil almas, ò concurriese otra causa de interés público, manden instruir el espediente.

8731 Vé aquí uno de los asuntos administrativos que tienen cierto aparato de judiciales, y que tal vez pueden llegar á serlo por incidentes que se compliquen en la designacion de límites jurisdiccionales. Cuando un pueblo cualquiera intenta que en el mismo se establezca por primera vez ayuntamiento, ò cuando la diputacion provincial intenta hacer esto mismo, como que esta creacion produce la emancipacion del pueblo solicitante, es indudable que no puede procederse sin cierta audiencia de los comarcanos, y con especialidad de aquel á cuyo término jurisdiccional pertenecia.

8732 Por esta causa debe instruirse espediente, en el que hayan de acreditarse los estremos que la ley ecsije para que un pueblo cualquiera pueda tener ayuntamiento propio, y ademas han de oirse los informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término. Mas como en este punto va envuelta la creacion de una autoridad que ha de ejercer funciones de diferente género, la diputacion provincial no podrá decidir por sí sola, sino que tendrá que remitir necesariamente el espediente instruido con su informe al gefe político, para que éste le eleve cuanto antes al Gobierno para la resolucion.

8733 Cuando se ha dicho que ha de hacerse constar si el pueblo

reune ò no mil almas, no ha querido decirse, que si no las tiene no puede crearse el ayuntamiento, sino que, aconteciendo lo primero, tiene que establecerse necesariamente; pero si lo segundo, con tal que tenga mas de cincuenta vecinos, hay méritos suficientes para instruir el espediente, con el fin de hacer constar la posibilidad ò imposibilidad de que él pueblo pueda sostener ayuntamiento propio, y todas las demas circunstancias particulares que pueden contribuir al mismo objeto. (Artículo 83 al 88 de la ley de 3 de febrero de 1823.)

8734 Otra de las atribuciones que ejercen las diputaciones, como autoridades únicas y de primera línea, es la referente al repartimiento de contribuciones, en la que se vé hasta cierto punto consignada la semejanza de estos cuerpos populares con el Congreso, porque à la manera que solo á éste corresponde votar y aprobar los impuestos, para llevar á cabo su obra, ejercen las diputaciones provinciales el derecho de intervenir y aprobar el repartimiento de aquellas, en que intervienen las oficinas de hacienda.

8735 Aprobado el repartimiento, y circulado por los intendentes à los ayuntamientos de la provincia, toda queja ó reclamacion que hagan estos sobre agravio que haya cabido á sus pueblos, la dirigirán à la diputacion provincial, que desde este momento se eleva á la clase de tribunal de apelacion, la que sin perjuicio de hacer llevar á efecto el repartimiento hecho, ecsaminará detenidamente la reclamacion, y la confirmará ó revocará para la debida indemnizacion, en este último caso, en el pago de los cupos sucesivos, sin admitirse recursos de ninguna especie contra su determinacion. (Artículo 90 de dicha ley.)

8736 Con mas propiedad todavía puede decirse, que se apela á las diputaciones provinciales cuando las quejas son procedentes de particulares, porque estas se presentan en primer lugar al ayuntamiento del pueblo en el que se ha hecho el pago, y si éste no las satisfaciese, se dirigiràn á la diputacion provincial, para que con la debida instruccion las resuelva afirmativa ó negativamente; de tal modo, que lo acordado se lleve á efecto sin otro recurso.

8737 En cuanto à los asuntos referentes á los ramos de abastos, propios y pósitos, las reclamaciones ó dudas que ocurran entre los particulares y los ayuntamientos, han de hacerse tambien á las diputaciones provinciales, para que estas las resuelvan sin otro recurso gubernativo, y mientras tanto, que conserven el carácter de tales; porque si llegasen á la esfera de contenciosos, pasarán á los jueces de primera instancia para su determinacion en tela judicial.

8738 La confusion à que la indeterminacion de las leyes ha dado lugar, tratándose de los límites de las atribuciones peculiares de las autoridades gubernativas y judiciales, especialmente en el ramo de que se ha hecho mérito en el artículo anterior y otros varios, fué la que dió ocasion á la real órden de 8 de mayo de 1839, que aunque se propuso un grande objeto, nada adelantó en la materia, como se puede ver en su propio testo. "Para evitar que las providencias gubernativas dictadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales dentro *del límite de sus facultades*, puedan anularse, recurriendo à la autoridad judicial para pedir amparo en la posesion ó restitucion por el que se diga despojado; y á fin de que no se reproduzcan con este

motivo los graves y perjudiciales conflictos que mas de una vez han tenido lugar entre las autoridades judiciales y las administrativas, oido el supremo tribunal de justicia, y conformándose con su parecer, se ha servido S. M. declarar por punto general, *que las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos, y en su caso, las diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes*, forman estado, y deben llevarse á efecto sin que los tribunales admitan contra ellos los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia à las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan."

8739 Se ha dicho que nada hizo la precedente real órden para la resolucion de las dudas que hasta la época de su publicacion se habian suscitado entre las autoridades judiciales y gubernativas, y con efecto asi es, porque ha dejado la misma indeterminacion, y hasta cierto punto ha escitado nuevas disputas y discordias, alentando á las corporaciones populares con la determinacion de que sus providencias causen estado, y contra ellas no se admitan las reclamaciones por interdictos de despojo ó amparo en la posesion. Nada ha decidido, porque las reyertas anteriores, si alguna vez eran el resultado de la ambicion de autoridad por parte de cualquiera de las contendientes, la mayor parte emanaban de la incertidumbre en sus atribuciones, ó mas bien de que el asunto controvertido correspondia à la que respectivamente egercia.

8740 Si la real órden hubiera determinado que las disposiciones y providencias de los ayuntamientos, y en su caso de las diputaciones provinciales causasen estado y debieran llevarse à efecto, no obstante los interdictos posesorios, de manutencion ó restitucion, pudiera, si se quiere, calificarse semejante precepto de arbitrario y perjudicial, y hasta de ofensivo à los derechos particulares, pero al menos hubiera fijado una regla que sirviera á las autoridades para la decision en la conducta que hubieran de guardar en lo sucesivo; mas prevenir que semejantes disposiciones produzcan el efecto referido cuando recaen sobre negocios que pertenecen á las atribuciones de los ayuntamientos ó diputaciones provinciales, es equivalente, ó à no mandar nada, ó á mandar una cosa infundada y contraria à los principios de buen gobierno y administracion de justicia, porque entendiéndose en el primer sentido, ha sido mandar lo que ya estaba mandado, puesto que antes de la real órden era doctrina corriente, que si los ayuntamientos ó diputaciones provinciales acordaban sobre asuntos pertenecientes à los ramos en los que esclusivamente ejercen su autoridad, los jueces de primera instancia, como que no podian entender en ellos, no debian admitir legítimamente recursos de ninguna especie, porque no cabe medio; ó el asunto es puramente gubernativo ó judicial, ó puede pertenecer primero á aquella clase, y despues hacerse judicial; si es de la primera especie, mientras conserve el carácter de tal, antes y despues de la real órden, los jueces de primera instancia, ni pueden ni deben reponer, sin conocimiento de causa, las providencias de los jueces populares. Pero si acontece lo segundo, es decir, si cuando ya pasaron á la esfera de judiciales, acuerdan el ayuntamiento ó diputacion alguna providencia, y de estas quiso hablar la real órden, justo será que se

acate y obedezca, porque es un precepto supremo; pero no por esto se dirá que está fundada en justicia, ni mucho menos que no està en oposicion con las demas leyes.

8741 Efectivamente, ¿por qué razon la parte que sufre un perjuicio por una providencia dada por quien no pudo darla, ha de tener que tolerar su resultado, sin serle permitido pedir la reparacion momentànea? ¿Es acaso mas ventajoso sostener las demasías de un poder que se escede, providenciando en asuntos que no están al alcance de su autoridad, que permitir al agraviado que pueda pedir que se deshaga aquello que no pudo hacerse legalmente? Si las providencias de una autoridad judicial, dadas en asuntos en que es incompetente, son *ipso jure* nulas, ¿por qué razon no han de serlo tambien las de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, que determinaron en asuntos que habian salido ya de la esfera de sus atribuciones? Se dirá tal vez que por qué vale mas que un particular sufra un perjuicio reparable, que el que se desaire y desautorice á un poder constituido; que esto mismo es tambien útil, porque se evitan las competencias entre las autoridades; mas estas razones no parece son suficientes para justificar la doctrina de la real órden, si es que se ha de entender en el último sentido espuesto.

8742 Pero si bajo de esta consideracion no se halla suficientemente fundada, ¿lo estará atendiendo al derecho constituido? Es indudable que no; porque compitiendo esclusivamente à las diputaciones y ayuntamientos el conocimiento de lo puramente administrativo, cualquiera disposicion que adoptasen, en lo que no pertenezca à este ramo, ó haya dejado de pertenecer, ni puede ni debe causar estado, porque es nulo, y las cosas de esta especie no pueden producir efecto. Tal es el resultado de todas las disposiciones en cualquiera ramo de gobierno, en el que no ecsisten bases fijas constituidas, desde las que se ha de levantar el edificio de la administracion. Por esta causa, fuera mucho mas útil que desde luego se emprendiera el trabajo de arreglar unos códigos comprensivos de todos los ramos que abraza la administracion pública, que adoptar medidas parciales, segun se van notando los defectos, porque con ellas no se consigue el objeto, sino que por el contrario, se empeoran las cosas cada dia mas.

8743 Está tambien en las atribuciones de las diputaciones el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, las que han de decidirse gubernativamente, sin que contra los acuerdos de la diputacion se admita recurso, ni queja de ningun género, para ante ninguna autoridad, porque aquellos suponen superioridad ante quien se haya de pedir la reparacion del agravio, y las diputaciones provinciales no la conocen. (Artículo 134 de la ley de 3 de febrero de 1823.)

8744 El que intente alegar de nulidad de las elecciones, ó de tachas de algunos de los electos, deberá acudir en el término preciso de ocho dias, que se contarán desde la publicacion de la eleccion, ya del nombramiento de electores, ya del de individuos de ayuntamiento, segun que la nulidad ó tachas sean referentes à una ú otra eleccion, ó á las personas que intervengan ó sean nombradas en una ú otra.

8745 Para que la resolucion que se adopte la diputacion tenga

fundamentos en que apoyarse, y no se dicte al capricho, tal vez con perjuicio de tercero, es de absoluta necesidad que se instruya espediente gubernativo, con el fin de hacer constar todos aquellos antecedentes en que se funde el recurso, para lo cual se ha de señalar por la diputacion provincial un breve término, dentro del que hayan de presentarse los medios justificativos, siempre con citacion de los interesados, para que asistan, si lo creen conveniente à sus intereses. (Artículo 136 de dicha ley.) Cualquiera que sea el término que se prefije, ha de ser siempre con la prevencion, de que pasado, se decidirà, se hayan ó no presentado las justificaciones.

8746 Tanto en el caso de que tratan los artículos precedentes, como en todos los demas que sean urgentes, cuando no estén reunidas las diputaciones provinciales, se adoptarán por los individuos que estén en la capital las medidas oportunas para instruir el espediente, y se acordarán las providencias finales que convengan; pero si no fuese tal la urgencia, que sin grave incomodidad ni perjuicio pudiesen ser llamados uno ó dos de los diputados provinciales, que se hallen á menor distancia, se hará asi; pero tanto las providencias que se dén en el primer caso, como las del segundo, se entenderán siempre con la calidad de interinidad, hasta que las apruebe la diputacion, á la que para ello se darà cuenta luego que se reuna.

8747 Pertenece tambien à las diputaciones provinciales la resolucion de todas las dudas y quejas que se susciten en los pueblos, por los pueblos mismos, ó por particulares, sobre reemplazo para el ejército, en cuyo caso habrán de proceder para la resolucion, con arreglo à la ordenanza de quintas vigente, siempre con audiencia de las partes.

8748 Son tambien cargos de la diputacion provincial, en los que procede como autoridad de primer órden, la formacion del censo de la poblacion y de la estadística de la provincia; para lo primero necesita ecsijir de los ayuntamientos todas las noticias convenientes en el mes de enero de cada año; y redactadas en un plan general, las ha de remitir á los gefes políticos por duplicado en todo el mes de febrero, quien sacando una copia, que ha de reservar en su propia secretaría para los usos oportunos, remitirà dos ejemplares al Gobierno, quien ha de traspasar uno de ellos á las Córtes: para lo segundo, es decir, para la formacion de la estadística, necesitan las diputaciones guardar las bases y modelos que para ello les pase el Gobierno, y segun ellas pedirán las noticias que estimen oportunas, tanto á los ayuntamientos, como á otras corporaciones, autoridades, y aun personas particulares, valiéndose tambien del ausilio y cooperacion de sugetos inteligentes, en cuanto lo crean necesario; y segun los informes y documentos que con este fin reunan, habrán de hacer que se formen los estados y cuadernos pertenecientes á cada pueblo, que remitirán directamente por duplicado al Gobierno, para que los distribuya del mismo modo que los anteriores, quedándose archivados en la secretaría de la diputacion los informes y documentos originales. (Artículos 130 y siguientes de la ley citada.)

8749 Ademas de las atribuciones de que se ha hecho mérito hasta aquí, corresponden otras muchas à las diputaciones provinciales, de

las que trataremos en títulos ò lecciones separadas, tales son:

1.ª Sobre fomento de la agricultura.
2.ª Sobre cuentas de casas de beneficencia.
3.ª Sobre propios.
4.ª Sobre arbitrios.
5.ª Sobre los presupuestos de los ayuntamientos.
6.ª Sobre concesion de moratorias.
7.ª Sobre ventas de bienes del comun.
8.ª Sobre càrceles y manutencion de presos.
9.ª Sobre obras públicas.

SECCION III.

De los recursos contra los acuerdos de los ayuntamientos ó diputaciones provinciales respecto á los contratos celebrados por aquellos.

8750 Los ayuntamientos en los ramos pertenecientes á su administracion, pueden celebrar contratos del mismo modo que las personas particulares, quedando obligados à su cumplimiento, bajo las mismas reglas que lo está toda clase de personas; pero éstos no tendrán fuerza obligatoria en favor de ninguna de las partes, sino cuando hayan obtenido la aprobacion de la diputacion provincial en los casos en que ésta es necesaria; asi es que, v. gr., puestas á venta pública las leñas de un monte pertenecientes á los propios de un pueblo cualquiera, bajo las bases prefijadas por la diputacion provincial en el espediente que ha de haberse instruido para acreditar la necesidad de la corta, á pesar de que se haya hecho postura admisible, no nacerà el contrato, y por tanto, las acciones que son propias de la compra y venta, sino desde el momento en que haya recaido la aprobacion de la diputacion, en favor de la postura que presente mas utilidad y ventaja.

8751 Tanto en este caso como en otros varios de la misma clase, suelen posteriormente presentarse dificultades que dán motivo á nuevos acuerdos de las diputaciones provinciales, ya sobre la nulidad de los contratos, ya tambien sobre las condiciones esenciales de los mismos, y modo de llevarlas à efecto. Con este motivo, las partes interesadas á quienes se perjudica por las providencias adoptadas, acuden en queja al Gobierno, pidiendo la reparacion de los daños y perjuicios que éstas les causan, y la revocacion de los acuerdos.

8752 Tambien en otros asuntos, en los que nada aparece que tenga el caràcter de judicial, suele suceder otro tanto, y los particulares que se consideran perjudicados, buscando una autoridad que pueda reparar los perjuicios irrogados por la diputacion provincial, suelen acudir al Gobierno, juzgándole superior en facultades, y legalmente capaz de reponer y reformar las providencias de aquella.

8753 A este estado conduce la obscuridad é indeterminacion del derecho público constitucional, en cuanto á los límites hasta donde cada uno de los poderes estiende sus atribuciones; de manera, que en el dia es cuestion interesante la de si corresponde al Gobierno, como poder administrativo en unos casos, y en los otros, á los tribunales

de justicia resolver acerca de los acuerdos de los ayuntamientos ò diputaciones, sobre quejas de los particulares en que ha intervenido ó no contrato que las produce.

8754 Esta cuestion es de un interés inmenso, porque con ella se resuelve la igualdad de los derechos de todos los miembros del Estado, y la decision de un punto de derecho público que afecta directamente á los intereses materiales, y si acertàramos á resolverla, acaso se pondria término á las infinitas y trascendentales contestaciones que han aflijido y aflijen á un crecido número de personas contratantes.

8755 La ley de 3 de febrero, como consecuencia inmediata de la Constitucion de 1812, tratò de las facultades de los ayuntamientos, y del órden y forma con que éstos deben proceder en la administracion municipal, partiendo de las mismas bases en que aquella se habia fundado, y por consiguiente, sus doctrinas son idénticas. Se fijaron tambien las atribuciones de las diputaciones provinciales por la misma ley, creando con ellas una especie de tribunal de apelacion, al que hubieran de venir á parar las quejas y recursos que se interpusieran contra los acuerdos de los ayuntamientos por las injusticias que los mismos envolvieran.

8756 Acontece con este sistema otro tanto que con los tribunales de justicia, porque à pesar de que aquellas y éstos son los que han de reparar los agravios causados por los inferiores, no estàn ecsentos del influjo de todas aquellas causas que conducen á la perpetracion de escesos en perjuicio de tercero; y por tanto, el Código de 1812 que creó un solo cuerpo legislativo, depositó en éste las atribuciones de un jurado supremo, y como à tal le concedió la facultad de decidir difinitivamente sobre las demasías de las diputaciones, tanto de los asuntos de su inspeccion particular, como de aquellos otros en que obran como superiores á los ayuntamientos.

8757 Sustituida la Constitucion de 1812 por la de 1837, se adoptaron en ésta principios restrictivos de la escesiva popularidad de aquella, como entre otras cosas lo prueba el establecimiento de dos cuerpos colegisladores iguales en facultades; y por tanto, desapareció el derecho de decidir sobre los recursos mencionados contra las municipalidades y diputaciones provinciales, porque es incompatible bajo tal sistema la idea consignada en la Constitucion de 1812. Asi, pues, en el dia, atendiendo á las leyes escritas, las diputaciones provinciales no reconocen un poder superior, en cuanto á aquellas cosas que pertenecen al interés local, y por consiguiente, sus disposiciones parece que deben ser de tal modo decisivas, que no admitan ulterior recurso.

8758 En tal estado, era de necesidad que se suscitasen competencias á cada paso, sostenidas principalmente por la oposicion de los principios en que están fundadas las leyes, porque conocido es que la ley de ayuntamientos, hija de la democracia adoptada en la Constitucion de 1812, no podia tener aplicacion sin dificultades bajo el sistema de gobierno consiguiente á la de 1837. En tal conflicto, fué necesario suplir el vacío que este último código habia dejado, y creyendo que lo que antes pertenecia al Congreso, por no haber sido adjudicado á otro poder, correspondiera actualmente al Gobierno, princi-

piaron á elevarse recursos y quejas á éste contra las medidas acordadas por los ayuntamientos, y aprobadas despues por las diputaciones provinciales, ó tal vez, procedentes de acuerdos esclusivos de estas últimas.

8758 El gobierno en semejantes circunstancias, partiendo de un principio acaso entendido con demasiada amplitud, tendió su mano protectora sobre los pueblos, y se ocupó de decidir con frecuencia acerca de las quejas mencionadas que llegaban al departamento de la Gobernacion contra los acuerdos municipales ó de las diputaciones; por manera, que en el dia con el tácito consentimiento del Congreso, y la aquiescencia de la mayor parte de los pueblos populares, desempeña al menos *de hecho* la facultad de conocer gubernativamente de los recursos y quejas mencionadas.

8759 Respecto á los casos en los que el negocio que haya dado márgen al acuerdo sea procedente de obligacion ó contrato, la determinacion pertenece esclusivamente á los tribunales de justicia, y es de ningun valor cuanto la diputacion provincial hubiese dispuesto.

TITULO CLI.

De los gobiernos políticos de provincia.

8760 Despues de haber intentado por diferentes veces arreglarse la parte administrativa, nada se ha adelantado en este ramo, porque las medidas parciales que se han adoptado son ineficaces para hacer desaparecer la confusion que reina entre lo gubernativo y económico; por manera, que confundidas todas las atribuciones de uno y otro género en corporaciones que las desempeñan indistintamente, y entre empleados públicos de provincia que ejercen facultades de la misma especie, á las veces no se sabe á quien se ha de acudir, para que decida las dudas ó reyertas que se suscitan entre la administracion y los administrados.

8761 En un proyecto de ley presentado á las Córtes se propuso la creacion de tribunales administrativos en las provincias, y para mayor claridad é ilustracion respecto á la legislacion vigente, nos haremos cargo de los principios en que se fundaba.

SECCION I.

De los consejos de gobierno.

8762 Partiendo del principio de que el supremo administrador del Estado debe ser al mismo tiempo el juez supremo en las contiendas administrativas, bajo la responsabilidad de sus ministros, juzga el autor del mencionado proyecto, como de necesidad absoluta, la creacion de un Consejo de Estado, de los consejos de provincia y de los consejos de partido, ya porque en los gobiernos representativos los ministros no siempre son hombres especiales, sino mas bien hombres políticos, ya tambien porque aunque reunan los conocimientos necesarios, los muchos negocios de que estan encargados, no les deja el tiempo necesario para ecsaminarlos todos, y dar un parecer fundado.

8763 El fin general de todos estos consejos debia ser uno mismo, aunque aplicable por cada uno de ellos en diferentes y especiales circunstancias; asi es, que el Consejo de Estado deberia ocuparse de ausiliar con sus luces y trabajos al gefe supremo de la monarquía, preparando leyes é instrucciones en los ramos administrativos, y aconsejando las decisiones que debieran darse en los asuntos contenciosos, cuya resolucion no compitiese á los tribunales ordinarios.

8764 En cada provincia se pretendia crear un consejo y tribunal de administracion, compuesto de cuatro individuos nombrados por el

Rey, á propuesta en terna de la diputacion provincial, en quienes habian de concurrir los requisitos siguientes:

1.º Tener veinte y cinco años cumplidos.

2.º Ser abogados con estudio abierto, ó licenciados, ò doctores en leyes.

3.º Haber nacido en la provincia ó residido en ella por espacio de cinco años, aunque en diferentes épocas.

4.º Gozar de buen concepto público por su moralidad y saber.

8765 Las atribuciones de los consejeros se reducian à dos clases, las unas de ilustracion y consejo, y las otras de audiencia y decision.

8766 Las primeras comprendian los estremos siguientes:

1.º Evacuar los informes que pida el gefe político.

2.º Darle su parecer en los casos en que las leyes ecsijan este requisito, que se considerarà siempre preciso para otorgar ò negar la autorizacion que pidan los pueblos ó los establecimientos públicos, para vender, comprar ó cambiar bienes raices, ó para intentar acciones ante los tribunales de justicia, desistir de ellas ó transigir.

3.º Asistir con su presencia y cooperacion al gefe político en los actos en que las leyes lo prevengan.

4.º Ecsaminar, censurar y presentar à la aprobacion del gefe político las cuentas anuales de los pueblos, cuyos presupuestos no escedan de 100,000 rs., las que pasen de dicha cantidad las elevará con su informe al gefe político para que este las remita al gobierno.

5.º Ecsaminar, censurar y presentar á la aprobacion del gefe político los presupuestos anuales de los pueblos *que no escedan de* 100,000 *reales*; *los que pasen de dicha cantidad los elevará con su informe al gefe político para que este los remita al gobierno.*

6.º Las disposiciones contenidas en el número que antecede, son estensivas á las cuentas de pósitos, á las de los administradores de hospitales y de otras casas de beneficencia, de correccion y demas establecimientos públicos provinciales, dependientes del ministerio de la Gobernacion.

La suma total de presupuestos y cuentas se evaluará por un quinquenio.

7.º Desempeñar las funciones que antes desempeñaban las contadurías de propios y arbitrios, y las secciones de contabilidad, con arreglo á la legislacion vigente.

8.º Desempeñar, con cierto número de adjuntos, las funciones atribuidas en el dia á las juntas provinciales de sanidad, de instruccion pública, de beneficencia, y demas, segun determinen las leyes.

8767 Las atribuciones de los consejos en lo contencioso, eran: oir y decidir las reclamaciones relativas

1.º A contribuciones directas, individuales y repartimientos vecinales de toda especie.

2.º A la inclusion ò esclusion en los padrones ó listas para Milicia nacional, jurados, electores ó elegibles para diputados à Córtes, diputados provinciales, individuos de ayuntamiento y demas, con arreglo á las leyes.

3.º A la nulidad ó validez de las elecciones de diputados provin-

ciales, individuos de ayuntamiento y demas elecciones con arreglo à las leyes.

4.º Al repartimiento entre los vecinos de un pueblo, de bienes comunes susceptibles de distribucion, ó sobre el modo y forma de su disfrute en comun.

5.º Al repartimiento, entre varios pueblos, de usos y aprovechamientos comunes de toda especie.

6.º Al pago de derechos establecidos ó que se establezcan en favor de las casas de beneficencia sobre todo género de espectáculos y diversiones públicas.

7.º Al pago de derechos de portazgos, pontazgos, barcaje y de navegacion interior; á la interpretacion y ejecucion de las condiciones de los arriendos, cuando no se administren estos derechos, y nulidad ó validez de los remates.

8.º Al pago de las cuotas de repartimientos ó prestaciones en especie, legalmente establecidas, para la construccion, reparacion y conservacion de carreteras generales, caminos provinciales y vecinales.

9.º A las obras públicas que se hagan en comun por varios pueblos, ó por los vecinos de un mismo pueblo, para la limpieza y conservacion de canales, arroyos, acequias, fosos, de secacion de pantanos ó conservacion de diques ú otras obras.

10. A la distribucion de obligaciones para las batidas, monterías ó faenas que se hagan en comun, para la destruccion de insectos nocivos, animales dañinos ó fieras.

11. A las fábricas ó establecimientos insalubres, incómodos ó peligrosos, por no conformarse sus dueños à los reglamentos que rigen, ó á las condiciones impuestas por la autoridad al tiempo de la concesion.

12. A todo lo contencioso del ramo de pósitos.

13. A todo lo contencioso del ramo de propios y arbitrios.

14. A todo lo contencioso del ramo de minas.

15. A la nulidad ó validez de los remates, é interpretacion y ejecucion de las contratas de suministros para toda clase de servicios públicos, ó establecimientos públicos de la provincia; á la rescision de las mismas cuando deba haber lugar á ella, determinando las indemnizaciones que puedan corresponder y demas contestaciones.

16. A la nulidad ó validez de los remates, é interpretacion y ejecucion de los arrendamientos de los manantiales de aguas minerales pertenecientes al Estado.

17. A la nulidad ó validez de los remates, é interpretacion y ejecucion de las condiciones de las contratas para obras públicas de toda clase, con facultad de decretar la rescision pedida por el empresario, ó por la administracion, en los casos en que deba haber lugar á ella, y determinar las indemnizaciones que puedan corresponder, ó el pago de trabajos no comprendidos en la contrata y hechos à consecuencia inevitable de los primeros y de mas contestaciones.

18. A los perjuicios irrogados á los particulares por los empresarios de obras públicas, por haber sido tasadas, horadadas ó estraidas sus tierras ó materiales, ó cortados los árboles de sus heredades, ó destruidas las paredes y cercas y demas de esta especie.

19. Aplicar la parte contenciosa y penal.

En los reglamentos y ordenanzas de caminos y disposiciones que rijan para su conservacion por usurpaciones de terrenos cometidas por los propietarios colindantes; por amontonar escombros ú otros desechos, ó por estraccion de tierras y materiales; por desperfectos ó daños causados en calzadas, caminos, puentes, alcantarillas, cunetas; por corta de árboles pertenecientes al camino; construcciones dentro del marco de prohibicion, ó sin el debido permiso y demas.

20. En los reglamentos y ordenanzas para el uso y conservacion de rios navegables, canales de navegacion interior ó de riego, por usurpaciones cometidas en los caminos de sirga, destruccion ó desperfectos de diques y otras obras hidráulicas; estraccion de tierras ó materiales; sangrias ó consumos ilícitos de aguas; cortas de arbolados pertenecientes á canales ó rios; construcciones dentro del marco de prohibicion, ó sin el debido permiso y demas.

21. En los de policía de tránsito, por infracciones á lo mandado para la anchura de ejes y llantas; á la carga ó peso de los carruajes; á las condiciones de solidez y comodidad de su construccion, cuando sean públicos, segun el uso á que se les destine; á llevar estampado el número correspondiente, ó nombre del propietario, y demas de esta especie.

22. En las ordenanzas de montes y plantíos por cortas sin licencia, quemas, estraccion de piedra, arena, tierra, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ò secas, bellotas y demas.

Asi como tambien el conocimiento de las reclamaciones relativas á la nulidad ó validez de los remates, interpretacion y ejecucion de las condiciones de las subastas para ventas de leña, madera, bellota y montanera, ó arrendamientos de pastos y otros usos y aprovechamientos.

23. En las ordenanzas ó leyes de caza y pesca.

24. En la ordenanza de correos.

25. Y demas en que entendian los subdelegados de todos los ramos de la administracion, ó que lás leyes atribuyan en adelante à los consejos.

26. Y finalmente, reformar ó anular á peticion de parte interesada, ó del gefe político, los acuerdos de los ayuntamientos ó de los alcaldes, en todo lo contencioso-administrativo, por contrarios á las leyes, reglamentos de administracion pública, ordenanzas municipales ú órdenes vigentes.

8768 Todas las atribuciones pertenecientes á la primera clase que por el proyecto de ley se concedian al consejo de gobierno provincial, se desempeñan hoy por los gefes políticos ó por las diputaciones provinciales; pero las contenciosas se deciden gubernativamente, y otras pasan á los juzgados de primera instancia, sin que para obrar de una ú otra manera haya leyes fijas que lo determinen específicamente.

8769 Los principios en que se fundó el señor diputado Silvela, autor del proyecto cuya insercion nos ha parecido útil por la esplícita relacion que hace de los asuntos que pueden ecsigir la determinacion ó decision por parte de una autoridad podrán verse *en la coleccion de proyectos, dictámenes y leyes orgánicas, ó estudios prác-*

ticos de administracion, publicada por el mismo en el tratado de Consejos de provincia.

SECCION II.

De los gefes políticos.

8770 Sentado el principio de que las materias administrativas comprenden intereses municipales ó provinciales, é intereses generales; y de que los primeros deben estar al cargo de las corporaciones de este género, y los últimos al de la administracion pública que compete al Rey, bajo la responsabilidad de sus ministros, claro es que son necesarios gefes de provincia que estén al frente de ella, y como superiores á los alcaldes, que para los cargos de este género son subdelegados del gobierno.

8771 Síguese tambien de los mismos principios, que los gefes políticos deben tambien tener intervencion en los acuerdos de las diputaciones provinciales, mucho mas, cuando los intereses que son objeto de las deliberaciones y acuerdos de estos cuerpos, por mas que pertenezcan à los pueblos de la provincia, no por eso dejan de estar en contacto con los generales de la nacion. Por esta causa los gefes políticos son á la vez presidentes de las diputaciones provinciales, y pueden tambien presidir sin voto, el ayuntamiento de la capital de provincia.

8772 Como tales presidentes, deben cuidar de que se reunan las diputaciones provinciales en 1.º de marzo de cada un año para dar principio á las sesiones; de que se reunan asimismo en las épocas que las mismas diputaciones lo acuerden, y de que para el debido desempeño de sus obligaciones y encargos, se traten con òrden los negocios, y se active la instruccion y despacho de los espedientes (art. 252 de la ley de 3 de febrero de 1823) y serán ejecutores de los acuerdos y disposiciones provinciales.

8773 Como el gefe político de cada provincia ejerce funciones propias y otras en union con la diputacion provincial, está dispuesto que ésta tenga que darle consejo ó informe, cuando se lo pida, sobre los negocios graves de la primera clase; pero con la diferencia entre los dos casos, de que en los negocios correspondientes á sus atribuciones, la responsabilidad será propia; mas en los de la diputacion, ésta será la responsable de sus acuerdos, con los que no tiene obligacion de conformarse el gefe político.

8774 Cada autoridad de esta clase en su respectiva provincia está encargada:

1.º De comunicar á los pueblos las leyes, decretos y resoluciones generales ó particulares de las Córtes ó del Gobierno, por medio de los alcaldes ó ayuntamientos. (Art. 256 de la ley de 3 de febrero de 1823.)

2.º De conceder ó negar á los hijos de familia ó menores de edad licencia para casarse, á los primeros cuando sus padres lo resistan, instruyendo al efecto espediente gubernativo. (Art. 261 de dicha ley). Para este efecto es competente el gefe político de la provincia donde

tengan su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria, el padre, ó madre, ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

3.º De adoptar las medidas convenientes para atajar el mal y sus progresos, toda vez que en alguna parte se presenten epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas.

4.º De aprobar las cuentas de propios y arbitrios y pósitos, prévio el visto bueno de la diputacion provincial, ó remitirlas al gobierno si no las creyese dignas de aprobacion.

5.º De procurar del fomento y prosperidad de la agricultura, de la industria y del comercio, proponiendo al gobierno lo que estime útil y ventajoso. (Art. 267 de la misma ley.)

6.º De vigilar por la tranquilidad pública de la provincia, bajo su responsabilidad, adoptando al efecto cuantas medidas estime oportunas, para lo cual se comunicarà con los gefes militares, y se valdrá de la Milicia nacional local. (Art. 268.)

7.º De promover la formacion de la estadística.

8.º Y finalmente, de velar sobre todos los ramos de la administracion pública, dando cuenta al gobierno de los defectos que note y medios de reparacion.

8775 En el ejercicio de sus funciones han de procurar los gefes políticos no entrometerse en las peculiares de las diputaciones provinciales, que con arreglo à la ley les corresponda, acerca de lo que se tratarà mas detenidamente en cada uno de los ramos de administracion.

TITULO CLII.

De las cárceles.

SECCION UNICA.

8776 Pertenece á los ayuntamientos no solo la preparacion y custodia de los edificios que han de servir para cárceles en sus respectivos pueblos, sino tambien facilitar medios con que se haya de sostener á los presos pobres que en las mismas se hallan, porque como el castigo de los criminales interesa á la tranquilidad y seguridad pública, claro es que las autoridades encargadas de vigilar por la de los pueblos ó provincias que las elijen, habrán de desempeñar este deber.

8777 Este ramo correspondió en otro tiempo à los corregidores, y despues á los jueces de primera instancia; pero por real órden de 3 de mayo de 1837, se cometió á los cuerpos populares, y en su consecuencia, los ayuntamientos de los pueblos, en cuyas càrceles haya presos por causas en que entiendan los jueces y tribunales, tanto civiles como militares, siempre que aquellos sean paisanos, deberán anticipar por pocos dias sus alimentos, que no escederán de ocho; pero si dichas corporaciones, como es de esperar de su celo y del conocimiento de sus verdaderos intereses, practican con actividad las diligencias de justificacion de pobreza, é impiden todo género de fraude ú omision, cualquiera que sea su procedencia, evitan gastos indebidos.

8778 Estas diligencias deben consistir en un testimonio autorizado por el escribano que actúe en la causa, visado por el juez respectivo, en el que declarará si el preso tiene ó no bienes para poderse alimentar diariamente, en lo cual deberà procederse con toda rectitud y actividad, teniendo para ello presentes las leyes que rigen en el asunto, y la preferencia que se manda por las mismas dar á la manutencion de un preso sobre cualquiera otro gasto que origine su causa. Cuando juzguen los jueces y tribunales militares á individuos de la clase de paisanos, no dilatarán por ningun pretesto, ni rehusarán la entrega de dicho testimonio, y si lo hicieren, se entenderá que por el mismo hecho queda á su cargo, y bajo su responsabilidad, la manutencion del preso ó presos de que se trate.

8779 En comprobacion de dicha circunstancia, y sin embargo de este documento, el alcalde del pueblo cabeza de partido donde se

halle situada la càrcel, practicará las diligencias que estime necesarias.

8780 Si resultase de estas diligencias que practique, que algun preso tiene bienes ó recursos de cualquiera especie para su manutencion, y que por no constar en la causa no hayan podido mencionarse en el testimonio de insolvencia, se dará conocimiento de ello al juez respectivo, para en su vista clasificar el preso segun corresponda.

8781 Acreditada que sea difinitivamente la pobreza de algun preso, por el ayuntamiento deberá continuar el suministro de sus alimentos; pero si resultase comprobado lo contrario, cesará éste.

8782 Remitirá por primera vez cada ayuntamiento, á la respectiva diputacion provincial, una cuenta justificada con documentos, del gasto que haya hecho para alimentos de presos pobres en los dias que lo suministre: esta corporacion calculará en su vista aprocsimadamente, lo que importa en un mes, y á este respecto repartirá á los pueblos de cada partido, en proporcion, la cantidad que corresponda á un tercio del año adelantado, cuyo fondo se pondrá á disposicion del ayuntamiento de la cabeza del partido donde está la cárcel, para que con él atienda al referido suministro, y se reintegre de los adelantos hechos.

8783 Asimismo remitirán los ayuntamientos cada tercio de año, la cuenta dicha en el artículo precedente á sus respectivas diputaciones, á fin de que repitiendo éstas y rectificando la misma operacion de ajuste y repartimiento, distribuya el coste de la manutencion de los presos verdaderamente pobres, entre todos los pueblos de cada partido proporcionalmente; cuyo sistema, aunque gravoso, aleja los inconvenientes que pudiera ofrecer el observado hasta el dia, en ecsigir el importe de los alimentos de un preso al pueblo de su naturaleza, ó al en cuya demarcacion era detenido.

8784 Los ayuntamientos cubrirán el cupo que corresponda á los pueblos respectivos, para manutencion de presos con sus fondos de propios, ó con los sobrantes de sus encabezamientos, y no deberán recurrir al medio de repartimientos vecinales, sino en el caso estremo de carecer de todo otro recurso, y con prévia aprobacion de la diputacion provincial.

8785 Respecto de los socorros de presos que no pertenezcan á ningun pueblo de la provincia en que se hallen, las diputaciones provinciales reclamarán su abono por conducto de los gefes políticos, en el modo y con las formalidades que prescribe la circular de 23 de enero de 1837; es decir, que acudirán por medio del gefe político al juez ó tribunal del partido ó provincia á que pertenezca el reo, para que éste disponga el reintegro.

8786 La indagacion que previene la real òrden de 5 de mayo antes citada, podrá algunas veces dar por resultado la pobreza de un procesado; pero esto, no obstante, el alcalde de la cabeza de partido podrà informarse y practicar en cualquiera tiempo, todas las diligencias que crea convenientes para la comprobacion de cualquiera circunstancia, que pueda contribuir à averiguar si el reo tiene ó no bienes, y apareciendo en sentido afirmativo, ha de dar cuenta al juez

de primera instancia, para que éste en su vista haga rectificar la clasificacion del reo.

8787 No obstante lo espuesto en los artículos anteriores conforme á la real órden de 5 de mayo de 1837, que es la vigente en esta materia, hemos visto observar en algunas provincias otras reglas para facilitar fondos al alcalde del pueblo cabeza de partido, consistente en la presentacion de un presupuesto en principio de año para los alimentos; y aprobado por la diputacion provincial, hacer ésta el repartimiento entre los pueblos del distrito, mandándoles hacer pago por trimestres adelantados, método que parece el mas á propósito para remover todo obstáculo en el pronto suministro de alimentos.

TITULO CLIII.

De los asuntos correspondientes á la administracion municipal.

8788 Un número considerable de asuntos de diferentes especies estan al cargo de los ayuntamientos, de grande interés para labrar la felicidad de los pueblos; los unos, que son puramente gubernativos y nunca pasan à la esfera de judiciales, y los otros que pueden hacerse contenciosos, y desde el momento en que lo sean, pasan á los tribunales de justicia. De cada uno de ellos se tratará separadamente para mayor claridad.

SECCION I.

De los propios y arbitrios.

8789 Como ya se ha dicho en otro lugar, las municipalidades desde su creacion tuvieron siempre ciertas necesidades y gastos que satisfacer, y por tanto fue de absoluta necesidad proveerlas de bienes con cuyos productos hubieran de cubrir las unas y los otros: á estos bienes se han llamado *propios*, porque constituyen el patrimonio de la municipalidad.

8790 Pero no son estos solos los que le forman, sino que tambien se agregan á ellos ciertas obvenciones y productos que se han concedido á las mismas municipalidades, ya para ayudarlas á sostener los gastos de que se ha hecho mérito, ya tambien como por una especie de compensacion de la vigilancia que debe poner el ayuntamiento en la salubridad de los artículos de primera necesidad, y por la de la tranquilidad pública que ha de procurar no se altere en todos los casos.

8791 Pertenecen á la clase mencionada:

1.° Los edificios destinados al servicio del ayuntamiento.
2.° Las fincas de su propiedad.
3.° Los mercados públicos.
4.° Las alhóndigas.
5.° Las plazas de abasto.
6.° Los mataderos de carnes.
7.° Los almacenes de granos públicos.
8.° Los hospicios.
9.° Los establecimientos de beneficencia.
10. Los teatros, circos y demas lugares destinados à las diversiones de la poblacion.

11. Las dehesas y sus pastos.

12. Los establecimientos de caza y pesca.

8792 Ademas de las propiedades rústicas y urbanas, y los establecimientos que constituyen el patrimonio de cada pueblo, se suelen conceder á los mismos, cuando los rendimientos de propios no son suficientes para cubrir las atenciones indispensables, ciertos derechos ó impuestos creados especialmente para cubrir este déficit, ya sobre los artículos de abastos y consumo, ya sobre la introduccion de géneros ó efectos, sobre el uso de pastos, el aprovechamiento de leñas, ú otros diferentes objetos que pueden sufrir un gravàmen mas ó menos costoso; pero estos arbitrios no siempre se otorgan con la misma calidad, sino que en razon à las circunstancias se conceden por la diputacion provincial perpétua ó temporalmente.

8793 Por real órden de 31 de diciembre de 1829, se mandó que desde 1.º de enero de 1830 en adelante, los propios de los pueblos cuyas justicias corriesen con los arrendamientos del ramo de aguardiente y licores, recibiesen tan solo la quinta parte del producto de ellos, en vez de la tercera que percibian, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 del decreto de 15 de diciembre de 1826; pero no de los encabezamientos ó ajustes hechos con la Hacienda pública respecto á la cobranza de esta misma renta.

8794 Asimismo, por real órden de 30 de abril de 1828 se habia prevenido que la quinta parte neta del producto de pastos y bellota de las dehesas de la Puebla de los Infantes, ingresase anualmente en el fondo de aprovechamiento de montes, y las cuatro quintas partes restantes en el de propios y arbitrios del pueblo; mas esta disposicion se hizo estensiva á todos los demas pueblos de la península por real órden de 2 de enero de 1833.

8795 En el hecho de ecsistir fondos pertenecientes à la municipalidad, es consecuencia que se ha de necesitar un administrador que cuide de hacerlos producir, y asimismo de la inversion de los productos. La administracion, con arreglo al art. 27 de la ley de 3 de febrero de 1823, está fiada á todo el ayuntamiento colegiado, como todos los demas intereses públicos que pertenecen á la poblacion; mas como el esclusivo manejo de éstos, que en un principio se encargó à los ayuntamientos, dejó conocer bien pronto lo defectuoso de semejante sistema, se hizo indispensable crear autoridades que vigilasen sobre las operaciones de aquellos, y con efecto, segun las circunstancias y los tiempos lo ecsigieron, se constituyeron estas, hasta que en 3 de abril de 1824 se creó una direccion general, residente en la capital del reino, con subdelegaciones de provincia, bajo su inmediata dependencia, para que inspeccionase y aprobára ó reprobára las cuentas de los ayuntamientos en el ramo de propios y arbitrios; pero muy en breve se advirtió que este medio de intervenir en la administracion municipal de propios, no daba el resultado que era de apetecer; y por tanto cuando se establecieron las subdelegaciones de fomento, se suprimió la direccion general de propios, encargando á los subdelegados referidos que en lo sucesivo entendiesen en este ramo, comunicándose acerca de él directamente con el ministerio de Fomento, compitiendo á la contaduría general de propios y arbitrios el ecsàmen de las cuentas de éstos,

con obligacion de pasarlas despues con las observaciones oportunas al tribunal mayor para su fenecimiento y formacion de los estados anuales de los productos y de las cargas, para que remitidos despues al ministerio de Fomento, hiciese de ellos el uso correspondiente.

8796 Como à esta época los propios y arbitrios gozaban de fuero activo y pasivo, se abolió éste, mandando que en adelante hubieran de conocer de los asuntos contenciosos de estos ramos los tribunales ordinarios breve y sumariamente, segun lo prevenido en la ley 3, título 16, lib. 7, Nov. Recop., y por todos los trámites legales en las demandas ò juicios de propiedad y posesion. Esta misma es la doctrina establecida en la ley de 3 de febrero de 1823, con la diferencia de que el ecsámen de cuentas, asi como la aprobacion de presupuestos, correponde á las diputaciones provinciales.

8797 La recaudacion é inversion material de los fondos pertenecientes à los ramos de propios y pòsitos seria por una parte demasiado gravosa para los ayuntamientos, y por otra no pudieran ejecutarse con la prontitud y ecsactitud que si se comete á una persona particular: y por tanto se debe nombrar por el ayuntamiento, á pluralidad absoluta de votos, y bajo su responsabilidad, un depositario en los ocho primeros dias siguientes á la toma de posesion para que entren en poder de éste todos los caudales, sin que por ningun motivo ni pretesto puedan percibirlos ni retenerlos en su poder los alcaldes y demas capitulares. La administracion é inversion deben hacerse con arreglo á las leyes vigentes (art. 27 y 28 de la ley de 3 de febrero de 1823); pero como ni esta ni ninguna posterior haya establecido reglas respecto á estos estremos, habrá de estarse á las anteriores que tratan de este asunto.

8798 Para el mas fácil y espedito desempeño de la administracion de propios y arbitrios, se acordó en la real instruccion de 13 de octubre de 1828, que continuáran las juntas establecidas por reales instrucciones de 3 de febrero de 1745 y 30 de julio de 1760, entendiéndose solo como representantes del ayuntamiento, y con obligacion de darle mensualmente conocimiento de todas sus operaciones, y presentar al fin de año la cuenta general para su ecsámen y aprobacion. Esta junta se compone del alcalde, como presidente, del regidor primero, del procurador síndico, del contador é interventor, si lo hubiere, del depositario ó tesorero, y del secretario de ayuntamiento, y para que no se suspendan los trabajos de la junta en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento del regidor, nombrará el ayuntamiento otro en clase de suplente.

8799 El primer punto sobre el que versa la administracion, consiste en el arrendamiento de las fincas, tanto rústicas como urbanas, salvo las destinadas á usos públicos, entendiéndose que respecto á las dehesas y pastos propios y apropiados, y los arbitrios, tienen preferencia esclusiva los vecinos del pueblo. Los pastos comunes de aprovechamiento general, no son arrendables, puesto que pertenecen á los vecinos ganaderos en cuanto al uso, de manera que cada uno de ellos puede usarlos, aunque no sea la propiedad de ninguno en particular, sino de todos en general.

8800 No nos ocupáramos de las solemnidades y requisitos que deben acompañar á los arrendamientos de bienes de propios si no con-

sideráramos que es asunto que puede dar lugar á sérias contestaciones, y que mas de una vez ha ocupado á los tribunales de justicia, porque como se ha dicho en el *título precedente, seccion última*, los contratos celebrados por los ayuntamientos y aprobados por las diputaciones provinciales, son objeto de la decision judicial cuando se trata de su firmeza ó nulidad; asi como cuando todavía permanecen los puntos dudosos en la esfera de gubernativos, corresponde su decision á las autoridades de esta clase.

8801 Para el arrendamiento de las fincas ó productos de los bienes pertenecientes à propios, debe instruirse espediente gubernativo, á fin de que se impidan todos los fraudes y malversaciones á que pudiera haber lugar.

8802 El primer paso que debe darse en todos los casos de esta especie, es el de proceder á la tasacion por peritos, con asistencia del alcalde, y despues se fijarán las condiciones mas convenientes para sacar toda la utilidad posible, y se determinará el tiempo por el que ha de contratarse, que nunca podrá pasar de seis años, y siempre con la condicion de hacerse á todo riesgo.

8803 Prefijadas las condiciones, y acordado difinitivamente el arrendamiento, ya para que no haya que sospecharse fraude, ya tambien para que por la publicidad pueda concurrir mayor número de licitadores, en cuya abundancia consisten generalmente las subidas de los precios, deben fijarse edictos por término de treinta dias, señalándose el de la celebracion del remate y hora en que ha de hacerse la adjudicacion.

8804 Lo mismo que en todas las enagenaciones que se hacen en pública subasta, deberà rematarse en favor de aquel licitador ó postor que haya presentado proposicion mas ventajosa con arreglo á las condiciones, no entendiéndose por mejor aquella por la que se ofrezca cantidad mas crecida, sino la que por cualquiera concepto prometa mayores utilidades.

8805 Contra las reglas generales establecidas por derecho para esta clase de contratos, es doctrina general en cuanto á propios y arbitrios, que despues de haberse finalizado el remate solemne, se puede admitir nueva postura, con tal que se ofrezca la cuarta parte mas del precio en que se habia rematado, ó por el contrario, si se trata de obras públicas, cuya construccion contrate el ayuntamiento en favor de una tercera persona que ofrezca hacerlas por un tanto fijo, se entenderá cuarteado el precio, toda vez que se ofrezca hacerlas por una cuarta parte menos; y en estos casos se abrirá de nuevo la subasta, siempre que la puja ó mejora se haya hecho dentro de los noventa dias siguientes al dia en que se celebró el primer remate.

8806 En este caso se hace igual publicacion del dia en que ha de procederse á la subasta y difinitivo remate por edicto, con término de nueve dias, y en este se hace la adjudicacion al mejor postor, y sin concederse derecho de preferencia al primer rematante respecto al segundo. (Leyes 24, 25 y 26, tít. 16, lib. 7, Nov. Recop.)

8807 Respecto á los abastos de carnes se prohibió la celebracion de mas de un remate, aunque fuese à título de nueva postura, como se espresa en la ley 19, tít. 17, lib. 7, Nov. Recop., por las razones

que en la misma se espresan, y dice asi: "Para evitar los perjuicios que se siguen á los vasallos de la práctica de celebrarse tres remates para el abasto de carnes, por ser fatigados con este motivo con pleitos costosos, careciendo ademas muchas veces los pueblos de un abasto tan preciso; acordamos y mandamos que los corregidores y demas justicias del reino no permitan que en el abasto de carnes se celebre mas que un remate, con señalamiento del dia en que se ha de ejecutar, y fijacion de los edictos que sean conducentes, con anticipacion á lo menos de cuatro meses, y espresion de condiciones necesarias; y verificado dicho remate á favor del postor que haya hecho mas beneficio, no admitan otra postura ó baja que se haga despues de él, sin despojar en modo alguno al abastecedor á cuyo favor se hubiere celebrado el remate, pues de este modo no se perjudica á los rematantes, en los acopios que hayan hecho, ni se dá lugar à pleitos viciosos, teniendo los postores término competente para acudir á hacer las posturas.

8808 Celebrado el remate en la persona en cuyo favor se haya hecho éste, en el mismo acto ha de presentar fiador competente lego, llano y abonado con bienes equivalentes á la cantidad ofrecida, libres de toda responsabilidad, y no se otorgarán las escrituras de arrendamiento sin que préviamente se ecsamine la calidad y valor de las fincas por la comision del ayuntamiento encargada de este ramo, y se declaren legítimas y bastantes, y caso de admitirlas, quedan responsables à las quiebras que resultaren todos los individuos del cabildo, y en particular los de la junta ó comision.

8809 Para evitar que pueda haber fraudes en el remate de las fincas ó impuestos arrendables, y hasta para alejar toda sospecha de parcialidad ó interés, está mandado que ninguno de los concejales pueda tener parte ni intervencion de ninguna especie en las proposiciones ó pujas que se hagan de las subastas de bienes de propios, ni tomar parte por sí ni por sus parientes en estos asuntos, habiéndose encargado à las autoridades que en otro tiempo entendian en los remates, que no consintiesen que los arrendamientos se hiciesen por personas poderosas ni por oficiales del consejo, para evitar que por estas causas se impidiera la libertad de pujar por temor de aquellas. (Ley 7, lib. 16, tít. 7, Nov. Recop.)

8810 Cuando en el remate celebrado hubiese engaño, ó lesion ú ocultacion de alguna parte de los productos ó rentas, ó que por cualquiera otra causa ilegal se hubiese celebrado el remate con perjuicio de los intereses de la comunidad, puede haber lugar à la rescision en la forma establecida por derecho para esta clase de contratos; mas en este caso cabe la duda de si la declaracion respecto à la firmeza y nulidad de lo contratado, compete á las autoridades gubernativas, y en último recurso al gobierno, ó ha de acudirse á los tribunales de justicia para la determinacion de este punto.

8811 Si se hubiera de atender esclusivamente à los hechos, no seria dificil presentar diferentes casos en los que el gobierno ha decidido en asuntos de este género; pero si para la decision se ha de consultar al derecho público constitucional, que debe ser el que sirva de base en esta materia, parece que la opinion mas probable es la de

que los acuerdos de las diputaciones provinciales y las reales órdenes que espida el gobierno sobre recursos de nulidad de asuntos administrativos, no deben tener valor, ni ser cumplidas, porque toca á los tribunales de justicia la determinacion respecto á la rescision, nulidad ó firmeza de los contratos.

8812 El sistema constitucional vigente ha reconocido y autorizado tres poderes absolutamente distintos y completamente independientes. El poder legislativo se ocupa de la aprobacion de las leyes que de nuevo quiere establecer, y de la derogacion de las antiguas, y por tanto los asuntos de que se trata no estan sujetos á su autoridad, porque en ellos lo que se ecsige es el cumplimiento de las leyes ecsistentes, prévia declaracion de los derechos que á las partes pertenecen con arreglo á las mismas. Tampoco son semejantes negocios correspondientes á las atribuciones del poder ejécutivo, que ejerce el gobierno, porque estas se dirigen tan solo á la administracion de los intereses comunes y à la vigilancia por el cumplimiento de las leyes, pero no á la aplicacion de las mismas, cuando se necesita una declaracion de los derechos de un tercero que ecsige conocimiento de causa. Pertenece por lo mismo al poder judicial, porque su mision està cabalmente reducida á declarar, con audiencia de las partes, los derechos que á las mismas corresponden, cuando impetran su ausilio, usando de las acciones que han adquirido por los títulos y modos que las leyes tienen establecido. Y este cabalmente es el caso en cuestion, porque habiéndose celebrado un contrato entre un ayuntamiento y un particular, cuando se cree que en el mismo ha habido motivo para poder pedir la nulidad ó rescision, ó por el contrario se ecsige su cumplimiento, y una de las partes se opone, à título de escepciones de nulidad, el asunto se hace contencioso, se trata ya de declarar si hubo ó no contrato legalmente celebrado, y por consiguiente de determinar sobre las acciones y derechos de un tercero; y por tanto el negocio salió de la esfera de gubernativo y pasó á la de judicial, en la que solo pueden obrar los tribunales.

8813 Una prueba de que las leyes no permiten que las autoridades administrativas se entrometan en asuntos de esta especie, se ve consignada en la ley de 3 de febrero de 1823, cuando al tratar de los asuntos de propios, dispone que las dudas y dificultades que acerca de ellos ocurran, se decidan por las diputaciones provinciales, mientras tanto que los espedientes y procedimientos conservan el caràcter de gubernativos, y que dejarán de serlo desde el momento en que la persona que tiene ó cree tener ganados derechos en virtud de un título justo, no se conforma con las determinaciones de la diputacion.

8814 Esta misma opinion se corrobora por las disposiciones de varias leyes del reino, de épocas en que la forma de gobierno no se acomodaba tan bien á los principios anteriormente sentados, y con especialidad en la 5, tít. 4, lib. 3, Nov. Recop., que tratando de asuntos entre partes, dice: "Mandamos que la ley de (Birviesca), tercera de dichos título y libro, porque es justa se guarde en todo segun que en ella se contiene; y demas de aquella, mandamos que si entre partes y privadas personas hobiere contienda ó debate, y en perjuicio de cualquiera de ellas se diese alguna nuestra carta, ó provision

y sobre ellas se dé segunda mision, y otras cualquier nuestras cartas, y sobre cartas con cualesquier penas y cláusulas derogatorias y firmezas, y abrogaciones y derogaciones, y dispensaciones generales y especiales, aunque se diga proceder de nuestro propio motu, y cierta ciencia y poderío real absoluto, que sin embargo de todo aquello todavia es nuestra merced y voluntad que la dicha justicia florezca, y sea dado y guardado enteramente á cada uno su derecho, y no reciba agravio ni perjuicio alguno en su justicia, para lo cual ordenamos y mandamos que ningun nuestro secretario ni escribano de càmara no sea osado de poner ni ponga en las tales ó semejantes cartas ecsorbitancias ni cláusulas derogatorias, ni abrogaciones ni derogaciones de fueros ni ordenamientos..... mas que las cartas que fueren entre partes sobre negocios de personas privadas, vayan llanamente y segun estilo acostumbrado, que de derecho de venir y ser hechas, por manera que por ellas no se haga ni ejecute perjuicio á otro alguno..... y que la tal carta, albalá ó privilegio en cuanto á la tal ecsorbitancia, y abrogacion, y derogacion, y otra cualquier cosa que contenga por donde se quite el derecho y justicia de las partes no vala, ni haya fuerza ni vigor alguno, bien asi como si nunca fuese dada ni ganada." Los derechos de las partes nacen de los contratos y modos de adquirir, y por consiguiente siempre que éstos se hallen celebrados, ha lugar á la duda de si las partes los ganaron ó no, mientras tanto que no recaiga una resolucion, que no puede considerarse justa si no ha precedido la audiencia de las partes; asi es, que no pudiendo el gobierno ni las autoridades gubernativas proceder en tales casos, todo cuanto hagan no vale, ni tiene efecto alguno legal; y por lo mismo la doctrina que deberà sentarse para tales circunstancias, es la de que en todos los negocios que versen sobre contratos perfectos con las solemnidades legales, aunque procedan de negocios administrativos de las municipalidades ó cualquiera corporaciones, y aun los que emanen del supremo poder gubernativo, el conocimiento respecto á su validacion ó nulidad, asi como sobre el cumplimiento de los mismos, corresponde esclusivamente al poder judicial, independiente del ejecutivo.

8815 Cuando no se presenta licitador que haga postura á los bienes arrendables de propios ó arbitrios, se ha de nombrar por el ayuntamiento una persona que se encargue de la administracion, procurando que ésta, ademas de la circunstancia de su probidad, reuna tambien la de dar fianza suficiente á satisfaccion del ayuntamiento.

8816 Respecto á la creacion de nuevos impuestos ó arbitrios en los pueblos, en los que no alcancen los productos de propios para cubrir los atenciones indispensables, los ayuntamientos por sí solos nada pueden disponer, sino que necesitan acudir á las diputaciones provinciales proponiendo los medios que crean se pueden adoptar, para que éstas, prévios los oportunos informes, determinen lo que estimen justo.

8817 Una de las prohibiciones mas digna de elogio de estos últimos años, es la de que no puedan recargarse á pretesto de nuevos arbitrios los comestibles ó géneros de primera necesidad; lo uno, porque imposibilitan la cobranzan de los impuestos directos, y lo otro, porque los pagos de consumos generalmente recaen sobre las clases mas indi-

gentes. (Real órden de 13 de abril de 1840, y las de 24 del mismo mes de 1841, y 26 de junio de idem.)

8818 Respecto á la cobranza de las deudas á favor de los propios ó arbitrios, por razon de arrendamientos, ó cualquiera otro título, las funciones administrativas de los alcaldes se limitan á la simple invitacion, embargo y venta; porque si el deudor se opusiese al pago, por cualquiera concepto ó escepcion legítima, el alcalde, como representante del ayuntamiento y ejecutor de sus acuerdos, no puede proceder al embargo de bienes, y su venta, para hacer la cobranza, sino que tiene que remitir todos los antecedentes al juez respectivo de primera instancia, para que éste, como autoridad judicial del partido, adopte las medidas arregladas á derecho, y proceda contra los deudores, entendiéndose todas las providencias que recaigan en el proceso que habrá de instruirse, con la persona que autorice el ayuntamiento para que le represente en el juzgado (Artículos 217 y 218 de la ley de 3 de febrero de 1823).

8819 Las diputaciones provinciales suelen á las veces nombrar y mandar comisionados á los pueblos para ecsigir de los deudores segundos contribuyentes los fondos de propios que se adeudan à los mismos; pero no hallamos justificado semejante procedimiento con ninguna ley. Tal vez esta costumbre, mas bien abuso, se apoye en la pràctica que guardan los intendentes en la cobranza de contribuciones; pero entre estos y aquellos hay notable diferencia, porque los intendentes ejercen jurisdiccion en ciertos ramos, y en el de contribuciones están autorizados para apremiar á su pago; pero las diputaciones provinciales gozan solo de facultades meramente administrativas, y nada que ecsija procedimientos judiciales les està permitido, aunque éstos no sean contenciosos. Asi, pues, parece lo mas conforme à derecho, que cuando los individuos de un ayuntamiento sean responsables al pago de cualquiera cantidades que adeuden á los propios, ó bien por haberlas invertido en cosas que no sean de abono en las cuentas, ó por otra cualquiera causa, si no las entregasen en el término que se les prefije, acordado que sea su reintegro, que se pida en el juzgado de primera instancia que se proceda contra ellos por la via correspondiente, hasta conseguir que se satisfaga á los fondos de propios ó arbitrios.

8820 Las diputaciones provinciales son las únicas que pueden conceder con justa causa, y dejando al ayuntamiento, espera ó moratoria á los deudores á propios por corto tiempo, que no deberá pasar de un año, con la condicion de que se afiance el pago. (Art. 101 de dicha ley).

8821 Del mismo modo, las mismas corporaciones podrán tambien disponer que las deudas incobrables por insolvencia de los deudores, ó por ignorarse quiénes sean éstos, no habiendo personas que por ellos hayan fiado, ó que sean responsables, se separen de las cuentas corrientes, dejando de ponerlas entrada por salida; pero respecto al perdon, deberá procederse con arreglo al art. 103 de dicha ley.

SECCION II.

De la enagenacion de fincas de propios.

8822 En una época en la que se ha declarado la opinion contra la amortizacion de bienes raices, natural era que no se dejasen en el olvido las fincas pertenecientes á los propios de los pueblos: porque estando éstas vinculadas como patrimonio de la municipalidad, no pudieron considerarse menos perjudiciales que las amayorazgadas, y por lo mismo se propusieron desde luego los legisladores volverlas á la circulacion. Nadie podrá dudar que las fincas de propios entregadas á los particulares, han de dar mucho mas producto que bajo la administracion municipal.

8823 Las medidas de enagenacion de las fincas de propios se reducen á dos clases: las unas relativas á las ventas que anteriormente se habian hecho, y las otras referentes á las enagenaciones venideras.

8824 Por decreto de las córtes de 26 de marzo de 1837 se dispuso, que las fincas pertenecientes á propios de los pueblos, que fueron vendidas desde los años de 1820 á 1823, se devolviesen desde luego à los pueblos que las compraron, debiendo los compradores acreditar ante los gefes políticos y diputaciones con documentos justificativos la legítima adquisicion.

8825 Por otra real órden de 6 de marzo de 1834 se trató de los mismos bienes, pero limitándose à las enagenaciones hechas desde 1.° de mayo de 1808 hasta 1.° de enero de 1814; declarando que las enagenaciones hechas en esta época, cuyos compradores hubiesen sido desposeidos por providencia meramente gubernativa, ó estuviesen en litigio, volviesen à adquirir la propiedad plena, sin necesidad de obligarse á pagar à los propios cánon ni retribucion alguna, obteniendo decreto del subdelegado de fomento (hoy del gefe político) con la diputacion provincial.

8826 Para conseguir la reposicion en la posesion y propiedad, se debe solicitar antes, ante las diputaciones que se admita, justificacion gubernativamente que acredite que al efectuarse la enagenacion no se omitió la tasacion en venta y renta de las fincas, ni la subasta voluntariamente; que no se adquirieron por menos precio que las dos terceras partes de la tasacion; y que no intervino dolo ni fraude por parte del comprador, ni fue repartimiento ó adjudicacion del ayuntamiento entre sus individuos.

8827 En este espediente debe oirse tambien gubernativamente à los ayuntamientos actuales, tambien como representantes de los pueblos, para que espongan lo que convenga á sus intereses, y diga relacion á los estremos propuestos en el artículo anterior. Tambien ha de oirse à la contaduría de provincia. En el caso de oposicion se ha de consultar al ministerio, remitiendo al efecto el espediente.

8828 Los poseedores de las fincas de propios de la época de que se trata en los artículos anteriores, que no prueben haberse hecho las compras con los requisitos de que se ha hecho mérito, pueden

no obstante solicitar de las diputaciones provinciales la legitimacion de las compras, y éstas podràn autorizarlas, siempre que los poseedores se obliguen à pagar al fondo de propios un cánon perpétuo, igual al rendimiento que tenian las fincas en el año comun del quinquenio precedente á la venta, con rebaja de la cuarta parte en los predios urbanos, y si no tenian en aquel tiempo precio conocido de productos, se reducirá el cànon al dos por ciento anual del valor del capital en que para su enagenacion fuesen tasadas.

8829 Las disposiciones precedentes de la real órden de 6 de marzo de 1834 tenian lugar toda vez que las reclamaciones dentro del término que designasen los gefes ò subdelegados del fomento; mas en el dia se admiten todavía en virtud del decreto de 1837, de que se ha hecho mérito.

8830 Respecto á las fincas que actualmente pertenecen á los propios, en 1834 se acordó que los ayuntamientos de los pueblos formáran de propio acuerdo, ó en virtud de órden de los gobernadores civiles, los correspondientes espedientes para la subasta de aquellas cuya enagenación conviniera, bien en venta real, bien á censo reservativo ó enfitéutico.

8831 En estos espedientes debia hacerse constar:

1.º La naturaleza de la finca.

2.º Si era rústica, si tiene ó no arbolado.

3.º La ventaja de la enagenacion.

4.º La clase de contrato que debe celebrarse,

5.º El dominio que tengan los propios sobre la finca enagenable.

6.º La tasacion en venta y renta. (Art. 1.º de la real órden de 24 de marzo de 1834)

8832 No puede procederse á la enagenacion de los terrenos repartidos, segun real cédula de 1770, y años siguientes, si sus poseedores las cultivan, reconociéndoles la propiedad por medio de escritura, con el cánon ó gravámen bajo el que se les concedió. (Art. 3.º de la real órden de 3 de mayo de 1835.)

8833 El espediente que debiera formarse por el ayuntamiento, se remitia segun la real órden de 24 de agosto de 1804, al gobernador civil de la provincia; quien, prévia audiencia de la contaduría de propios, y no oponiendo reparo esta oficina, le podia aprobar, y devolverle para que se llevára à efecto la subasta y remate en el mejor postor, observando las leyes que rigen por punto general en materia de subastas; mas en el dia el espediente debe instruirse por las diputaciones provinciales, con acuerdo del ayuntamiento y juntas respectivas, haciendo constar la utilidad ò conveniencia de las enagenaciones, cuando se haga para objetos que deba cubrir la municipalidad, y si es para reducir á propiedad particular, guardando lo que las córtes hayan dispuesto y dispongan en este punto (artículos 104 y 105 de la ley de 3 de febrero de 1823); debiendo indicar clara y terminantemente en la licencia que concedan, las condiciones bajo las que ha de hacerse el remate. (Art. 2.º de la real órden de 4 de junio de 1837.)

8834 En las subastas para la enagenacion de los bienes, de que

se hace mérito en el artículo anterior, se ha de convocar á los acreedores de los caudales de propios, observando lo que las leyes previenen respecto al órden de prelacion de pagos. (Art. 1.º de la real órden de 3 de marzo de 1835.)

8835 Cuando las fincas que hayan de enagenarse á censo enfitéutico, sean rústicas y tengan monte alto, se hallaba prevenido, que la dacion á censo tuviera lugar únicamente por lo respectivo al suelo, considerado como raso, y el arbolado se enagenàra por venta real, por el precio mácsimo de la tasacion; mas presto se hicieron palpables los inconvenientes que resultaban de este método de efectuar las enagenaciones, y por lo mismo se mandó, que tanto el suelo como el arbolado hubieran de rematarse en una misma persona. (Art. 2.º de la real òrden de 3 de marzo de 1835.)

8836 Para que hayan de adjudicarse las fincas de propios, subastadas en venta real á cualquiera postor, es necesario que cubra por lo menos las dos terceras partes del precio màcsimo de la tasacion, admitiéndose solo en pago dinero metálico, ó efectos de la deuda consolidada, ó créditos legítimos contra los propios del mismo pueblo (art. 4.º de la real órden de 24 de agosto de 1834); mas cuando el pago se efectúe en créditos de esta última especie, aunque la postura se haya hecho en las dos terceras partes, el pago ha de ser del precio mácsimo de la tasacion.

8837 Las fincas enagenadas llevan consigo las cargas que tengan lo mismo que los derechos activos, y aquellos y éstos se traspasan al adquirente, teniendo presentes las primeras al tiempo de practicarse la tasacion, para hacer la rebaja, ó si no se hubiese hecho, efectuándose al celebrarse la subasta y remate; y lo mismo se entenderá respecto á los derechos favorables, á fin de aumentar el precio. (Art. 6.º de la ley de 24 de agosto.)

8838 Los gastos que se hagan en la enagenacion de las fincas de propios, como lo son los ocasionados en la instruccion del espediente, serán de cuenta del adquirente, con inclusion del coste de la escritura y de dos copias de ésta, que deberán archivarse, una en el ayuntamiento, y la otra en la diputacion provincial.

8839 Las reclamaciones que se entablen sobre enagenacion de fincas de propios, ó sobre los términos ó incidentes de las subastas, como que versan sobre un negocio, por su índole gubernativo, deberán dirigirse á la autoridad que entendió en aquella; y si ésta las desatiende, á la diputacion provincial, lo que éstas determinen no admitirá ulterior recurso. (Artículos 8.º de la real órden de 24 de agosto de 1834, y 92 de la ley de 3 de febrero de 1823.) Pero cuando las reclamaciones que se hagan sobre cosas de propios, versen acerca de derechos de propiedad, posesion, ó cualquiera otros que den motivo á la eviccion, si el ayuntamiento se negase á prestarla, y fuera necesario demandarle, la autoridad competente para conocer en este asunto es el juez de primera instancia de la demarcacion judicial à que pertenezca el pueblo enagenante, porque en este caso el negocio pertenece á la clase de los judiciales.

8840 Las diputaciones provinciales tienen obligacion de remitir al ministerio de la Gobernacion del reino un estado mensnal, por

conducto del gefe político de las fincas de propios que se hayan enagenado, espresando:

1.º Su especie.

2.º El contrato que se ha celebrado.

3.º El importe del capital.

4.º El precio ó cánon que se ha estipulado.

8841 Los capitales que resulten de la venta de las fincas de que se ha hecho mérito, deben invertirse preferentemente:

1.º En redimir censos ó en pagar créditos que devenguen intereses sobre los propios ó arbitrios de los pueblos.

2.º En estinguir créditos y obligaciones de justicia, aunque no los devenguen

3.º En acabar alguna obra de utilidad comun del pueblo, aprobada por el gobierno, que estuviese pendiente por falta de medios.

4.º A falta de estas atenciones, en efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interés, para que formen parte del tesoro municipal.

8842 Cuando algun particular se halle en posesion de una ó varias fincas que se crean pertenecientes á los propios, lo mismo que cuando hayan de reclamarse cualesquiera otros derechos que ecsijan ventilarse en juicio, corresponde hacerlo al ayuntamiento, mas para que á éste sean abonados en cuentas los gastos que haga, es de necesidad que consulte á dos letrados por lo menos, presentándoles los antecedentes, y que pida á éstos sus dictámenes por escrito, en los que convengan en la justicia de la reclamacion; los que deberán acompañar á la cuenta. No siendo asi, serán de su cuenta los gastos, si fuesen vencidos en juicio.

8843 En el año pasado de 1813, las córtes de aquella época determinaron que las tierras valdías ó realengas, tuviesen ó no arbolado, y la de propios y arbitrios, se redujesen á propiedad particular bajo ciertas reglas, distribuyéndose en dos clases de suertes, unas para premiar los servicios hechos por los militares, dándose á los retirados ó licenciados del ejército, y las otras para proporcionar á los braceros un terreno que laborear, con la carga de pagar un cànon moderado. Esta disposicion fue abolida por un decreto posterior, y por consiguiente anulados los repartimientos hechos en virtud de aquella.

8844 Cuando posteriormente se ha mandado por el gobierno la enagenacion de fincas de propios, y no se ha restablecido el decreto de 4 de enero de 1813, ha podido dudarse si el de 1837, de que antes se ha hecho referencia, puesto que solo trata de las ventas hechas desde el año de 1820 al 1823, se deberia hacer estensivo á esta clase de enagenaciones. La regencia provisional del reino, en decreto de 9 de febrero de 1841, ha resuelto las dudas suscitadas, estableciendo:

1.º Que los militares ó braceros que adquirieron terrenos de cualquiera de las epocas en que estuvo vigente el decreto de 4 de enero de 1813, no sean inquietados en la posesion y aprovechamientos de aquellos.

2.º Que los que hubiesen sido despojados, á virtud del restablecimiento de poder absoluto, sean restituidos inmediatamente al disfrute de los terrenos repartidos.

3.º Que si estos hubiesen sido enagenados, y por lo tanto no fuese posible la restitucion sin perjuicio de tercero, se forme espediente por los gefes políticos, oyendo á las diputaciones provinciales, y éstos propongan los medios de indemnizar á los militares ó braceros que por esta causa no puedan alcanzar la restitucion de sus fincas.

4.º Que cese la ecsaccion del cànon que se pagaba por los espresados terrenos, en cuanto á los militares á quienes se adjudicaron gratuitamente; y respecto á los vecinos de los pueblos á quienes se concedieron tierras de la misma clase, que se continúen llevando á efecto lo prevenido en el citado decreto de 1813.

SECCION III.

De los presupuestos municipales, su cobranza, y rendicion de cuentas.

8845 Proponiéndose tratar de todos aquellos asuntos, que bajo cierto aspecto parece deben pertenecer á los tribunales de justicia, pero que por ser concernientes á la administracion municipal, los encargados de ésta ejercen funciones semejantes á la de los jueces de primera instancia, hemos creido conveniente ocuparnos de las materias comprendidas en la rúbrica de la presente seccion, creyendo mucho mas útil el que sean tratadas en este lugar, cuando hemos visto entrometerse algunos jueces de primera instancia en asuntos de esta especie, persuadidos sin duda de que el conocimiento les competia con arreglo à derecho.

8846 Se ha dicho en otro lugar, que los ayuntamientos tienen que cubrir cargas indispensables si han de llevar á cabo la administracion que se les ha confiado. Para que ésta produzca los efectos saludables que de ella se esperan, es indispensable que se procuren nivelar las cargas y necesidades con los medios de satisfacerlas, y con vista de tales antecedentes, debe el ayuntamiento formar el presupuesto de gastos públicos y ordinarios en el mes de octubre de cada año, para que éste rija en el siguiente; y otro igual del valor de los fondos de propios y arbitrios, proponiendo, en el caso de que estos no alcancen, á la diputacion provincial otros nuevos, manifestando al mismo tiempo lo que calculen podrán producir. En el espediente que sobre estos estremos se instruyan, deberá estenderse formalmente por escrito el dictámen del síndico ó síndicos del ayuntamiento. (Artículos 30 y 32 de la ley de 3 de febrero de 1823.)

8847 Cuando se propongan en el presupuesto nuevos arbitrios, la diputacion provincial tendrá que remitir á las córtes el presupuesto de ingresos y gastos municipales, á fin de que por las mismas se acuerde lo conveniente sobre este punto. (Decreto de 29 de julio de 1841.)

8848 Antes de proceder á la formacion de presupuesto, ha de anunciarse al público con anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan asistir, señalando para la reunion del cabildo un dia festivo y hora cómoda, para que aquellos puedan concurrir y presenciar la deliberacion. (Ar. 31 de dicha ley.)

8849 Aprobado el presupuesto, si en él se incluyese alguna can-

tidad que haya de pagarse por repartimiento vecinal, se procederá á ejecutar éste, nombrándose vecinos inteligentes por los individuos de ayuntamiento, á fin de que se encarguen de hacer la distribucion entre todos los vecinos, teniendo en cuenta la riqueza territorial é industrial de cada uno de ellos; no debiendo incluir á los meros jornaleros y pobres de solemnidad, ni á los hacendados forasteros que no reciben del pueblo ninguno de los beneficios que disfrutan los vecinos, ni son reputados como tales para su aprovechamiento.

8850 La inversion de fondos de propios y demas cantidades incluidas en el presupuesto de entrada, deben aplicarse á los objetos para que están destinadas, teniendo presentes las disposiciones del inmenso número de reales órdenes y decretos que se han dado en esta materia, y con especialidad las de 29 de agosto de 1817, la instruccion de 20 de octubre de 1819, la de 25 de febrero y 5 de junio de 1825, la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, la real órden de 2 de junio de 1838, la de 30 de diciembre de 1837, decreto de 2 de noviembre de 1840, y órdenes de la Regencia provisional de 1.º de enero y 19 de abril de 1841 con otras varias que se hallan vigentes en la materia.

8851 Respecto á la dacion de cuentas de los fondos de propios y arbitrios, hemos visto instruir causas criminales á algunos jueces de primera instancia, à cuya noticia habia llegado la malversacion de aquellos, hecha por los ayuntamientos en el tiempo de su administracion, y con especialidad como mas importante y grave contamos en este número la formada al ayuntamiento de Yébenes en el juzgado de primera instancia de Orgaz en el año pasado de 1840. En estos casos indudablemente se han escedido los jueces de primera instancia, entrometiéndose en asuntos que no son de sus atribuciones, porque la rendicion de cuentas en sus primeros pasos, es un negocio puramente gubernativo, y la decision de las dudas que presenten, corresponden esclusivamente á la diputacion provincial, y solo en el caso de hacerse contenciosa la ecsaccion de los alcances que resulten, podrán los jueces entender en ella y hasta proceder criminalmente, si resulta haberse cometido estafa.

8852 El órden de proceder en estos casos está claramente consignado en la ley. El depositario de los fondos municipales debe presentar la cuenta documentada del año anterior al ayuntamiento actual dentro de los primeros diez dias del mes de enero, formando en ella la debida separacion del cargo y data. (Art. 4.º de la ley de 3 de febrero de 1823.)

8853 El ayuntamiento, con asistencia del procurador síndico, debe ocuparse del ecsámen de las cuentas presentadas. Si hallase reparos que oponer, dispondrà que estos se estiendan por escrito á continuacion de las mismas cuentas ó en pliego separado; mas se ha de distinguir para los afectos ulteriores, si los reparos son relativos à omisiones de cargos, falta de documentos justificativos ò cualquiera otros artículos de que deba responder el mismo depositario; ó si son referentes á la mala inversion ó libranza de los fondos, ó sobre no haber tenido estos los valores debidos, ó sobre cualquiera otro estremo de que deban responder los individuos de ayuntamiento. En el

primer caso, el pliego de reparos tiene que comunicarse al depositario, y en el segundo á los capitulares del año anterior. (Art. 41 de dicha ley.)

8854 El uno ó los otros contestarán en sus casos dentro del término de seis dias á los reparos que se hayan puesto, efectuándolo tambien por escrito. En vista de la satisfaccion que se dé, propondrá el ayuntamiento las nuevas observaciones que se le ocurran, y se pasarán las diligencias practicadas á los síndicos para que reconociéndolas y ecsaminándolas detenidamente, espongan por escrito su dictàmen.

8855 En tal estado se remitirá copia íntegra y certificada à la diputacion provincial con todas las diligencias posteriores y un resúmen sucinto de aquellas, para los efectos que se diràn.

8856 La diputacion dispondrá en primer lugar que se haga la confrontacion de las cuentas con el estracto; y en caso de que aparezca conformidad, devolverá este último al ayuntamiento para que le fije al público en el sitio destinado al efecto por espacio de tres dias, de los que al menos uno ha de ser festivo, y devuelto à la diputacion con certificacion de haberse fijado, se pondràn de manifiesto las cuentas para si alguno quiere pasar à la secretaría de la diputacion à reconocerlas. (Art. 106 de dicha ley.)

8857 Pasado el término que se estime conveniente para que los vecinos puedan venir à ecsaminar las cuentas y á proponer quejas ó reclamaciones, la diputacion provincial las reconocerá y glosarà, enmendando los errores y defectos que advierta, y con el *visto bueno* las pasará al gefe político para que recaiga la aprobacion superior: (artículo 107 de dicha ley) y verificada esta, las devolverà á aquella para la formacion del finiquito general de toda la provincia.

8858 Si no mereciesen la aprobacion algunas partidas de data, se escluirán de la cuenta, haciéndolo saber á los que resulten responsables para que justifiquen su inversion, si esta fuese la causa de no admitirlas; pero si naciese la esclusion de no ser de abono por haberse destinado à objetos á que no pudieron aplicarse, ò de cualquiera otro modo apareciesen responsables los individuos del ayuntamiento que dió las cuentas, deberá formarse espediente gubernativo para la cobranza de los alcances, procediendo al embargo de bienes de la pertenencia de los mismos, y justipreciándolos, se sacarán á pública subasta, adjudicándolos en el mejor postor, y si no le hubiese, se pondràn en arrendamiento encargándose el ayuntamiento de la recaudacion ó cobranza de la renta, hasta que se haga completo pago ó que se presente comprador, pues en cualquiera tiempo que le haya, debe hacerse la venta.

8859 El embargo de bienes debe siempre ascender al duplo de la cantidad de crédito, si los bienes no son de pronta salida; mas si asi no acontece, bastará que importen dos terceras partes mas de la deuda. (Real órden de 28 de enero de 1830.)

8860 Los reparos puestos á las cuentas de propios pueden emanar de causas, que indiquen ó demuestren tal vez su malversacion de los fondos hecha con el fin de defraudar á los intereses comunes; ó solamente de culpa ó negligencia. En el primer caso podrá proceder-

se criminalmente contra los individuos de ayuntamiento que sean sospechosos de malversacion ó estafa, para lo cual dispondrá la diputacion provincial que se remitan los antecedentes al juzgado de primera instancia competente; mas en el segundo solo se obligará á los responsables à la restitucion.

SECCION IV.

De la salubridad pública.

8861 Corresponde á los ayuntamientos de los pueblos el cuidado de la policía de salubridad y comodidad pública, y en su cumplimiento deben procurar la limpieza de las calles, mercados, plazas, hospitales, cárceles, casas de correccion, y de caridad y beneficencia, y asimismo la de desecacion de las lagunas y pantanos, de facilitar salida á las aguas estancadas é insalubles, y de remover todo lo que pueda contribuir á propagar enfermedades entre los habitantes ó sus ganados.

8862 Los ayuntamientos deben guardar y hacer guardar por medio del alcalde y empleados municipales, que destinen al efecto, los reglamentos de policía urbana, y ademas deberán espedir todos los bandos que ecsigen las circunstancias, marcando las reglas que han de guardar los vecinos en todos los ramos pertenecientes à aquella, imponiendo las penas que se han de ecsigir à los contraventores, con destino á los objetos que las leyes tienen señalados.

8863 La contravencion de los reglamentos de policía y bandos de los ayuntamientos, relativos á los objetos que atacan à la salubridad pública, no constituye siempre delito, y por consiguiente para la ecsaccion de las multas en que incurren los contraventores, no se necesita proceder á la formacion de causa, ni acudir á los juzgados de primera instancia, sino que se ha de efectuar por los alcaldes como jueces ejecutores en este ramo puramente administrativo ó de gobierno interior de los pueblos.

8864 En el caso en que los vecinos se juzguen agraviados por la imposicion de las penas ó multas efectuada por los alcaldes, acudirán con sus reclamaciones á los gefes políticos, para que instruyéndose estos gubernativamente de los antecedentes que motivaron la condenacion confirmen ó revoquen.

8865 Ya dijimos en el Título CXIII, Seccion IV, qué personas incurrian en delitos contra la salud pública, por el ejercicio de diferentes profesiones sin autorizacion que las leyes ecsigen, contra las que se puede proceder criminalmente en diferentes casos; mas la falta de cumplimiento de la ley, sin perjuicio del procedimiento criminal, da lugar á una correccion ó multa, cuya imposicion está al cargo de los alcaldes: asi es que podrán castigar sin necesidad de formacion de causa criminal.

1.º A los que retienen en su poder con dolo títulos de profesores de medicina, cirujía ó sangradores, imponiéndoles por primera vez la multa de cincuenta ducados, la de ciento por la segunda y doscientos por la tercera.

2.º A los que ejerzan aquellas profesiones sin presentar el título que acredite la reválida ante el alcalde del pueblo, bajo las mismas multas.

3.º A los cirujanos romancistas que receten para enfermedades internas, y en las visitas para lo interno.

8866 En los casos anteriores, como en todos los demas de que se hizo mérito en el título y seccion referidos, los alcaldes procederàn à la averiguacion de la contravencion de la ley, y á la imposicion de la pena breve y sumariamente sin necesidad de formacion de causa por los trámites establecidos por derecho.

8867 Otra de las medidas relativas á la conservacion de la salud pública es la de la prohibicion del uso de vasijas de cobre ó estaño sin conservarlas con toda limpieza y aseo, toda vez que se destinen al uso de líquidos y comestibles; y para precaver los inconvenientes que del abandono en este ramo pudieran acontecer, están obligados los alcaldes à visitar las casas ó tiendas, tanto de los que las construyen como los que las usan para su tràfico y comercio, y si notan alguna contravencion en su limpieza, ecsigiràn á sus dueños la multa de veinte ducados por primera vez y de doble por la segunda. (Ley 6, título 40, lib. 7, Nov. Recop.)

8868 Por la misma razon de poder ofender à la salud de las poblaciones, deben vigilar los alcaldes y establecer los ayuntamientos las reglas que han de observarse en la venta de toda clase de comestibles que puedan adulterarse, y causar estragos en las personas que los usen, y en aquellos que aunque no admiten adulteracion están espuestos á la corrupcion, ó à ser de animales que se hallen enfermos. Por estas causas deberàn ser castigados gubernativamente todos aquellos que vendan pescados pasados ó corrompidos, ó vino adulterado con potasa, alumbre, cal, albayalde, antimonio, aguardiente, palo de campeche, bernambuco y otras materias que se usan para darle mas fuerza, y asimismo los que tienen puestos de leches ó las venden por las calles, siendo de vacas, ovejas ó cabras enfermas.

8869 Respecto á los baños y aguas minerales que están bajo la proteccion de la administracion pública, pueden verse el reglamento general de 3 de febrero de 1834, el decreto de las Córtes de 28 de octubre de 1837 y la real órden de 12 de enero de 1828.

8870 Considerándose tambien como perjudicial à la salud pública el enterramiento de los cadáveres en las iglesias, se ha mandado que en todas las poblaciones se construyan cementerios, situándolos convenientemente y prévio reconocimiento de facultativos de medicina, imponiendo esta obligacion á los ayuntamientos. Por consecuencia se ha prohibido que se dé sepultura á cualquier cadáver, á escepcion de los obispos y religiosas profesas, fuera de los cementerios, y en el caso de que fuese infringida esta disposicion legal, está facultado el alcalde para instruir espediente gubernativo, que acredite el enterramiento efectuado en contravencion de la ley, y resultando justificado este estremo, para mandar estraer al cadàver, y hacerlo conducir al cementerio público con el decoro debido. Si el lugar del enterramiento hubiese sido una iglesia ó lugar sagrado, deberá el alcalde convocar al cura párroco, para con su anuencia proceder à la es-

traccion; pero si éste se resistiese, no por eso dejará de efectuarla con toda la premura que ecsija el estado de corrupcion en que se encuentre el cadàver.

SECCION V.

De los teatros.

8871 Siendo el deber de todo gobierno cuidar, no solo del cumplimiento de las leyes, y de que se respeten los derechos adquiridos por los particulares, sino tambien el de promover la instruccion y educacion pública en todas épocas, ha estado al frente de los teatros como establecimientos que cooperan á la ilustracion y moralizacion de las costumbres, asi es que hasta la publicacion del real decreto de 27 de marzo de 1834 se conociò en España el destino de juez protector de los teatros del reino, y desde esta época en adelante se encargaron sus atribuciones á los subdelegados de fomento y despues á los gefes políticos en cuanto á la parte administrativa, reservàndose no obstante á los ayuntamientos la intervencion que las leyes les señalan en la administracion económica en cuanto producen renta comun, con sujecion en sus providencias al gefe político y à la diputacion provincial en su caso. (Real órden de 20 de marzo de 1839.)

8872 Las atribuciones que en cuanto al gobierno interior de los teatros corresponden á las autoridades que presiden en el acto de las representaciones, consisten por regla general en la conservacion del órden público, con facultad para imponer penas correctivas á todos los que intenten alterarla, ó la alteren efectivamente con alborotos ó escándalos, ó con palabras obscenas, sin perjuicio de remitir á los culpables á los jueces de primera instancia competentes, en el caso de que cometan algun delito para la imposicion de la pena correspondiente, prévia formacion de causa.

8873 Asimismo, como que los empresarios de teatros, ó el autor que los representa, contrae con el público la obligacion de cumplir las ofertas que hace por medio de los carteles y anuncios, ya en cuanto á la clase de funciones que han de ponerse en escena, ya en cuanto á la hora en que han de principiarse, y demas que se ofrece en aquellos, podrán los presidentes imponer las multas que crean oportunas, en el caso de que falten al cumplimiento de cualquiera de las cosas ofrecidas. Asi, pues, en el caso de prometerse cualesquiera clase de funciones por actores ineptos, que no sean capaces de desempeñar la profesion y ejercicios que anuncian al público, podrá la autoridad mandar recoger el producto de las entradas, y privarles del todo ó parte de éste, destinándole á objetos de utilidad pública, ya que no sea posible devolverle á los espectadores, como lo hemos visto practicar.

8874 Uno de los abusos que se observaban en los teatros era el de poner en escena dramas ó comedias, ó cualquiera clase de producciones del arte dramàtica sin permiso de sus autores, no obstante las disposiciones de las leyes 24 y 25, lib. 8, tít 16, Novísima Recopilacion: mas en real órden de 5 de mayo de 1837, S. M. la

Reina Gobernadora se sirvió resolver la formacion de un proyecto de ley que afianzase los derechos de propiedad literaria, y en el entretanto dispuso lo siguiente: «Pero S. M., complaciéndose con el estraordinario vuelo que la dramàtica española ha tomado en esta era de libertad, que parece prometer para el reinado de su augusta Hija un nuevo siglo de oro de la poesía nacional, conoce que por lo mismo los perjuicios irrogados á los escritores, reclaman mas perentorio remedio; y á fin de proveerlo, se ha servido resolver ademas provisionalmente, mientras el citado proyecto de ley no se discute, aprueba y sanciona, que las obras dramáticas, como toda propiedad, están bajo la inmediata proteccion de las autoridades, y que teniendo estas producciones por su naturaleza especial dos ecsistencias distintas, una por el teatro y otra por la imprenta, en ningun teatro se podrá en adelante representar una obra dramàtica, aun cuando estuviese impresa ó se hubiese representado en otro ú otros, sin que preceda el permiso de su autor ó dueño propietario.»

8875 Segun con toda claridad se espresa la precedente real órden, las composiciones dramáticas pueden ser objeto de una reclamacion judicial, toda vez que se usurpe à sus autores el derecho de propiedad, ó bien reimprimiéndolas ó poniéndolas en escena; mas como respecto á este último estremo, sería por una parte mucho mas difícil la regulacion del perjuicio que pudiera causarse, puesto que la falta de buen desempeño pudiera hacerlas caer en descrédito, y por otra sería siempre una usurpacion, no obstante que se pagase á los autores aquella cantidad en que se regulára la representacion, se consideró mas oportuno para prevenir los perjuicios espuestos, y para conservar el respeto que siempre debe guardarse al derecho de propiedad, que hubiese una autoridad que vigilàra cuidadosamente por el cumplimiento de la ley, protectora de la propiedad literaria, dentro de los límites puramente administrativos, evitando de este modo la necesidad de tener que intentar los recursos judiciales, y al efecto se mandó:

1.º Que los gefes políticos y alcaldes constitucionales de los pueblos donde haya teatro, vigilen con todo esmero sobre la observancia de la real órden de 5 de mayo de 1837, siendo responsables de su cumplimiento toda vez que se infrinja por culpa de él.

2.º Que para prevenir la transgresion de la real órden ó usurpacion de la propiedad, manden á los censores nombrados para ecsaminar las obras dramáticas, que no concedan el pase ó autorizacion para ser puestas en escena si no van acompañadas de un documento que justifique que el autor ó su apoderado ha concedido el correspondiente permiso para que el empresario ó compañía que solicita la licencia, puedan hacer uso de ellas, debiéndose espresar en la censura la concurrencia de esta circunstancia.

3.º Que los gefes políticos y alcaldes, siempre que el autor de alguna obra dramática ó su apoderado, se las presente en tiempo oportuno en queja por no haberse alcanzado el permiso, manden suspender inmediatamente la representacion anunciada al público.

4.º Que si concedido el permiso ó pase por el censor, les constase que el autor ó su apoderado no le han concedido, aunque éste no se presente en queja, acuerden la mencionada suspension.

5.º Que cuando los empresarios ò directores de compañías cómicas falten á lo prevenido en la real órden de 5 de mayo de 1837, ó á las disposiciones de la de 8 de abril de 1839, ó alteren en los anuncios los títulos de las obras dramáticas, los gefes políticos ó alcaldes contitucionales proceden contra ellos gubernativamente con arreglo á las leyes; mas en el caso de que por los directores ò empresarios se formalice oposicion, ó use de escepcion legítima contra los acuerdos de la autoridad local, se ventilará la queja dada por los escritores dramáticos en tela judicial, prévio juicio de conciliacion.

8876 Por real órden de 9 de mayo de 1839 se mandó que en cuanto á las composiciones de música se guarden las disposiciones de las reales órdenes de 5 de mayo de 1837 y 8 de abril del mismo año, declaratorias la primera de la propiedad dramática, y la segunda prohibitiva de su representacion sin la correspondiente licencia de su autor.

TITULO CLIV.

De la agricultura y ganadería.

8877 La agricultura fue siempre en España uno de los objetos que en primer lugar llamaron la atencion de los legisladores, porque con razon la consideraron como el manantial mas abundante de la riqueza pública, y en algunas épocas como recurso esclusivo para cubrir las atenciones del Estado. Por esta causa intentaron remover todos los obstáculos que se oponian á su fomento y procuraron proteger á los que se dedicaban á esta clase de trabajos, y al efecto dieron leyes agrarias acomodadas à los diversos paises de la monarquía, y ennoblecieron en la opinion pública la vida agricultora. Los reyes godos fueron, à no dudar, los que ganaron el renombre de protectores de la agricultura, porque la fomentaron con diferentes leyes y privilegios dados para mejorar la condicion de los cultivadores del los campos, y por esta causa en la edad media se vió resplandecer en todos los puntos de la península á la clase agricultora.

8878 No obstante, el poder de los señores feudales atacaba mas ó menos directamente al fomento de este género de industria, oprimiendo á los vasallos con impuestos de diferentes géneros y crecidísimas rentas, que disminuyendo las utilidades del trabajo material, tenian por necesidad que estorbar el desarrollo de los ingenios, puesto que escasos de fondos los labradores no podian ni debian lanzarse al ensayo de pruebas de ningun género. En esta situacion se veian precisados à seguir una rutina vieja; por manera que unas mismas labores se daban en un año que en otro, unas mismas en las clases eran las semillas que se esparcian sobre los terrenos laboreados, y siempre por lo tanto se veia fructificar la tierra sin mejoras.

8879 Tras de esta época vino la de proteccion contra las demasías de los poderosos; pero aconteció lo que generalmente sucede en los cambios repentinos de esta especie, porque asi como antes los propietarios subyugaban á los colonos, despues, estos últimos daban la ley á los señores, en virtud de la escesiva proteccion que se les dispensàra.

8880 Pasó tambien una época en la que la ganadería fue la que se consideró como primer elemento de la riqueza nacional, y durante ella parece que los legisladores quisieron á manos llenas colmarla de beneficios y privilegios, con grave perjuicio de la agricultura, que por necesidad tenia que resentirse de los gravàmenes que hubiera de sobrellevar como consecuencia precisa de las prerogativas dispensadas à la real Cabaña.

8881 Llegó por fin con nuestros dias el tiempo de las mejoras, y desde luego se dejó conocer que no podian subsistir sin alguna reforma las leyes sancionadas en beneficio de algunas clases, para equilibrar en lo posible á todas ellas en el goce y aprovechamiento de las cosas comunes, y de garantizar de la manera mas ventajosa los derechos de dominio particular, sobre lo cual se han dado diferentes reales órdenes y decretos de que nos haremos cargo mas adelante.

8882 No hallàndose concluidas todavía las reformas y mejoras de que es susceptible el ramo de agricultura, con el que se hallan en contacto inmediato los derechos de propiedad y los de pastos públicos y privados, no serà fuera de propósito decir que los legisladores deben proceder con tino, prudencia y escrupuloso detenimiento y esmerado estudio en un asunto, en que á primera vista parece puede decidirse con facilidad, pero que ecsaminado con calma y reflecsion, presenta gravísimos inconvenientes, y puede acarrear daños de tal trascendencia que tras ellos venga la perturbacion del órden público, y tal vez la ruina del Estado, porque las disensiones políticas empiezan por las personas, se traspasan á los pueblos, dividiéndolos en partidos, y por último se propaga en toda la nacion.

8883 Efectivamente, en las leyes á que se hace referencia, se hallan comprometidos los intereses de los propietarios, de los labradores y de los ganaderos, por manera que ambicionando todos el aumento de sus riquezas, cuando los primeros se ven protegidos por la ley, abusando de su posicion, ecsigen á los labradores cuantiosas rentas por los arrendamientos; cuando los segundos se ven apoyados, se burlan de los dueños de las heredades, y limitan de tal modo el uso de los pastos, que colocan à los ganaderos en el precipicio de atropellar por las propiedades agenas, ó dejar perecer sus rebaños; y finalmente, si estos son los protegidos, no dejan sembrado que no destruyan sus ganados, ni montes, ni dehesas, ni olivares, ni cualquiera otra clase de arbolados que no abrasen con los rebaños de cabrios.

8884 Los legisladores no deben olvidar estas reflecsiones que descubre la esperiencia, y si quieren convencerse mas de cerca, observen los pueblos dedicados à la industria agricultora, y en ellos verán que sus vecinos, despreciando todas las opiniones politicas, y divididos en dos bandos, de labradores y ganaderos, se disputan el campo de las elecciones para los cargos municipales, no para escoger las personas de mas saber y prudencia, sino para sacar un ayuntamiento de miembros de una de las dos pandillas, con el objeto de que proteja sus intereses, por el que á los individuos que le componen les resulta. Si quieren palpar las cosas hasta la evidencia, desciendan á las poblaciones pequeñas, y verán en ellas, que las leyes jurídico-administrativas, las mas veces no son acatadas, sino que por el contrario, donde el ayuntamiento se compone de ganaderos, ni se respetan los sembrados, las dehesas, ni arbolados, ni se reconoce derecho de propiedad; asi como tambien, que donde el ayuntamiento es de labradores puros, las ganaderías tienen que disminuirse, ó perecer, porque las cañadas, las sendas, los abrevaderos, todo se destruye.

8885 Cuando hay que luchar con tan poderosos elementos, es preciso que los que hayan de hacer las leyes, prevean los males que pue-

den resultar de la escesiva proteccion de cualquiera de las clases mencionadas, y sobre todo, que cuiden de que con ellas no se perjudique à los cuantiosos intereses que juegan en los dos ramos industriales, que directamente reciben los medios de sostenerse del producto de los campos.

8886 Sobre todos los estremos de que hasta aquí se ha hecho mérito, se han dado diferentes reales órdenes y decretos, de que nos ocuparemos sucesivamente.

SECCION I.

De los pastos públicos y de dominio particular.

8887 El primer paso que se dió para reformar los antiguos abusos, que de largo tiempo se habian introducido en el ramo de pastos, tuvo lugar en el año de 1833, mandando formar una ley sobre acotamientos y cerramientos de heredades, pero con la prevencion de que en el ínterin que aquella se hiciese, no perjudicára la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos, y otros aprovechamientos, que disfrutarán los pueblos, ò los particulares, de los territorios contiguos á los suyos (Art. 5 del real decreto de 30 de noviembre de 1833).

8888 Esta disposicion vino á cumplirse posteriormente, pero no con la generalidad que convenia, sino limitándose à casos particulares; y en efecto, se publicaron la ordenanza de montes de 23 de diciembre de 1833, de que se tratará en otro lugar, y la real órden de 29 de marzo de 1834.

8889 En esta última se declaró vigente la real cédula de 19 de octubre de 1814, por la que se esceptúa á los dueños particulares de montes de lo prevenido en la ordenanza de 1748, sobre denuncias de daño, declarando, que en las tierras de su propiedad pueda cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los agenos, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohiba.

8890 En esta disposicion iba al menos indirectamente envuelta la prevencion, de que los que tenian ganados derechos de servidumbre, ó cualesquiera otros, usasen de ellos; como los de mancomunidades, tan comunes en la mayor parte de los pueblos. Asi, pues, con este motivo se observó que las justicias de los pueblos mancomunados en los pastos de sus respectivos términos con otros comarcanos, cuando encontraban ventajas en deshacer la mancomunidad, aunque fuese procedente de contrato, estorbaban la entrada en sus terrenos á los dueños de los ganados del pueblo vecino, y se propasaban hasta el estremo de ecsigirles cuantiosas multas, con el objeto de atemorizarles, á título de que habian cesado las comunidades. De esta conducta nácian cuestiones trascendentales de pueblo á pueblo, y el mejor modo de terminarlas era el de elevarlas à la decision judicial.

8891 Por otra parte, del trànsito repentino, desde el goce de inmemorial del derecho de pastar en los terrenos de dominio particular, á la prohibicion absoluta, y por lo mismo, desde la servidumbre legal que tenian sobre sí los feudos, hasta la entera libertad, era consi-

guiente que nacieran escesos; porque rara vez el que estuvo oprimido, cuando pasa desde esta miserable situacion hasta el estremo opuesto de la dominacion, sabe contenerse dentro de los límites de la prudencia. De esta propension innata en el hombre, nació la creencia de la completa libertad de las fincas, de todo gravámen consistente en pasto, á pesar de que tuviese un origen sagrado y fuera del alcance de la ley.

8892 Para evitar la indebida interpretacion que se dió al mencionado decreto de 23 de marzo, se espidió la real órden de 12 de setiembre de 1834, en la que se hizo la siguiente aclaracion. "Diferentes recursos se han elevado à S. M. con motivo de esta resolucion (la del decreto de 29 de marzo de 1834), porque muchos pretenden contiene implícitamente la circunstancia de que se reputen acotados y cerrados los predios de propiedad particular, cesando en consecuencia los usos y aprovechamientos de yerbas, rastrojeras, ú otros semejantes, que por ley, convenios de comunidad, ó pastos de particulares, han disfrutado los fondos públicos, ganaderos, ú otros usuarios; llevando estas interpretaciones hasta el estremo de impedir á un dueño directo el uso de las yerbas, que como parte del cànon, se habia reservado al traspasar en censo enfitéutico sus terrenos."

8893 "Ni fue, ni pudo ser, el ánimo de S. M. al espedir la real órden citada, alterar en manera alguna los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbre con que estuviesen gravadas las fincas, ni menos los que procedan de convenios, arriendos, ú otros contratos no terminados, bien hayan sido celebrados entre particulares, ó entre estos y las corporaciones municipales, ú otras cualesquiera, á cuyo cargo se halle la administracion de los terrenos ó fondos del comun, cuyos contratos conservan toda su fuerza y efectos legales; siendo solamente la voluntad de S. M. el restituir á los propietarios, ó sus represantes un derecho, del que sin causa suficiente fueron despojados en algunos puntos. La grave cuestion de acotamientos y cerramientos, y otras semejantes, si bien se ha servido S. M. tomarlas en consideracion, como de sumo interés para los progresos de la agricultura, no están sin embargo resueltas en la real resolucion de 16 de noviembre, como algunos han creido; y no debe por tanto darse á esta una significacion mas ámplia que la que contiene su literal sentido."

8894 Con la interpretacion hecha por la real órden anterior de las que la habian precedido, se hubieran las cosas reducido á su verdadero estado, si los grandes intereses encontrados de dos clases poderosas no hubieran sufrido perjuicios en el cambio que se hacia de sus derechos; pero léjos de ser asi, tan luego como se publicó la real òrden, se ocuparon las partes contendientes de estudiarlas escrupulosamente, y cada una de ellas buscó en la interpretacion de sus palabras un recurso para aplicarla à su favor; asi es que los ganaderos decian, que estando ellos en el goce y aprovechamiento de los pastos, de las fincas particulares, debia ampararseles en el libre uso y disfrute de los mismos, mientras tanto que los dueños no probasen que les pertenecian sin aquella carga. Otros querian que la restriccion de la ley se hiciera solo estensiva á las rastrojeras, en tanto que no fuesen alzados los frutos. Mas á su vez los propietarios y labradores pedian igual

amparo en la posesion, si los ganaderos no justificaban la adquisicion de servidumbres ó derechos de pastar por título legítimo; y llegaron por último algunos labradores á solicitar que se declarase el total cerramiento de las heredades, y algunos ayuntamientos á negarse al cumplimiento de las mancomunidades, emanadas de convenciones antiguas, ó cualesquiera otros títulos legales.

8895 En tal estado de desórden, se hacia necesaria una declaracion que pusiera término á las continuas reyertas que alteraban la tranquilidad de los pueblos, y el gobierno no pudo permanecer sin tratar de cortarlas por medio de una esplicacion clara y terminante del sentido de las reales órdenes, de que se ha hecho mérito, para que todos las guardáran y acatasen como era su deber. Con este objeto se espidió la real órden de 11 de febrero de 1836, en la que se hicieron las cuatro aclaraciones siguientes:

1.ª "Que el principio de justicia y buen gobierno que se quiso sostener en las resoluciones posteriores á la real órden de 16 de noviembre de 1833, fue el de defender los derechos de propiedad agrícola contra las invasiones hechas bajo diferentes pretestos, privando á los propietarios del libre uso de los pastos que se criaban en sus heredades.

2.ª Que por consiguiente no se pueden tener por títulos de adquisicion á favor de particulares ó comunes, sino los que el derecho tiene reconocidos, como tales títulos especiales para adquirir la propiedad, escluyéndose por lo tanto todos aquellos que se fundan en las malas pràcticas, mas ó menos antiguas, á las que se ha dado el nombre de *uso*, *costumbre*, contra lo prevenido por la ley.

3.ª Que por lo mismo, al que pretenda tener derecho á aprovechar los pastos de suelo ageno, es al que incumbe presentar el título de su adquisicion, y justificar su legitimidad y validez, y no haciéndolo, debe ser el dueño amparado en el libre uso de su propiedad, contra cualquiera que intente turbarle.

4.ª Que siendo viciosas en su orígen las enagenaciones ó empeños que los ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran del comun, por efecto de las referidas prácticas, usos, y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominales.

8896 Todavía no se hallaban satisfechos los propietarios con las concesiones que se habian hecho á sus ecsigencias, cuando el gobierno, usando de las atribuciones con que se consideró investido en el intermedio de la publicacion de la Constitucion de 1812, efectuada en agosto de 1836, restableció el decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, el que en el art. 1.º dispone lo siguiente: "Todas las dehesas, heredades, y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes à dominio particular, ya sean libres, ya vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podràn cerrarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y esclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas à labor, ó pastos, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode, derogàndose por consiguiente

cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deben destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños."

8897 Inútil fuera enumerar, por una parte, las contestaciones à que ha dado lugar el precedente decreto, y por otra las ningunas ventajas que ha producido en favor de los propietarios, especialmente en cuanto á las rastrojeras, y ramoneo de las viñas.

8898 En alguno que otro pueblo de la península, en el que reina la armonía entre los puros labradores y ganaderos, desde el restablecimiento del decreto de 1813, se ha adoptado un sistema ventajoso para todos, consistente en arrendar los pastos, rastrojeras, y ramoneo de terrenos de dominio particular, á los ganaderos del mismo pueblo, teniendo en consideracion en el ajuste de precios, que estos sufren, en primer lugar, la carga de aprestar los suministros para las tropas del ejército cuando se les ecsijen, reembolsàndose de su valor á duras penas. Mas en aquellas otras poblaciones, en las que no hay union entre los convecinos, suele tomarse por algunos propietarios el temerario empeño de no querer vender los rastrojos ni ramas de sus viñas, resultando de aqui, por la inmensa division de los campos, que otròs muchos que quieren enagenarlos, y aun los mismos ganaderos los suyos, no pueden efectuarlo en terminos, que ni los unos ni los otros disfrutan de lo suyo, ò se esponen á sérias y trascendentales contestaciones. Mas de una causa pudiera citarse de las muchas que se han sustanciado en los tribunales de justicia, por efecto de los delitos cometidos en las ágrias reyertas habidas entre ganaderos y labradores sobre pastos de las rastrojeras.

8899 Ya al discutirse en 1813 el proyecto de ley que se elevó á la clase de decreto, se hicieron presentes por algunos distinguidos diputados los inconvenientes que ofrecia el amojonamiento y cerramiento de heredades, principalmente en las dos Castillas, en las que es innumerable la division de campos, y por consiguiente, que hallándose enlazados los unos con los otros, son muy escasos los que tienen entrada para los ganados sin que se haya de pasar por los de otros propietarios. Esta disposicion inevitable de los campos hace generalmente inútil el derecho que la ley concede á los propietarios, cuando los dueños de los terrenos limítrofes no se convienen en la venta ó arrendamiento comun de las rastrojeras, ya porque los ganaderos no pueden pasar á pastar las enclavadas en medio de los terrenos agenos, ya tambien porque el dueño de un rebaño no quiere comprar un trozo de campo tan pequeño, en el que apenas puede tenerle pastando media hora. Sin embargo, el derecho constituido es el que se acaba de esponer, en términos, que los puntos jurídico-administrativos que en el dia se hallan vigentes, pueden reducirse à los estremos siguientes:

1.° Que todos los campos de dominio particular, bien sean de labrantío, ó bien de arbolado, se consideran cerrados y acotados.

2.° Que el derecho de pastear corresponde esclusivamente á los dueños.

3.° Que en la regla anterior se comprenden, tanto los pastos naturales como los industriales.

4.º Que los caminos, cañadas, y servidumbres legítimas, se esceptúan del acotamiento y cerramiento de tierras.

5.º Que es obligacion de los ganaderos acreditar la ecsistencia de los títulos en que funden los derechos de servidumbre, ó cualquiera otros en que apoyen el de pastear los campos agenos.

6.º Que los ayuntamientos por ningun concepto, ni á pretesto de *arbitrios*, pueden disponer de las rastrojeras, espigas, esquilmos, frutos, ni pastos de los terrenos de dominio particular.

8900 Hechas las variaciones de que hasta aquí se ha hecho referencia respecto à los pastos, tanto públicos como privados, parece que debe haber sufrido tambien alguna alteracion el método de proceder en este ramo, y facultades de los ayuntamientos. En otro tiempo, ó bien sea por costumbre de los pueblos, ó por bandos que fijaban los ayuntamientos, se determinaba la época ó dia desde el que podian entrar los ganados á pastar las rastrojeras, ó por el contrario, se prohibia absolutamente el uso de ellas, hasta que por otro bando se declarase aquel en que debian principiar, tanto los ganados del comun de vecinos, que generalmente eran los primeros, como los rebaños de lanar y cabrío.

8901 En cuanto à los pastos públicos, ó de heredades del comun, se determinaban asimismo las épocas en que podian entrar en ellos los ganados, y el ayuntamiento mandaba tambien, especialmente en las dehesas boyales, que se acotasen y guardasen.

8902 Tanto en cuanto á los unos campos como en cuanto á los otros, se marcaban penas á los transgresores proporcionadas al número de cabezas, y su clase, que entrasen á pastar antes del término señalado; y los alcaldes, como ejecutores de los acuerdos de los ayuntamientos, procedian á la imposicion y ecsaccion, ya fuese en virtud de denuncia de la parte, ya por aviso que se les diera por los guardas del campo, nombrados por el comun de vecinos.

8903 Todas estas disposiciones administrativas se tomaban por la municipalidad, en razon à que debia vigilar por los intereses de los vecinos del pueblo, y tambien porque uno de los atributos esenciales del poder administrativo consiste en hacer que se guarden las leyes, y al efecto está autorizado para acordar todas aquellas medidas preventivas que se dirijan á estorbar que se incurra en infraccion; mas en el dia, cuando ya no se trata como entonces de prevenir que los ganaderos entrando á pastar las rastrojeras antes de tiempo causen perjuicios á los sembrados, ó mieses que todavia no se han alzado de los campos, y cuando no hay que temer que aquellos entren en ellas los ganados, porque no pueden aprovecharlas sin autorizacion de los dueños, parece que los ayuntamientos no se encuentran en el caso de fijar los bandos de buen gobierno, ni señalar penas para los contraventores.

8904 Sin embargo, parece lo mas cierto, que á pesar de las disposiciones jurídico-administrativas vigentes, y del cambio que estas han producido en los derechos, los ayuntamientos, encargados muy particularmente de impedir la desobediencia de las leyes en perjuicio público ó particular, podrán adoptar y publicar todas las medidas que juzguen convenientes á este objeto, é imponer penas á los contra-

ventores por su infraccion, sin perjuicio del derecho que á los particulares asiste para reclamar la reparacion de daños y perjuicios que se hayan causado por los ganaderos, porque en tales casos éstos incurren en dos responsabilidades, la una consiguiente á la falta de obediencia del bando de la autoridad legítima, y la otra en la contravencion de las leyes prohibitivas del uso y aprovechamiento de pastos de campos agenos sin prévia licencia de sus dueños.

8905 En los casos de reclamacion particular ante los alcaldes por los dueños de los campos, se suele proceder gubernativamente, mandando los alcaldes que cada una de las partes nombre perito para el reconocimiento del terreno que ha sido pastado sin licencia, à fin de que informados de todos los antecedentes que sean necesarios, hagan la regulacion del daño causado y perjuicios que pueda ocasionar. Hecha ésta, se ordena al contraventor haga pago al dueño del campo de la cantidad de la tasacion; pero si éste no se aviniese, habrá que distinguir entre los casos de que ésta ascienda á́ ğmas de doscientos reales, y el de que no pase de esta cantidad. En el primero habrá de usar el dueño de su derecho ante el juez de primera instancia del partido, y en el segundo, oyendo el alcalde verbalmente à los interesados, llevará á efecto la providencia que pronuncie, porque le compete su conocimiento en juicio verbal.

8906 Otro de los puntos en que han ocurrido dudas con motivo de la variacion de la jurisprudencia administrativa, es el relativo à las comunidades de pastos entre diferentes pueblos. Han pretendido algunos ayuntamientos que éstas han sido abolidas por las leyes vigentes, y con especialidad, por el decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836; pero ni asi ha sucedido, ni las Córtes pudieran tampoco con justicia haber entrado en la derogacion de negocios, que están fuera del alcance de sus atribuciones.

8907 Las mancomunidades de pastos entre los pueblos comarcanos deben su orígen á contratos celebrados entre los mismos, la mayor parte de las veces por convenciones reducidas á escrituras solemnes, y otras, aunque menores en número, por el uso y tácito consentimiento. Estas comunidades son hijas del cálculo que formaron los pueblos acerca del mejor medio de criar y fomentar sus ganaderías, porque persuadidos por la esperiencia, de que no todos los términos de las poblaciones producen igual clase de pastos en todas las épocas del año, asi como tambien de que no pueden los ganados estar en todas las estaciones en un mismo punto, creyeron que el mejor medio de subsanar estos inconvenientes, era el de comunicarse mútuamente los pueblos los unos con los otros, y hacer comunes sus términos para pastar recíprocamente: asi es que generalmente se observa, que se enlazan con estas mancomunidades las poblaciones de terrenos montuosos con otras que no tienen arbolado, y las de las sierras con las de las campiñas.

8908 Cuando, pues, las comunidades ecsistentes son el producto inmediato de las convenciones celebradas voluntariamente entre los pueblos, quiere decir, que deben ser respetadas, porque respecto á ellas, siguen las doctrinas generales de las leyes, que tratan de los contratos.

8909 Este mismo principio reconocieron los legisladores de 1813, y esta misma es la determinacion esplícita y terminante de la real òrden de 1834 y demas posteriores aclaratorias, en las que se ha determinado que el uso de los derechos dominicales se entienda sin menoscabo de las mancomunidades de pastos establecidas por las leyes, ò bien por convenciones escritas, ó bien por costumbres autorizadas por el uso, ciencia y paciencia de los pueblos. Finalmente, asi se declaró por la real órden de 17 de mayo de 1838, con motivo de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813.

SECCION II.

Del uso de las viñas.

8910 Sujeto este ramo de la agricultura à mejoras, igualmente que todos los demas, en lugar de promulgarse nuevas leyes administrativas respecto à las atribuciones que las autoridades debian ejercer para regular los derechos y facultades de los dueños en el uso de las mismas, se han publicado solamente las de que haremos mérito á continuacion, derogatorias del sistema restrictivo, que hasta nuestros dias habia regido en España.

8911 El primer paso dado en esta materia fué el de la concesion de la libertad para dar principio à la vendimia en la época y forma que cada cosechero crea conveniente, prohibiendo á las justicias de los pueblos que se entrometan en manera alguna en estas operaciones, só pretesto de costumbre antigua, ó de cualquiera otro título. (Real decreto de 29 de noviembre de 1831.) Reproducido y mandado guardar por real órden de 20 de febrero de 1834.

8912 Cualquiera que conozca el estado de division de los terrenos destinados à viñedo, y las costumbres de los pueblos, se penetrará desde luego, de que si la mencionada real órden presentaba algunas ventajas por la libertad que concedia á los dueños de usar de sus cosas libremente, llevaba consigo inconvenientes de mucha mas importancia, los que subsisten en el dia á pesar de la declaracion restrictiva que se hizo del testo de la mencionada real órden.

8913 Las viñas, lo mismo que los campos de pan llevar, están divididas en pequeñas porciones, y enclavadas las unas en medio de las otras; por manera, que es imposible entrar á vendimiar la mayor parte de ellas, sin tener que pasar por las de los convecinos; y por lo mismo se deja conocer, que concediendo la libertad de dar principio á la vendimia cuando à cada uno le agrade, es consiguiente, que los propietarios inmediatos han de sufrir los perjuicios indispensables á la entrada y salida de las personas y ganados.

8914 Por otra parte, el uso de esta licencia autoriza á los de malas costumbres para vendimiar lo suyo con antelacion; y se observa generalmente en los pueblos, que éstos á pretesto de vendimiar su propiedad, conducen á sus lagares mayor cantidad de uva que la que se calcula sea producto de su escaso número de vides, porque aprovechando el tiempo en que nadie puede acecharlos, reunen á sus fru-

tos los de las viñas vecinas. Tal vez se dirá que las autoridades por una parte, y los dueños por otra, vigilen para evitar estos abusos, y de este modo se evitarán unos perjuicios tan fáciles de remediar. Mas el que conoce á los pueblos desde cerca, y los obstáculos que se oponen á esa vigilancia tan minuciosa que seria necesaria para impedir tales demasías, no puede menos de convenir, que mientras tanto que sea permitido á cada vecino vendimiar y conducir sin prohibicion sus uvas á los lagares, ò llevarlas á vender á los pueblos comarcanos, serà poco menos que imposible evitar los abusos. Este es uno de los puntos en que la práctica no corresponde ni puede corresponder á las teorías.

8915 Estos y otros muchos perjuicios que se pudieran enumerar, se dejaron sentir desde el momento en que se publicò la mencionada real órden, y se elevaron por tanto reclamaciones repetidas al gobierno, por lo que fué preciso publicar la siguiente real órden en 31 de agosto de 1834. En real órden circular de 29 de febrero... se autorizó à los cosecheros de uva de todas las provincias de la península, para que dén principio libremente á la vendimia en la época y forma que crean conveniente, sin que las justicias de los pueblos intervengan de manera alguna, bajo pretesto de costumbre ó por cualquiera otra razon; pero habiéndose recibido varias reclamaciones de los pueblos..... S. M. la Reina Gobernadora, queriendo evitar los inconvenientes que pudiera ofrecer la aplicacion uniforme de la citada real órden en las diferentes provincias, se ha servido resolver que se cumpla rigorosamente en aquellas que presentan la propiedad rural repartida de tal suerte, que los pages y cuarteles de viñas tienen servidumbre independiente unos de otros; mas no cuando se hallen cerradas bajo un mismo coto las pertenecientes á varios dueños, en cuyo caso es la voluntad de S. M. que continúe observándose en las vendimias y demas labores de este ramo de agricultura la pràctica establecida hasta ahora, ínterin se promulga una ley de acotamientos y servidumbres rurales.

8916 No puede negarse que la precedente real órden ha puesto un dique á los abusos que eran consiguientes á la de febrero del mismo año; pero no los ha impedido todos como era de desear, porque quedan en pie los que son consiguientes à las vendimias de frutos no sazonados, que pueden perjudicar á la salud pública por hacerse con ellos bebidas mal sanas, en razon á los principios de que se componen

8917 Se sigue, pues, de lo dispuesto en la real órden de 31 de agosto.

1.° Que en caso de duda de si los viñedos son de los independientes ó de los pertenecientes al pago comun, á los ayuntamientos corresponde la declaracion de la clase á que pertenecen.

2.° Que á los mismos cuerpos municipales compete la adopcion, y al alcalde el cumplimiento de todas las medidas que convenga adoptar, y se adopten como provechosas al comun de los cosecheros.

3.° Que para el objeto propuesto conviene que oigan á los dueños de viñas, pero sin celebrar concejo, por estar prohibida la reunion de éste.

4.° Que á los mismos ayuntamientos compete el señalamiento del dia en que ha de darse principio á la vendimia.

5.° Que podrán fijar penas para los que principien á recoger el fruto de uva, compitiendo à los alcaldes la cobranza ó ecsaccion de las multas que se impongan, en la que han de proceder breve y sumariamente por saca y venta de bienes.

6.° Que determinado el dia en que se puede principiar à vendimiar, lo han de hacer saber à los vecinos por bando ó pregon que se han de dar públicamente.

7.° Que de la imposicion de las multas con arreglo al bando que se publique, no se puede interponer recurso de ningun género.

SECCION III.

Del riego de los campos.

8918 Correspondiendo á la clase de derecho administrativo todas las leyes que marcan las relaciones entre los particulares y el comun de ciudadanos, y aquellas otras que establecen las reglas que conducen á la observancia de la ley, sin consignar derechos especiales, indudablemente han de enumerarse entre éstas las relativas al riego de los campos, y aprovechamientos de las aguas aplicables al cultivo de las tierras.

8919 Es sin la menor duda la materia de que se ocupa esta seccion, una de las que deben llamar mas especialmente la atencion del gobierno, porque del establecimiento de un sistema perfecto en lo posible de riegos, nace la abundancia de las producciones de primera necesidad, y con la fertilidad de la tierra, ausiliada por el arte, el fomento y multiplicacion de los ganados; pero en la adopcion de las medidas que le constituyan, es preciso proceder con toda igualdad, para no perjudicar à los unos en beneficio de los demas.

8920 Nuestras leyes antiguas se ocuparon detenidamente de todos los ramos pertenecientes à la agricultura, estableciendo ordenanzas relativas á la asignacion de sitios y mojones, de la cria de caballos, que entonces se conocia en todos los alfoces, á la guarda y conservacion de montes, frutos, mieses, y bestias cerriles y de labor, á la economía de los pastores, y multiplicacion de los ganados estantes y transeuntes, á las acequias, presas y acueductos de riego, y demas ramos de este género; pero las circunstancias especiales á que vino á parar la península, dejaron en el abandono á la agricultura, dedicándose un gran número de brazos, de los que antes se ocupaban de ella, en buscar las riquezas en paises estranjeros.

8921 Mas en el reinado, de ventura para los españoles, de Càrlos III, se encargó á los corregidores, como presidentes del ayuntamiento, que procurasen proporcionar el uso de las aguas para el riego de los campos, sacando acequias en los parajes en que pudiera hacerse sin perjuicio de los terrenos inferiores, y de que los rios conservasen el caudal suficiente para continuar su curso.

8922 Pero no se conoce en España una legislacion general administrativa que determine los derechos de los sócios ó vecinos de cada pueblo con toda la ecsactitud necesaria, sino que respecto á este punto solo ecsisten algunas medidas parciales, y las ordenanzas ó es-

tatutos particulares de cada provincia ó pueblo. Tal vez en esta materia no convendria adoptar un sistema general para toda la nacion, porque verdaderamente no es igual la situacion topográfica de cada una de las provincias, y aun de los pueblos en particular, y por tanto el establecimiento de reglas generales pudiera ser en unas partes beneficioso y en otras perjudicial.

8923 Las únicas medidas administrativas vigentes que se conocen en el derecho general, son las consignadas en el real decreto de 31 de agosto de 1819, y real órden de 5 de abril de 1834, de las que la primera despues de esplicar con detenimiento é ilustracion las causas por las que el gobierno no emprendia por sí propio la construccion de obras de nuevo riego, manifiesta las gracias que se han de conceder á las provincias, corporaciones ó particulares que emprendan rompimientos de terrenos incultos, y la construccion de nuevos canales de riego, reuniendo las circunstancias que en el mismo decreto se espresan, reducidas á las reglas siguientes:

1.ª A los ayuntamientos, comunidades, compañías, cabildos ó personas particulares que construyan á sus espensas canales de nuevo riego con la competente licencia del gobierno, ya tomen las aguas de rio caudaloso, ya la reunan de arroyos ó manantiales en un solo punto, ya las estraigan del seno de las altas montañas, se les concede la ecsencion del aumento de diezmos y primicias por las cosechas siguientes de aquellas tierras que se reduzcan á regadío; y en cuanto á los granos, legumbres y demas plantas que vejetan en un año, la ecsencion del pago se contará por los doce años siguientes en cada tierra desde aquel en que comienza á regarse; siendo indiferente para obtener la gracia que se coja una ó mas cosechas en el año de una misma ó de diferentes clases de frutos.

2.ª A las mismas corporaciones ó particulares se dispensa igual ecsencion por las mismas obras, aun en aquellos casos en los que no se necesita el permiso del gobierno.

3.ª Si las tierras de nuevo regadío se plantasen de vides, olivos, algarrobas ó moreras, los doce años se principiarán á contar en la forma siguiente:

1.º En el plantío de vid, concluido el sétimo año de su plantacion.

2.º En el de olivo ó algarrobo, en el veinteno.

3.º En el de morera concluido el duodécimo.

4.ª La ecsencion concedida en los tres casos anteriores se contará en las provincias de Andalucía, Estremadura, Murcia, Valencia, Islas Baleares y de Canarias, en la forma que en las mismas se espresa; y respecto á las demas del reino se concede un año mas de los plantíos de vid y morera, y dos en los de olivo y algarrobo, en razon á que en ellas se retarda la vejetacion.

8924 Se ha hecho mérito de las gracias precedentes, no obstante que por las leyes que en el dia rigen sean inútiles, puesto que ni se pagan diezmos ni primicias, ya para demostrar el interés con que nuestros legisladores han atendido al ramo de regadíos, desde que los principios administrativos y económicos hicieron conocer al gobierno la necesidad en que se hallaba colocado de protejer esta clase de in-

dustria, ya tambien para hacer ver la obligacion en que se encuentran los actuales gobernantes de reemplazar las plazas abolidas con otras nuevas.

8925 Por la real instruccion publicada en virtud de la creacion del ministerio de Fomento, se hizo una reseña de las utilidades y beneficios que al pais hubiera de proporcionar la construccion de canales de riego, pero ningunas reglas se establecieron respecto à este interesante punto, y sí solamente se declaró por real órden de 5 de abril de 1834, en virtud de quejas elevadas al gobierno sobre el aprovechamiento omnímodo y privativo de las aguas de los rios Mundo y Segura, "que ningun particular ni corporacion pueda distraer de su orígen ni en su curso las aguas manantiales ó rios, que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos, los cuales no pueden ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros, que por el hecho de no haberle aprovechado antes, consagraron el derecho de los que le aprovecharon."

8926 Supuesto que no se conocen reglas generales jurídico-administrativas en esta materia, à los ayuntamientos corresponde hacer guardar las ordenanzas municipales de sus respectivos pueblos, y en el caso de que estas no se conozcan, de que no las haya, de que sean defectuosas, ó de que estén derogadas, á la misma corporacion municipal corresponde por medio de acuerdos y autos de buen gobierno dictar las reglas que ecsijan las circunstancias, y sean mas conformes y necesarias en consideracion à la poblacion que gobiernan.

8927 Respecto á las autoridades à quienes debe competir el conocimiento y resolucion de las dudas y controversias que se presenten en cuanto à la canalizacion, lo mismo que al régimen de obras públicas, deseando separar lo gubernativo de lo puramente contencioso con motivo de dos esposiciones de la empresa del canal de Castilla, en solicitud de la conservacion de su juzgado privativo, se dispuso por real órden de 22 de noviembre de 1836:

1.º Que los gefes políticos en sus respectivas provincias cuidáran de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolado, y demas adherentes de los canales y caminos.

2.º Que los alcaldes de los pueblos ecsijan en el modo y forma que los mismos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores, à consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.

3.º Que si los alcaldes se negasen à aplicar y ecsigir las multas correspondientes, deban los guardas dar parte á su inmediato gefe, para que este lo ponga en conocimiento del gefe político, á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos.

4.º Que à esta misma autoridad acudan tambien los particulares que se juzgaren agraviados por la cantidad de la multa, ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas.

5.º Que los gefes políticos permitian á todos los alcaldes, en cuya jurisdiccion se hiciesen obras públicas de las clases referidas, las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones vigentes para su pun-

tual cumplimiento, debiéndose fijar en los parajes mas públicos para que ninguno pueda alegar ignorancia.

6.° Que los jueces de primera instancia conozcan de todos los negocios contenciosos, con apelacion á las audiencias territoriales, mientras tanto que las Córtes resuelvan si habia de haber tribunales contencioso-administrativo para difinir los asuntos de esta especie; previniendo que en donde hubiese dos ó mas jueces de primera instancia, conozcan á prevencion de las causas de este género.

8928 La regla precedente fue modificada por el decreto de las Córtes de 22 de octubre de 1837 y real órden de 4 de agosto de 1839, en cuanto por ellas se mandó, que el conocimiento en apelacion de los negocios contenciosos, correspondiera al tribunal supremo de correos y caminos; pero si se atiende al espíritu de uno y otra, parece que esta última doctrina debe tener lugar cuando el juicio sea procedente de la destruccion de los canales ò del desvio del curso de las aguas para regar con ellas sus heredades, pero no cuando la contienda dimane de cualquiera otra causa, toda vez que no haya perjuicio de ningun canal.

SECCION IV.

De la asociacion de ganaderos.

8929 En consecuencia de los intereses encontrados de la agricultura y ganadería, y sobre todo por la odiosidad que sobre esta última habian hecho recaer los escesivos privilegios que se la habian concedido, el gobierno tuvo que ocuparse de la reforma de la legislacion de este ramo, y principió acordando que el antiguo Concejo de la Mesta se denominase en adelante *Asociacion general de ganaderos.* (Real órden de 31 de enero de 1836.)

8930 Mas como en esta no se declarase si habia de continuar ò no el régimen y legislacion de la ganadería, sin mas novedad que la mudanza de nombre, y la segregacion de las funciones judiciales de la presidencia, se elevó una esposicion á S. M. solicitando la declaracion de este punto; pero la contestacion dada en real órden de 14 de mayo de 1836, se limita à esponer diferentes principios de economía, y enumerar los perjuicios que resultarian de apremiar toda la ganadería y sujetarla á las reglas que estableciesen los directores ó juntas gubernativas de la asociacion universal, concluyendo con esplicar los medios de hacer progresar los diferentes ramos industriales, pero sin decidir cosa alguna en el particular; de manera que en esta época quedaron las cosas en el estado de incertidumbre á que las habia conducido la real órden citada.

8931 No pudiendo continuar una clase que abraza tantos intereses en este abandono, se hizo indispensable instar por la aclaracion, y se establecieron posteriormente en real órden de 15 de julio de 1836 las tres reglas siguientes:

1.ª Que hasta la formacion de las leyes que derogasen ó reformasen las que entonces regian en el ramo de ganadería, se continuasen observando las hasta entonces vigentes.

2.ª Que la presidencia de la asociacion nuevamente creada, continuase en el ejercicio de las atribuciones gubernativas y administra-

tivas que las mismas leyes señalaban al presidente del antiguo Concejo de la Mesta.

3.ª Que los demas funcionarios del ramo siguiesen del mismo modo desempeñando sus respectivos encargos, y que los gobernadores civiles (hoy gefes políticos) y demas autoridades cooperasen al cumplimiento de las leyes vigentes.

8932 Habiendo separado de la presidencia del Concejo de la Mesta las atribuciones judiciales que antes se le conferian, y suprimidos los subdelegados del ramo, ha sufrido éste una variacion importante, en cuanto á las autoridades que han de conocer, tanto en la parte gubernativa como la contenciosa.

8933 Durante la ecsistencia del mencionado Concejo, éste nombraba á los subdelegados de Mesta, recayendo en los corregidores ó alcaldes mayores de los distritos, ó en los mas inmediatos para las villas ecsentas; pero en el dia, como que las jurisdicciones privativas que no se han esceptuado por el reglamento provisional, han recaido todas en los jueces de primera instancia, únicos á quienes compete el conocimiento de lo civil y criminal en sus respectivos partidos, claro es que son los que han de entender en los asuntos contenciosos de ganadería.

8934 Lo único que actualmente se conserva en este ramo en cuanto á la parte judicial, son los procuradores fiscales de ganadería, cuyo nombramiento se hace por la asociacion, prévios los informes convenientes, recayendo en uno de los principales ganaderos del pueblo cabeza de partido, que reuna el número de cabezas que fije la instruccion vigente.

8935 Respecto à los asuntos no contenciosos, ó á los que lo sean, no pasando las penas que hayan de imponerse de 200 rs., entienden los alcaldes constitucionales de los pueblos, en donde se causen los daños ò se cometan las transgresiones; asi es, que si se diese parte, v. gr., de que se hallan ganados dolientes en cualquiera término de vecinos que sean del mismo, el alcalde y no el juez de primera instancia, debe proceder inmediatamente à instruir el oportuno espediente para acreditarlo, y efectuado que sea, proceder al señalamiento de terreno donde hayan de pastar los ganados enfermos, convocando al efecto á los demas ganaderos del pueblo para deliberar de comun acuerdo acerca de este punto; en la inteligencia de que si no se aviniesen, determinarà el alcalde con la premura que ecsije el caso, para evitar la infeccion de los demas rebaños, reservándose el derecho á los interesados de acudir á los gefes políticos en queja contra las determinaciones de los alcaldes cuando se crean agraviados, pero sin dejarse por esto de ejecutar la providencia.

8936 Asimismo está encargado á los gefes políticos, que cuiden con todo esmero de que á las ganaderías se conserven intactas las cañadas, sendas, cordeles, abrebaderos y demas que estan destinadas para el paso de los ganados estantes y transeuntes; pero en el caso de que estas se hayan roturado, y sean denunciados los roturadores por el promotor fiscal de ganadería, deberá entender el juez de primera instancia del partido al que aquellas pertenezcan, en razon à que estos asuntos son puramente contenciosos.

TITULO CLV.

De los montes y plantios.

8937 En cuanto á los montes, se siguió por la jurisprudencia antigua administrativa el sistema restrictivo, de tal manera, que hasta á los pertenecientes á dominio particular se pusieron trabas que menguaron este ramo de la riqueza pública, impidiéndose por esta causa su aumento y reproduccion; pero à esta época sucedió la de reaccion, por la que se dispensó á los propietarios toda la proteccion y libertad que les competia naturalmente en lo que era suyo. En cuanto à los montes públicos, aunque acogidos por la tutela necesaria del gobierno, tambien se hicieron mejoras y reformas, especialmente por la ordenanza de 22 de diciembre de 1833, declarada vigente por real órden de 23 del mismo mes de 1838, en cuanto á la parte reglamentaria, que no haya sido espresamente derogada por leyes posteriores.

8938 Respecto á los montes y arbolados de dominio particular, deberà seguirse la jurisprudencia administrativa de que se ha hecho mérito al tratar de los pastos, tít. 154, seccion 1.ª

SECCION I.

De los montes pertenecientes á la nacion.

8939 Bajo la denominacion de *montes* estan comprendidos todos los terrenos de arbolado, cuyo destino directo es para la construccion de cualquiera clase de artefactos, casas ó buques, para carboneo ó cualquiera uso de este género, ya sean montes altos ò bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales, toda vez que su destino esencial no sea el de la produccion de frutos.

8940 Los montes se dividen por razon de su pertenencia:

1.º En realengos.

2.º En baldíos ó sin dueño conocido.

3.º En propios ó comunes de los pueblos.

4.º En de comunidad, como son los hospitales, hospicios, comunidades ó establecimientos públicos dependientes de la proteccion del gobierno.

5.º En nacionales ó comunes pro indiviso con cualquiera dueño particular.

8941 Por regla general, todos los montes de que se ha hecho

mérito en el artículo anterior, estàn sujetos á la administracion y gobierno de la direccion general del ramo.

8942 Bajo la denominacion de *montes nacionales* se comprenden los baldíos ó de realengo, los que estan administrados directamente por el ministerio de la Gobernacion (y antes tambien por la direccion general de montes, estinguida por real órden de 1.° de agosto de 1842), por los gefes políticos, los alcaldes como subdelegados, y los guardas. En cuanto à esta clase de montes, es aplicable la doctrina que dejamos sentada, de que los alcaldes de los pueblos ejercen unas veces funciones puramente municipales, y en otras obran como subalternos del gobierno; de lo que se deduce, que entendiendo en los asuntos de montes nacionales bajo este último concepto, en nada tienen que intervenir los ayuntamientos, puesto que son autoridades puramente municipales, asi como por el contrario en los montes de la segunda clase les corresponde la administracion inmediata.

8943 Uno de los puntos que han presentado dificultades en virtud de las reformas hechas en la época actual, es la de saber á quién corresponde el conocimiento de los asuntos pertenecientes al ramo de montes, ya en la parte gubernativa, ya en la judicial, y mas bien que en cuanto à estos estremos en general, respecto á la decision de las denuncias que se presenten por razon de contravenciones de ordenanza.

8944 El Sr. Zúñiga en el libro de los alcaldes y ayuntamientos, tom. 1, pàg. 221, dice: "Por lo demas, basta saber en cuanto á los montes nacionales, que los alcales ó subdelegados no tienen facultad de conceder licencias para cortas de ninguna clase..... y que tampoco pueden entrometerse en el conocimiento de los negocios judiciales de este ramo, pues corresponden esclusivamente á los jueces de primera instancia. Pero los asuntos gubernativos (y como tales pueden considerarse las denuncias mientras no lleguen á ser contenciosas) son peculiares de los alcaldes, de las cabezas de partido, ó de las personas que ejerzan las subdelegaciones, por estarles confiadas las funciones de los antiguos subdelegados de montes."

8945 Para apoyar el mencionado autor la doctrina inserta en el artículo precedente, cita las reales órdenes de 31 de mayo de 1837 y 1.° de marzo de 1839; pero en nuestra opinion, ninguna de las dos prueba la doctrina general que sienta, de que los alcaldes han de conocer en las denuncias hasta tanto que lleguen á ser contenciosas, porque en la primera se trata esclusivamente de la administracion en los tres artículos primeros siguientes:

1.° Los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido, como pertenecientes á la nacion, en general son administrados por el gobierno.

2.° Esta administracion será regida por una oficina general, establecida en la corte, con el título de Direccion general de montes nacionales, dependientes del ministerio de la Gobernacion de la Península.

3.° En las provincias estarà á cargo de los gefes políticos; en los partidos al del alcalde primero constitucional, ó de la persona que nombre el gefe político, y en cada pueblo al del alcalde constitucional. Cuando el alcalde primero constitucional del pueblo cabeza de

partido, sea el encargado de los montes nacionales del mismo, se considerarà tambien en el propio especial encargo que tienen los demas alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

8946 La real órden de 1.º de marzo de 1839 no trata de asunto alguno en el que pueda caber denuncia de ningun género, sino de determinar el órden de proceder al deslinde de los montes nacionales y del comun de los pueblos, y à pesar de que se hace mérito de los alcaldes, ayuntamientos y gefes políticos, es solo para el objeto que se propone la real órden, pero no relativamente á las denuncias de ninguna clase.

8947 Asi, pues, considerando la esencia de cada una de las autoridades de que se ha hecho mérito, la línea á que pertenecen y atribuciones que segun ésta les estan cometidas, parece que las denuncias deberàn distinguirse por razon de su objeto, las unas relativas á daños causados en el modo de proceder á aquellas cosas que á la autoridad administrativa ha permitido, ò sea en contravenciones de ordenanza, como v. gr., en el modo de ejecutarse la corta de leñas, ò en daños causados en virtud de usos para los cuales no se tiene autorizacion, como, por ejemplo, cortando maderas para destinos propios, ó pastando con ganados sin la licencia competente, ó caso de tenerla, con mayor número de cabezas que para las que se ha concedido.

8948 En el primer caso, como la contravencion no es un delito, y por otra parte versa sobre un punto de pura administracion, lo procedente con arreglo á ordenanza es, que el comisario de la diputacion provincial del distrito en que se haya hecho la corta, la reconozca, y si hallase que no se ha hecho guardando las reglas establecidas en la ordenanza vigente de 22 de diciembre de 1833, dé cuenta á aquella, y ésta se ponga de acuerdo con el comprador de las leñas sobre reparacion de daños causados, y si éste no se aviniese, se instruya espediente gubernativo, decidiéndose por el gefe político como juez administrativo.

8949 Mas cuando la denuncia es procedente de daños causados, atropellando la propiedad agena, como sucede siempre que se cortan maderas de los montes, ò se pasta en ellos sin autorizacion, se comete un delito que tiene una pena señalada por la ley, y contra su autor ha de procederse criminalmente, lo que prueba hasta la evidencia que en este caso no hay negocio gubernativo que pase despues à ser contencioso, sino que lleva desde el principio este carácter: y por consiguiente, como que solo los jueces de primera instancia pueden conocer de los asuntos contenciosos, é imponer las penas sancionadas por la ley, claro es que los alcaldes, como subdelegados del gobierno, á quien compete la administracion y gobierno de montes, no podrán entender en la sustanciacion de las denuncias.

8950 Esta misma opinion se corrobora por dos sencillas reflecsiones que se ofrecen à primera vista, la una consistente en que, si en las denuncias por transgresiones de ordenanza en los montes de dominio particular, se hubiera de proceder criminalmente como por cualquiera otro delito, segun aquella previene, y no en los de la nacion, fuera una anomalía cuando no hay diferencia esencial entre los hechos; y la segunda, el que como los alcaldes no pueden imponer pe-

nas escedentes de doscientos reales, ó no pueden conocer de las denuncias en que la pena y la multa escedan de esta cantidad, ó si les toca el conocimiento, no siempre pudieran aplicar la doctrina de la ordenanza.

8951 De lo espuesto en el artículo anterior se infiere, que los alcaldes constitucionales en sus respectivos pueblos reunen los dos conceptos de jueces administrativos y de ordinarios; de manera, que por el primero están facultados para decidir en todas las cuestiones que se ofrezcan respecto á los asuntos de este género; y por el segundo, en las denuncias ó negocios contenciosos, en los que reunidos el daño y la pena que haya de imponerse al denunciado no pasen de la cantidad de doscientos reales; asi es, que si, v. gr., los guardas de montes hallasen á un vecino del pueblo ó forastero, cogiendo bellota en el monte, ó en los del comun, con sus ganados pastàndola antes de haberse permitido la entrada de los mismos, el alcalde podrà ecsigirle la multa que esté señalada por la ley, ó prefijada en el bando que se haya publicado al efecto.

SECCION II.

De los montes del comun ó de propios de los pueblos.

8952 Ya se ha dicho que en los montes del comun ó propios de los pueblos es administrador nato el ayuntamiento y el alcalde ejecutor de sus acuerdos, estando uno y otro obligados á vigilar y procurar con todo esmero su conservacion y fomento, sujetándose para ello á guardar las reglas establecidas en la ordenanza vigente; pero su administracion no es tan absoluta é independiente, que puedan disponer á su arbitrio las corporaciones municipales, sin que sus determinaciones estén sujetas à la revision de otras autoridades administrativas, ni deban observar reglas precisas y fijas en sus acuerdos; porque respecto á lo primero, tienen unas veces que contar con la diputacion provincial, y otras con el ministerio de la Gobernacion, que por medio de una seccion especial desempeña hoy las funciones de la direccion general de montes.

8953 Para la vigilancia material de los montes està mandado que se nombren guardas celadores por los comisarios de distrito á propuesta del ayuntamiento, y tambien el guarda mayor de los arbolados. (Artículo 28 de la órden de 22 de diciembre de 1823.)

8954 En el dia no se ha cumplido generalmente esta disposicion, lo mismo que otras muchas de la ordenanza, ó bien sea porque habiéndose ofrecido repetidas veces la publicacion de otra nueva, en todas partes se espera su publicacion, y nada se ha querido hacer por no tener que reformar lo hecho; ò bien porque habiendo variado notablemente las circunstancias, se hallan muchas dificultades para cumplir sus determinaciones, dudàndose hasta el estremo de no saberse quiénes son las autoridades ó personas que hayan de cumplirlas. Asi es, que apenas en ninguna provincia se han nombrado los guardas celadores y guarda mayor, sino que ejercen el cargo de los primeros los que nombran los ayuntamientos en cada año.

8955 Los montes estàn divididos en tantos distritos cuantos son los partidos judiciales de cada provincia, y en la mayor parte de éstas los comisarios de cada uno de ellos, han sido nombrados por las diputaciones provinciales, en vez de haberse hecho por la direccion general, como se previno en la real órden de 2 de abril de 1835.

8956 Con arreglo à la ordenanza no puede hacerse enagenacion alguna de los montes del comun por via de permuta, particion ni rescate sin el prévio consentimiento de la direccion general y con aprobacion del gobierno, ni tampoco procederse al rompimiento ó variacion esencial de cultivo; (artículo 15 y 16) mas en el dia las diputaciones provinciales son las que ejercen la facultad de conceder estas licencias, asi como tambien la de acordar las cortas ordinarias y estraordinarias, bien sea para repartir las leñas entre los vecinos, bien para carboneos, y tambien para hacer descuajes y reducir los terrenos à cultivo.

8957 En este ramo como en otros varios se han observado los efectos consiguientes al cambio del sistema restrictivo en el de libertad, y el de las autoridades administrativas; de tal modo, que las diputaciones generalmente se han presentado pródigas en la concesion de licencias para hacer las cortas, y mas que todo para los descuajes; de manera, que en algunas provincias se nota considerablemente la falta de leñas y de pasto para los ganados, tan necesarios en algunas estaciones del año para los de labor. Asi, pues, el gobierno y la direccion general á cuya noticia llegaron los escesos que se cometian en este ramo, tuvieron que acordar medidas para prevenir los males que hubieran de resultar, y al efecto se mandó que las diputaciones provinciales ni los ayuntamientos no permitiesen cortas estraordinarias, descuajes ni rompimientos sin que precediese real resolucion en vista del espediente que deberà instruirse en cada caso, y que atendiesen con todo esmero á la conservacion y fomento de los montes, segun previene la ley de 3 de febrero de 1823, con sujecion à la órden de 22 de diciembre de 1823, vigente en su parte reglamentaria.

8958 Asi es, que en el caso de que sea conveniente ó necesaria alguna corta estraordinaria, se necesita instruir espediente en el que se justifiquen estos dos estremos con los documentos ó pruebas de cualquiera especie que sean conducentes, porque si el ayuntamiento ò gefes de la administracion proceden por sí solos á ejecutarla, incurrirán en una multa no menor de mil reales, ni mayor de quince mil, ademas de ser condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren con la nulidad de todo lo actuado.

8959 Cuando las leñas que produzca la corta se hayan de vender, habrá de ejecutarse precisamente en pública subasta, anunciada con un mes de anticipacion, porque de otro modo, ademas de declararse clandestina y nula, incurrirá el ayuntamiento mancomunadamente en una multa de tres mil reales á lo menos, y el comprador en otra igual al valor de lo vendido. (Artículo 63 de dicha órden.) Segun éste, los comisarios eran los que debian intervenir en todos los actos preparatorios y del remate, presidiendo el alcalde ó regidor que la superioridad hubiera elegido; mas en el dia, el comisario interviene únicamente en la tasacion, ya del número de arrobas que gradúa

puede producir el monte, ya tambien en la del precio que ha de servir de regla para la enagenacion.

8960 Hecha ésta, la diputacion provincial remite órden al ayuntamiento del pueblo à que pertenece el monte para que proceda al remate, fijándole el precio menor sobre el que han de admitirse las posturas y demas condiciones de la venta, en las que siempre se comprende la de hacerse con arreglo à ordenanza, de responder de los perjuicios que se causen, y de dejar el número de resalbos en la forma que la misma previene.

8961 En este estado, el ayuntamiento acuerda el dia en que han de hacerse la subasta y remate, y manda fijar los edictos convocando licitadores, y que se anuncie por el Boletin oficial de la provincia, espresando el nombre del monte que ha de cortarse, la clase de leñas que contiene, y el dia y hora en que ha de efectuarse el remate, asi como tambien el sitio donde han de comparecer los postores, y en el que se halla el pliego de condiciones.

8962 Efectuado el remate, se eleva el acta á la diputacion provincial para su aprobacion; pero aunque ésta recaiga, se admite cuarteo hasta los noventa dias siguientes á aquel en que se efectuó; por manera que si se hiciese, no producirá efecto á favor del primer comprador.

8963 En el caso de hacerse la corta, tienen que dejarse diez y seis resalbos escogidos de los que ya tengan la edad señalada por cada fanega de tierra de 576 estadales cuadrados.

8964 Las cuestiones que se susciten respecto à la nulidad ó firmeza de los remates, ó bien sea sobre si se han celebrado ó no con los requisitos legales, ó sobre si hubo lesion ó daño, dolo ó cualquiera otro vicio por parte de alguno de los contratantes, en caso de oposicion de alguno de ellos, se decidirán por los tribunales de justicia como únicos competentes en el ramo.

8965 De las penas que se han de imponer por los delitos ó contravenciones de ordenanza, que marca la de 22 de diciembre de 1823, se trató en el título 116, seccion 4.ª

TITULO CLVI.

De la caza y pesca.

8966 Dijimos ya en el título 2, lib. 2, sec. 3, art. 749, que la prohibicion de cazar y pescar, y los requisitos necesarios para hacerlo, son propios del derecho administrativo y no del civil, por lo que reservamos para este lugar tratar de uno y otro estremos, asi como tambien acerca de las autoridades que han de imponer las penas por las infracciones que se cometan; mas la caza ó pesca en terrenos de dominio particular tiene que seguir reglas distintas, porque es un derecho esclusivo de los dueños de las heredades.

SECCION I.

De la caza en tierras de dominio particular.

8967 La regla general que por las leyes antiguas y aun por las novísimamente recopiladas se habia prefijado, era la de permitir el uso de la caza en tierras agenas á toda clase de personas, toda vez que no estuviesen cerradas y acotadas en virtud de privilegio, salvo en ciertas épocas del año, no por consideracion al derecho de propiedad relativamente á la caza, sino por razon de los daños que hubieran de causarse en los sembrados. Esta libertad, autorizada por la ley 11, tit. 30, lib. 7, Nov. Recop., era un ataque directo al derecho de propiedad, puesto que à la par que estorbaba al dueño el aprovechamiento esclusivo de los animales que la casualidad llevaba á sus tierras, permitia á personas estrañas el uso de lo que no les pertenecia; y por tanto, los legisladores creyeron oportuno y justo poner trabas à la facultad de cazar anteriormente concedida, y declarar al mismo tiempo el derecho que á los dueños compete sobre este producto natural, en cuya atencion establecieron:

1.° Que los dueños particulares de las tierras, lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion à regla alguna.

2.° Que en los mismos términos puedan cazar en tierras agenas, los que hayan obtenido licencia por escrito de su dueño.

3.° Que cuando la licencia no sea escrita, los cazadores estarán sujetos á las restricciones que marca la ordenanza de 1834 para las tierras de baldíos.

4.° Que cuando el dueño deje las tierras abiertas y sin labrar, se podrá cazar sin su licencia, guardando las reglas marcadas en la ordenanza, por razon del tiempo y con los demas requisitos.

5.° Que la caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrase herida, pertenece al dueño ó arrendatario y no al cazador, salvo si la cogiese, en cuyo caso deberà abonar los daños que cause.

6.° Que los que con el fin de cazar violen y salten cercados de tierras de propiedad particular, ó entren en ellas estando sembradas ó de rastrojo, sin licencia del dueño, ademas de abonar los daños que causen y el valor de la caza que matasen ó cojiesen, serán condenados en veinte reales de multa por la primera vez, en treinta por la segunda, y cuarenta por la tercera.

8968 Por las precedentes reglas se deja conocer, que para los propietarios ó personas autorizadas por ellos no se han establecido restricciones de ninguna especie, y por consiguiente, que para ellos todos los tiempos son libres, y los medios de cazar estàn á su eleccion; pero esto no obstante, respecto à las palomas, parece que los dueños de las tierras no podrán cazarlas siempre que éstas estén dentro del rádio de mil varas del palomar, porque la prohibicion que comprende el real decreto de 3 de mayo de 1834, no hace distincion de clases.

8969 Para los efectos ejecutivos de las reglas anteriores se entenderán cerradas y acotadas las tierras que lo estén enteramente, y no á medias y aportilladas, de suerte que puedan entrar las caballerías.

SECCION II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

8970 Dos pensamientos han servido de base para fijar las reglas que deben guardarse en cuanto á la caza en terrenos de propios y baldíos, el uno consistente en la clase de propiedad que tienen los pueblos en los terrenos de esta especie, y el segundo en la consideracion pública; es decir, en la necesidad de poner trabas al uso libre de la caza, y de estorbar que ésta se disminuya de tal manera, que la escasez produzca una grande carestía; y por esta causa han hecho los legisladores estensivas las restricciones á las épocas en que únicamente debe cazarse, y á los medios de que es lícito usar.

8971 En atencion al primero de los estremos propuestos, es decir, al derecho de los pueblos sobre las fincas enclavadas en su término, se ha dispuesto:

1.° Que los ayuntamientos puedan arrendar con la competente aprobacion la caza en las tierras de sus propios, y que los arrendatarios estén autorizados para dar licencia à los demas, con el objeto de que cazen; pero que tanto los primeros como los segundos, hayan de guardar las reglas que mas adelante se espresarán, en razon al tiempo y modo de cazar.

2.° Que los que cazen en tierras de propios, arrendadas sin obtener licencia del arrendatario, ó no guardando las reglas à que se hace referencia en la anterior, sean condenados en primer lugar à pagar al arrendatario el valor de la caza que mataren ò cojieren, y ademas veinte reales de multa por la primera vez, treinta por la segunda, y cuarenta por la tercera.

3.º Que esta multa se distribuya, mitad para el arrendatario, y mitad para el fondo destinado en el esterminio de animales dañinos.

4.º Que en los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, puedan cazar los vecinos del pueblo, sin faltar á las restricciones establecidas por la ley.

5.º Que en los baldíos y tierras de propios no arrendadas, sea libre el uso de la caza para los que tengan licencia del gefe político. (Artículos 12 y siguientes del real decreto de 3 de mayo de 1834.)

8972 Respecto à las multas de que trata la regla 2.ª, puede dudarse si en el dia estará vigente en cuanto al modo de proceder à su aplicacion, porque habiéndose mandado por real órden de 27 de enero de 1840, que todas las que se impongan en negocios administrativos se remitan á la pagaduría del gobierno político de la provincia, parece que éstas se encuentran en este caso, y asi lo creen algunos autores que han escrito sobre la materia; pero como la mencionada real órden solo trata de variar el fondo á que deben incorporarse las cantidades pertenecientes à los intereses comunes, no es una consecuencia que haya de hacerse otro tanto con la parte correspondiente á los arrendatarios.

8973 En cuanto al tiempo en que se puede cazar, se han establecido las dos restricciones siguientes:

1.ª En las tierras que no sean de propiedad particular, no se pueda cazar desde 1.º de abril hasta 1.º de setiembre en las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, y en todas las demas del reino, Islas Baleares y Canarias, desde 1.º de marzo hasta 1.º de agosto.

2.ª Se prohibe asimismo cazar en cualquiera estacion del año en los dias de nieve, y llamados de fortuna, escepto á los animales dañinos, como lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, cejones y turones, y tambien á las aves llamadas de paso; pero es necesario tener presente que en estos casos de escepcion está mandado, que se usen tacos de lana durante el tiempo en que se hallan secas las mieses ó yerbas, para impedir los incendios.

8974 Por razon del modo, se prohibe la caza con hurones, lazos, perchas, redes, y reclamos machos, esceptuándose tambien las aves de paso, y las dañinas, porque unas y otras pueden cogerse por todos los medios que se puedan inventar.

8975 Respecto á las palomas, en el citado real decreto de 3 de mayo de 1834, se establece lo siguiente: "No podrá tirarse á las palomas domésticas agenas, sino á la distancia de mil varas de sus palomares. Los infractores pagaràn al dueño el valor de la caza, y ademas pagarán á la justicia veinte reales por la primera vez, treinta por la segunda, y cuarenta por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo destinado.

8976 Los dueños de los palomares tendràn obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores, ademas del daño, si lo hubiere, pagarán cien reales de multa

por la primera vez, ciento cincuenta por la segunda, y doscientos por la tercera.

8977 La misma obligacion, y bajo las mismas penas, tendràn los dueños de los palomares durante la recoleccion de las mieses, desde 15 de junio hasta 15 de agosto.

8978 Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas espresadas, ó en algunas de ellas, podrà hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no esceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de los palomares.

8979 Durante las dos épocas espresadas de recoleccion y sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con la espalda vuelta al palomar.

SECCION III.

De la pesca.

8980 Los dueños de estanques, ó lagunas, ó charcas cerradas, gozan del mismo derecho que los de terrenos propios, para cazar en ellos; es decir, que en todo tiempo, y con cualquiera clase de pertrechos, pueden estraer la pesca, porque siendo cosa propia, no debe trabárseles la libertad, mucho menos cuando por el uso de su derecho á nadie perjudican. Y por la misma razon podrán comunicar la libertad de que aquellos gozan á los arrendatarios, en los términos y bajo las garantías que entre ellos se estipule.

8981 Los dueños particulares, ó los que á virtud de cesion de los mismos tienen derecho de cazar en los estanques ó lagunas, que aunque amojonadas, se hallen en tierras abiertas, no pueden pescar en ellas usando de venenos, ó cualquiera otras materias que inficionen las aguas, en términos que hayan de perjudicar à las personas ó animales domésticos que se acercasen á beber en aquellas, porque el derecho de dominio no debe hacerse estensivo hasta el estremo de ser perjudicial á los demas, sin necesidad ni utilidad general.

8982 La doctrina de los dos artículos precedentes es aplicable tambien á los dueños de lagunas ó estanques en porciones desiguales, en razon á lindar las aguas estancadas con sus heredades, mas para ello es necesario que se avengan entre sí, porque si hubiese desacuerdo, cada uno de ellos tan solo podrà pescar desde su orilla, con sujecion á las reglas comunes.

8983 Si las aguas corrientes pasan al frente de tierras que no tienen otros linderos mas que el rio mismo, podràn sus dueños pescar desde la orilla hasta la mitad del rio, pero con sujecion á las reglas restrictivas, que despues se espresarán; mas si los terrenos linderos con el rio perteneciesen á los propios del pueblo, deberán los ayuntamientos arrendar la pesca, y los arrendatarios usar del derecho que adquiriesen por sí ò por medio de terceras personas, guardando las condiciones del contrato y las restricciones que marca la ley.

8984 Mas en las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios, en el acto de no estar arrendada la pesca, se declara ésta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar, à los forasteros; pero tanto éstos como los vecinos, estarán sujetos á las restricciones designadas.

8985 En los rios y canales navegables, se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, espresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres, á que con motivo, y á beneficio de ellas, están sujetas las tierras riveriegas.

8986 En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los caces y acequias, para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

8987 Por decreto de las Còrtes de 14 de junio de 1837 se prohibió el uso del arte de pescar, conocido por *almadraba de buche*, desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa.

8988 Ademas se conocen otras prohibiciones por razon del tiempo, como lo son la de pescar en los meses desde 1.º de marzo hasta fin de junio, por ser la época de la obacion en los rios, y tambien en el de enero á las truchas por igual causa, escepto con caña, por ser corto el perjuicio que se causa con este instrumento.

8989 Se prohibe tambien el uso de redes en cualquiera tiempo, si estas tienen la malla menor de una pulgada castellana de diàmetro; con yerbas ó masas venenosas, como la coca, el beleño, torbisco, zamoraga, y demas de esta especie; y tambien con armadijos ó muertes, en las pesqueras y sitios en que saltan las bogas al desobar.

SECCION IV.

De las penas con infracciones de caza y pesca.

8990 Para las infracciones de caza y pesca se ha establecido una pena general, y otras especiales para diferentes casos, de los que ya se ha hecho mérito en las secciones precedentes.

8991 La pena general ordinaria consiste en la multa de veinte reales por la primera vez, de treinta por la segunda, y cuarenta por la tercera, ademas del daño y costas que se causaren; y si todavía se repitiese el delito, se consultará al gefe político de la provincia, para que éste disponga la pena que se ha de imponer.

8992 A primera vista se conoce la imperfeccion de la parte penal del real decreto de 3 de mayo de 1834, porque limitando generalmente la pena á una cantidad tan corta, claro es que solo servirá de traba para aquellas personas para las que 20 reales tienen estimacion, pero las acaudaladas no dejarán de cazar ó pescar, en contravencion del reglamento por el temor de la multa.

8993 No solo son responsables los contraventores, sino que se hace estensiva ésta carga á los padres ó tutores, cuando aquellos sean menores ó pupilos.

SECCION V.

Del modo de proceder por infracciones en la caza ó pesca.

8994 Los alcaldes constitucionales son los jueces competentes para entender en las infracciones de caza y pesca, y el órden de proceder gubernativo.

8995 Los procedimientos tendrán lugar:

1.º Por queja de la parte agraviada.

2.º De oficio.

3.º Por denuncia de guarda jurado.

4.º Por la de cualquiera individuo del ayuntamiento.

5.º Por denuncia de algun vecino, en los casos de envenenamiento de aguas, ó de usar cepos armados fuera de cercado.

8996 Luego que el alcalde tenga noticia de haberse cazado ó pescado, infringiendo el reglamento, comprobará el hecho, y hará comparecer al infractor, ecsigiéndole lo multa, el valor de la caza, y el daño causado, cuando le haya.

8997 Suele acontecer que el daño que se causa, especialmente cuando se inficionan las aguas, es bastante trascendental, ya porque bajan á beber los ganados á los sitios en que se han arrojado las yerbas dañosas, ya porque siguiendo su curso aquellas, acontece lo mismo con los de los pueblos inmediatos. En estos casos dispondrá el alcalde que se reconozcan las aguas y los sitios en donde se hizo la pesquería, con el objeto de justificar la ecsistencia de la infraccion, y tambien mandará que se reconozcan los ganados pasa averiguar, si el daño que han sufrido es efecto de haber bebido el agua inficionada; y para la reparacion del daño mandarà que éste se tase por peritos.

8998 Para proceder contra los infractores, ya sea de oficio, ya por queja de la parte agraviada, ya por denuncia, se concede el término de treinta dias en los casos de aguas inficionadas y de cepos, armadijos fuera de cercado, y en los demas de veinte, y pasados, prescribirá toda accion. (Art. 52 del real decreto de 3 de mayo de 1823.)

8999 En el caso de proceder en virtud de queja de parte agraviada, y resultar cierto el hecho denunciado, si hubiera daño, el alcalde procurarà que los interesados transijan en cuanto á éste, sin perjuicio de cobrar la multa; pero si no se aviniesen, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, y en las de mayor, se reserva á las partes el derecho de usar la accion que las corresponda ante el juez de primera instancia competente; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada à la persecucion de animales dañinos.

TITULO CLVII.

Del comercio.

9000 La industria comercial, mas que ningnna otra, ha sufrido un cambio considerable en los últimos tiempos, porque sin la menor duda los hombres dedicados á las especulaciones, son los que han tomado una parte mas activa en los últimos acontecimientos que han ocurrido en la península; y por consiguiente han procurado sacar y sacado, el mayor partido posible de la diversidad de principios entre los hombres que siguieron á la nacion en el siglo último, y los que llevan las riendas del gobierno en la presente.

9001 No se crea que al proponernos tratar del comercio habremos de esponer todas las materias que comprenden el *código de comercio* y la ley *de enjuiciamiento mercantil*, sino que reconociendo en aquel leyes que constituyen el derecho civil en los negocios de comercio, y otras preceptivas de los trámites que se han de guardar en los juicios, como que la parte de esta obra, que al presente nos ocupa, no abraza los tratados de las especies enumeradas, nos limitaremos á tocar ligeramente las materias de derecho administrativo en asuntos de comercio.

SECCION I.

De la libertad del comercio.

9002 El gobierno ha considerado siempre al comercio como uno de los ramos industriales que merecen su atencion, vigilancia y proteccion; pero no todos los gobernantes, ni los que han escrito sobre la ciencia del gobierno de las naciones, han opinado del mismo modo acerca de la marcha que debe adoptar el poder, para dispensar á la clase comerciante aquella proteccion que sea justa. Unos han creido que el gobierno no debe ocuparse mas que de facilitar los medios de hacer espedito el tráfico, la venta, y toda clase de negociaciones; y otros por el contrario, juzgan que debe ser una especie de administrador, que indirectamente maneje los ramos de comercio.

9003 De aquí, pues, los diversos sistemas de absoluta libertad en la venta y tráfico de toda clase de mercancías, ó de tasas, al menos en cuanto á los artículos de primera necesidad. Dicen los partidarios de esta última opinion, que las tasas de las mercancías impedirian las subidas repentinas que oprimen á las clases que viven en la medianía;

pero este sistema carece de fundamento, ademas de no producir el resultado que con él se quiere alcanzar.

9004 No tiene fundamento en que apoyarse, porque la sociedad no goza de mas derecho para detener los progresos de la industria, que los de la inteligencia y de la razon; porque aquella no es mas que la inteligencia aplicada á los medios de satisfacer nuestras necesidades y deseos. Lo mismo es impedir el libre ejercicio de la industria, que trabar arbitrariamente los beneficios de la inteligencia.

9005 Las mercancías pueden considerarse, ó en la relacion que tienen entre sí, ó en la que tienen con el signo representativo de todo valor, ó en la que guardan con el trabajo y talento. Bajo cualquiera relacion que se las mire, el gobierno, en nombre de la sociedad, no puede ponerlas tasa, porque la moneda, la industria, ni las mercancías, no tienen un valor intrínseco que pueda ser fijo é inmutable entre los hombres, sino que éste es absolutamente arbitrario y dependiente del capricho de cada particular.

9006 En efecto, el valor de los objetos comerciales no es otra cosa que la importancia que les dan los vendedores y compradores, y esta importancia se mide por la necesidad que se tiene de los objetos, y se proporciona en virtud de los usos y costumbres; asi es, que el valor de las mercancías de la plata y del trabajo, dependen de su aumento ó diminucion, de las afecciones personales; y por consiguiente la fijacion de valor, hecha por la autoridad pública, sería una tasa que recayera inmediatamente sobre los deseos del hombre, sobre sus caprichos y sobre sus goces; por manera, que el sistema de tasas es verdaderamente una tiranía moral.

9007 La tasa del valor de las mercancías, relativamente al dinero, ni es justa ni razonable, porque decir, v. gr., que una arroba de vino valga veinte reales, es equivalente á determinar que todos tengan igual necesidad del vino y de los veinte reales.

9008 Se dirà tal vez que el sistema de tasas no se quiere hacer aplicable á los objetos de lujo, sino solo á los de primera necesidad, y que con él se quieren impedir los monopolios en virtud del derecho que tiene el gobierno de velar por la conservacion de todos los miembros que componen el Estado; y por consiguiente, que asi como tiene la facultad de privar de la vida al hombre que asesina á otro, ¿por qué no ha de poder castigar al que por medio del monopolio hace morir à la multitud? Si la sociedad tiene derecho de sujetar á la destreza y á la fuerza para que no asesinen en un camino, ¿por qué no ha de tener igual facultad para impedir à la industria el aglomeramiento de mercancias, del que resulta la carestía ocasional de la muerte de los indigentes? ¿Por qué no ha de tener derecho para prevenir estos deplorables accidentes por tasas sábiamente atemperadas à las circunstancias?

9009 Este raciocinio es sin duda el mas especioso que se puede oponer á la libertad de comercio, y por lo tanto, si se medita un poco, desde luego se deja descubrir su ningun fundamento. No se piden tasas mas que para los objetos de primera necesidad, y precisamente esto es lo mas funesto que se pudiera admitir; porque el peor inconveniente que resultaría de la tasacion de los objetos de lujo, se-

ría el de que estos desapareciesen de la circulacion, pero en las mercancías de primera necesidad no es posible acomodarse á su falta, sino por el contrario es preciso que la multiplicacion de las mismas y su circulacion, sean protegidas y animadas por el gobierno por medio de instituciones y reglamentos.

9010 Siguiendo estos principios, se ha mandado que en las primeras ventas, como en las ulteriores, ningun fruto, ni producto de la tierra, ni los ganados, ni sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estén sujetas à tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales: que todo se pueda vender y revender al precio y en la manera que mas acomode à sus dueños, con tal que no perjudiquen à la salud pública, y que ninguna persona, corporacion ni establecimiento, tenga derecho ni privilegio de preferencia en las compras. (Art. 8.º del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836.)

9011 Sin embargo, à nadie es desconocido que si á los revendedores de los artículos de primera necesidad fuese permitido comprar libremente, y á todas horas, se espondrian los vecinos de las poblaciones á tener que pagar aquellas cosas que necesitàran para su consumo á los precios que fijaran los regatones, porque comprando éstos todos ó la mayor parte de los géneros que vinieran al mercado, sujetarian á los vecinos á pagarlos al precio que ellos quisieran fijar; y por lo mismo, sin perjudicar á la libertad del comercio, es muy justo que se guarden las ordenanzas municipales, por las que, hasta pasada cierta hora de la mañana, no se permite comprar á los vendedores, con el objeto de que puedan los particulares facilitarse todo lo que necesiten para el consumo de su familia, puesto que por esto no se perjudica á los dueños de las mercancías, sino que por el contrario se les asegura mejor venta.

9012 Respecto á la comparacion que se hace del asesino con el monopolista, desde luego se puede asegurar que no hay identidad de circunstancias, porque aunque es verdad que el gobierno está obligado á velar por la conservacion de los miembros del Estado, y asegurarles su tranquilidad, y por una consecuencia necesaria tiene el derecho de alejar y destruir todo lo que pueda ser dañoso à estos dos objetos, es preciso tambien que haya términos hábiles para dirigir la sociedad por leyes fijas y precisas, pues de otro modo su uso seria arbitrario y tiránico; y como las leyes represivas del monopolio no pueden estar adornadas de estos caractéres como las de asesinato, que tiene un objeto fácil de abrazar, claro es que entre las unas y las otras no cabe término de comparacion.

9013 Dícese tambien en apoyo de las leyes restrictivas, que si un hombre solo pudiera legalmente tener almacenado todo el trigo de un pais, el resto de los habitantes estarían sujetos á su voluntad, lo cual es contrario á la igualdad natural.

9014 Mas en primer lugar, esta suposicion es quimérica; pero aunque no lo fuese, el almacenista usaría de un derecho natural, de que la ley no le pudiera privar justamente, y de que ninguno se puede quejar. Efectivamente, el monopolista que acopia todos los grano

y demas mercancías que puede comprar con su dinero, no hace otra cosa mas que cambiar lo que tiene, por otra cosa que estima tanto como la que dà; y por lo mismo, si tenia derecho para estimar á lo suyo, que diò, en todo el valor que quisiera, claro es que podrá hacer otro tanto con lo que recibe, en términos, que si un cualquiera quisiese adquirir esto último, podrà ecsigirle por ello todo aquel valor en que lo haya estimado.

9015 El caso en que el monopolista priva á todos los demas de lo necesario por haberlo recaudado, es una mera suposicion, queriendo llevar las cosas al estremo, é inútil para el efecto, porque si fuera posible que llegára este estremo, el monopolista tendria que dar lo que tuviera, porque en la última necesidad todas las cosas se hacen comunes.

9016 Llevando à efecto los principios protectores de la libertad de comercio, se ha prevenido á los gefes políticos y á los ayuntamientos de los pueblos, que cooperen en cuanto les sea posible á este mismo fin, y que procuren que en las capitales de provincia, en las cabezas de partido, y en los demas pueblos en que convenga por su situacion y circunstancias, se establezcan mercados públicos de granos y semillas, en los que se venda franca y libremente, sin sujecion á otras cargas mas que á aquellas que sean indispensables para la conservacion del órden y policía urbana, y por el citado decreto de 8 de junio de 1813 se ha prevenido lo siguiente: «Quedará enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía; y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

9017 Respecto al comercio de granos con las Islas Baleares, se han establecido varias disposiciones comprendidas en la real órden de 13 de julio de 1839, comprendidas en las reglas siguientes:

1.ª El comercio de granos y harinas de las Islas Baleares con la península, se harà con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie.

2.ª La esportacion de granos y harinas se reducirá al número de fanegas y quintales que cada una de dichas islas tenga de escedente, atendidos los consumos que en ellas se hacen de la cosecha propia, y de los que importen de la península.

3.ª El cálculo de dicho escedente se formará à principios de setiembre de cada año, con separacion para cada isla, por una junta compuesta del capitan general ó gefe superior militar, del gefe político, del intendente ó subdelegado de rentas, del administrador de las mismas, del eclesiàstico de mayor categoría, y de un individuo de la diputacion provincial ó ayuntamiento.

4.ª La esportacion de la cantidad que se señale en cada isla solo se verificará por uno de sus puertos, à saber: el de Palma, en Mallorca, el de Mahon, en Menorca, y el de Ibiza en la isla de este nombre.

5.ª Esportado el escedente que se calcule en cada isla, cesarà el

permiso para la estraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las autoridades y empleados de las mismas; y cualquiera contravencion á ella, se considerará como fraude, quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone à los defraudadores.

6.ª La importacion de los citados granos y harinas en la península, se verificará únicamente por los siguientes puertos: Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almería.

7.ª Los buques que se empleen en este comercio, llevarán, ademas del registro de cabotaje, y del certificado de la autoridad civil que legitime la procedencia de los granos y harinas, el saco llamado *escandallo* de una fanega de grano ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado, con el marchamo correspondiente; y llegado al punto de su destino, se hará un escrupuloso ecsámen de su medida peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento.

8.ª Este cotejo se harà por los peritos y vistas de cada aduana, con precisa asistencia del administrador y contador de la misma, y con la concurrencia de un hacendado del pueblo que la autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento, para lo cual formará de antemano una lista de los que conceptúe aptos para el desempeño de dicho cargo.

9.ª Queda al cuidado de las autoridades respectivas el activar las causas que se formen por la fraudulenta esportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio.

10. Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las Islas Baleares sin que antes del embarque sea reconocido en el muelle por los vistas ó peritos que se nombren, los cuales pondràn en la factura, que está conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina es produccion del pais. Sin este requisito y el de los demas documentos prevenidos, el administrador no podrá permitir su embarque.

11. Los cargamentos de granos y harinas no podrán salir de los puertos designados en dichas islas despues de hecho el embarque, sin que comparando por sí mismo y bajo su responsabilidad el administrador ó contador de la aduana, la cantidad que se encuentre á bordo con el registro, y asegurado de su ecsactitud é identidad, ponga alli mismo el cumplido, que firmará á continuacion.

12. Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razon puntual del contenido de las facturas en cantidad y género, rubricándola el administrador ó contador; y si el buque fuere visitado en su navegacion por los guarda-costas, se pondrà en seguida de dicha razon, por el gefe que practicase la vista, el *conforme*, con espresion del punto, dia y hora en que se verificó el reconocimiento, autorizándolo con su firma.

13. No se despachará ninguna embarcacion con granos y harinas en el puerto de su destino en la península, sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el administrador de la aduana que espida el registro; si este aviso se retardase por causas imprevistas, la embarcacion podrá ser despachada, prestando el capitan ó patron la fianza que responda de su compor-

tamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes, y se justifique que vino en regla.

14. Tampoco quedará libre el capitan ó patron de la obligacion de presentar su tornaguia, hasta que unida al espediente de registro, y reconocido por la aduana que lo espidió resulte no haberse faltado à las reglas establecidas, y se declare cancelada aquella obligacion.

15. Aunque no es de creer que la cantidad escedente de granos y harinas de las Islas Baleares se esporte á otros puntos que los de la península, sin embargo, si se verificase que á alguna cantidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebajarla de la que se haya designado como esportable.

16. Estando prohibida en las Baleares la importacion de granos estrangeros, se encarga á las autoridades de aquellas islas la mayor vigilancia para que no se verifique, y los capitanes de puerto darán puntualmente aviso al ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, de cualquiera transgresion que noten para tomar las providencias oportunas.

17. Para que se cumplan mejor los deseos del gobierno dirigidos á evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesion de que gozan las Baleares, las diputaciones provinciales podràn proponer cualesquiera otras medidas que ademas de las referidas conceptúen convenientes al objeto.

SECCION II.

De las juntas de comercio.

9018 Con el objeto de aumentar el comercio de la península, se creyó conveniente la creacion de una junta con la denominacion de *Junta general de Comercio*, y en efecto se hizo asi, cometiendo la jurisdiccion privativa para conocer en las apelaciones que se interpusieran en los asuntos de comercio, derogando todos los fueros y ecsenciones que pudieran alegar los litigantes para que se llevasen aquellas á cualquiera otro tribunal. Esta junta, al tiempo de su creacion, se compuso de cuatro ministros consejeros de Castilla, de Indias, de Hacienda y de Guerra, y un regidor de Madrid. (Ley 1, tít. 1, lib. 9, Nov. Recop.)

9019 Por las leyes sucesivas se ampliaron las atribuciones de la Junta de Comercio, estendiéndolas al conocimiento privativo de todas las materias tocantes á puntos de tráfico y comercio, sin limitacion alguna para que administrase justicia, tanto en lo gubernativo como en lo contencioso.

9020 Presentàndose varias dificultades respecto á la inteligencia de las leyes que trataban de las facultades pertenecientes à la Junta de Comercio y moneda, se hizo necesaria su esplicacion y determinacion por medio de reglas fijas, y en su consecuencia se previno:

1.° Que la Junta de Comercio se hubiera de ocupar del ecsámen de todas las providencias gubernativas de comercio y fábricas, y de las

ordenanzas que mirasen á la perfeccion y progresos del comercio, y de las artes y maniobras en sus materias, y artefactos, de los proyectos de estension y adelantamiento del mismo.

2.° Que las providencias de la especie mencionada se estendieran á todos los objetos que contribuyesen á fomentar el comercio general, sin limitarse à lo perteneciente á los gremios distinguidos con el nombre de *mayores*.

3.° Que las ordenanzas ó reglas generales adoptadas por la Junta de Comercio hubieran de comunicarse por el poder real al consejo para su publicacion en la forma de ley, y su incorporacion à los cuerpos del derecho; pero que siendo particulares, la misma junta cuidase de espedir las órdenes, provisiones ó cédulas correspondientes á los tribunales ó justicias donde hubieran de observarse, concediéndose á la mencionada junta la jurisdiccion y autoridad necesaria para hacerlas llevar á efecto, toda vez que fuesen pertenecientes á asuntos gubernativos.

4.° Que en lo puramente contencioso, la junta general no pudiese proceder de modo alguno ni embarazar á las justicias ordinarias el conocimiento de las causas entre partes, aunque ocurriesen entre fabricantes y comerciantes por contrato particular y hecho de mercaderías, debiendo interponerse las apelaciones para ante el tribunal ordinario competente del territorio.

5.° Que finalmente quedasen suprimidos los fueros y esenciones que hasta entonces se habian concedido à los individuos de cualesquiera cuerpos y comercio, consulados ó fabricantes, siguiendo sus causas y apelaciones el curso ordinario de las demas, esceptuándose de esta regla los gremios mayores de Madrid en los negocios que por sus ordenanzas estaban reservados al conocimiento de la junta, siendo reos reconvenidos, ó aunque actores entre los individuos de su comunidad. (Ley 10, tít. 1, lib. 9, Nov. Recop.)

9021 Al mismo tiempo que se separaban el conocimiento de lo gubernativo y de lo judicial, se dispuso que sin embargo de quedar á las justicias ordinarias y á los tribunales superiores de las provincias el conocimiento en primera y demas instancias de los pleitos entre mercaderes y fabricantes, ú otras personas, donde hubiere consulados ó se estableciesen de nuevo, correspondiese á éstos el conocimiento de las causas de mercader á mercader, procedentes de tratos ó negociaciones mercantiles, guardando en cuanto à las alzadas ó apelaciones las reglas establecidas respecto á la espendicion de despachos ejecutivos.

9022 Considerándose perjudicial á los negocios mercantiles la sujecion en la decision de sus contiendas á los tribunales ordinarios, se fueron creando sucesivamente consulados que se reunian con las mismas juntas, pero compitiendo á éstos esclusivamente el conocimiento de los negocios judiciales, en virtud de lo dispuesto en la regla 8, título 1, lib. 9 de la Nov. Recop.

9023 Por real decreto de 5 de octubre de 1829 se hizo una grande innovacion en la jurisprudencia mercantil, porque en él se resolvió que desde 1.° de enero de 1830 hubiera de comenzar á regir el código de Comercio, decretado y sancionado en 30 de mayo de aquel año, revocándose y derogándose, como era consiguiente, todas las leyes,

reglamentos y ordenanzas, tanto generales como particulares que anteriormente regian en los asuntos de comercio.

9024 En esta época pudiera dudarse si quedaban estinguidas las juntas de comercio y de moneda que hasta entonces se habian conocido, en virtud de la derogacion tan genérica que comprendia el real decreto de que se ha hecho referencia; mas la real órden de 16 de noviembre de 1839 puso término á esta dificultad, declarando que en los puntos de la península en que hubiese consulados de comercio, à los que estaban reunidas las juntas, hubieran de continuar éstas á pesar de que cesáran aquellos desde 1.° de enero de 1830, época en la que debian principiar los tribunales de comercio, creados por el nuevo código. Esta misma doctrina se ha corroborado por las reales órdenes posteriores de 23 de enero de 1831 y 29 de febrero de 1832, dispositivas de varias reglas que deben guardarse por las juntas de comercio.

9025 Promulgado el código de Comercio, y conservadas las juntas, se mandó que los tribunales y éstas hubieran de guardar entre sí la mayor armonía, limitándose las primeras al conocimiento de lo puramente gubernativo, y los segundos á lo meramente contencioso, ampliando ademas el número de vocales de la junta de la corte, á doce en lugar de los diez de que antes se componia.

9026 Establecido el ministerio de lo Interior, se trasladaron á éste varios ramos de los que compete al conocimiento y direccion de las juntas de comercio, y por tanto se hizo de absoluta necesidad una declaracion que deslindase las atribuciones en razon á las que las juntas dependian del ministerio de Hacienda, y aquellas otras por las que debieran comunicarse por el del Interior (hoy de la Gobernacion), y al efecto se dispuso que las juntas de comercio se consideráran dependientes del ministerio de Hacienda en todo lo relativo à la recaudacion de subsidio, pago de réditos y reintegro de capitales de préstamos forzosos, debiendo dirigirse á aquel ministerio en todos los asuntos concernientes á estos ramos por conducto de los intendentes ó subdelegados de rentas.

9027 En todos los ramos del cargo de las juntas mencionadas de comercio, que con arreglo á las leyes administrativas ó económicas vigentes, competen á los gefes políticos las reclamaciones ó cualquiera otra clase de gestiones, se tienen que dirigir por conducto de aquellos gefes al ministerio de su inmediata dependencia.

9028 Por el mismo conducto se han de dirigir tambien las reclamaciones sobre aumento ó reduccion de derechos de esportacion ó importacion, ó cualesquiera otros que graven al tráfico; y tambien los relativos á imposiciones, recargos ó suspension de arbitrios, cualesquiera que sea el objeto que se propongan, para que instruidos los competentes espedientes en la secretaría de la Gobernacion, se reclame del ministerio de Hacienda la resolucion suprema.

9029 En cuanto á los presupuestos de gastos fijos ó eventuales, deben entenderse tambien las juntas de comercio con el ministerio de la Gobernacion para la aprobacion de aquellos, no obstante que la recaudacion de los fondos llamados *consulares* se hace por las oficinas de hacienda, y éstas despues han de entregar á las juntas los pro-

ductos líquidos que les correspondan. (Real órden de 21 de junio de 1834.

9030 Por diferentes reales órdenes posteriores se han hecho varias declaraciones en este mismo ramo, entre las que las mas notables son:

1.º La de 5 de octubre de 1834, en la que se dió una instruccion adicional á la de 22 de noviembre de 1825, y se estableció el nuevo impuesto de subsidio industrial y de comercio, fijando al mismo tiempo las atribuciones que competen á las juntas del ramo.

2.º La de 8 de enero de 1836, en la que se declaró que el parentesco de afinidad entre los vocales de la mencionada junta, no es impedimento para desempeñar el cargo de vocal.

3.º Las de 8 de marzo y 20 de julio del mismo año, por las que se declaró que el cargo de vocal de la Junta de Comercio no sea impedimento para poder ser elegido para el desempeño de cualquiera otra clase de oficios de república; pero que cuando esto acontezca, tengan que cesar en el primero, porque no son compatibles el uno con el otro; mas por el contrario, los individuos de los tribunales de comercio no pueden ser nombrados para ningun cargo municipal.

SECCION III.

De los requisitos necesarios para gozar de las prerogativas de las leyes de comercio.

9031 La primera parte del Código de Comercio comprende una porcion de disposiciones puramente administrativas, relativamente à las personas, con el fin de determinar los requisitos que en ellas deben concurrir, ya para ejercer el comercio, ya para ser calificados legalmente de comerciantes. En nuestra jurisprudencia antigua, para poder ejercer el comercio, era necesario corresponder á algun gremio ó sociedad mercantil, pero en el dia basta tener la capacidad legal y haberse inscrito en la matrícula de los comerciantes.

9032 Los que celebrasen alguna operacion de comercio terrestre sin estar matriculados, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar las prerogativas y beneficios concedidos à los mismos por razon de su profesion; pero sí quedan sujetos para la decision de las dudas que ofrezca la negociacion á las leyes y jurisdiccion de comercio.

9033 No basta querer ser comerciante, sino que es indispensable la inscripcion en la matrícula, para lo cual se debe presentar solicitud al ayuntamiento del pueblo de la residencia, acompañando sus relaciones por escrito, con espresion del nombre y apellido, estado y naturaleza, y de la forma que se quiera ejercer el comercio; es decir, si al por menor ó al por mayor, ó de uno y otro modo. Esta declaracion se ha de presentar primeramente al procurador síndico del pueblo para que ponga en ella el visto bueno, si es que en el interesado no concurriese alguna circunstancia de las que producen incapacidad y se espresan en los artículos siguientes. Visada la certificacion, y presentada al alcalde, éste espedirá sin derechos el certificado

de inscripcion, remitiendo otro por duplicado al gefe político, para que éste acuerde la inscripcion en la matrícula general de comerciantes, que ha de llevarse en todas las provincias.

9034 Cuando el síndico se niega à poner el visto bueno en la declaracion del interesado, éste ha de acudir al ayuntamiento de su domicilio, apoyando su solicitud con los documentos justificativos de su idoneidad, con la pretension de que se le provea del certificado de inscripcion. El ayuntamiento está obligado á proveer á la solicitud en el término preciso de ocho dias, contados desde la presentacion de aquella, y en el caso de acordar favorablemente á la pretension del interesado, se llevará á efecto desde luego su determinacion, pero en el caso de ser contraria, tiene lugar el juicio de revision ante el gefe político.

9035 Si se intentase este recurso, debe ser admitido en cualquiera tiempo que se presente, llamando ante sí el gefe político por la via gubernativa el espediente obrado ante el ayuntamiento, y para que el interesado afiance mas su pretension, ampliando la prueba con las esposiciones y documentos convenientes, se concederá un mes de término; mas en el caso de que le renuncie el autor del recurso, ó si le admite luego que se ha cumplido, dentro del octavo dia, ó bien desde la renuncia, ó bien desde el cumplimiento del plazo, proveerá su fallo definitivo confirmando ó revocando el ácuerdo del ayuntamiento; pero esta decision no causarà estado cuando la tacha que impidiò la inscripcion sea por su naturaleza temporal y estinguible, quedando abierto el juicio para reproducir la instancia luego que cese el obstáculo.

9036 Son tachas para poder ejercer el comercio:

1.ª La de ser hijo de familia y no estar emancipado legalmente, ni tener peculio propio, ni haber sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes.

2.ª La de estar ordenado al menos de prima tonsura, gozando de fuero eclesiàstico.

3.ª La de ser magistrado civil ó juez en el territorio donde ejerca la jurisdiccion.

4.ª La de ser empleado en la recaudacion y administracion de las rentas reales.

Estas dos últimas tachas son temporales y estensivas únicamente à los pueblos en los que se ejerce la jurisdiccion, ó á que se estiende la recaudacion y administracion.

5.ª La de estar declarado infame por la ley ó por sentencia judicial ejecutoriada.

6.ª La de haber quebrado y no haber obtenido rehabilitacion.

9037 Ademas de la obligacion mencionada de la matrícula, deben los comerciantes someterse, para asegurar el buen uso de su crédito en las relaciones mercantiles, á los actos siguientes:

1.º A la inscripcion en un registro solemne de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

2.º A llevar un órden uniforme y rigoroso de cuenta y razon.

3.º A la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro de comercio.

SECCION IV.

De las férias y mercados.

9038 Ya se ha dicho al tratar de los cargos pertenecientes à los gefes políticos, que es uno de ellos el de cuidar que en los pueblos cuyas circunstancias lo ecsijan, que se establezcan mercados fijos y periódicos para la venta de granos y semillas, y toda clase de artículos de primera necesidad; pero ademas de éstos hay otros mercados generales en los que se acumulan cuantos artículos entran en el comercio de los hombres, á los que con propiedad suele llamarse *mercados generales.*

9039 Compréndese desde luego, que si el establecimiento de férias y mercados proporcionan ventajas al comercio porque facilitan la concurrencia de especuladores, y por tanto, las operaciones mercantiles, no por ello se han de impedir las negociaciones particulares que quieran celebrarse fuera del lugar destinado para la féria ó mercado.

9040 Como que la reunion de muchas gentes en un mismo punto ocasionan mas fàcilmente los disturbios y reyertas que pueden llegar al estremo de turbar la tranquilidad pública, claro es que á ninguno compete la facultad de conceder las licencias para la celebracion de férias y mercados, sino al gobierno como gefe de la administracion general; y para instruir los espedientes relativos á este asunto, se han establecido las reglas siguientes:

1.ª Corresponde á la Corona la concesion de nuevas férias y mercados ó el restablecimiento de las antiguas, y sin preceder el permiso ó licencia real, no podrán celebrarse reuniones de esta especie.

2.ª Para obtener el permiso para la celebracion de férias ó mercados, se instruirà espediente por la gefatura política, en el que se han de comprender los estremos siguientes:

1.° El número de vecinos que tiene la poblacion solicitante.

2.° La clase de frutos ú objetos que forman su principal riqueza.

3.° Si se celebran otras férias ó mercados en las poblaciones inmediatas, de manera, que las nuevas concesiones puedan perjudicar á las antiguas.

4.° Si hay lugar ó sitio proporcionado para la celebracion de la féria ó mercado.

3.ª En cuanto à la duracion de las férias deberán los gefes políticos procurar enterarse de cuantos estremos se crean necesarios para que pueda recaer la resolucion con acierto, teniendo presente, que aunque las reuniones de este género son beneficiosas al comercio, por cuyo motivo deben promoverse, tambien si se prolongan demasiado entretienen la ociosidad con perjuicio del trabajo, y contribuyen poderosamente á la desmoralizacion de las costumbres con detrimento de la industria fabril y rural, puesto que contribuyen á fomentar el juego y otros vicios.

4.ª Instruido el espediente comprensivo de todos los requisitos de que se ha hecho relacion, se remitirá al ministerio de la Gobernacion

para en su vista determinar lo que se crea mas conveniente al interés público.

5.ª Cuando ademas de la licencia para la celebracion de férias y mercados, se solicita tambien la concesion de franquicia de derechos temporal ó perpétua, se ha de instruir espediente separado, oyendo à las autoridades locales acerca de la oportunidad y conveniencia de la instancia, y remitido con el espediente que se instruya sobre la licencia al ministerio de la Gobernacion, por éste se pasa al de Hacienda para la resolucion competente sobre la franquicia que se solicita. (Real órden de 17 de mayo de 1834.)

9041 Cuando se ha obtenido la licencia, corresponde à los ayuntamientos la designacion de sitios para la celebracion de los mercados, con la precisa intervencion del representante de la hacienda pública, formándose espediente instructivo cuando ocurra ó haya motivos de reclamaciones, para su correspondiente decision por la autoridad competente. (Real órden de 18 de marzo de 1832.)

9042 Como la concurrencia de gentes al mercado ó féria puede producir disensiones, principalmente cuando aquella tiene por objeto el cambio de intereses, y al mismo tiempo hay un motivo poderoso para que se fomente el juego y demas vicios, se hace de absoluta necesidad, que por parte de la autoridad local se preste una vigilancia esquisita, capaz de facilitar à los concurrentes el sosiego y la seguridad que son indispensables para promover la concurrencia y fomentar el tráfico y los contratos. Con este motivo y el de estar encargadas las autoridades locales de la seguridad general del vecindario, es indudable que tienen facultad de publicar bandos de buen gobierno espresivos de todas las medidas, y prohibiciones que se crean acertadas y conducentes para el objeto de la reunion, y evitar toda clase de estafas y engaños y demas escesos contrarios à las buenas costumbres, fijando al mismo tiempo los sitios en que deben colocarse los ganados, mercaderías, comestibles y demas clases de artículos concurrentes; asi como tambien las penas que se han de imponer á los contraventores.

9043 Respecto à las alhajas de plata, oro, ó pedrería, se ha dispuesto que no puedan llevarse à vender á las férias, bajo la pena de cien ducados, y de declararse en comiso si son defectuosas, sin que los vendedores las hayan presentado antes á los marcadores de distrito y lleven certificado de los mismos, espresivo del número de piezas y su calidad; (ley 6, tít. 7, lib. 9, Nov. Rec.) pero si fuesen de fabricacion estranjera, se ha de hacer constar que son de ley, que fueron registradas al entrar en España, y que se presente la guia espresiva individualmente del número de alhajas, sus señas y calidades. (Nota 3 tít. 10, lib. 9, Nov. Recop.)

9044 En cuanto á los pesos y medidas ya se espuso la doctrina vigente al tratar de ellos en los delitos.

TITULO CLVIII.

De los caminos y canales de navegacion.

9045 Nadie desconoce las grandes ventajas que reporta al comercio la contribucion de caminos y canales, y la utilidad de las leyes relativas á las mejoras y fomento de la industria mercantil, si al mismo tiempo el gobierno encargado de la administracion general por sí, y por medio de sus agentes subalternos no contribuye eficazmente á abrir medios de comunicacion entre unos y otros pueblos, entre unas y otras provincias; porque de otra manera acontecerá, que aglomerados en cualquiera de ellas los productos de la industria, perecerán los habitantes en medio de la abundancia.

9046 Se dirá tal vez que los particulares, como primeros interesados en la circulacion de su riqueza mercantil, debieran cuidar por sí mismos de facilitar los medios de trasportes y espendicion de sus géneros de comercio; pero además de que esto no es posible generalmente, porque para la construccion de caminos se necesitan cuantiosos capitales, y éstos no se reunen sino cuando una mano superior dirije á los capitalistas, tambien es una verdad que el gobierno no debe abandonar los medios de labrar la felicidad pública á los interesados en ella, porque este es su primer deber, como encargado de la administracion general. Asi, pues, el poder administrativo supremo tiene deberes que cumplir en este ramo, los tienen por consecuencia las autoridades subalternas del mismo, y los tienen los vecinos en particular para que reunidos todos se consiga el fin apetecible.

SECCION I.

De los deberes de los ayuntamientos, diputaciones provinciales y gefes políticos, en cuanto á los caminos, fuentes y demas medios de comunicacion.

9047 Diferentes ordenanzas se han publicado relativamente á la conservacion de todos los caminos del reino y plantíos de árboles laterales á ellos; pero la que en el dia se halla vigente es la publicada por el conde de Floridablanca en 18 de setiembre de 1781, con el artículo adicional de la junta de gobierno de la direccion general de 30 de mayo de 1801, y reales órdenes de 27 de octubre de 1825 y 15 de abril de 1830.

9048 Conocíanse tambien juntas directivas ó protectoras de obras

ó puertos, sostenidas con arbitrios ó fondos provinciales; pero por circular de 20 de abril de 1836, se declaró que fuesen reemplazadas en lo administrativo y económico por el gefe político y la diputacion provincial, y en lo facultativo por la direccion general de caminos, canales, puertos, y los ingenieros de este ramo, sin perjuicio de que la misma direccion entienda tambien en los negocios contencioso-administrativos, segun real órden de 5 de mayo de 1835, en la que considerando por una parte los graves perjuicios que se seguirian á los intereses del Estado de sujetar à la decision de los tribunales de justicia los negocios contencioso-administrativos, y por otra, no estar derogadas las ordenanzas de correos y caminos acerca del modo de resolver los negocios de este ramo, se mandó hacer saber á los tribunales que debian guardar la instruccion de 8 de junio de 1794, reservándose para en adelante el establecimiento de los tribunales contencioso-administrativos; por manera, que segun la citada real órden, la direccion general de caminos, aunque no reconocida espresamente con el nombre de tribunal contencioso-administrativo, ejerce las funciones de tal; asi como la junta suprema de correos es tribunal de apelacion en los asuntos de posadas y portazgos. (Real órden de 6 de noviembre de 1776.)

9049 Las autoridades en general encargadas del ramo de caminos, deben cuidar de que se guarden las instrucciones que se han dado en este ramo, tanto respecto á la construccion como en cuanto à la conservacion de los caminos; asi, pues, harán que se guarden las reglas siguientes:

1.ª De que en los caminos que tienen à los costados paredes cobijadas con losas, se repongan prontamente, y si fuesen arrojadas por los transeuntes voluntariamente, les impondrán la pena en que hayan incurrido, ecsijiéndosela en el acto.

2.ª De que en los mismos caminos se use de carros con ruedas de llanta ancha, lisas ó rasas, con tres pulgadas de huella à lo menos, y sin clavos prominentes, embebiéndose estos en llanta, esceptuàndose de esta regla los carros recalzados de madera.

3.ª Que à los carros que no tengan las condiciones comprendidas en la regla anterior, se les ecsija la reparacion de daños ademas de pagar doble portazgo.

4.ª Que de las condiciones impuestas en las reglas anteriores se escluyan los carros del pais.

5.ª Que no se permitan arrastrar en los caminos maderas, piedras ó cualquiera otra cosa.

6.ª Que los reparos menores sean del cargo de los pueblos. (Ley 6, tít. 35, lib. 7, Nov. Recop.)

9050 Los ayuntamientos de los pueblos tienen diferentes obligaciones que guardar, segun que los caminos son de travesía para todo el reino ó la provincia, ó que solo pertenece al pueblo.

9051 Respecto á los caminos, calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó adonde se estendieren, de dar oportunamente aviso á la diputacion provincial de cuanto creyese digno de su atencion, para el conveniente remedio,

y tendrá ademas aquella intervencion que le fuese cometida por la diputacion. (Artículo 20.)

9052 Acordada la ejecucion de la obra, tiene el ayuntamiento obligacion de que quede bien y puntualmente cumplida, y de que por cuenta del mismo pueblo queden sólidamente compuestas trescientas veinte y cinco varas á la entrada y salida del pueblo.

9053 Asimismo, para evitar la destruccion y descomposicion de los caminos, están obligados los ayuntamientos á impedir que los dueños de los campos situados en lugares inmediatos á los ramales y carreteras generales, corten los árboles que estén contiguos á ellos sin su licencia, ni arranquen las raices de los que cortaren con permiso.

9054 Los alcaldes de los pueblos están autorizados para ecsijir las multas en que crean han incurrido los que causen daños en los caminos públicos, bien sea cuando les conste que se han perpetrado éstos, ó bien cuando los guardas los denuncien, arreglàndose en uno y otro caso à lo que previenen los reglamentos y ordenanzas del ramo; y en el caso de que no quisieren acceder á ello, deberán los guardas acudir à su gefe inmediato para que éste dé parte al gefe político competente.

9055 La autoridad ó jurisdiccion en cuanto à los caminos públicos, se estienden hasta treinta varas colaterales de ellos, y lo mismo respecto al conocimiento del arbolado, plantado para adorno de los caminos, fuentes y entradas del pueblo. (Ley 1, tit. 35, lib. 7, Novísima Recopilacion.)

9056 Asimismo, las autoridades municipales tienen obligacion de cuidar de que estén compuestos y transitables los caminos públicos de sus respectivos territorios, y de fijar mojones para que no entren por ellos los labradores, imponiendo á los que traspasan los mojones, las multas y penas correspondientes al esceso cometido, obligándoles ademas á la reposicion á su costa, y en el caso de que sea necesario dar mayor ensanche á los caminos, ó hacer reparos en los mismos ó sus puentes, deberán dar cuenta á la diputacion provincial, para que ésta acuerde lo conveniente. (Ley 5, tit. 35, lib. 7, Novísima Recopilacion.)

SECCION II.

De los deberes de los vecinos en cuanto á la conservacion y composicion de caminos.

9057 Los reglamentos administrativos debieran haber establecido las reglas que hubieran de guardarse en cuanto á las cargas que deben sufrir los pueblos para la construccion y reparacion de caminos, y la cooperacion que deben prestar los vecinos para los mismos objetos; pero solo lo han hecho en un sentido general, disponiendo que sea carga vecinal, la que tendrán que levantar todos los vecinos sin distincion de clases ni fueros. Asi, pues, en cuanto à los clérigos se dispuso en real órden de 20 de junio de 1839, que los bienes de la fábrica del clero secular, declarados pertenecientes al Estado, estuviesen ecsentos de concurrir à las derramas públicas, ordinarias y estraordinarias, en el concepto de contribuciones, pero no de los impuestos locales que se reparten para obras del comun, porque de és-

tas no las esceptuaba la inmunidad que aquellos bienes disfrutaron, asi como la individual tampoco ecsimia á los clérigos de ciertas gabelas que se pagan en los pueblos.

9058 Ademas de los fondos que pueden recaudarse de los pueblos, ò por mejor decir, antes que éstos, debe echarse mano de los productos recaudados del porte de cartas para la recomposicion de caminos, para lo cual està prevenido á los administradores de correos que conserven á disposicion de la direccion general de caminos los productos recaudados por el sobreporte de un cuarto en cada carta, acerca de lo cual se adoptaron diferentes medidas por la real órden de 6 de febrero de 1840.

SECCION III.

De la enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público.

9059 Nos ha parecido lugar à propósito para tratar de la enagenacion forzosa de la propiedad particular, el de caminos y canales, porque tal vez en ningun otro caso sea mas frecuente que en el de construccion de aquellos. Inútil seria ocuparse de los principios generales que juegan en esta materia, cuando por las leyes se hallan establecidas las reglas que deben servir de norte, para saber cuando concurren los requisitos indispensables para declarar que la enagenacion se convierte en beneficio público; y mucho mas observándose, como se observa, que los legisladores reconocieron y respetaron el sagrado de la propiedad, y solo cuando un interés público lo ecsije, quisieron que se obligasen los dueños á poner á disposicion del Estado sus pertenencias.

9060 Reconociendo las Córtes generales del reino de 1834, que en virtud de la inviolabilidad del derecho de propiedad, no se podia obligar á ningun particular, corporacion, ó establecimiento de cualquiera especie, á la enagenacion; pero considerando al mismo tiempo que aquella debe ser en tanto respetada, en cuanto no cese la razon social que la garantiza, juzgaron que debia obligarse á la cesion ó enagenacion de la propiedad para obras de interés público, concurriendo los siguientes requisitos.

1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.

2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse.

4.º Pago del precio de la indemnizacion.

9061 Se consideran obras de utilidad pública aquellas que tienen por objeto proporcionar al Estado en general, ó à una ó muchas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, ya por compañías ó empresas particulares, autorizadas competentemente.

9062 Para hacer la declaracion de que una obra es de utilidad pública, y obtener el permiso para emprenderla, es necesario que se dé una ley, toda vez que para ejecutarla sea preciso imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias, en razon à que, segun el código fundamental, solo las Córtes pueden acordar el pago de cualquiera impuesto: y por lo mismo, cuando no sea éste necesario, bastará acudir al poder ejecutivo para que espida una real òrden; mas para su espedicion han de preceder los requisitos siguientes:

1.º La publicacion en el Boletin oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados, puedan hacer presente al gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca.

2.º Que la diputacion provincial, oyendo à los ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, esprese su dictámen y lo remita á la superioridad por mano de su presidente.

9063 El gefe político, en union con la diputacion provincial, ha de oir instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

9064 Cuando el dueño de la propiedad no se conforme con la resolucion adoptada por el gefe político, ha de remitirse por éste el espediente original al gobierno, quien lo determinarà definitivamente, pidiendo antes los informes que estime necesarios ò convenientes.

9065 Cuando se haya declarado la necesidad de ocupar el todo ó parte de un terreno ó edificio de propiedad particular, se justipreciará el valor de ella, y ademas el de los daños y perjuicios que pueda causar la espropiacion á los dueños, nombrándose al efecto un perito por cada parte, y un tercero en discordia por entrambas; y si no se conveniese sobre el nombramiento de este último, le hará el juez del partido, procediendo de oficio y sin costas, en cuyo caso tienen accion los interesados para recusar al nombrado hasta dos veces.

9066 El precio íntegro à que ascienda la tasacion, se satisfará al interesado con anticipacion al desahucio, ò si hubiese reclamacion de tercero por causa legítima, como por razon de enfitéusis, servidumbre, arriendo, hipoteca ú otro cualquiera gravámen que tenga sobre sí la finca, se depositará en persona abonada entretanto que los tribunales ordinarios declaran la pertenencia de los derechos que se controviertan.

9067 Ademas del precio de la tasacion se abonará por via de reparacion de daños y perjuicios el tres por ciento del importe íntegro de aquel.

9068 Si por cualquiera causa no pudiera ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiacion, y el gobierno ó el empresario resolviesen enagenar el todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el dueño que era de ella serà preferido en igualdad de precio à cualquiera comprador.

9069 Los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para la enagenacion de las fincas

que les pertenecen ó administran, estàn autorizados para ejecutarlo en los casos de enagenacion forzosa, sin perjuicio de asegurar, con arreglo á las leyes, las cantidades que perciban por via de indemnizacion en favor de sus mugeres, menores ó representados.

9070 Aquellos à quienes se ha obligado à la cesion de bienes para los objetos mencionados en los artículos precedentes, se considerará que pagan contribucion por razon de propiedad ó rentas, para los efectos que les sean favorables; de manera, que tratándose de su actitud legal para aquellos cargos ó derechos en que la capacidad pende del pago de cierta cuota, se contarà como tal por todo el año siguiente á la fecha de la enagenacion, la que hubiera pagado si no se hubiera hecho la cesion.

TITULO CLIX.

De la libertad de imprenta.

9071 Las leyes relativas à la libertad de imprenta, unas pertenecen à la clase de administrativas, otras à la de gubernativas, y otras son penales ó de procedimientos judiciales. De las de estas últimas clases trataremos en sus lugares respectivos. Efectivamente, las leyes relativas á las cualidades que deben concurrir en los editores responsables, las que determinan los requisitos que deben preceder á la publicacion de los periódicos, y aun las que tratan del jurado de acusacion, no pertenecen á la clase de las judiciales, ni componen parte del derecho civil, propiamente dicho.

SECCION I.

De los editores responsables de los periódicos.

9072 Editor responsable es aquel que personalmente, y con los intereses depositados, queda obligado á cumplir las penas, tanto corporales como pecuniarias que se le impongan; mas no en todas las publicaciones impresas es necesario que se designe ante la autoridad la persona que ha de responder de ellas, ni tampoco hay obligacion de hacer el depósito, sino solo en los *periódicos* políticos ò religiosos.

9073 Se entiende por periódico, toda publicacion que se haga en épocas ó plazos fijos y determinados ó inciertos, toda vez que sea bajo un título adoptado préviamente, con tal que no esceda de seis pliegos de impresion de papel de la marca del sellado.

9074 En el caso de publicarse un papel cualquiera, en el que concurran los requisitos para ser calificado de periódico, el gefe político, sin necesidad de otro hecho mas que el de la publicacion, acordará la suspension hasta tanto que el editor responsable haga la prueba ó justificacion de los requisitos que se ecsijen para poder serlo, y ademas el depósito prevenido por la ley.

9075 Cuando el editor crea que no está en el caso de hacer el depósito, ni de reunir los demas requisitos para serlo, porque no considera periódico al papel que publica, deberá convocarse el jurado, para que adopte la resolucion que estime arreglada á la ley. En este caso el editor debe pedir al alcalde la reunion del jurado para que decida difinitivamente.

9076 Si los jueces de hecho, que deberán ser los que salgan á la suerte, declaran que el artículo que dió márgen à la suspension, trata de materias políticas ó religiosas, acerca de las que no podia ocupar-

se el impreso, el editor incurre en la pena de mil reales, aunque no haya cometido abuso, por razon de las materias de que se ocupa; pero si sucediese lo contrario, deberán responder por su órden, primero el autor, en segundo lugar el editor, y subsidiariamente el impresor. (Art. 3.º de la ley de 22 de marzo de 1837.)

9077 La ecsaccion de la multa en que incurre el editor, segun se dijo en el artículo anterior, se ha de hacer por el alcalde ó gefe político en su caso, porque el negocio no pasò de la esfera de gubernativo.

9078 Para ser editor responsable de un periódico se necesita:

1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2.º Ser cabeza de familia, con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico.

3.º Haber realizado el depósito.

9079 El editor deberá tener en depósito constante por el tiempo de la publicacion del periódico, y sesenta dias mas, desde aquel en que cese, cuarenta mil reales efectivos por cada periòdico que se publique en Madrid; treinta mil en Barcelona, Càdiz, Sevilla y Valencia; veinte mil en Granada y Zaragoza; y diez mil en los demas pueblos de la península, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin periodo fijo. Cuando la publicacion no sea cuando menos semanal, se reducirá á la mitad la suma del depósito.

9080 Cuando quiera ponerse papel en efectos de la deuda consolidada del cuatro por ciento, ó de la del cinco por ciento, habrá de depositarse en cantidad cuadruplicada á la que fuera necesario en metálico. Esta regulacion es debida á la época en que se hizo el real decreto de 15 de marzo de 1837, elevado á ley en 22 del mismo, puesto que entonces el valor del papel de las clases referidas en el mercado, era poco mas ó menos el del veinte y cinco por ciento.

9081 La consignacion ó depósito deberá hacerse en el Banco Español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias, y donde no los hubiese, remitiéndolo á Madrid; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico, y sesenta dias despues. (Real órden de 23 de mayo de 1837.)

9082 Son responsables en los periódicos las personas siguientes por su órden:

1.º La persona que haya firmado el original del impreso à que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de ciudadano, y que reconozca su firma.

2.º El editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma, ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue, ó se oculte, en cualquier tiempo en que el juez le mande presentar.

SECCION II.

De las denuncias de impresos.

9083 Al tratar de las denuncias de los impresos, no es nuestro propósito entrar en los pormenores de la sustanciacion de los delitos

por libertad de imprenta, ni tampoco enumerar las especies de estos, porque ya dijimos lo concerniente á ellos en su lugar respectivo, sino que no considerando que hay legalmente delito en los de esta especie, hasta que ha declarado el jurado que ha lugar à la formacion de causa, y no teniendo por judiciales los pasos que se dan hasta obtener esta declaracion, claro es que pertenece tratar de ellos á este lugar.

9084 Cuando la materia que es objeto de la denuncia, es sediciosa ó subversiva, puede interponerse ésta por cualquiera español ante la autoridad competente; siendo injuriosa, solo puede denunciar la persona á quien agravia, y demas parientes á quienes se concede el derecho de acusar; y escepto en el caso precedente, tienen obligacion de denunciar los impresos que lo merezcan, bajo su responsabilidad, los promotores fiscales de los juzgados. Si el abuso de la libertad de imprenta causa males y perjuicios, cuando no hay una ley que la haga contener dentro de los límites regulares, tambien la obligacion de denunciar que se supone en los promotores fiscales, acarrea conocidos daños en el sentido contrario, porque si este funcionario no quiere esponerse á la censura de los periódicos, tolera sus demasías, porque como la responsabilidad que se le impone no tiene lugar, cuando en su conciencia cree que no merece ser denunciado el artículo, claro es que en el caso de ser reconvenido se acogerà al salvo conducto de la conciencia, y burlará el precepto de la ley; así como por el contrario, cuando el gobierno, ó algun partido, quieren atacar á cierta clase de periódicos, podrán inclinar à los promotores fiscales á poner denuncias, aunque sean infundadas, à fin de fatigarles y hacerles retirar del campo.

9085 Para que los promotores fiscales puedan tener conocimiento de los papeles ó periódicos que se publiquen, y cumplir con el encargo que les está cometido, están obligados los impresores à mandar al que lo sea del juzgado, ò al que estuviese en turno, si hay mas de uno, un ejemplar firmado del editor de los periódicos, y de los demas papeles ú obras que se impriman, bajo la multa de cinco ducados por cada contravencion. (Art. 34 de la ley de 22 de octubre de 1820.) Tambien debe remitirse un ejemplar á la gefatura política, ecsigiendo recibo de la entrega, llevando la firma del editor los periódicos: con la circunstancia de que son responsables de su contenido, tal como se hallen; no sirviendo de disculpa que tal ó cual palabra es un error de imprenta, pues los ejemplares que se remitan al gefe político y promotor fiscal, deben ir corregidos por el editor. (Art. 13 de la ley de 17 de octubre de 1837.)

9086 El derecho de denunciar no sigue en cuanto á la prescripcion las reglas generales de jurisprudencia, sino que cesa á los sesenta dias, á contar desde la publicacion del impreso periódico, cuando la doctrina que encierre sea sediciosa ó subversiva. En cuanto á las injurias, se sigue la regla establecida por derecho, es decir, que la accion prescribe por un año, y por tanto el derecho de denunciar.

9087 Quien quiera que sea el denunciador, tiene que presentar la denuncia á uno de los alcaldes constitucionales, formalizándola por escrito, en el que ha de comprenderse el artículo denunciado, y tiene que acompañarse el número del periódico que le comprenda.

9088 Cuando el impreso denunciado se haya tirado en un pueblo cualquiera fuera de la capital de provincia, y la denuncia se haga por el promotor fiscal del partido à que aquel pertenezca, se duda si éste ha de venir á la capital á hacer la defensa de su denuncia en el jurado, que ha de calificar en la capital, ó si habrá de sostenerla el que lo sea de ésta. Ecsaminada esta duda, que la ley no ha previsto, en el órden regular, parece incontestable que el promotor de la capital ha de presentarse en el jurado, porque lo mismo que el de partido representa à la ley, en cuyo nombre se hace la denuncia: mas la dificultad principal consiste en lo que ha de hacerse cuando haya divergencia de opiniones, como fácilmente puede suceder, es decir, que el promotor fiscal del juzgado de la capital de la provincia crea que no es subversivo ni sedicioso el artículo. Obligarle á que contra su dictámen sostuviera la denuncia, sería imponerle un deber que produjera una notoria inmoralidad, porque se viera á un representante de las leyes obrar contra su propia conviccion; y por lo mismo, será lo mas conforme al espíritu de la ley, y á lo que aconsejan la razon y la justicia, que el mismo que denunció comparezca á sostener su obra.

SECCION III.

Del jurado de acusacion.

9089 El jurado de acusacion se ha de componer de un número fijo de ciudadanos, en quienes concurran los requisitos siguientes:

1.° Ser ciudadanos españoles.

2.° Estar en el ejercicio de los derechos de tales.

3.° Residir en la capital de la provincia.

4.° Pagar quinientos reales de contribucion en Madrid, por las directas; cuatrocientos en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza, y doscientos en las demas del reino.

5.° Ser mayores de veinte y cinco años.

9090 A pesar de que reunan los requisitos enumerados, no pueden ser jueces jurados:

1.° Los que ejercen jurisdiccion civil ó eclesiàstica.

2.° Los gefes políticos.

3.° Los intendentes.

4.° Los secretarios del despacho.

5.° Los empleados en las mismas secretarías.

6.° Los consejeros de Estado.

7.° Los empleados del rey, ó personas de la familia real.

9091 El cargo de juez jurado es obligatorio, como todas las demas funciones vecinales, y no podrá escusarse aquel á quien le corresponda, salvo si tuviera algun impedimento físico ó moral, que espondrá al ayuntamiento, para que éste decida como único juez competente. (Art. 41 de la ley de 12 de noviembre de 1820.)

9092 Para la constitucion del jurado, convocará el alcalde ante quien se puso la denuncia, á dos regidores y al secretario de ayuntamiento, y reunidos, hará estraer de la urna, en la que deben estar

depositados los nombres de los jueces jurados, hasta nueve cédulas sucesivamente. Esta operacion debe hacerse públicamente, y para que los gefes políticos puedan vigilar sobre la ecsacta observancia de la ley, el alcalde, luego que reciba la denuncia, y señale el dia en que ha de hacerse el sorteo de los jueces de hecho, ha de dar aviso al de la provincia, para que éste, si gusta, asista; espresando en el oficio que pase al efecto el dia y hora en que se ha de verificar.

9093 Celebrado el sorteo, han de cuidar los alcaldes de que se cite á los nueve jueces que hayan salido por la suerte, convocándolos para que se reunan en la sala capitular en el dia y hora que señale.

9094 Los gefes políticos, en virtud de la comunicacion anticipada que reciben del alcalde que ha de celebrar el sorteo, tienen obligacion de comunicarla al promotor fiscal que haya hecho la denuncia, para su asistencia en el dia y hora señalado para la ejecucion del sorteo. (Art. 5.º de la real órden de 5 de junio de 1839.)

9095 Si citados los jueces de hecho, alguno de ellos no asistiese sin haber préviamente justificado impedimento legal, el alcalde, despues de mandarle citar por segunda vez, le ha de imponer una multa, que sea al menos de doscientos reales, pero que no esceda de cuatrocientos. (Art. 12 de la ley de 12 de noviembre de 1820.)

9096 Reunidos los jueces de hecho à la hora señalada por el alcalde, en la sala capitular ó edificio destinado al efecto, deberá este recibirles su juramento á todos reunidos, por la forma siguiente: *¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si há ó no lugar á la formacion de causa?—Sí juramos.=Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.*

9097 En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los nueve jueces de hecho, ecsaminarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán *si há ó no lugar á la formacion de causa*; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que há lugar à ella.

9098 Verificada esta declaracion, la estenderà en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve jueces, el primero en el órden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde constitucional que los ha convocado.

9099 Si la declaracion fuere, *no ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion espresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

9100 Si la declaracion fuere, *há lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en la ley se señalan.

9101 Hecha la declaracion de *haber lugar á la formacion de causa*, corresponde ya al juez de primera instancia principiar los procedimientos judiciales, que seguirán sus trámites, relativamente á la averiguacion de la persona responsable, y su prision, en la misma forma que en cualquiera otro delito, hasta poner la causa en el estado de proceder à la celebracion del juicio de jurado de calificacion.

SECCION IV.

Del jurado de calificacion.

9102 Los requisitos preparatorios para la constitucion del jurado de calificacion, relativamente al sorteo de los jueces, son los mismos que para el de acusacion, con la diferencia, de que en lugar de las nueve cédulas que para éste han de estraerse de la urna, para el de calificacion han de ser setenta y dos, y que han de anotarse los nombres de los jueces por el mismo órden gradual con que se vayan sacando de aquella. (Art. 6.° de la ley de 17 de octubre de 1837.)

9103 Celebrado el sorteo, el alcalde tiene que pasar al juez de primera instancia una relacion certificada de los nombres de los setenta y dos jueces á quienes ha cabido la suerte, para su union al proceso.

9104 A continuacion, el juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso, una copia certificada de la denuncia hecha, para que pueda preparar su defensa de palabra, ó por escrito, y otra de la lista de los jueces de hecho, para que en el término perentorio de veinte y cuatro horas pueda recusar hasta siete de aquellos, sin obligacion de espresar la causa de su recusacion.

9105 Verificada ésta, el juez de primera instancia pasará oficio al alcalde constitucional para que haga el sorteo de igual número al de los recusados, y los que salgan en lugar de éstos, podràn ser recusados igualmente.

9106 Completado ya el número de jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, mandarà el juez de primera instancia citarlos para el sitio que haya de celebrarse el juicio. Reunidos todos, y antes de empezar éste, el mismo juez les tomará juramento en los términos siguiente: *¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á la calificacion espresada en el título 3.° de la ley de libertad de imprenta?= Sí juramos.=Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

9107 Este juicio se verificará públicamente, y á puerta abierta; pudiendo asistir, y defendiéndose el interesado, un letrado, ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

9108 Asimismo podrán asistir, y hablar para sostener la denuncia, el fiscal, el síndico, ò cualquiera otro denunciador; dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

9109 En seguida, el juez letrado hará una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para la ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una pieza inmediata á conferenciar sobre el asunto, y acto contínuo calificaràn el impreso con arreglo á lo prescrito en el título 4.° de la ley de libertad de imprenta; necesitándose à lo menos ocho votos para condenar un impreso.

9110 Si convenidos estos ocho, ó mas votos, en la especie de abu-

so, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se deberá aplicar la pena que le correspondiere.

9111 Verificado esto, los jueces de hecho deberán salir á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este caso de presidente, entregará al juez de primera instancia la calificacion por escrito, firmada de todos, despues de haberla leido en voz alta.

9112 Si fuese absuelta la calificacion, el juez de primera instancia usará de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho con la fòrmula de *absuelto* el impreso titulado...... denunciado tal dia, por tal autoridad ó persona, la ley absuelve à N., responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ò se le alce la caucion ó fianza; sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion."

9113 El juez de primera instancia, en el mismo acto, mandará poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza, á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario à esta disposicion será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

9114 Cuando hubiesen calificado los jueces de hecho el impreso *de subversivo ó sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero; si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá éste suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce jueces de hecho entre los que no hayan intervenido, ni en la declaracion *de haber lugar á la formacion de causa*, ni en la primera calificacion del impreso.

9115 Deberán calificar de nuevo el impreso, con las formalidades prescriptas anteriormente, los doce jueces de hecho nombrados en el artículo anterior, y si ocho, ó mas de éllos, convinieren en la calificacion anterior, deberá el juez de primera instancia proceder á pronunciar la sentencia, y aplicar la pena correspondiente.

9116 Si declarasen el escrito absuelto, procederà el juez con arreglo al art. 62, y si conviniesen en la especie del delito, pero no en el grado, se observará lo prescripto en el art. 60.

9117 Seràn responsables los jueces de hecho, solo en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

9118 Si fuese la calificacion alguna de las espresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, del decreto de las Córtes de 16 de febrero de 1822, el juez de primera instancia usará de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescriptos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de...... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado........ denunciado tal dia, por tal autoridad, ó persona, la ley condena à N., responsable de dicho impreso, à la pena de....... espresada en el artículo...... del título 4.º, y en su consecuencia, mando que se lleve á debido efecto."

9119 Concluido este acto, se tendrà el juicio por fenecido, y el

juez procederá á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere.

9120 Los delitos consistentes en abusos de libertad de imprenta, producen desafuero, y seràn juzgados los delincuentes por los jueces de hecho y de derecho.

9121 Contra la imposicion de la pena se admite apelacion para ante la audiencia del territorio, toda vez que el juez no haya impuesto la pena señalada por la ley.

SECCION V.

Del nombramiento de los jueces de hecho.

9122 El nombramiento de los jueces de hecho se ha de hacer por el ayuntamiento de la capital de provincia, en cuanto á una tercera parte, y por la diputacion provincial el de las dos restantes. Tanto el un cuerpo como el otro han de verificar su respectiva eleccion en las primeras sesiones del mes de marzo de cada un año, pero no al mismo tiempo, porque sería esponerse á que ambas corporaciones nombrasen à unos mismos individuos, y entonces no se sabria por cuàl de las dos habia de valer la eleccion, y cuál deberia volver à nombrar. Para evitar este inconveniente, debe practicar esta diligencia primero la diputacion provincial, y pasar una lista al ayuntamiento para que éste nombre por su parte. (Art. 12 de la ley de 16 de febrero de 1822.)

TITULO CLX.

De las minas.

9123 La parte legislativa del ramo de minas comprende a la vez disposiciones puramente administrativas, otras económicas, y otras que abrazan el órden de proceder en las decisiones de asuntos contenciosos, como son todos aquellos en que se disputa sobre descubrimientos, registros, denuncias, medidas y pertenencias de minas, de su desagüe, barrenos ó invasiones, desamparos, desmilaramientos, rescates ó compras de minerales, ó de los productos inmediatos á sus beneficios, sobre maquilas de éstos, pactos de avíos ó habilitaciones de minas, y oficinas de beneficio y otros contratos.

9124 Las funciones que ejercen los tribunales de minas, las unas tienen el verdadero carácter de judiciales, y las otras son verdaderamente contencioso-administrativas, en razon á que los negocios sobre que versan son en su esencia pertenecientes á estos dos distintos géneros; mas la parte correspondiente à las reglas y condiciones que son necesarias para hacer las adquisiciones, pertenecen real y verdaderamente al derecho administrativo.

SECCION I.

Del reconocimiento y requisitos necesarios para elaborar las minas.

9125 Las minas pertenecen, en cuanto al dominio, á la nacion, y para poder beneficiarlas, se necesita en primer lugar acudir al inspector del distrito donde aquellas se hallen, para formalizar el registro, y proponer la denuncia en el caso de ser denunciable. Admitido el registro ó denuncio, el interesado designará dentro de diez dias la situacion de su pertenencia al hilo del criadero; y en el término de noventa dias habilitará una labor de pozo ó de cañon, al menos de diez varas castellanas.

9126 El inspector señalará el dia en que haya de practicarse el reconocimiento de la labor por uno de los ingenieros, cuyo acto se hará por ante escribano, y en presencia del mismo inspector ó del sugeto á quien comisione; y en seguida se procederá à la demarcacion del terreno y fijacion de estacas ó mojoneras, y se pondrá en posesion formal al interesado, dándose cuenta á la direccion general del ramo.

9127 El testimonio de las diligencias se entregará al interesado, y le servirá de título para el disfrute de la mina.

9128 En lo sucesivo, cada mina tendrá doscientas varas caste-

llanas de longitud al hilo del criadero, y la mitad de latitud à su echado, formando ángulo recto con la primera.

9129 El paralelogramo rectángulo que resulte de esta medida, formará la cuadra ó pertenencia de la mina, que se demarcará con estacas ó mojoneras que no podrán variarse.

9130 Todo español ó estranjero puede libremente hacer calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales de todas las piedras preciosas, y las sustancias metálicas, ya sea en terrenos realengos, comunes ó concejiles, ó ya en los de dominio particular, libres ó vinculados, con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que se ocasionaren con aquellas operaciones, conservándose en este punto las disposiciones de las leyes 3 y 4, tít. 18, lib. 9, Novísima Recop.

9131 El terreno ó demarcacion que forma una mina, no podrá partirse entre varios sugetos, ni reunirse en uno mismo dos contiguas sobre un mismo criadero, sino en los casos siguientes: (Art. 13 del real decreto de 4 de julio de 1825.)

1.º En el de descubrirse un criadero nuevo.

2.º En el de restauracion de establecimientos abandonados de minas.

3.º En el de empresas por compañía á lo menos de tres personas.

4.º Cuando se pida nueva por haber salido con los labrados de la primitiva.

5.º Cuando se adquiera el derecho por compra, donacion, herencia, ú otro legítimo título.

9132 En los dos primeros casos se concederán hasta tres minas, y en el tercero hasta cuatro, segun se esplica en la ordenanza.

9133 Las concesiones de minas se harán por tiempo ilimitado; y mientras los mineros cumplan con las obligaciones y condiciones señaladas en esta ley, podrán disponer de su derecho, y de los productos de las minas, como de cualquiera otra propiedad. Pero no se comprenden en esta regla los productos de azogues que como género estancado se han de entregar en los almacenes de Hacienda, y tambien las que se ha reservado para sí la nacion, que son las siguientes:

1.ª Las de azogue de Almaden.

2.ª La de cobre de Rio-Tinto.

3.ª La de plomo de Linares y de Falset.

4.ª La de la calamina de Alcaráz.

5.ª Las de azufre de Hellin y Benamaruel.

6.ª Las de granito ó lapiz-plomo de Marbella.

9134 Los inspectores de distrito deben cuidar de que los dueños de los terrenos que se quieran reconocer, ni otra cualquiera persona, traten de embarazar ó impedir las investigaciones, bajo pretesto de ninguna especie, sobre lo cual deben amonestarles, y en caso de que no accedan apremiarles; pero deberán evitar que las indagaciones se intenten en poblado, ó dentro de cualquier edificio ó fàbrica que se halle fuera de éste, ó en los campos de labor hasta tanto que se recojan las cosechas. Las investigaciones por escavacion tienen límite de tres varas de hondo para que no causen perjuicio.

9135 Esto no obstante, puede haber casos en los que convenga

practicar algunas indagaciones hasta dentro de poblado, y aun abrir pozos de considerable profundidad, ó emprender otras obras: mas para las primeras, es necesario ponerlo en conocimiento del inspector del distrito, y que éste haga la calificacion con anuencia de la justicia ó ayuntamiento encargado de la policía urbana; y para las segundas, ademas de estos requisitos, se necesita la aprobacion de la Direccion general del ramo. Los inspectores determinarán el lugar donde han de hacerse las indagaciones, procurando que sea en el que ofrezca menos inconvenientes, y que no haya esposicion à la ruina de los edificios.

9136 El registro de que se ha hecho mérito en el art. 9226 se propondrá por escrito formal espresando:

1.º Los nombres de los interesados.

2.º Los de los compañeros, si los hubiere.

3.º El lugar de su nacimiento y vecindad.

4.º Su profesion, ejercicio, destino ó calidad.

5.º El territorio ó sitio en que se halle el criadero, con las señales individuales del mismo.

9137 Presentado el escrito, se anotarán al márgen el dia y hora de su presentacion para el derecho de preferencia que en virtud de ella pueda corresponder al presentante, y á su continuacion se proveerá en la forma siguiente: "*Por admitido en cuanto ha lugar en derecho; tómese razon en el libro de registros; fíjense carteles en los parajes acostumbrados, y entréguese al interesado para su resguardo.*"

9138 Cuando la mina estuviere sita en territorio diverso del de la cabecera de inspeccion, se harán fijar carteles en el pueblo á que corresponda.

9139 Los diez dias para la designacion de la pertenencia, de que antes se ha hecho mérito, se contarán desde la fecha de la admision del registro, y aquella se reducirá á manifestar determinadamente, el interesado al inspector, el punto en que tenga abierta ó intente abrir la primera boca de la mina, y la estension que con respecto á ella quiera tomar por cada lado ó por uno solo, de las doscientas varas que le corresponden al rumbo, hilo ó direccion del criadero. Cuando el interesado pretenda mas de una pertenencia, manifestará del mismo modo su disposicion.

9140 Si en el intermedio hubiere reclamacion contradiciendo el registro, se oirá brevemente en justicia à las partes, y se declarará el derecho á la que mejor le probare, con tal que interponiéndose pasados los primeros treinta dias, se sostenga entretanto al primer registrador en la posesion sin suspenderse el trabajo. Pasados los noventa dias, no tendrá lugar la oposicion.

9141 Por real órden de 11 de setiembre de 1836 se establecieron para la concesion de pertenencias de minas de carbon de piedra las reglas siguientes:

1.ª Cada pertenencia de mina de carbon de piedra tendrà en lo sucesivo seiscientas varas de longitud y ciento de latitud.

2.ª Las compañías ó particulares que se hallen en cualquiera de los casos que señala el art. 13 del real decreto de 4 de julio de 1825,

podrán obtener el número de pertenencias que en el mismo se espresan, demarcándose unas á continuacion ó al lado de las otras, segun mas conviniere á los interesados, y al mejor repartimiento de los terrenos, con la precisa circunstancia de que no queden espacios francos intermedios.

3.ª Las compañías ya establecidas podrán solicitar y obtener de la direccion la ampliacion de sus pertenencias, siempre que los terrenos lo permitan, y no resulte perjuicio de tercero.

9142 Como los trabajos de las minas ecsigen preparaciones, los dueños podrán adquirir el terreno que necesiten para el servicio de ellas, mediante la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios á los dueños por convenio ó tasacion de peritos (art. 19 del real decreto de 4 de julio de 1825). Mas les està prohibido abrir zanjas, hacer escavaciones, ni fabricar cosa alguna que perjudique á la defensa de la costa, dentro de la zona de 1500 varas tierra adentro. (Real órden de 24 de febrero de 1830.)

9143 Pero podrán ejecutarlo solicitando permiso de las autoridades militares, con intervencion del cuerpo de ingenieros, sometiendo al ecsámen de éste el proyecto de los trabajos que intenten practicar, à fin de que, si estos no se opusieren á la regularidad, solidez y defensa de las costas y plazas fuertes, pueda la industria particular aprovecharse de las producciones minerales, sin perjuicio de la observancia de la real òrden de 31 de diciembre de 1829.

9144 Asimismo los dueños de minas ó de oficinas de beneficio, tienen igual derecho que los vecinos del pueblo donde éstas se establezcan, al uso y aprovechamiento de las aguas de los rios, arroyos ò manantiales, y de las leñas, maderas y carbon, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos, y tambien al de los pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de trasporte y trabajos de las minas y oficinas de beneficio.

9145 El terreno intermedio entre dos ó mas minas contiguas, se tendrá por demasía, si no llega á formar una pertenencia completa, y se concederá al que lo pida, si los concesionarios de las inmediatas no se obligan á llegar á él con sus labrados en el término que el inspector le señale. (Art. 14 de dicho decreto.)

9146 Los concesionarios conservan indefinidamente el derecho á la pluralidad de pertenencias sobre un mismo criadero, ó contiguas á él, siempre que el terreno esté libre y franco. (Real órden de 13 de diciembre de 1833.)

9147 Los denuncios sobre minas abandonadas, se instruirán con las mismas formalidades y circunstancias que se han esplicado para los registros de las nuevas, añadiendo únicamente la noticia del último poseedor, si lo hubiere, y de los colindantes à la mina denunciadá, si estuvieren ocupadas.

9148 Cuando en el término de diez dias no comparezca alguno á contradecir el denuncio, designada por el interesado la pertenencia, se pregonará en los tres domingos siguientes, fijàndose al mismo tiempo carteles; y no habiendo tampoco oposicion en este tiempo, se le notificarà que en el que falte para los noventa dias, tenga desembarazada una labor de diez varas, sin que altere su posesion ninguna re-

clamacion ulterior, que solo será oida en causa de propiedad, y en manera alguna atendida pasados los noventa dias.

9149 Cuando el denuncio se funda en la pérdida del derecho por no haberse habilitado la labor en el término de noventa dias, ó por no haberse dado á tiempo aviso de la suspension de labores, ó por el abandono procedente de inundacion de labores bajas, ó por el desórden ó falta de cuidado en los trabajos que ocasiona alguna ruina, ó que entorpece ó imposibilita su continuacion, será admisible; pero se habrà de notificar al tenedor de la mina para que alegue lo que crea conveniente.

9150 En el caso de que el denuncio sea procedente de la inundacion de labores, si el poseedor de la mina no dispusiese en el cuadrimestre el desagüe proporcionado de las labores hondas, el denunciante que se obligue à ello ha de dar fianza de verificarlo, y completarlo á satisfaccion del inspector del distrito, bajo la pena de perder el gasto que hiciere, y de restituir al tenedor los frutos estraidos, ó su valor. Luego que en los casos de registro ó denuncio hayan transcurrido los noventa dias, y se haya hecho la habilitacion de la respectiva labor ó escavacion, dado que sea aviso por el interesado, se proveerà auto de adjudicacion, ordenando que se proceda á la demarcacion de la pertenencia, y que se dé la posesion formal.

9151 Para llevar á efecto esta providencia, se ha de citar à los colindantes para que asistan al reconocimiento, para el que ha de nombrar el inspector el perito que haya de verificarle, y de hacer la demarcacion por líneas rectas ú horizontales, cualquiera que sea la configuracion esterior del terreno; haciendo constar en el espediente por razon individual de lo observado por el perito, todo lo concerniente:

1.º A la labor ecsaminada.

2.º A la especie ó cualidad de la roca, ó tierras de los respaldos del criadero.

3.º El rumbo echado, y naturaleza de éste.

4.º Una relacion específica de las sustancias de que se compone el criadero.

5.º A otra igual de las medidas echadas.

9152 En este estado se remitirá con las muestras el espediente á la Direccion general para su debida calificacion y aprobacion.

9153 A consecuencia de la devolucion del espediente aprobado, se librará al interesado testimonio, conservando el original en el archivo de la inspeccion, con la anotacion correspondiente en su diario

9154 Cuando se pidan dos ó mas pertenencias sobre un mismo criadero, se concederán tres à sus primeros descubridores, toda vez que sea en parage en que no haya mina ó cava anteriormente abierta á distancia de dos leguas en contorno; pero si la hubiese dentro de este recinto, se concederán solo dos en los que no se hubiesen laboreado en ningun otro punto.

9155 Los restauradores de antiguos establecimientos abandonados, à distancia cuando menos de dos leguas de otras minas, del punto en que en el acto se trabaje, se considerarán como descubridores para el efecto de adjudicarles las dos ó tres pertenencias, segun las dificul-

tades que presente, é estipendios que demande la empresa; pero si hubiese compañias de dos ó mas individuos que pretendan trabajar en las minas, sean éstas nuevas ó viejas, se concederán solo cuatro pertenencias, cualquiera que sea el número de los parcioneros ó accionistas.

9156 Si se solicitasen concesiones de pertenencias contiguas, en estos casos se consultarà por los inspectores del distrito á la Direccion general, con plena instruccion de los fundamentos y circunstancias de las solicitudes, para que ecsaminadas con la debida atencion declaren si son ó no otorgables, y en qué número; y caso de concederlas, se demarcarán con la estension correspondiente.

9157 No obstante que los mineros tienen derecho á construir lavaderos y oficinas para beneficio de los minerales, necesitan entablar solicitud del mismo modo que para la concesion de las pertenencias, con espresion de su situacion, del terreno y aguas que se intenten usar; y se publicarán por carteles, para que no resultando contradiccion en el término de quince dias, se ordene y proceda á la demarcacion de la estension que hayan de ocupar, á la asignacion de las aguas que se hayan de emplear, siempre que puedan concederse sin perjuicio de otro ó del público; y á la correspondiente tasacion por peritos, si por convenio no acordaren las partes la indemnizacion, dándose á los interesados la posesion y el testimonio de las diligencias despues de ecsaminadas y aprobadas por la Direccion general.

9158 Respecto á la provision de madera, leña y carbon que necesiten los mineros y dueños de las oficinas de beneficio de sus frutos, y los pastos de sus bestias, y las de los arrieros que se ocupen en el acarreo de ellos, y de sus productos y demas efectos, procurarán los inspectores del distrito protejerlos y ausiliarlos cuanto sea dable, solicitando de las autoridades encargadas por las leyes del cuidado de estos ramos, les faciliten, con arreglo á las mismas, los referidos artículos, como tambien los abastos de granos y todo género de bastimentos, y la comodidad y seguridad de los caminos comunes de trànsito, informando á la Direccion general del estado de estos ramos, y de los medios de conseguir, con la conveniente permanencia y economía, objetos tan necesarios é interesantes, para que en su vista disponga ó promueva lo que considere oportuno.

9159 Las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y arroyos, mientras no se verifiquen con operaciones por mayor en establecimientos fijos, son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, y sin sujecion à ninguna clase de impuestos.

9160 Se pierde el derecho adquirido sobre una mina, y será ésta denunciable en los casos siguientes.

1.º Cuando no se habilite en el término de los noventa dias la labor de que se ha tratado anteriormente.

2.º Cuando por no haberse dado á tiempo el aviso, se imposibilite el reconocimiento completo de la mina.

3.º Cuando se suspendan los trabajos de ella durante cuatro meses contínuos, ú ocho interrumpidos, en el espacio de un año, no habiendo guerra, peste ó hambre en las veinte leguas en contorno.

4.º Cuando por disfrutarse solo las labores altas de las minas, se dejan inundadas las mas profundas, á menos que requerido el dueño en virtud de denuncio entablado por otro, se obligue á desaguarla en el término de cuatro meses.

9161 Se entenderán abandonadas las oficinas de beneficio, toda vez que se hayan arruinado sus techos, en tales términos que no puedan servir para los usos á que están destinadas, y no traten de reponerse. (Real decreto de 4 de julio de 1825.)

9162 Para fomentar la industria minera y hacerla compatible con el derecho de propiedad, se estableció por real órden de 2 de agosto de 1833 lo siguiente:

1.º "Los naturales de estos reinos, los estrangeros naturalizados ó avecindados en ellos, están facultados para hacer las calicatas que les convinieren con el fin de descubrir y reconocer las arenas y piedras silíceas, las aluminosas, las arcillas plásticas y magnesianas, y las tierras y piedras refractarias que tienen aplicacion á la alfarería y fabricacion de loza de todas clases, prévia la correspondiente licencia de las justicias en los pueblos á que pertenezcan los terrenos.

2.º Si de resultas encontraren estas sustancias minerales á propósito para el fin indicado, ya sean en terrenos realengos, comunales ó concejiles, ya en los de particulares, pedirán á las mismas justicias la demarcacion del que necesitan, que podrá ser un cuadrado de cien varas de lado, ó la superficie equivalente de diez mil varas cuadradas, si les conviniese otra figura, ó finalmente, la parte de esta area que estimen suficiente al intento.

3.º Para indemnizar al dueño del terreno se le pagará, préviamente por los que entren á beneficiarlo, el valor del que se inutilice, y ademas un cinco por ciento de la suma de los productos que saquen de él en reconocimiento del derecho de propiedad."

9163 A la manera que la administracion pública ecsije de los que se dedican á la esplotacion de las minas una parte de los productos, tambien proporciona á los mismos los útiles necesarios à costo y costas, como la pólvora, el azufre, la sal y el azogue, pero solo en cuanto á la cantidad, y en los términos que la direccion general determine, prévio los informes que ha de tomar al efecto.

9164 Siendo el azogue uno de los artículos reservados para la hacienda pública, por real órden de 29 de marzo de 1829, se acordó que los azogues que los particulares entreguen en los almacenes públicos, procedentes de beneficio de minas, se satisfagan á razon de veinte y cuatro duros por quintal, toda vez que no esceda de cincuenta quintales en cada año la entrega que haga un mismo beneficiador, y á veinte y seis siempre que esceda de ésta cantidad en cualquier tiempo del año, pero con la condicion de que la Hacienda no venda á menor precio, porque en este caso pagará al mismo que enagene.

9165 Segun los artículos 26 y 27 de la ordenanza, por cada pertenencia de doscientas varas castellanas de longitud al hilo del criadero, y la mitad de latitud, se pagaba á la Hacienda pública la contribucion anual de mil reales, y ademas el cinco por ciento del producto de los minerales beneficiados, y de los que para su uso ó aplicacion

á las artes se espendiesen en su estado natural; mas por real òrden de 20 de julio de 1837, se manda que se reduzca á la quinta parte de la que pagaba el impuesto; y en virtud de la ordenanza vigente de minas, pesa sobre la superficie ó demarcacion proporcional de estas; y que cesando enteramente el que pagan los hornos y boliches, ó los establecimientos que se conocen con el nombre de *oficinas de beneficio*, continúe el de cinco por ciento sobre los productos totales.

9166 En cuanto al comercio interior, introduccion del estrangero, esplotacion y demas del carbon de piedra, se han establécido las reglas siguientes:

1.ª Que el carbon de piedra de todas partes del reino, sea libre en su estraccion al estrangero, á la Habana y demas posesiones de América, de todo derecho real, municipal, particular ó de cuerpo, y de todo otro de cualquier orígen, denominacion y aplicacion.

2.ª Que dicho carbon de piedra que se conduzca de puerto à puerto de la Península en bandera española, sea libre de todo derecho real, municipal, particular ó de cuerpo y de toda gabela y pedidos, de cualquier orígen, denominacion y aplicacion que pudiesen tener en lo interior, incluso los derechos de impresion y sello de registro.

3.ª Que se habilite por ahora la bandera estrangera para el único, determinado y esclusivo objeto de transportar el carbon de piedra nacional de puerto á puerto de la Península pagando seis por ciento sobre el valor de tres reales vellon en quintal, sin ecsijirse ningun otro derecho mas que el espresado seis por ciento, y el de impresion y sello de registro.

4.ª Que sea admitida en el reino la entrada de carbon de piedra estrangero con el derecho de cuatro reales vellon en quintal, cuando venga en buque estrangero, y el de tres reales cuando se conduzca en español.

5.ª Que para cimentar la esplotacion y beneficios que pueda recibir el carbon de piedra para aplicarlo à sus diferentes usos y conocer sus variedades, se establezca en el real instituto asturiano una cátedra destinada particularmente á esta enseñanza, necesaria para el aprovechamiento del carbon de piedra de Asturias, y que para el mismo efecto se escite á la compañía de Guadalquivir á mejorar el carbon de piedra de las minas de Villanueva del Rio.

9167 Apesar de la doctrina resultante del real decreto de 4 de julio de 1825 y reales órdenes posteriores hasta 1840, se han presentado varias dificultades debidas á los infinitos registros y denuncios que en el dia se hacen por haberse dedicado varias compañías á este género de industria; y por tanto ha sido preciso al Gobierno hacer varias aclaraciones comprendidas en las reales órdenes que á continuacion insertamos, ya por razon de su importancia, ya porque se vea mas claramente su doctrina.

Real órden de la Regencia provisional.=Habiendo dado cuenta á la Regencia provisional del reino de la comunicacion que hace V. S. en 23 de marzo último, respecto á haberse presentado varias denuncias de escoriales de remota antigüedad, con el objeto de beneficiarlos, y atendiendo á que las disposiciones que rigen en materia de minas, no hacen mencion esplícita de estas sustancias y del modo de

adjudicarlas, se ha servido mandar, de conformidad con lo que esa Direccion propone, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los escoriales y terrenos antiguos deben considerarse comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del decreto de 4 de julio de 1825, y serán denunciables bajo las condiciones de la presente aclaracion.

2.ª Los escoriales y terreros que se encuentren en el terreno de la demarcacion ó demarcaciones de una mina, pertenecen de hecho á ésta, con tal que no hayan sido antes denunciados por separado.

3.ª Son denunciables todos los escoriales y terreros, aunque sean modernos, que pertenezcan à minas ú oficinas de beneficio que se hallen abandonadas, y en el caso de ser denunciables que previene la ley, á menos que no estén almacenados en edificios cerrados.

4.ª No serán denunciables los terreros correspondientes á los establecimientos reservados á la hacienda pública

5.ª El denuncio de dichas materias se verificará ante el inspector del distrito, observando las mismas formalidades que previene la ley para los denuncios de minas, solo que la adjudicacion se dará diez dias despues del último pregon de los tres domingos, en lugar de ser á los noventa dias.

6.ª La Direccion general de minas, en vista del informe y plano remitidos por el inspector, graduarà la estension y límites que ha de tener cada concesion cuando el escorial sea de alguna importancia, ó si se han de comprender dos ó mas manchones bajo de una sola de aquellas.

7.ª Cuando vaya el inspector á dar la posesion, deberá estar abierta una zanja de cinco varas de longitud y dos de profundidad, para que pueda cerciorarse si es terrero ó escorial, y cuál la sustancia metálica que se trata de aprovechar.

8.ª El denunciador designarà la direccion en que quiere llevar el aprovechamiento del escorial ó terrero, y una vez determinada esta, llevará la labor á tajo abierto en toda la profundidad, hasta descubrir el terrero en la latitud que se dió á la pertenencia, y sin la menor variacion.

9.ª Visto el informe del inspector, señalará la Direccion general un plazo que nunca podrà esceder de un año, para que el denunciador establezca sus hornos ú oficinas de beneficio del escorial ó terrero, pasado el cual término sin haberlo verificado, se tendrá por abandonada la pertenencia y será denunciable.

10. Se dará conocimiento al inspector del dia en que empiece la fundicion, y lo mismo de aquel en que se apaguen los hornos.

11. No podrà suspenderse la marcha del beneficio, sino durante tres meses consecutivos al año, ò cuatro meses con interrupcion: pasado este término quedará denunciable el escorial ó terrero, á menos que por circunstancias estraordinarias haya el inspector dado licencia para suspender el beneficio y aprobádolo la direccion.

12. Por cada pertenencia del escorial ó terrero, se pagará lo mismo que designa la ley para las de minas.

13. El producto que resulte del beneficio de los escoriales ó terreros, queda como los de las minas, sujeto al pago del cinco por ciento sin deduccion de gastos.

14. Quedan libres de concesion y del derecho de cinco por ciento los escoriales y terreros que se beneficien por su contenido de hierro, quedando por lo demas sujetos á todas las formalidades prescriptas para el denuncio y adjudicacion.

15. El mercurio procedente de escoriales ó terreros que sean denunciables, se entregarà en las administraciones de rentas, segun y en la forma que està prevenido por la ley y reales órdenes posteriores.

Otra de la Regencia provisional sobre el derecho que ha de cobrarse por las pastas de plata y oro. =La Regencia provisional del reino se ha enterado de las medidas propuestas por esa direccion para evitar la estraccion fraudulenta que pudiera hacerse de la plata que se obtiene ya en las oficinas de beneficio por la fundicion y esplotacion del mineral del plomo argentífero que aparece en abundancia en tierra de Sierra-Almagrera; y de la necesidad de precaver al mismo tiempo el que puedan sufrir menoscabo los derechos correspondientes al Estado: y si bien no es su ànimo poner á esta industria las trabas á que está sujeta en otros paises de Europa, ha creido indispensables algunas precauciones para evitar aquellos perjuicios; en atencion á lo cual se ha servido mandar se observen provisionalmente en este particular las disposiciones siguientes:

1.ª El derecho del cinco por ciento de las pastas de plata y oro se cobrarà en especie ò en dinero à eleccion del fabricante, pero debiendo éste conformarse en el segundo caso con la ley, que, prévio ensayo, señale el inspector de minas del distrito.

2.ª Cuando el pago se haga en especie, se pesarán las diferentes tortas de las pastas copeladas, y despues de separar de cada una la parte correspondiente al espresado derecho, se marcará en ellas su peso y sellarán, cuyas operaciones habrán de verificarse ante el inspector y dueño, ó personas que estos deleguen.

3.ª En el caso de que el pago se hiciese en numerario, se pesarán, marcarán y sellarán asimismo las tortas con iguales formalidades, debiendo ademas estamparse la ley.

4.ª Hechas estas operaciones se estenderá una certificacion por duplicado en debida forma, que firmaràn el inspector ó su delegado, y el dueño de la fábrica ó su representante, en la que deberá constar el peso y la ley si se hubiese hecho el ensayo, el estar satisfechos los derechos, y el importe de estos, entregándose al fabricante una de las certificaciones, y conservándose la otra en la inspeccion.

5.ª Para la circulacion en el reino de las pastas de plata y oro se espedirá por la inspeccion del distrito su correspondiente guia firmada por el interventor y visada por el inspector, espresàndose en ella el punto á donde se dirijan, la persona à quien se consignen, y el tiempo durante el cual haya de ser válida la guia, que llevará al pie el sello de la inspeccion.

6.ª Cualquiera pasta de plata ú oro que circulare, faltando alguno de los requisitos que se previenen en las anteriores disposiciones, se dará por de comiso, y el denunciador y aprehensores percibirán la parte que designan las leyes del reino.

7.ª Las minas de plata ú oro que se llevaren á fundir fuera del distrito de sus minas, se conducirán con la correspondiente guia de

inspeccion bajo las mismas formalidades que se previenen en la disposicion quinta, espresándose la fábrica á donde vayan destinadas. Estas guias se presentarán en la inspeccion de minas del distrito, donde deban fundirse, la cual espedirá una torna-guia que acredite la entrega de las menas.

8.ª En una misma fábrica no podràn fundirse á la vez menas puramente plomizas, y menas argentíferas ó auxíferas, á no tener levantado un muro de completa incomunicacion, de modo que los hornos destinados á cada uno de estos beneficios queden totalmente independientes.

9.ª Los salmones ó galápagos de plomo se conservaràn en depósitos ó almacenes diferentes de aquellos en que se custodien las pastas argentíferas, ó sea el plomo-plata, debiendo darse á estas la forma circular, para distinguirla de la que se da al plomo.

10. No podrà copelarse ninguna pasta de plomo-plata, sin poner en conocimiento del inspector, con la anticipacion debida, el dia en que haya de principiarse esta operacion, para que si lo cree conveniente, pueda asistir al todo ó parte de ella, ó comisionar persona que la presencie.

11. Los inspectores de distrito vigilarán el cumplimiento de las disposiciones anteriores, y darán por de comiso el género, que bien sea en las fábricas de beneficio, ó en los mercados, ó en otro punto cualquiera, encontrasen sin alguno de los requisitos anteriormente prevenidos.

Real órden de 3 de mayo de 1841, estableciendo reglas para dar en ciertos casos pertenencias de figura irregular. = La Regencia provisional del reino se ha enterado de lo espuesto por esa direccion general en consecuencia de varias reclamaciones de mineros, respecto á la necesidad de conceder en ciertos casos pertenencias de minas, aunque no tengan la figura regular, que designa el real decreto de 4 de julio de 1825, y en su vista se ha servido resolver:

1.º Que siempre que por circunstancias particulares resulte que el espacio comprendido entre varias minas ya adjudicadas, constituya una superficie de veinte mil ó mas varas cuadradas, podrá concederse la pertenencia de la mina al que la registre ó denuncie, aunque no tenga la figura rectangular que previenen los artículos 10 y 11 del espresado decreto.

2.º Que cualquier pertenencia de estas deberá tener ecsactamente lo mismo que las rectangulares, veinte mil varas cuadradas, aunque el terreno circunscrito tuviese mas estension.

3.º Que los espedientes relativos á pertenencias de figura irregular, ademas de instruirse por los mismos tràmites que la ley designa, deberá el inspector antes de concederlas, consultar á la direccion general en la forma que previene el artículo 106 de la instruccion provisional, acompañando un plano que demuestre la figura y dimensiones del terreno, y el nombre de las minas que lo circunscriben.

4.º Que siempre deberà procurarse que la figura de dichas pertenencias sea la mas regular posible.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = He dado cuenta al Regente del reino, de lo que consulta esa direccion, respecto à la

necesidad de hacer una aclaracion al art. 6.º del decreto orgánico de 4 de julio de 1825, en que se dispone, que admitido el registro ó denuncia de una mina, debe el interesado designar en el término de diez dias la situacion de su pertenencia con el fin de saber cuál es la pena que ha de sufrir el que falta à este requisito, puesto que ni en el artículo 30 del mismo decreto, ni en el 91 de la instruccion provisional de 8 de diciembre del mismo año, se espresa esta circunstancia; y enterado S. A. se ha servido resolver, de conformidad con esa direccion, que en el hecho de imponer la ley aquel deber, obliga al registrador ó denunciador á sujetarse estrictamente à su observancia, debiendo entenderse que de faltar à ella pierde su derecho à la mina, y si otro cualquiera se hubiese presentado en aquel tiempo en demanda de la misma pertenencia, podrà adjudicársele siempre que el que la pidió primero no hubiese hecho la designacion à los diez dias, contados desde la fecha de la dimision: no pudiendo permitirse haya de aquí en adelante tolerancia alguna en este punto, atendidos los perjuicios que pueden resultar.

SECCION II.

De la direccion general de minas é inspectores de distrito.

9168 La direccion general de minas é inspectores ejercen, respecto á los asuntos del ramo, la jurisdiccion gubernativa, facultativa y económica, y ademas les compete el conocimiento privativo de todos los negocios contenciosos, á los inspectores en primera instancia y à la direccion en las apelaciones.

9169 Aquella y estos en virtud de las atribuciones en primer género, tienen à su cargo:

1.º El cuidado de promover y fomentar el importante ramo de la mineria.

2.º La direccion facultativa y el gobierno económico de los establecimientos de minas reservadas á la hacienda pública, hasta entregar sus productos donde corresponda.

3.º La inspeccion y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares para celar su regularidad y buen órden, y para mantener la tranquilidad y subordinacion entre los operarios, capataces, y demas personas que se ocupan en las labores y faenas.

4.º La recaudacion de los impuestos que se señalan en el real decreto de 4 de julio de 1825, à las minas, y á las oficinas de beneficio que correspondan à particulares.

9170 En la sustanciacion de los asuntos contenciosos que están al cargo del inspector del distrito, en virtud de las disposiciones del real decreto de 4 de julio de 1825, y reales órdenes de 13 de mayo de 1837 y 9 de junio del mismo año, han de proceder sin necesidad de sujetarse á todos los tràmites en los juicios comunes, ó como dice el real decreto, art. 41, deberàn tratarse los negocios à estilo de comercio, verdad sabida y buena fé guardada: asi es que escusaràn todos los escritos, actuaciones y trámites que no sean necesarios para la

aclaracion de la verdad, sin permitir que sean ordenados ni suscritos por abogados, por manera que en los pleitos sobre negocios de minas, en el momento en que aparezca descubierta la verdad, se dará la determinacion difinitiva.

9171 En los negocios de menor cuantía se admitirán las demandas por escrito, firmadas por la parte misma, y se tratarán à la vez y juntas las causas de posesion y propiedad, señalando breves términos para todas las actuaciones, y para la de la contestacion á la demanda, el de seis ú ocho dias prorogables por justa causa hasta la mitad. Si el pleito se recibe á prueba, se hace por solo quince ó veinte dias comunes á ambas partes, y prorogables del propio modo por otros diez, sin admitir mas de diez testigos, señalando para los alegatos de bien probado el término de ocho ó diez dias, en cuyo estado determinarán difinitivamente el asunto citadas las partes: pero cuando los puntos controvertidos son claros y de mero hecho, determinarà el inspector por sí solo, á diferencia de los casos que ofrezcan duda ó comprendan algun derecho, en los que ha de consultar con asesor letrado, con consentimiento de las partes, y á costa de ellas.

9172 Si el inspector fuese recusado, como puede hacerse, sin espresion de causa, se acompañará con algun propietario de minas, ó inteligente en la facultad nombrado por él mismo, toda vez que merezca la confianza de las partes; y sino le hubiese, se acompañará de otra persona cualquiera de buena opinion y cualidades correspondientes.

9173 Si de sus sentencias difinitivas ò autos interlocutorios se interpusiese apelacion en los casos en que estos causen gravàmen irreparable, se otorgarà para ante la direccion general, concurriendo los requisitos siguientes:

1.º Que se interponga dentro de tercero dia.

2.º Que el negocio importe mas de tres mil reales.

3.º Que el delito quede pagado ó asegurado.

9174 Dos sentencias conformes de toda conformidad causarán ejecutoria sin mas recurso; pero cuando la de apelacion sea revocatoria en todo ò en parte, habrá lugar à la súplica, consistente en la simple revista, sin nuevos escritos, pruebas ni artículos; y la direccion con dictámen de uno de los asesores de hacienda fallára, y este fallo causará ejecutoria.

9175 En los negocios contenciosos elevados á la direccion en grado de apelacion, bien sean de sentencia difinitiva ó interlocutoria, la sustanciacion será breve y sumaria, precediendo á toda actuacion la comparencia de los interesados, ó de sus representantes para tratar de su avenencia.

9176 Si por este medio no se cortare el litigio, se entregarán los autos al apelante para espresar agravios en el término de seis dias improrogables, y por otros tantos se dará traslado de su alegato al contrario, recibiéndose á prueba la causa únicamente cuando la que se ofrezca recaiga sobre puntos nuevos y conducentes, no ventilados en la primera instancia, con señalamiento de veinte dias à lo mas, comunes á ambas partes, y hecha su publicacion se concederán á cada uno ocho dias para sus nuevos alegatos. Con ella ò sin ella en su

respectivo caso, y citadas las partes, se pronunciará la sentencia que corresponda.

9177 Los asuntos de puro hecho en que no versen puntos de derecho, y que los controvertidos se presenten claros á juicio de los individuos de la direccion, los determinará por sí; pero si ofrecieren duda ó comprendieren alguno de aquella clase, consultará con asesor letrado en el todo ó parte, la sentencia que se hubiere de pronunciar.

9278 El asesor será nombrado por S. M. á propuesta de la direccion con la dotacion correspondiente, y de él se valdrá para los demas asuntos que se le ofrezcan.

FORMULARIO.

Escrito de registro.

Presentada hoy tantos de tal mes y año, á la hora de tal.

F. T., natural y vecino de tal parte, de tal oficio, ante V. hace presente: Que en virtud de diligencias practicadas ha descubierto una mina, acompañado de A. y B., en el sitio de tal parte, término de la villa de tal, lindante al norte con terreno perteneciente á C., al Este con monte de la villa, al Sur con camino real, y al Oeste con el rio de tal; y pretendiendo adquirir su propiedad y pasar á beneficiarla conforme á lo prevenido en la ordenanza y reales òrdenes vigentes,

A V. suplico se sirva admitirme el registro de la referida mina, procediendo en el espediente que instruya con arreglo á las leyes vigentes. En tal parte, á tantos &c.

Decreto.

Por admitido cuanto ha lugar en derecho: tómese razon en el libro de registros: fíjense carteles en los parages acostumbrados y entréguese testimonio al interesado para su resguardo.

Escrito de denuncia.

Presentado hoy tantos de tal mes y año, á la hora de tal.

A., natural de tal parte, vecino de la misma, de tal oficio, ante V. hace presente: Que en el término de tal parte, al sitio de tal (se ponen los linderos) ha descubierto una mina que parece ser de C. y B., que en otro tiempo estuvo beneficiada por D., segun ha llegado á entender; pero que la abandonó sin dar aviso con arreglo á la ley, y para poder beneficiarla y adquirir su propiedad,

A V. suplico se sirva admitirme la presente denuncia y acordar la instruccion del espediente oportuno con arreglo á las leyes.

Decreto.

Por admitido en cuanto ha lugar en derecho: tómese razon en el libro de registros; fíjense carteles en los parajes acostumbrados, y hágase saber al anterior poseedor de la mina y dueños de las colindantes.

NOTA. Fijados los carteles y transcurrido el término de diez dias se presenta el escrito siguiente:

Escrito designando la pertenencia.

A., en el espediente sobre registro de la mina de tal, ante V. para el efecto oportuno, digo: Que en el dia tantos de tal mes, registré (denuncié) la mina de tal, en el término de la villa de tantos y sitio de tal; en su consecuencia he determinado abrir la primera boca en el lugar de tantos (esprésense los linderos) requisito indispensable para obtener la propiedad que la ley concede, asi como tambien el terreno que se ha de comprender en tantas varas, de tal direccion y otras tantas en la de tal, que forman esta ú otra figura, lo hago presente, y en su virtud,

A V. suplico se sirva tener por hecha esta manifestacion para los efectos oportunos.

NOTA. Si no hubiere contradiccion, en cuyo caso se debe oir en justicia á las partes, se provee el siguiente,

Auto de adjudicacion.

9179 En atencion á resultar justificados los estremos de tal y tal, se adjudica à A., la mina de tantos y con citacion de los dueños colindantes, procédase à su reconocimiento, demarcacion, y prévio señalamiento de cabida y linderos, recogiendo muestras del mineral, désele posesion en nombre de S. M., y hecho remítase el espediente á la direccion general.

9180 Cumplidos los estremos comprendidos en el auto de adjudicacion, se remite à la direccion, en la que se da cuenta, y al efecto se forma un estracto ó apuntamiento llamado *espediente de secretaría*, y en aquella se provee la aprobacion, si se estima competente, y se devuelve al inspector.

TITULO CLXI.

De los bienes llamados nacionales.

9181 Suprimidos los monasterios y conventos de religiosos que no tenian doce individuos profesos, de los cuales al menos dos terceras partes fuesen de coro, se declararon pertenecientes á la nacion los bienes, rentas y efectos de cualquiera clase que poseian, y se aplicaron desde luego à la estincion de la deuda pública, ó pago de réditos, pero con sujecion á las cargas de justicia que tuvieran, asi civiles como eclesiásticas; esceptuándose de tal aplicacion los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres que pudiesen ser útiles á los institutos de ciencias y artes, y los edificios de los mismos conventos y monasterios, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados. (Real órden de 25 de julio de 1835.)

9182 Posteriormente se acordó igual supresion de todos los monasterios de todas clases en general, mandando que sus bienes se aplicasen á los mismos objetos á que lo habian sido los suprimidos, en virtud de la real órden de 25 de julio de 1835.

9183 Restablecido el gobierno representativo que cesó en el año de 1823, se hacia ecsigencia de la época, que se tomasen medidas relativamente á las enagenaciones de los bienes que pertenecieron á conventos é institutos religiosos, y pasaron à dueños particulares hasta la época mencionada, y en efecto por real órden de 3 de setiembre de 1835 se decretó lo siguiente:

1.º "Se restablecen á su fuerza y valor, y al estado que tenian en 30 de setiembre de 1823, las ventas de aquellos bienes que habiéndose aplicado al crédito público por efecto de la supresion de las casas de las órdenes monacales y otros institutos religiosos, y de la reforma de los demas regulares decretadas por las Córtes y sancionadas por mi augusto esposo en octubre de 1826, fueron enajenados á nombre del Estado desde esta época hasta fin del espresado mes de setiembre de 1823, no obstante lo dispuesto por real decreto de 1.º de octubre del mismo año, y en su virtud se devolverán desde luego estos bienes à sus respectivos compradores.

2.º Si por consecuencia de esta devolucion quedasen sin rentas suficientes para mantenerse alguna ó algunas casas religiosas ecsistentes en el dia, cuidarán los respectivos prelados superiores de trasladar los individuos de ellas á otras de la misma órden que puedan sostenerlos; y en el caso poco probable de que por este medio no pueda atenderse à su subsistencia, suplirá el gobierno el déficit que resultare."

9184 Como de los compradores de bienes nacionales, de que trata la real órden anterior, algunos entregaron documentos de créditos escedentes del importe de las fincas, se resolvió que éste se devolviese á sus dueños en la misma clase de papel que resultase entregado el esceso.

SECCION I.

De la forma en que debe procederse á la compra y venta de los bienes de las corporaciones religiosas suprimidas.

9185 Las enagenaciones de las fincas pertenecientes á los conventos y monasterios suprimidos, deben principiar en virtud de peticion de parte, por escrito, hecha al intendente de la provincia, para que éste disponga la tasacion de la finca ó fincas que todavia no hubiesen sido tasadas, para proceder á la subasta.

9186 Dentro de los ocho dias posteriores al uso de la facultad de que se hace mérito en el artículo anterior, comunicará el intendente las órdenes necesarias para que tenga efecto la tasacion, y hará que se inserte en el *Boletín* de la provincia un anuncio espresivo de la finca ó fincas cuya valuacion se ha pedido. Dentro del término de ocho dias, siguientes al en que se espida la órden, se ejecutará la tasacion por los peritos que estuviesen nombrados para este efecto, y por el que designe el interesado, si quisiese hacerlo, lo que deberá espresar en la instancia que presente; en la inteligencia que de no hacerlo se entenderà renunciado su derecho. En el caso de que discorden los peritos nombrados, se dirimirá la discordia por un nuevo perito que se nombrará por el intendente.

9187 Recibida por el intendente la certificacion ó documento de la tasacion de las fincas, se anunciará por medio de los periódicos, por manera que en virtud de esta comunicacion se tendrá por notificada la persona que la reclamó, para que se presente á manifestar por escrito ante el intendente, si se allana ú obliga á satisfacer el precio en que ha sido regulada la finca, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta. (Art. 7 del real decreto de febrero de 1836.)

9188 Para la tasacion de las fincas hechas á solicitud de parte, asistiràn solamente tres peritos, supriméndose el que habia de nombrar el juez de la subasta para economizar de este modo los gastos innecesarios que solo dan por resultado la minoracion del producto que el Estado habia de sacar de las enagenaciones. (Real órden de 9 de junio de 1836.)

9189 En el caso de que el que solicitó la tasacion ofrezca pagar el precio en que lo ha sido, se anunciará la subasta quince dias despues de publicado el precio, con señalamiento de hora, dia y sitio en que ha de celebrarse, haciendo la publicacion por medio de anuncios espresivos ademas de la capitalizacion y tasacion, del pueblo y provincia donde estan radicadas las fincas, su calidad, número de yugadas ó fanegas, y demas circunstancias convenientes para que los licitadores puedan instruirse.

9190 La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las cargas reales, aun cuando las ten-

gan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda segun su naturaleza.

9191 Esta liquidacion se hará por las contadurías de arbitrios de amortizacion de las capitales de provincia, luego que se halle concluido el espediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

9192 Para el debido acierto en la tasacion, tendrán presente los peritos el producto anual de las fincas, ó prédios rústicos ó urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en venta y renta.

9193 Serán jueces de las subastas los de primera instancia de la capital de la provincia en que se formen y sustancien los espedientes, ó los que hagan sus veces, y todas las diligencias se practicarán por ante los escribanos que en cada juzgado elijan los intendentes á propuesta de los comisionados administradores de arbitrios de amortizacion, con prévia censura de las contadurías del ramo. Cuando los jueces de primera instancia se hallen ocupados en asuntos del servicio público, de aquellos que ecsigen un despacho preferente, han de manifestarlo al intendente y éste á la direccion general, para que ésta por acuerdo de la junta determine si convendrá ó no nombrar uno ó mas letrados que suplan á los jueces, y resuelto afirmativamente, se propondrá una terna por el intendente para que elija la junta.

9194 En el caso de que se subasten muchas heredades á un propio tiempo, todas ellas se tasarán y rematarán reunidas, cuando la parte lo solicitare; pero si se hubiesen instruido espedientes sobre utilidad ó conveniencia de las subastas, podrán todas tasarse y rematarse reunidas ó separadas, aunque esto último será lo mas conveniente para el interés público.

9195 El mismo dia en que se verifique en cualquiera capital de provincia el remate de una finca, se efectuará otro de la misma en la capital del reino, pero no se hará la adjudicacion hasta que remitido el resultado del remate de la provincia, se establezca quien ha sido el mayor postor por la comparacion de aquel con el de la corte.

9196 En los boletines oficiales de las provincias, ò bien en uno especial, se publicarán al otro dia de celebrados los remates, las posturas mas altas hechas à los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca, asi en la córte como en la provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto.

9197 Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores, espresándose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta.

9198 Dentro de los diez dias siguientes al recibo en la córte de los resultados de los remates hechos en las provincias, se publicarán el nombre del licitador que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se espresará por la finca, deba ser declarado su adjudicatorio ó comprador.

9199 Todos los prédios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuiràn en el mayor número de partes ó suertes que se pudiere.

9200 Estas suertes se pondràn en venta con toda separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada.

9201 Para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombra por el respectivo ayuntamiento una comision de agricultores ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo.

9202 Hecha la division, se publica en el pueblo á cuyo término corresponda la finca ó fincas, y se remite un tanto de ella por el presidente del ayuntamiento al intendente de la provincia, que mandará publicarle en la capital de la misma.

9203 Cualesquiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegaren á suscitarse, se resolverán de plano por el intendente, prévios los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto; y lo que resolviere se llevará desde luego á ejecucion.

9204 En la subasta de cada finca se hará un solo remate que ha de celebrarse à los cuarenta dias de puesto el anuncio, y precisamente desde la hora que se haya señalado para principiarse, y hasta la prefijada para su conclusion.

9205 En esta parte se observan abusos que traen gravísimos perjuicios à los intereses del Estado, porque suelen á las veces los escribanos, ó bien porque sus ocupaciones no les permiten otra cosa, ó por causas que no es preciso enumerar, presentarse mucho despues de la hora en que ha debido principiar el remate en las casas consistoriales, en términos que apenas queda tiempo para hacer posturas, y de aquí resulta que las fincas no suben al precio que debieran.

9206 Las subastas de bienes nacionales habrán de efectuarse siempre bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que todas las cargas á que estén afectas las fincas, serán de cuenta del comprador, espresándose las que sean.

2.ª Que las fincas que asi se vendan, jamás se podràn vincular ni pasar en ningun tiempo por ningun título á manos muertas.

3.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previenen las leyes.

9207 Las posturas que se hagan se irán sentando por el escribano, pero no se admitirá ninguna que no cubra el total de la tasacion; y concluido que sea el acto, se firmarà por el juez, el comisionado, administrador de amortizacion, ó persona que le represente, y el procurador síndico, si se hallasen presentes; y el licitador que hiciese la postura mas alta, obligándose al pago de la cantidad en que hubiese puesto la finca, para en el caso de que ésta le fuese adjudicada despues de haber hecho la comparacion entre las dos subastas de la provincia y de la corte, y hecha la publicacion. (Art. 34 de la Instruccion de 1.º de marzo de 1836.)

9208 Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion del remate, se han de pasar los espedientes de subasta á la aprobacion del

intendente de la provincia, para lo que se entregarán al contador de arbitrios de amortizacion que ha de hacer de secretario en este caso: el contador, despues de desempeñar la funcion prevenida en el artículo anterior, tomará razon del espediente de subasta en un registro en que por órden numérico se anoten las subastas que se aprueben, con espresion del juez y escribano ante quien pasan, de las fincas rematadas, de la postura mas subida, y todo lo demas que convenga al órden y claridad.

9209 Con arreglo á la instruccion de 1.° de marzo de 1836, si se hubiesen hecho posturas superiores á la tasacion, la persona que lo hubiese reclamado, haya ó no concurrido al acto del remate, debia avisar al intendente dentro del término de 24 horas, siguientes á la publicacion de la postura mas alta, si le acomodaba, ó no usar del derecho de prelacion; pero como esta preferencia traia perjuicios considerables, se abolió, concediéndole solo en el caso de que la postura única que se hubiese hecho fuese la de la tasacion, pues de lo contrario resultaba que los licitadores huian del remate por la esposicion á quedar sin efecto sus posturas.

9210 Cuando los mayores postores de la provincia y de la corte sean por igual cantidad, para hacer la adjudicacion, se sorteará entre los dos compradores, en presencia de la junta, del juez y del escribano que asistieron á la celebracion de la subasta.

9211 Con respecto à las fincas subastadas á solicitud de particulares, la junta hará la adjudicacion, y en la órden que la contenga espresará el director la circunstancia, ó de no haber habido postura sobre la tasacion, por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta regulacion se obligó à pagar por entero su importe, ó de haber pretendido éste la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

9212 Llegado el caso de hacerse el pago, habrán de guardarse las reglas siguientes, establecidas en la òrden de la Regencia provisional de 9 de diciembre de 1840.

1.ª En cumplimiento de los artículos 10, 11 y 14 del real decreto de 19 de febrero de 1836, confirmado por las Córtes en 26 de julio de 1837, los compradores de bienes nacionales, pagarán el precio de los remates en la forma siguiente:

1.° Una tercera parte en títulos de la deuda consolidada al cinco por ciento.

2.° Otra tercera parte tambien en títulos de la deuda consolidada al cuatro por ciento.

3.° Y la restante tercera parte en títulos ó documentos de la deuda sin interés, propiamente llamada asi, en vales no consolidados y en deuda negociable con interés de cinco por ciento á papel, á voluntad de cada comprador, por el valor respectivo, segun los tipos, de cincuenta por ciento en la primera especie, sesenta y seis por ciento en la segunda y sesenta y ocho por ciento en la tercera.

2.ª En consecuencia, los compradores que hayan satisfecho ya las tres primeras octavas partes en deuda sin interés, ejecutarán el pago de la cuarta octava parte, entregando dos tercios del importe de sus respectivas obligaciones en títulos de la deuda consolidada al cinco

y cuatro por ciento, y el otro tercio en deuda sin interés, segun el artículo anterior. La misma regla se observará con todos los compradores, cualesquiera que sean las obligaciones que tengan vencidas y no satisfechas.

3.ª Cuando los compradores hayan realizado por entero la entrega de una tercera parte del precio de los remates en deuda sin interés, como queda prevenido, el resto de sus obligaciones pendientes se satisfará en títulos de la deuda consolidada, los dos tercios del interés de cinco por ciento, y el otro tercio del cuatro por ciento.

4.ª La graduacion del precio del papel para pagar en efectivo las cantidades y residuos correspondientes à compras de bienes nacionales á que se refieren las leyes de 1.º de abril de 1837 y 16 de julio de 1840, se entenderá para con las fincas que se hayan comprado ó se compren desde el dia de su publicacion, no respecto de las compradas anteriormente.

9213 Hecha la adjudicacion de las fincas rematadas, debe formalizarse escritura, con espresion de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de la obligacion contraida, porque si al vencimiento de ésta no fuese puntualmente satisfecha, se ha de conceder al deudor el término de quince dias para realizar el pago, y no cumpliéndole, se concederá otro segundo de diez dias, y cuando cumplido no hubiese satisfecho el deudor, si no tiene otros bienes de mas pronta salida, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas à que pertenezca el débito, siendo de cuenta de aquel todos los gastos que nuevamente se causaren, y el pago del déficit desde la nueva postura á la primera si le hubiese.

9214 Aunque por estas ventas no se ecsigian derechos de ninguna especie, y por tanto ni la alcabala, se declarò por real órden de 20 de agosto de 1837, que la facultad de ceder las fincas compradas sin devengar alcabala, se entendiese solo en cuanto à las compras celebradas antes del decreto de las Córtes de 20 de abril de 1837. Pero por real órden de junio de 1842 se ha dispuesto, que en ningun caso tengan que pagar alcabala los cesionarios de fincas compradas á la nacion, pertenecientes de los conventos suprimidos.

9215 Respecto á las dudas y contiendas que puedan suscitarse relativamente à las ventas, se tratarán en la seccion prócsima.

SECCION II.

De las autoridades á quienes compete el conocimiento de las reclamaciones que se susciten sobre ventas de bienes nacionales.

9216 La confusion que reina en el deslinde entre lo administrativo y judicial, la falta de ecsacta aplicacion de la palabra *contencioso*, y la del establecimiento de tribunales administrativos para la decision de los negocios de este género, han contribuido poderosamente à sostener las contínuas disputas entre la direccion general de arbitrios de amortizacion y los comisionados del ramo en las provincias con los jueces de primera instancia, ya porque la primera ha creido que tratándose de bienes nacionales todo le compete, y nunca cesan sus

atribuciones, ya porque los últimos han considerado antes de tiempo judiciales á ciertos negocios que todavía no lo eran.

9217 Las contestaciones que pueden suscitarse respecto á las compras y ventas, pueden versar sobre puntos referentes á la forma de hacer la enagenacion ó á la materia de ésta misma, y esto último puede ser referente á un estraño ó á la Hacienda pública. Efectivamente pueden presentarse cuestiones sobre nulidad ó validez del remate, por si se han observado ó no las solemnidades de que se hace mérito en la seccion anterior, pueden versar sobre si la finca ó fincas enajenadas comprenden mas ó menos que aquello que quiere incluirse en la escritura, y finalmente recaerán algunas veces con motivo de reclamaciones de una persona estraña que pretenda ser suyo el todo ó parte de lo enajenado.

9218 La real instruccion de 1.º de marzo de 1836 se esplicó respecto à estos puntos en los términos siguientes: "En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estarà sujeta la real Hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, asi como à la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse, que no estuvieren espresadas en la escritura."

9219 Las dudas que se suscitaren en la ejecucion de las ventas se consultarán á la Direccion general, y se decidirán por la junta.

9220 Segun el contesto de los artículos 54 y 55, insertos de la mencionada instruccion, se deja conocer que los asuntos que perjudican á tercero, ó lo que es lo mismo, aquellos en que se ventila un derecho que ha de perjudicar à uno de los dos, à la hacienda pública ó al comprador, han de decidirse por los tribunales de justicia; pero si las dificultades que se presentan recaen todavía sobre las circunstancias de la venta, como que ésta no se ha consumado, ó mas bien como que se trata de si ésta está ó no celebrada, el asunto permanece dentro de los límites de lo gubernativo, y la decision ha de pertenecer à la direccion, como autoridad superior en el ramo.

9221 Sin embargo, como el asunto de enagenaciones de este género era cosa nuevamente creada, y es incalculable el número de dificultades que pudieran presentarse, y las especies y complicaciones de éstas, no es estraño que se tocáran dudas á cada paso y se hiciesen necesarias aclaraciones sobre diferentes puntos, tanto en lo relativo á las formalidades de las ventas, como en lo respectivo á los derechos que por medio de ellas podian trasmitirse.

6222 En tal estado, se espidiò real órden de 30 de noviembre de 1839, y circular de la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion de 14 de diciembre del mismo año, declarando, que perteneciendo los productos de las ventas de bienes nacionales al Estado, se continuára procediendo los apremios y ejecuciones contra los deudores de este ramo en los mismos términos que sobre las rentas y arbitrios de amortizacion, con arreglo al sistema establecido para la recaudacion de contribuciones y débitos á favor de la hacienda pública, de cuyos derechos y privilegios goza plenamente aquel ramo.

9223 Como al tiempo de declararse pertenecientes á la nacion los bienes de las comunidades religiosas, éstas se hallaban envueltas en pleitos de diferentes clases, se dispuso tambien que se ventilasen en

los juzgados ordinarios en que se hubiese contestado la demanda; pero que si algunos se hubiesen principiado con posterioridad á la supresion de las comunidades y decretos de adjudicacion para la estincion de la deuda pública, reclamará el juzgado de rentas los autos ó espedientes formados para su continuacion en ésta, puesto que, segun lo determinado, no era de la competencia de aquellos conocer de tales pleitos.

9224 Respecto á los pleitos pendientes, el comisionado principal de amortizacion està encargado de comunicar á el subalterno respectivo las prevenciones y órdenes oportunas, tanto para que represente á la amortizacion en los pleitos pendientes en los juzgados inferiores de primera instancia, como para que dé al promotor fiscal la instruccion que sea necesaria en el caso.

9225 Si el fallo de algun pleito no es favorable á la amortizacion, ha de conferenciar el comisionado de arbitrios con el respectivo defensor, para que le manifieste si conviene ó no interponer apelacion para ante la audiencia del territorio; pero cualquiera que sea su dictámen, siempre se ha de interponer apelacion por via de precaucion, sin dejar pasar los términos legales.

9226 Si remitidos los autos al tribunal superior, y vistos por el señor ministro fiscal, conviniese la opinion de éste con la del defensor de primera instancia respecto á que no debia proseguirse el recurso de apelacion, ya por considerarla improcedente, ya porque juzgasen que era injusta la pretension del derecho disputado, se podrá abandonar la alzada, dando cuenta justificada à la direccion general para los efectos convenientes.

9227 Admitida la apelacion y remitidos los aùtos à la audiencia, el comisionado principal conferenciará en el momento con el señor fiscal de la misma, y le facilitará cuantas noticias le pidiese para la defensa; pero si la audiencia competente ecsistiese en otra provincia, oficiará al comisionado principal de ella, el que ejercerá sus veces, para lo que le ha de remitir todos los antecedentes que crea necesarios, con acuerdo del defensor que haya sido en primera instancia.

9228 Respecto à los demas negocios, en la regla 4 de la mencionada real órden, se previene lo siguiente: "Los espedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales, son puramente gubernativos mientras los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y terminadas las mismas subastas y venta con todas sus incidencias. Hasta entonces no están los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entran los bienes en la clase de particulares. Hasta entonces de consiguiente no admitirán los jueces ordinarios de primera instancia, recursos ni demandas relativas á dichos bienes, y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos."

9229 A pesar de la declaracion que se propuso hacer la real órden mencionada en el artículo precedente, las cosas quedaron en el mismo estado; porque si confusa era la jurisprudencia anterior, lo es mas todavía la parte aclaratoria. Esta parece ecsijir dos condiciones para que los espedientes dejen de ser gubernativos: la una consistente en el goce de la plena y efectiva posesion, y la otra en que estén terminadas las subastas y venta *con todas sus incidencias*. ¿Y qué incidencias son las de que habla la ley? ¿Son acaso la eviccion y saneamiento

y demas obligaciones que contrae el vendedor respecto al comprador? ¿Lo son únicamente todas aquellas escepciones que pueden nacer de defectos cometidos en el espediente de subasta? Por otra parte, ¿si antes de efectuarse el remate se presentase un tercero, alegando que la finca que se quiere enagenar le pertenece, y no al Estado, en virtud de dominio adquirido ó de las cláusulas fundacionales, corresponderá el conocimiento á la direccion, instruyendo al efecto espediente gubernativo? Estas y otras muchas dificultades de la misma especie no se hallan decididas con la claridad necesaria por la real órden de 30 de noviembre.

9230 Si para que un negocio deje de ser gubernativo es de necesidad que la subasta y venta se hallen determinadas, indudablemente á la direccion de arbitrios de amortizacion compitiera el conocimiento y decision gubernativa del derecho disputado por un tercero; pero no puede concebirse, por mas que la real órden se produzca en los términos referidos, que un negocio contencioso por su naturaleza, puesto que trata de la declaracion de derechos de tercero, se haya de ventilar sin audiencia de la parte: ademas de que la direccion representa los intereses nacionales, y seria un contra principio que fuera juez y parte á un mismo tiempo.

9231 Por la misma razon, las incidencias de que habla la real órden, no puede creerse sean otras mas que las referentes à estremos en que solo tengan parte el comprador y vendedor, pero que verse sobre actuaciones del espediente de subasta, que por ser gubernativo todo lo que sea incidental al mismo, tiene que pertenecer al género de la causa que le produce.

9232 Las diligencias del espediente de subasta é incidencias, deben practicarse en papel del sello de oficio; pero los compradores están obligados á satisfacer el importe del mismo, como si fuera de los sellos correspondientes, ó sea subrogarle con el que debió invertirse en las tasaciones de las fincas, testimonios, diligencias del remate y demas consiguientes hasta la posesion. (Real órden de 14 de marzo de 1839.)

APENDICE PRIMERO.

De la apelacion y súplica en los pleitos de menor cuantía.

9233 Al tratar de los juicios de menor cuantía en primera instancia, reservamos hacernos cargo de la doctrina jurídica relativa à las apelaciones y súplica, cuando de una y otra se dijese en su lugar oportuno; pero en éste se omitiò por una causa involuntaria é indiferente para el plan de esta obra, por lo que se hace indispensable suplir este vacío.

9234 No obstante que la ley se propuso la brevedad y pronta terminacion de los juicios denominados de menor cuantía, creyó que no debia llevarse á tal estremo este principio, que hubiera de obligarse á los ciudadanos à pasar por el fallo de un solo juez, á pesar de que le creyera gravoso é improcedente. Por esta causa mandó que se admitieran las apelaciones que las partes interpusieran *in voce* al tiempo de hacerles la notificacion de la sentencia, ó bien de palabra dentro del término de cinco dias siguientes al de hacerles notorio el fallo definitivo en la forma prevenida por la ley.

9235 Nada dice la ley de 10 de enero de 1838 respecto á las circunstancias que deben concurrir en la sentencia para que sea admisible la apelacion; pero siendo la causa de otorgar este recurso una misma en los dos juicios de mayor y menor cuantía, claro es que tanto en el uno como en el otro es necesario que la sentencia cause agravio para que haya lugar á la apelacion; pero como ya se ha dicho, no es necesario ni conveniente que éste haya de justificarse, porque ocasionaria esta diligencia mas perjuicios que la apelacion misma.

9236 En los juicios ordinarios, ademas del recurso de apelacion, se conoce tambien el de nulidad, distinto de aquel en su fundamento, porque éste estriba en la omision de alguna de las actuaciones que constituyen una de las partes esenciales del juicio; mas en los de menor cuantía se puede dudar si tiene lugar por razones poderosas. Si para resolver esta dificultad se entra en el ecsámen del derecho constituido, se hallaràn solo dos leyes que tratan de esta clase de juicios, la de 10 de enero de 1838 que trata de los juicios comunes, y las del Código de comercio y enjuiciamiento mercantil. La primera guarda un absoluto silencio; pero las segundas, no obstante que no admiten la apelacion en los juicios de menor cuantía, permiten el recurso de nulidad para ante las audiencias respectivas en el mismo caso, toda vez que se hayan violado en el procedimiento las formas sustanciales del juicio.

9237 Descendiendo á ecsaminar la causa ocasional de cada uno de los dos recursos, y el fundamento de su concesion ó denegacion legal; aparece que es mas justo y atendible el de nulidad, porque naciendo éste de la violacion de los trámites esenciales del juicio, no puede menos de atacarse en semejantes casos á la propia defensa, que es el derecho mas sagrado que dispensa la ley, ó cuando menos, tiene que haberse omitido alguna de aquellas diligencias que tienden directamente á la averiguacion de la verdad, objeto primordial de la enjuiciacion.

9238 No sucede lo mismo en las apelaciones, porque éstas generalmente proceden de la mala ó inecsata aplicacion de las leyes en los fallos definitivos.

9239 Tal vez la ley de enjuiciamiento en los negocios de comercio sea mas justa y fundada admitiendo el recurso de nulidad; pero cuando la de 10 de enero, tratando de establecer todos los trámites que han de observarse en los juicios de menor cuantía, guarda silencio respecto á aquel, no parece que seria su intencion la de que pudiera usarse, porque entonces lo hubiera espresado, asi como lo hizo con la apelacion. Sin embargo, como que la apelacion tiene tambien lugar cuando en el procedimiento se ha faltado á alguno de los requisitos esenciales que tienen una influencia directa en el fallo definitivo, lo mas conveniente será, que los defensores que juzguen se ha perjudicado á sus clientes por cualquiera de los motivos espuestos, interpongan el recurso de la apelacion, y con él unido el de nulidad, porque de este modo, si éste no es admisible, podrá repararse el agravio por el otro.

9240 Tratándose de las apelaciones en la ley de 10 de enero de 1838, solo hace mérito de ésta en cuanto á las sentencias definitivas; pero nada dice relativamente à los autos interlocutorios. No puede presumirse que semejante silencio nazca de que no puedan irrogarse agravios en los juicios de menor cuantía que no admitan reparacion en definitiva, porque en el sistema de procedimientos establecido, caben las mismas providencias gravosas que en todos los demas; v. gr., si por el juez se desecha alguna de las pruebas propuestas, puesto que aunque luego se apele, no se admiten en la segunda instancia. Sin embargo, como los agravios irreparables de los autos interlocutorios proceden generalmente de los artículos de prévio y especial pronunciamiento; puesto que la resolucion de éstos en los juicios de menor cuantía se toma en la sentencia definitiva, quiere decir, que respecto à ellos es admisible la apelacion, puesto que puede interponerse del fallo que les comprende.

9241 Transcurrido el término dentro del que puede interponerse la apelacion, si no se hiciese uso de ella, el juez ejecutará la sentencia. (Artículo 13 de la ley de 10 de enero de 1838.) Nòtase entre la ley sobre juicios de menor cuantía, y las que tratan de los ordinarios, que segun aquella, la declaracion de cosa juzgada, que siempre es necesaria para proceder à la ejecucion de la sentencia, nace de la ley misma, es decir, consiste en el transcurso del tiempo, asi como en los demas se requiere que el juez haga declaracion formal á virtud de peticion de la parte.

9242 Respecto á los juicios en general, previene la ley 10, tít. 23, Part. 3, que el término de cinco dias que se conceden para interponer

la apelacion no corran cuando dentro de ellos estaba ausente el agraviado, ocupado en asuntos del servicio público, cautivo, desterrado, preso ó prisionero, y compareciendo en el tribunal pida restitucion.

9243 En vista de la doctrina de esta ley y de la de juicios de menor cuantía, se ha suscitado la dificultad de si á la manera que cuando la declaracion de cosa juzgada necesita providencia judicial, cabe la restitucion por las causas mencionadas, será tambien admisible cuando aquella dimana inmediatamente de la ley. Un escritor moderno, haciéndose cargo de esta cuestion, espone las siguientes reflecsiones. Segun la opinion de aquellos que están por el cumplimiento puro y estricto de la ley de 10 de enero de 1838, y hallan una transgresion reprensible en cualquiera paso que se dé fuera de la doctrina esplícita y literal de la misma, consideran derogada á la ley de Partida relativamente á los pleitos de menor cuantía. Mas ecsaminado el punto bajo los principios de la razon y de la justicia, y partiendo del principio de que los legisladores solo ecsigieron la literal observancia de la ley en cuanto á lo espreso en ella, parece lo mas justo y equitativo, que puesto que el artículo 13 se limita à declarar pasadas en autoridad de cosa juzgada las sentencias, y nada dice respecto á la restitucion de que habla la de Partida, no se la considere derogada, porque no hay oposicion entre sus doctrinas.

9244 Interpuesta la apelacion dentro del término ordinario, sea *in voce* ó por escrito, el juez tiene que admitirla lisa y llanamente, con suspension de todo procedimiento, y remitir los autos originales á la audiencia, citando y emplazando á las partes para que en término de quince dias se personen en aquella por sí ó por medio de procurador. (Artículo 14 de dicha ley.)

9245 Se notan, pues, entre los juicios de mayor y menor cuantía las siguientes diferencias:

1.ª Que en aquellos se comunica traslado del escrito por el que se interpone la apelacion, y no en éstos.

2.ª Que en los primeros por regla general establecen las leyes se admita la apelacion en ambos efectos; pero en los segundos previene se admita lisa y llanamente.

3.ª Que en aquellos es admisible la apelacion, tanto *in voce* en el acto de la apelacion, y por escrito dentro de cinco dias; pero en éstos se puede interponer *in voce* en todo el término.

9246 La ley al tratar del modo de admitir las apelaciones por razon de los efectos, sienta una regla generalísima: "*el juez la ha de admitir lisa y llanamente.*" Esta doctrina no se halla en armonía con algunas especiales que tratan de los juicios comunes, preventivas de que, ò nunca se admitan las apelaciones, ó no se admitan en ambos efectos.

9247 En efecto, segun una ley de Partida, tiene tal fuerza y valor la confesion de la parte hecha en juicio con los requisitos prevenidos por derecho, que hecha ésta el juez debe fallar y llevar á efecto la sentencia sin dar lugar á mas procedimientos, ni admitir la apelacion que se interpusiere por parte del confesante. Esta disposicion está fundada en un principio de justicia que conviene ecsactamente con el propósito de los autores de la ley de 10 de enero de 1838; y

por lo mismo parece que debe ser admisible. Cuando la parte interesada confiesa, debe estar convencida de la certeza de la demanda, porque ninguno trabaja espontàneamente contra sus propios intereses, y por lo mismo, la ley con justicia ha dispuesto que desde luego se pronuncie el fallo definitivo, puesto que se ha cumplido el objeto de los procedimientos, consistente en averiguar la verdad. Por esta misma causa no quieren se admita la apelacion, porque con razon se presume infundada. Ahora bien, cuando la tendencia del juicio de menor cuantía consiste en evitar todas las actuaciones que no conducen inmediatamente á averiguar la verdad, quiere decir, que aconteciendo asi con las apelaciones en pleitos en los que hubo confesion, deberà seguirse la doctrina de la ley de Partida.

9248 Dado que los tribunales admitan la opinion afirmativa, cabe la duda de si tendràn lugar las escepciones que la misma señala de esta escepcion; es decir, si cuando la apelacion se interponga por haber opuesto las escepciones de fuerza ó miedo, error y demas que la ley admite contra la confesion, deberá declararse bien interpuesta, y se oirà el recurso. Una notable diferencia hay entre los juicios comunes y los de menor cuantía respecto á este caso. En los primeros, de admitirse la apelacion puede esperarse que triunfe el apelante, porque se le oye en la segunda instancia, y se le permite probar los estremos que no propuso en primera instancia, y presentar los instrumentos que jure no habian llegado hasta entonces á su noticia; mas en los pleitos de menor cuantía en la segunda instancia, ni se permite alegar de agravios á las partes, ni se admiten pruebas de ningun género, de modo que la Sala tiene que fallar por lo que resulta del proceso, y por lo mismo, puesto que en éste aparece la confesion, con arreglo á ella pronunciará su fallo, inutilizando la apelacion.

9249 Respecto á las sentencias de las que se admite la apelacion en un solo efecto, las leyes comunes parten de un principio que no tiene lugar en los juicios de menor cuantía, porque si bien es verdad que en los ordinarios, admitida la apelacion en el efecto suspensivo en algunos casos se haria ilusoria la confirmacion de la sentencia de primera instancia, porque no pudiera cumplirse el objeto de su disposicion, en los de menor cuantía no cabe esta circunstancia, porque son tan cortos los trámites y el tiempo que tarda en decidirse la apelacion, que serian mas los perjuicios que se irrogaban de la reposicion de lo hecho, caso de revocarse el fallo, que los que pudiera producir la suspension de la ejecucion.

9250 El término del emplazamiento, para que los litigantes comparezcan en la audiencia del territorio, por sí, ó por medio de procurador que los represente, es de quince dias, cualquiera que sea la distancia que haya desde la cabeza de partido á la ciudad donde aquella resida.

9251 La razon en que se ha fundado la ley para permitir á los litigantes, que puedan en esta clase de juicios presentarse personalmente en la audiencia en grado de apelacion, consiste, en que como que no se entregan los autos para alegar de agravios, no hay el inconveniente que las leyes tuvieron presente en todos los demas jui-

cios, para ordenar que los litigantes se presentasen por medio de procurador con poder bastante.

9252 En el dia, tanto los procuradores de los juzgados inferiores de Madrid, como los de los superiores, pueden igualmente admitir poderes respectivamente, los primeros, para litigar en los tribunales de alzada, como por el contrario los segundos, para presentarse en los inferiores.

9253 Remitidos los autos por el juez de primera instancia, y llegados que sean á poder del Regente de la audiencia, al que le han de dirigir, se pasan al repartimiento, y por éste se pasan al escribano de càmara à quien corresponda por turno. (Art. 15 de dicha ley.)

9254 El escribano á quien corresponda entender en el pleito apelado, dà cuenta á la sala, luego que aparezca por la diligencia de citacion y emplazamiento que ha transcurrido el término que á las partes se concede para presentarse en el tribunal superior, hayan ó no comparecido.

9255 La providencia que la sala ha de dar en este caso està marcada por la ley, y consiste en mandar pasar los autos al relator à quien corresponda, *señalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.* (Dicho art. 15.)

9256 De la doctrina espuesta se deduce:

1.° Que en los juicios de menor cuantía no hay términos hàbiles para que se declare desierta la apelacion:

2.° Que no es necesaria la presentacion de los litigantes en el tribunal de alzada.

3.° Que en la segunda instancia procede el tribunal de oficio, sin instancia de parte.

4.° Que no se mejora la apelacion.

5.° Que no se admite ninguna clase de pruebas.

9257 El sistema de proceder que establece doctrina de la especie á que pertenecen las reglas enumeradas en el artículo precedente, puede acarrear perjuicios notables, sin culpa de los magistrados que fallan en la segunda instancia. Supóngase que se interpone apelacion de una sentencia que abraza diferentes estremos, que no hay dificultad en que no tengan íntima relacion los unos con los otros; como que el litigante pudo apelar *in voce*, claro es que de los autos no resultará en cuál de los estremos es en el que se considera agraviado. En este caso acontecerá fácilmente, que puesto que no se le comunica el proceso para mejorar la apelacion y alegar agravios, la sala crea que la alzada nace de perjuicio en una parte de la sentencia, y el litigante apelase de otra; en cuyo caso, lejos de reparar un perjuicio, podrá irrogársele mayor.

9257 El dia señalado para la vista ha de dar cuenta el relator de viva voz de lo que de la causa resulte, leyendo á la letra lo que sea necesario, y con especialidad la diligencia de prueba é instrumentos, si algunos se hubiesen presentado. Prohibe la ley al relator que forme estracto ó apuntamiento para dar cuenta; pero esta determinacion es un esceso de celo por la disminucion de gastos y brevedad de los juicios; mas no juzgamos que los tribunales puedan castigar al relator, que por cumplir mas ecsactamente con su deber, haya

formado apuntamiento, puesto que en este hecho á nadie perjudica, sino que por el contrario hace un beneficio. Lo que se prohibirá legítimamente, es que el relator cobre los honorarios de apuntamiento, puesto que por la ley le está prohibido que le redacte.

9258 En el acto de la vista no se permite que asistan abogados á informar; pero sí pueden hacerlo las partes ó sus procuradores, limitàndose à esponer lo que estimen conveniente relativamente á los hechos. (Art. 16 de dicha ley.) Al ver consignada la doctrina espuesta en el artículo citado, la mayor parte de los que conocen el estado del foro, y los conocimientos prévios que se ecsijen en los procuradores, no pueden menos de convenir en que à los litigantes se les permite una defensa que realmente no lo es, porque para nada sirve. De desear fuera que la jurisprudencia estuviera arreglada en términos, que por su sencillez y claridad pudieran comprenderse por la mayor parte de los hombres de todas profesiones; pero cuando así no sucede, y por otra parte la ilustracion està muy distante de la mayoría de los españoles, permitir á los litigantes en general que puedan presentarse á informar sobre sus nogocios, es equivalente á no concederles cosa alguna, porque seguramente no le usarán.

9259 Lo mismo sucede con corta diferencia en cuanto à los procuradores, porque lo mas que el número de éstos saben, es lo relativo á términos, y cuando mucho la marcha ordinaria de un litigio; y por consiguiente rara vez se les verà desplegar sus labios para informar sobre un negocio, por sencillos y triviales que sean los hechos sobre los que tuvieran que girar sus observaciones. Para tocar el convencimiento de esta verdad, no se necesita mas que buscar ejemplos en la esperiencia. Si se reconocen los espedientes que han llegado en apelacion á las audiencias sobre pleitos de menor cuantía, tal vez no se halle uno en que la parte, ni su procurador haya usado del derecho que la ley le dispensa.

9260 Por otra parte, al procurador se le permite usar de la palabra sobre los hechos; pero no se tiene en cuenta que los autos no se entregan á las partes, sino que desde la escribanía de cámara pasan al estudio del relator, y por lo mismo, que lo único que aquel puede saber respecto á ellos, es lo que la parte misma le manifieste, mas esta instruccion es tan limitada, que unas veces será inecsacta, y otras abundante en las suposiciones y quimeras que las partes fraguan, porque asi creen alucinar á los defensores y á los jueces. Finalmente, el informe sobre los hechos nunca puede estenderse á mas que á lo que resulta consignado en el proceso, y por lo mismo, que esto lo han de oir los jueces por el relato y lectura de las pruebas, inútil es que se les moleste y ocupe mas tiempo en referir lo que ya les consta.

9261 Para las providencias de mera sustanciacion es suficiente la concurrencia de dos magistrados, y sus votos conformes, pues aunque la ley de 10 de enero de 1838, única en esta materia, nada dice, debe entenderse así, porque seria una anomalía ecsigir mayor número de ministros para formar sala, y hacer acuerdo en los pleitos de menor cuantía, que en los de mayor.

9262 Así, pues, la doctrina del artículo 17 de dicha ley de 10 de enero, en el que se dice, "los pleitos de menor cuantía pueden verse

y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes," ha de aplicarse únicamente à la vista y fallo definitivo, y à las demas providencias que pueden causar perjuicio irreparable, como lo es la de admision ó denegacion de súplica.

9263 La segunda parte del artículo 17 de la espresada ley de 10 de enero se ocupa de determinar el número de votos que son necesarios para hacer sentencia; disponiendo, que cuando dos de los tres magistrados asistentes voten de conformidad, aunque el uno sea de distinta opinion, lo acordado por aquellos prevalezca y constituya sentencia.

9264 Puede suceder fácilmente que la discordancia se estienda á los tres magistrados que componga la sala, ó bien porque todos tres sean de distintas opiniones, ó porque aunque convengan en varios artículos, en otros estén discordes. En cuanto al caso de discordia completa, como que es imposible que haya sentencia por la falta de dos votos conformes, á pesar de que la ley no ha prevenido este caso, se hace de absoluta necesidad, ó adoptar un sistema fundado en los principios generales, ó acudir al poder legislativo para que dé una ley que espresamente lo determine. Adoptado el primer medio, lo mas acertado será seguir la doctrina general establecida por las ordenanzas de las audiencias para dirimir las discordias.

9265 En el caso de conformidad parcial, habrá de guardarse la regla establecida en el artículo 17 de la ley mencionada, sobre todos aquellos estremos en los que la haya; por manera, que causarán sentencia todos los puntos en que convengan dos magistrados, aunque éstos dos mismos no sean los que acordaron en otras partes de la misma sentencia.

9266 Respecto à cierta clase de pleitos, el Reglamento provisional, teniendo en consideracion la cantidad litigiosa, y clase de derecho que se demandaba, adoptó varias medidas para admitir ó no la súplica. En los juicios sumarísimos de posesion declarò, que siempre debia ser ejecutiva la sentencia de primera instancia, no obstante apelacion, asi como tambien la de vista, ya fuese reformatoria ó confirmatoria de la del inferior, sin que de ella se admitiese súplica: mas en los plenarios posesorios permitió que se pudiese suplicar en el solo caso de que la sentencia de vista no fuese enteramente conforme á la de primera instancia, y la cantidad del negocio escediese de quinientos duros en la Península é islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

9267 Asimismo, que en los pleitos sobre propiedad, cuya cantidad no pase de doscientos cincuenta duros en la península é islas adyacentés, y de quinientos en Ultramar, no hubiese tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causaria ejecutoria, sea que se confirmase ò revocase la primera.

9268 Tambien se causaria ejecutoria, y no habria lugar á súplica, cuando la sentencia de vista fuese enteramente conforme á la de primera instancia en pleito, cuya cantidad no escediera de mil duros en la península é islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar. Pero en todos los casos de este artículo debería admitirse la sú-

plica, cuando el que la interpusiera, presentase nuevos documentos jurando que los encontrò nuevamente, y que antes no los tuvo, ni supo de ellos aunque hizo las diligencias oportunas.

9269 La ley de 10 de enero determinó que las sentencias de vista por las que se confirman en todas sus partes á las de primera instancia, causasen ejecutoria, pero que si las revocasen por los votos conformes de todos los magistrados que viesen el pleito, tambien causasen ejecutoria; para lo cual se hubiese de espresar en la misma sentencia, si se habia dado por unanimidad, ó por mayoría absoluta de votos.

9270 En tal estado, puesto que la ley de 10 de enero es posterior al reglamento; y por otra parte, este no tiene la misma fuerza que las leyes, cabe la dificultad de si en los pleitos posesorios plenarios en que haya sentencias conformes, pero en los que la cantidad litigiosa es escedente de cien duros, y no pase de quinientos, se denegará todo recurso contra la sentencia de vista, en términos que el fallo pronunciado cause ejecutoria. Puede tambien dudarse, si en los pleitos de propiedad sobre cantidades desde cien duros hasta mil, se podrá válidamente interponer el recurso de súplica, ó se habrán de ejecutar las sentencias. Por otra parte, cuando se litigue por valor de cien duros hasta doscientos cincuenta, si la sentencia es revocatoria en todo ó en parte, se habrá de llevar à efecto?

9271 Para entrar en el terreno de la discusion de estas dificultades propuestas, ante todo es necesario sentar el principio de que en todo aquello en que esten en oposicion el reglamento y la ley, tiene mas fuerza la disposicion de ésta; de modo, que la doctrina sentada por aquel tiene que ceder ante la de la ley.

9272 Pero como las doctrinas sentadas por el Reglamento provisional y la ley de 10 de enero de 1838, no son ecsactamente contrarias, sino que en algunos casos esta última nada determina, puesto que se refiere á juicios sobre una cantidad determinada, aunque en menor porcion; vé aquí la causa por la que se dà márgen á las dudas propuestas en el artículo.

9273 La ley de 10 de enero se limita á los pleitos en que el valor litigioso no pasa de dos mil reales, sin distincion de si se pretende la posesion ó propiedad, en tanto que los dos artículos del reglamento se estienden bajo las distinciones propuestas hasta doscientos cincuenta duros, y en otros hasta mil. Así, pues, á la manera que no cabe la menor duda en que la ley deroga al reglamento en lo que son contrarias sus disposiciones sobre pleitos de cantidades iguales, no se puede fijar la misma regla respecto à las de que aquella no trata.

9274 Segun estos principios, se deduciria que, dadas dos sentencias conformes en pleitos que versen, v. gr., sobre cantidad litigiosa de valor de tres mil reales, la de vista causaria ejecutoria, lo mismo que sucederia con la que recayera en pleito de mil; de modo que á primera vista seria ecsacto decir que nada habia dispuesto de nuevo la ley de 10 de enero de 1838.

9275 Esto no obstante, la disposicion de la ley citada no tuvo por objeto fijar una regla general sobre las sentencias de que se ha-

bia de poder interponer ó no interponer súplica, sino que esclusivamente se propuso tratar de los pleitos de menor cuantía de dos mil reales, sin cuidarse de adoptar disposiciones para los que no perteneciesen á esta especie. Por otra parte, para que pudiera creerse derogatoria, era necesario, ó que espresamente lo hubiera dicho, ó que sus disposiciones estuviesen en manifiesta contradiccion; pero ni lo uno ni lo otro acontece, porque las sentencias confirmatorias en pleitos sobre doscientos cincuenta duros, ó menos, son efectivas por el uno y por la otra: de modo, que la doctrina vigente incontestable, es la de que en todos los pleitos de menor cuantía, en que la sentencia de vista sea conforme à la de primera instancia, es efectiva; y en los de mayor, toda vez que haya absoluta conformidad, cualquiera que sea la cantidad á que ascienda el valor de la cosa litigiosa, si versa sobre posesion; y si sobre propiedad, no escediendo de mil duros.

9276 En el caso de no conformidad, es en el que están discordes el reglamento y la ley, puesto que el primero ordena, que siempre que el valor litigioso no pase de cinco mil reales en los pleitos sobre propiedad, aunque la sentencia sea revocatoria de la de primera instancia causa ejecutoria: mas segun la ley de 10 de enero, si la sentencia de vista revoca, sin uniformidad en los votos de todos los magistrados que fallan el pleito, es admisible la súplica; de modo que no podrà ejecutarse sino despues de pasado el término.

9277 Si se admite en este caso la doctrina de que la ley posterior solo revoca á la anterior en la parte que asi lo espresa, ò que está en abierta contradicion, se tendria que sentar como regla, la de que son suplicables los pleitos sobre cantidades menores de dos mil reales, cuando las sentencias sean revocatorias, pero sin uniformidad absoluta de los votos de todos los magistrados; y que no lo son los de la misma clase, en que la cantidad escede de dos mil reales y no pasa de cinco mil.

9278 En esta duda es nuestro dictámen, ya por razon del objeto que se propuso la ley de enero mencionada, ya tambien por la anomalía que hubiera de resultar de no derogar aquella al reglamento, que las sentencias revocatorias en que no haya conformidad en los votos de los magistrados en pleitos por cantidades escesivas de dos mil reales, no causan ejecutoria mientras tanto que no pase el término de suplicar, y no se use de este recurso.

9279 Determinados los casos en que la sentencia de vista no causa ejecutoria, dicho se está que en ellos se ha de conceder un nuevo recurso para pedir la reparacion de los agravios que por aquella se puedan haber irrogado; y como de las providencias de los tribunales que providencian en apelacion, no cabe este remedio, claro es que no ha de poder usarse de otro mas que del de súplica. (Art. 19 de dicha ley de 10 de enero.)

9280 El artículo citado determina, como consecuencia del anterior, los casos en que se puede suplicar; pero no prefija el término dentro del que ha de interponerse este recurso. En este caso, no queda otro medio mas que el de recurrir á las leyes generales, para adoptar una regla, porque cabalmente el punto de que se trata es de

aquellos que no pueden dejarse sin determinacion, porque entonces jamás tendrian fin los pleitos en que recayesen sentencias suplicables. A pesar de que la marcha y trámites del juicio de menor cuantía no son idénticas á los de los demas, en el caso de no haber dispuesto cosa alguna que trate de aquellos, parece indudable que el término para suplicar en los unos y en los otros debe ser el mismo; es decir, el de diez dias desde la notificacion de la sentencia de vista.

9281 En una de las publicaciones modernas, tratando de esta misma materia, y sentando la misma doctrina, se leen las siguientes reflecsiones. "En primer lugar, cuando la ley (de 10 de enero de 1838) ha tratado de las apelaciones, dejamos observado, que á pesar de la rapidez del juicio, adoptó el mismo término que las leyes comunes concedian en los juicios ordinarios, para usarla en los de menor cuantía; de manera que en los unos y en los otros la apelacion ha de interponerse precisamente dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion de la sentencia, y por lo tanto, fundàndose los legisladores en las mismas razones que tuvieron presentes, y dejamos espuestas para adoptar aquella medida, no es de estrañar que al tratar de la súplica hayan establecído la misma regla, fundàndose en idénticos principios. Por otra parte, en todos los trámites de los juicios es necesario tener presente si versan sobre hechos materiales ó sobre derechos; en los primeros, ademas de que los litigantes pueden estar prevenidos de antemano, para cuando llegue el caso de tener que hacer uso de ellos, ó acreditarlos, concurre tambien la circunstancia de que no necesitan un estudio profundo; pero cuando se trata de dar un paso en el juicio, para el que se necesita estudiar el derecho de las partes, con vista de todos los antecedentes que influyen en la determinacion del derecho que á las mismas asiste, debe ecsaminarse con madurez y reflecsion antes de adoptar una decision cualquiera, porque con ella, ó ha de abandonarse la accion del litigante, y ademas sus intereses, ó se abrirá una nueva instancia, cuyos resultados, si pueden ser favorables, tambien pueden conducir al que dió márgen á ella á sufrir graves é inmensos perjuicios. Por tales causas, parece muy justo y prudente, que dado un fallo definitivo, los litigantes mediten con sangre fria y reflecsivo detenimiento si se han de conformar con lo dispuesto en aquel, ó alzarse para un tribunal superior, y para que puedan sin precipitacion adoptar cualquiera de estos estremos, justo es, repetimos, que se conceda un término mas bien dilatado que corto. Pudiera asegurarse, sin peligro de errar, que cuanto mas tiempo pase despues de la publicacion de las sentencias, muchas menos apelaciones se verán en los tribunales, y asi se observa pràcticamente; porque sabido es, que el hombre, en el primer momento que recibe una noticia desfavorable, se alarma é irrita, y sin reflecsion usa de todos los medios, por mas injustos que sean, para satisfacer su resentimiento; pero cuando ya el tiempo va corriendo, la calma va ocupando progresivamente su lugar, y templándose los resentimientos, el hombre piensa con madurez y sosiego, y penetrado de sus verdaderos intereses, busca los consejos de la razon, y con arreglo á ellos se decide à obrar. Si en lugar de concederse cinco

dias para las apelaciones, se concedieran veinte, estamos persuadidos de que, ó no se usaria de este remedio con tanta frecuencia, ó que muchas veces no hubiera necesidad de remitir los autos à las audiencias, porque arrepentido el litigante que interpuso la apelacion, el mismo solicitaría que ésta no se llevase á efecto, porque templado su primer impulso, no querria pasar por la incertidumbre de un segundo fallo, que hubiera de serle muy costoso.

9282 Nada dice el art. 19 respecto al número de ministros que son necesarios para formar sala cuando se trata de la admision ò denegacion de la súplica. En los pleitos de cualquiera especie, segun el Reglamento provisional, son precisos al menos tres magistrados para que pueda oirse y acordarse en este punto, á diferencia de los demas actos de pura sustanciacion, en los que es suficiente la concurrencia de dos. Cuando la ley ha guardado silencio, nos parece lo mas justo y razonable que se siga la doctrina general establecida acerca de este estremo; de modo, que si para la vista y sentencia de la segunda instancia es necesario que concurran por lo menos tres magistrados para formar sala; otro tanto será necesario para que, interpuesta la súplica, se admita ó se deniegue.

9283 La tercera instancia en los pleitos de menor cuantía no lo es realmente, sino mas bien un acto de revision, puesto que admitida la súplica sin dar traslado, se ha de señalar dia dentro de los seis primeros siguientes (art. 19 de la ley de 10 de enero de 1838); asi es, que ni se oye à las partes, ni se les permite informar en derecho, ni presentarse letrado en el dia de la revista.

9284 Algunos prácticos quieren, que al que interpone la súplica se le permita la presentacion de nuevos documentos que hubiesen llegado entonces á su noticia, prévio el juramento que la ley ecsije en los juicios comunes. Esta doctrina indudablemente se funda en el interés legal de buscar la verdad donde quiera que esta se encuentre; pero no creemos que esto sea permitido en los pleitos de menor cuantía, atendiendo al espíritu y contesto de la ley, que ha marcado los trámites que deben guardarse en ellos, puesto que no permite el uso de ningun género de probanzas.

9285 La revista ha de verificarse en los mismos términos que antes se han esplicado para la vista; mas para formar sala, ver y fallar el pleito, se han de reunir dos magistrados distintos con los que vieron el pleito en segunda instancia, y votar todos reunidos, en términos, que el resultado acordado por la mayoría haga sentencia y cause ejecutoria (art. 20 de dicha ley). Para adoptar esta determinacion, sin duda se ha fundado la ley en que asistiendo los magistrados que fallaron en la vista, pueden esponer las razones en que apoyaron su sentencia; y por tanto, aunque los nuevos, por la rapidez del juicio, no pueden tomar un conocimiento ecsacto, sino reconocer por sí mismos el proceso con las instrucciones de los compañeros, se pondrán al corriente de lo resultante de éste acerca de los hechos, y entrarán en la discusion del punto del derecho.

9286 Durante el pleito en la audiencia, ni el relator, ni el escribano de cámara, ni ningun otro de los subalternos, percibirán sus derechos; pero ejecutoriada la sentencia, podrán percibirlos toda vez

que las partes, ó sus procuradores, se los paguen voluntariamente, asi es, que el procedimiento en apelacion de los juicios de menor cuantía, sigue el mismo órden en cuanto á los honorarios que las causas criminales instruidas de oficio.

9287 Si el litigante ó quien le represente no pagase à los curiales, el escribano de càmara, sin necesidad de decreto especial de la Sala, pasarà los autos al tasador para la regulacion de derechos. (Artículo 21 de dicha ley.)

9288 Devuelto que sea el proceso á la escribanía de cámara con la tasacion de costas, se espedirá certificacion que ha de remitirse al juez de primera instancia con insercion literal de la sentencia ò sentencias de la audiencia y de la tasacion practicada en el caso de que hubiese habido necesidad de hacerla. (Artículo 22 de dicha ley.)

9289 Estando mandado que el escribano de cámara cuide de la devolucion de los autos, sin necesidad de dar cuenta al tribunal, y muchas veces los interesados no comparecen en la audiencia, claro es que deberá ponerlos en el correo desde luego, siendo de cuenta del juez de primera instancia ecsijir à quien corresponda los gastos de correo, y pagarlos en la administracion por la que haya recibido el proceso.

9290 Si en la sentencia que cause ejecutoria se hubiese hecho condenacion de costas, los gastos de correo se cobrarán de aquel que hubiese sido condenado; pero cuando no la haya, ó se impongan por mitad, se pagarán por partes iguales las de la devolucion como que estas son comunes, pero no será lo mismo con las de remision, puesto que estas se causaron á instancia del apelante.

9291 De la doctrina espuesta hasta aquí, consignada en la ley de 10 de enero de 1838, parece inferirse que dadas las sentencias de vista ó revista en los juicios de menor cuantía en los casos que causen ejecutoria, no es admisible recurso alguno; pero esta opinion se funda en el silencio de la ley, pero eso no es una prueba de que haya de desecharse; por lo que algunos prácticos opinan por la afirmativa.

9292 Favorece á la opinion que admite el uso del remedio de nulidad en los pleitos de menor cuantía la observacion de que siendo el establecimiento de esta anterior al decreto de 4 de noviembre de 1838 que trata del recurso de nulidad, si en el ánimo de sus autores hubiera entrado la denegacion del mismo, lo hubiera mandado espresamente como lo hicieron con respecto à los juicios posesorios y ejecutivos (art. 6 de dicho decreto); pero como no lo hicieron se infiere legítimamente que los comprendieron en la regla general.

9293 Ademas, las escepciones enumeradas en el art. 6, son referentes tan solo á dos clases de juicios, los unos en razon del objeto litigioso, y los otros por el modo de proceder; pero alguna de ellas pertenece al de menor cuantía, salvo el caso en que se ventile la posesion; mas en tales circunstancias no es por razon de la clase de juicios, sino por la de la materia litigiosa.

9294 Por otra parte, la doctrina general relativa à los juicios pe-

titorios ó de propiedad sobre recursos de nulidad, es tan absoluta, que no admite escepcion de ningun género. Consultado el reglamento provisional, las reglas establecidas para la denegacion de la súplica en los juicios petitorios quedaban pendientes de lo que se estableciera por una ley posterior sobre los recursos de nulidad; asi es, que sancionado el decreto de las Córtes de 4 de noviembre de 1838, este es el único à que debe atenderse en el dia para la resolucion de la duda propuesta; y como que en todos los juicios petitorios se admite el recurso de nulidad, parece que debe haber lugar à interponerle en los juicios petitorios de menor cuantía, cuando concurren las circunstancias que determina el art. 4. Sin embargo, no tenemos noticia de que se haya presentado caso alguno de interposicion de tal recurso, y por lo mismo no podemos decir cuál será la práctica que se adopte por los tribunales.

9295 En los asuntos mercantiles, en que causan ejecutoria las sentencias con arreglo al art. 1212 del Código de Comercio, es decir, en aquellos en que la cantidad no pasa de tres mil reales, aunque no se admite apelacion, tiene lugar el recurso de nulidad toda vez que se funde en faltas cometidas en el órden de proceder, y esto mismo debe tener lugar en los juicios comunes de menor cuantía si es que se creyese que la ley al guardar silencio no ha querido negar este recurso.

9296 Luego que el juez de primera instancia recibe de la escribanía de cámara el certificado de la sentencia, si contuviese esta alguna parte que se haya de ejecutar, procederá á efectuarlo inmediatamente sin necesidad de esperar á que la parte lo solicite, v. gr., si declarase en una demanda de reivindicacion que el dominio corresponde al demandante, le pondrá en posesion de la cosa demandada si fuese raiz, ó mandará al tenedor que se la entregue, si mueble, apremiándole á que lo ejecute por todos los medios que están á su alcance, caso de resistencia ó morosidad.

9297 Ademas el juez, sin necesidad de pedirlo la parte, ha de ecsijir las costas comprendidas en la tasacion *de quien corresponda.* (Artículo 23 de dicha ley.) Respecto á este estremo el juez llenará ecsactamente los estremos comprendidos en la sentencia, en términos que si en esta se hubiese hecho espresa condenacion, hará pagar las costas al que hubiese sido condenado. Si el tribunal no hubiese determinado cosa alguna, se entenderá declarado que cada uno responda de las suyas y de las comunes por mitad.

9298 En la ejecucion de la sentencia y en la ecsaccion de las costas procederà el juez de plano, sin permitir gastos ni dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor, no pagare dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres. (Art. 24 de dicha ley.)

9299 El artículo precedente, único que trata de la ejecucion de las sentencias en los juicios de menor cuantía, se limita à esponer el modo de proceder ó llevar à efecto la sentencia pronunciada en causa sobre deuda; pero no las demas dadas sobre demandas por accion personal de otro género, ni mucho menos en los juicios petitorios ó

de propiedad. Para la ejecucion, dice, será requerido el deudor para que pague, y si no lo hace se procederá al embargo; en las condenaciones, por razon de dominio, nada hay que pagar, y por consiguiente esta doctrina no es aplicable al caso. Pero como segun el espíritu de la ley el juez debe proceder de plano á las ejecuciones, quiere decir, que debe adoptar los medios oportunos, por los que haya de cumplirse lo prevenido en la sentencia.

9300 Descendiendo à ecsaminar lo que el juez podrá y deberá hacer en la ejecucion de las sentencias en virtud de la libertad que la ley le concede para escusar todo lo que pueda causar gastos, y de obrar de plano, se sentará como primera regla que ha de cumplir de *oficio*, sin necesidad de demanda de parte, lo fallado ya, porque asi lo ordena espresamente el art. 24, ya tambien porque el 25 le manda que no permita la pràctica de todo lo que sea escusable.

9301 El embargo de bienes, es el primer paso que se da en todos los juicios ejecutivos cualquiera que sea su origen, y este no es escusable en los de menor cuantía, porque sin él no pudiera saberse qué bienes tenia el deudor, ni mucho menos anunciarse la venta, y tal vez por esta causa la ley misma ha mandado que si requerido el deudor para el pago no lo hiciese dentro de dos dias, se le embarguen sus bienes.

9302 Efectuado el embargo, es natural que si el mismo deudor ó cualquiera otra tercera persona, tiene escepciones ó acciones que entablar, se presente en el juzgado pidiendo la suspension de la venta ó la declaracion de mejor derecho. En este caso, ¿se oirá al opositor? Y caso de que se oiga à los opositores ó al deudor mismo, ¿cómo habrá de procederse á la sustanciacion de las escepciones ó demandas de tercería?

9304 En cuanto á las escepciones que pueden alegarse en las ejecuciones, á que da ocasion carta ejecutoria, es doctrina corriente, que solo aquellas que no pudieron oponerse en el juicio declarativo, puesto que no es culpable respecto à ellas el deudor. Asi, pues, se admiten desde luego.

1.º La solucion.

2.º La de pacto de no pedir.

3.º La de destruccion de la cosa que se debe.

4.º La compensacion.

5.º La novacion.

9305 Como la admision de las escepciones enumeradas se funda en que estas han podido nacer despues de la sentencia, debe antes de cumplirla, oirse al que las alega, y mucho mas en el juicio de menor cuantía, en el que como se ha dicho se pasa á la ejecucion sin oir ni esperar á que pida el acreedor. Aunque se quiera decir que en los juicios sumarios no se admiten escepciones; en primer lugar, los de menor cuantía no pertenecen á esta clase, y en segundo hay una notable diferencia entre aquellos y estos, porque las resoluciones de los primeros son interinas, y si algun agravio se irroga por no oir las escepciones, se repara despues en el plenario, puesto que al condenado se le reserva su derecho para reclamar posteriormente lo que no tie-

ne lugar en la ejecucion de la sentencia, dada en el pleito de menor cuantía.

9305 Sentado el principio de que son admisibles las escepciones mencionadas, si en la sustanciacion se concediera el término ordinario, resultaria una contradicion notable entre la parte declaratoria y la ejecutiva; por lo que á fin de evitarla y hacer compatibles la brevedad y la defensa, lo mas prudente será que el juez oiga las escepciones y admita sus pruebas dentro de un breve término que él mismo señalará, sin permitir escritos ni cualquiera otra clase de actuaciones mas que las necesarias absolutamente para hallar la verdad. Esta opinion no autoriza al juez para que desatienda las disposiciones legales, sino que por el contrario se funda en las mismas, porque concediéndole el art. 24 de la ley de 10 de enero, la facultad de proceder de plano, y mandándole que omita todas las actuaciones que solo sirvan para dilatar, mucho mejor le autoriza para que abrevie los términos.

9306 A pesar de que la ley de 10 de enero de 1838 nada dice respecto á las demandas de oposicion de tercería, no puede concebirse que su silencio sea significativo de la no admision, porque en tal caso por abreviar los tràmites de un juicio y evitar gastos á las partes hubiera incurrido en la notable injusticia de proteger el pago de un acreedor con el producto de la venta de bienes de la pertenencia de otro, ó en los que tuviera mejor derecho. Asi, pues, la opinion mas pura y razonable, es la de que la doctrina del art. 24, es estensiva únicamente à aquellas ejecuciones llanas que no encuentran género alguno de oposicion.

9307 Cuando esta proceda de dominio habrá de calcularse el valor de la cosa embargada para determinar la clase de sustanciacion por la que ha de correr el juicio, en términos que siendo aquel menor de dos mil reales, y una y otra accion vindicatorias, el juicio de tercería, habrá de seguirse por el òrden establecido para los pleitos de menor cuantía.

9308 Pero cuando la accion que dió motivos á la sentencia es personal, habrá de calcularse el valor de la cosa ó cosas embargadas y la clase de accion de que haga uso el opositor. Si los bienes embargados valen menos de dos mil reales y la accion fuese real, el pleito de tercería se seguirà como de menor cuantía; pero si aquellos valiesen mas de la cantidad espresada, aunque para cobrar un crédito menor, siendo la accion vindicatoria esclusiva de acreedor y poseedor, puesto que triunfando el opositor, el uno no cobra y se queda el otro sin la cosa, será necesario seguir en el juicio los tràmites del de mayor cuantía.

9309 La doctrina sentada en el artículo anterior, es aplicable al caso en que entre la cantidad por la que se procedía á la ejecucion y la que reclama el tercer opositor importe mas de tres mil reales, porque aunque cada una por sí sola no hace mayor cuantía, reunidas ambas ascienden à mayor que la que puede ventilarse en los de menor cuantía.

9310 Si en el curso ejecutivo de la sentencia no se presentase obstáculo alguno legítimo que le impidiera, no será necesario sentenciar

de remate, ni se dará mandamiento de pago, ni cuarto pregon, sino que prévios los tres que han de darse, se pasará á la venta en almoneda pública, adjudicando los bienes en el mejor postor, desde luego se harà distribucion de su importe pagando las costas, lo que se deba al acreedor, y el sobrante se devolverà al deudor.

9311 En el caso de que no se presente licitador se adjudicarán los bienes al acreedor en la misma forma que las ejecuciones por cantidades de mayor cuantía.

APENDICE SEGUNDO.

Sobre inquilinatos de casas ó edificios en la córte.

9312 En el tomo 3.º, tít. 45, seccion 10, se espuso la doctrina relativa á los inquilinatos de casas en la córte, distinta en su mayor parte de la general del reino, atendiendo á los privilegios concedidos à los arrendatarios, para contener la ambicion de los dueños en épocas anteriores. Mas como en el dia se ha querido proteger à los propietarios, à título de que el libre derecho de propiedad es el mas sagrado que reconoce la sociedad, se ha hecho una importante reforma en este ramo, por el siguiente decreto de las Còrtes de 9 de abril de 1842.

Artículo 1.º Los dueños de las casas y otros edificios urbanos, asi en la córte como en los demas pueblos de la península é islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes, los cuales serán cumplidos y observados á la letra.

Art. 2.º Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiese fijado tiempo, ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni éste dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la antieipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta dias.

Art. 3.º Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley, se cumplirán en los mismos términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, reales resoluciones, pràctica y costumbre vigente al tiempo de celebrarse dichos contratos.

Art. 4.º Quedan derogadas para lo sucesivo la ley 8, tít 10, libro 10, Nov. Recop., y cualesquiera otras reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias à lo establecido en los artículos precedentes.

9313 La ley precedente, considerada en general, contiene dos partes, la una dispositiva y la otra derogatoria de una ley comprensiva de un grande número de reglas para los arrendamientos de casas en la córte, y tambien dada con motivo de los abusos y escesos

observados pràcticamente en esta clase de contratos. En efecto, la siguiente clàusula de la ley 8, tít. 10, lib. 10 de la Nov. Recop. «Siendo frecuentes los recursos que se hacen sobre preferencia en los arrendamientos..... de que resulta à los dueños el impedimento de la facultad que su dominio les dà de arrendarlas y convenirse en el precio con los inquilinos que entran de nuevo," prueba tambien que ya en otro tiempo se notaron los abusos que han dado màrgen á la ley novísima, y que tanto ésta como la que por ella se deroga, se dirigieron al mismo fin; á saber, á la reparacion de los escesos que ponian trabas al libre ejercicio de la propiedad. Asi, pues, los artículos primeros de la ley de 12 de abril y del auto acordado, ó sea la ley 8, tít. 10, lib. 10 de la Nov. Recop., que por esta se deroga, están comprendidos casi en los mismos términos, y sus doctrinas son idénticas.

9314 Esta reflecsion nos conduce á otra que desde luego se ofrece á la consideracion de todos; á saber, si por la cláusula «quedan derogadas para lo sucesivo la ley 8, tít. 10, lib. 10 de la Nov. Recop., se ha abolido cuanto por esta se dispone, tanto en lo que contradiga, como en lo que esté conforme con la derogatoria."

9315 A primera vista, y si se quiere atendiendo al sistema que nuestras leyes guardan generalmente, parece que la derogacion que hace la ley de abril, debe entenderse en cuanto á lo que haya contrario entre las dos, porque en lo conforme, ni es necesaria, ni posible, puesto que por esta última se dispone lo mismo que por la primera. Pero como que el objeto de los últimos legisladores fue el de abolir todo cuanto pusiera trabas, ya por privilegios concedidos, ya por abusos ò costumbres mal usadas á los derechos de dominio, y establecer las reglas que hubieran de guardarse en los arrendamientos, ha de entenderse con razon que quisieron derogar y derogaron todo cuanto disponian las leyes antiguas; lo contrario á la nueva, porque lo consideraron injusto y perjudicial á las facultades esenciales del dominio, y lo conforme, porque aunque no fue su intencion que se observára lo contrario, y de hecho asi lo dispusieron, justamente quisieron que tales preceptos se guardáran, no como procedentes de las leyes recopiladas, sino de la nuevamente hecha en Córtes. Si todas las leyes contuvieran la misma cláusula derogatoria, no resultaria la confusion y desórden que se nota à cada paso en nuestro derecho, por el encadenamiento de infinidad de leyes, en parte derogadas y en parte vigentes.

9316 Descendiendo à la parte doctrinal de la ley nueva, se descubre en ella el principio de libertad de ejercicio de los derechos de dominio, con esclusion de toda preferencia en cuanto al arrendamiento de casas. Esta prestacion puede tener lugar en dos diversos estados, el uno para entrar en el inquilinato con preferencia á cualquiera otra persona que nunca hubiera habitado la casa, y el otro cuando por estar habitando concluido el tiempo del arrendamiento, alega posesion el inquilino y pretende tener derecho de preferencia relativamente á los demas por el mismo precio ó renta.

9317 Respecto al primer estremo, ninguna duda puede tenerse de que toda pretension de preferencia, cualquiera que sea el título en

que se apoye, será admitida, porque entonces no ecsistiera la libertad que la ley concede en el uso del derecho legítimo de dominio.

9318 En cuanto á los arrendamientos celebrados se limita la ley á determinar cuándo se han de tener por cumplidos, y cuándo podrá el dueño desalojar al inquilino precediendo ó no desahucio; mas no determina con la claridad necesaria y conveniente, si el derecho de desalojar se estiende hasta el estremo de poder mandar en sus casas al que habita el edificio para arrendarle à favor de otro. Si se atiende á la causa ocasional de la ley, y á las ideas emitidas en la discusion de la misma, indudablemente lo que se propusieron sus autores fue abolir la costumbre que en la mayor parte de las provincias del reino se conocia, de no poder mandar desocupar el dueño su casa al inquilino para arrendarla á otra cualquiera persona, llegando en algunas partes el figurado derecho de preferencia por razon de posesion hasta el estremo de poder el inquilino obligar al dueño á pasar por la renta que justipreciasen dos peritos.

9319 Estas costumbres eran indudablemente perjudicialísimas para los propietarios porque no les permitian sacar todo el partido posible de sus fincas, puesto que en primer lugar ninguno queria tratar sobre el arrendamiento de las mismas, en tanto que el poseedor no las desocupaba, por evitar desavenencias con éste, y por la inseguridad de que alcanzaria el objeto apetecido, y en segundo porque las rentas no podian seguir el órden general de todas las demas negociaciones, puesto que no siendo posible que haya competencia entre los licitadores, dificilmente se hace subir el producto de las cosas.

9320 Sin embargo, la libertad absoluta de desalojar à los inquilinos fenecidos los plazos de los arrendamientos, lleva tambien en pos de sí perjuicios de alta consideracion, porque sucede lo que en todas las cosas, en los que al uno se concede mucho y al otro se coarta demasiado. Los establecimientos comerciales no pueden menos de resentirse de esta disposicion, porque como que sus utilidades penden la mayor parte de las veces del crédito que dá al establecimiento el lugar que este ocupa, claro es que el dueño del mismo puede causar considerables pérdidas al inquilino, si usa del derecho de desalojarle fenecido que sea el tiempo por el que se habia celebrado el contrato. Efectivamente, una misma casa de comercio, con los mismos géneros, establecida en una ú otra calle, y aun en la misma, por solo mudar de casa, suele perder la concurrencia de compradores; y por esta causa se observa muchas veces que solo el traspaso del sitio que ocupa un comerciante cualquiera, suele valer cantidades no despreciables. Ahora bien, si fenecido el arrendamiento el dueño puede desalojar al inquilino que acreditó un establecimiento, ¿quién no conoce que abusará fàcilmente de la libertad y proteccion del derecho de propiedad que le ha dispensado la ley, con notable é irreparable daño del inquilino? Sabedor del mucho crédito que tiene su finca, ¿no es espuesto á que cegado por la ambicion quiera aprovechar para sí lo que ha costado al mismo á quien va á perjudicar, penalidades acaso, ó cuando menos càlculos y esmero en la buena calidad del surtido? Hablando con rigorosa propiedad, en este caso el dueño de la finca usurpará al inquilino una cosa que le pertenecia para arrendarla à otro, por-

que en verdad que el crédito es propio y esclusivo de aquel que le supo ganar; pero no del dueño de la casa que ninguna parte tuvo en la celebridad del establecimiento.

9321 Respetando sin embargo la ley el derecho de propiedad hasta cierto punto, no quiso igualar los antiguos arrendamientos, y con este motivo mandó que los hechos y pendientes á su publicacion se cumplieran en los términos que se habian celebrado, por el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo à las leyes y costumbres vigentes en la córte, al tiempo de celebrarse los contratos. El testo del art. 3.º, que es el que comprende esta disposicion, ó le esplica con demasiada confusion ó no es ecsacto. La ley de abril no trata esclusivamente de los arrendamientos de casas ó edificios en la córte, sino en cualquiera pueblo de la península, y por lo mismo si ha querido decir que en los arrendamientos celebrados al tiempo de su publicacion, quiere que se observen las leyes que han regido en los pueblos respectivos, se espresa con la mayor confusion, porque solo hace mérito de las leyes que se han observado en Madrid; y si solo habla de los arrendamientos de esta villa, debiera decirlo espresamente, porque los artículos anteriores son referentes á los de todas las poblaciones.

9322 Respecto á los inquilinatos que en adelante se contraigan, establece las reglas que han de guardarse á la conclusion de los mismos; y al efecto figura diferentes casos.

1.º En que se haya fijado tiempo para su duracion, sin necesidad de desahucio.

2.º En que se haya fijado pactando la necesidad de desahuciar.

3.º En que no se haya determinado plazo de duracion ni desahucio.

4.º En que no se haya fijado tiempo, pero si la necesidad de desahuciar.

5.º En que estipulado plazo, continúe de hecho el arrendamiento.

9323 En todos estos casos se ha de observar una regla general en derecho, consistente en que los pactos dan la ley á los contratos, y por lo mismo que aquello que se hubiese convenido entre las partes, es lo que constituye la parte accidental del contrato, en términos que cualquiera que sea la disposicion de la ley general respecto á un punto cualquiera de los que forman parte de las obligaciones procedentes del contrato, si la convencion especial de los contrayentes ha fijado condiciones especiales, diversas de las que emanan de la disposicion legal, aquellas serán las que habràn de observarse. Asi, pues, cuando los que celebran el contrato de arrendamiento se convienen en que haya ó no de desahuciarse, y caso afirmativo, acuerdan que se efectúe en un plazo mas ó menos dilatado que el que la ley prefija, aquel será el que deba guardarse, porque su voluntad es el precepto que les compromete.

9324 Si nada hubiesen estipulado respecto á este estremo, cuando el contrato sea á plazo fijo, con este acabarán los derechos respectivos de dueño é inquilino, en términos que el primero desde el dia siguiente dejará de cobrar la renta, y el segundo de habitar edificio que por ningun concepto le pertenece. Pero si de hecho continúa

habitando éste y el dueño lo permite, se entiende celebrado un contrato que les autoriza para habitar al uno y cobrar las rentas al otro.

9325 En la antigua jurisprudencia no se conocia una regla fija acerca de la duracion de este contrato tàcito, porque aunque se ha querido deducir de las leyes de partida que cesaban en cualquiera tiempo con solo desahuciar con la anticipacion debida en la mayor parte de las provincias, se hacia continuar por un año mas. Sin embargo, la ley de abril considerò que la voluntad del inquilino, espresada por la continuacion en el uso y aprovechamiento de la casa, no era la de continuar en ella por el tiempo que la antigua convencion señalaba; asi como tambien que la condescendencia del dueño no significaba igual ánimo. En esta posicion solo dieron valor à los hechos para espresar el asentimiento en cuanto no dijeran esplícitamente lo contrario.

9326 Persuadiéronse al mismo tiempo que seria duro é injusto que aquellos que habian mútuamente la continuacion en sus respectivas posiciones, hubieran de ser desalojados repentinamente de ellas, con esposicion el dueño á perder los alquileres en tanto que encontraba nuevo inquilino, y éste en su caso à que se viera en la calle sin un hogar á que conducir à su familia, y por lo mismo ordenaron, que ni el dueño pudiere desalojar al arrendatario, ni éste dejar la casa sin dar aviso à la otra parte con la anticipacion que estuviese adoptada por la casa, ó si ninguna estuviese admitida, con la de cuarenta dias.

9327 Respecto á la terminacion de los arrendamientos por razon de la muerte de los inquilinos y demas reglas que en ellos deben guardarse, puede verse la doctrina sentada en el tít. 45, seccion 10.

APENDICE TERCERO.

Varias reales órdenes, decretos y circulares, espedidos durante la publicacion de esta obra.

9328 Direccion general de correos. *Aclaraciones á la instruccion general de visita.*

9329 Con el fin de que las disposiciones contenidas en los artículos 17, 18 y 19 de la instruccion de visitas de 25 de setiembre del año pròximo pasado llenen el objeto que esta direccion se propuso al redactarla, ha estimado conveniente la misma, de conformidad con el parecer de la contaduría general del ramo, hacer relativamente á ellas las declaraciones siguientes: (*Insertamos únicamente la segunda disposicion, como relativa á los juzgados de primera instancia.*)

2.ª La correspondencia de oficio de los juzgados de primera instancia que se hallen situados en pueblos donde no haya administracion de correos, se entregará única y esclusivamente al conductor-distribuidor del punto donde ecsiste el juzgado, cuyo conductor firmarà el recibo de aquella en el libro mandado llevar con este objeto en todas las administraciones por el artículo 17 de la referida instruccion de visitas, y por la circular de esta direccion de 30 de octubre último. Si lo que no es de esperar hubiese algun pueblo que siendo cabeza de partido judicial no tenga nombrado conductor-distribuidor, los administradores principales cuidarán de que se proponga inmediatamente por los respectivos ayuntamientos en terna de sugetos idóneos para tal cargo, à fin de que la direccion elija de entre ellos el que considere mas á propósito.

Madrid 1.º de febrero de 1842.

9330 Real órden de 13 de febrero de 1842. *Sobre cese en el pago del fiat en las notarías que se subasten*

Por òrdenes de 18 de mayo y 19 de setiembre de 1841, espedidas por este ministerio (el de Gracia y Justicia), tuvo á bien resolver S. A. el Regente del reino que se subastáran vitaliciamente las notarías ante las intendencias de las respectivas provincias bajo las mismas reglas que para las escribanías y demas oficios incorporados al Estado previene la real órden de 9 de octubre de 1838, circulada á las audiencias en 18 del mismo; y como el principal fundamento de la subasta ha de ser la tasacion del oficio que debe practicarse por peritos, para que éstos procedan con el necesario conocimiento, de que una vez adoptado el sistema de los remates públicos, no sufren los agraciados otro desembolso que el necesario para obtener el título

de ejercicio, y tengan tambien un punto fijo de donde partir en toda tasacion; se ha servido resolver S. A. por regla general:

1.º Que en las notarías subastadas cese el pago que se hacia à la hacienda pública con el nombre de *fiat* y servicio estraordinario, sustituyendo en su lugar el importe del remate vitalicio.

Y 2.º Que el mínimun de la tasacion de toda notaría, para el efecto de subastarse vitaliciamente, sea el de dos mil setecientos sesenta reales equivalentes á dicho *fiat* y servicio, sin perjuicio de aumentarse la tasacion segun la probabilidad de mayores utilidades del oficio por su localidad, poblacion y circunstancias.

Armas prohibidas.

9331 Ofrecimos al tratar de las armas prohibidas, insertar en el *apéndice* la ley sobre libre uso de toda clase de armas, si el proyecto aprobado por el Congreso de diputados, merecia la del Senado y la sancion de la Corona; pero en el dia se halla en el mismo estado que tenia al tiempo que tratamos de los delitos, en términos que no es posible el cumplimiento de nuestra oferta. Por el contrario, á las leyes vigentes en esta materia, puede añadirse la real órden de 9 de marzo último, por la que se mandó, que por las autoridades competentes se adoptasen inmediatamente las órdenes oportunas y medidas convenientes, à fin de impedir la venta de navajas de las que se fabrican en Albacete, ínterin se proponia á las Córtes la modificacion de las penas vigentes como demasiado rigorosas y poco conformes con el actual estado de civilizacion.

Causas de contrabando.

9332 Real órden de 16 de marzo de 1842.

Siendo el contrabando la escuela pràctica de la inmoralidad, y una de las causas influyentes en gran manera en la desaplicacion à los oficios honestos y verdaderamente útiles à la prosperidad pública, S. A. el Regente del reino, que tanto se desvela por llevar ésta al mas alto grado, se sirviò acordar las disposiciones convenientes para estirpar aquella calamidad de los estados, cuyas rentas ademas disminuye con perjuicio notable de los contribuyentes aplicados é industriosos. No llenarian este objeto aquellas disposiciones si las causas que se formen contra los defraudadores dieran por resultado la impunidad ó la tardía administracion de recta justicia, con la que jamás se consiguen el condigno castigo, el escarmiento y la ejemplaridad. Penetrado S. A. el Regente del reino de estas importantes consideraciones, se ha servido mandar encargue á las audiencias del reino, como de su órden lo ejecuto, que activen, cuanto permitan los trámites legales, la pronta y recta determinacion de semejantes causas, que los fiscales las promuevan con la eficacia que corresponde á su ministerio, y que en puntual desempeño de éste concurran à informar oralmente de ellas cuando para su determinacion definitiva se vean en el tribunal. Es tambien la voluntad de S. A., que al mismo fin las audiencias esciten el celo de los subdelegados, jueces de primera instancia de hacienda pública, á

que con toda brevedad desempeñen sus funciones, de modo que á la mayor posible recaiga sentencia en las mismas causas.

Sobre otorgamiento de escrituras y pago de alcabalas en la enagenacion de fincas de Ultramar.

9333 Real òrden de 22 de abril de 1842.

He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la consulta hecha por esa direccion en 25 de noviembre último con motivo de haber acudido á ella doña María del Cármen Villavicencio, como madre de D. José y D. Luis Hurtado de Zaldivar, haciendo presente, que sus dos citados hijos otorgaron una escritura en esta Corte en 22 de enero del año prócsimo pasado, cediendo el D. José al D. Luis el derecho que le correspondia á la mitad de las mejoras obtenidas en la finca titulada del Barbadillo, término de Jerez de la Frontera, que habia heredado de su padre, obligàndose ademas à entregarle cinco mil duros, al mismo tiempo que el D. Luis cedió al D. José la parte que le correspondiera en las fincas denominadas Cabeza del Toro, y Potrero de San Blas, sitas en el partido de Pipian en la Habana; y que negándose el escribano á entregar las copias de la escritura, mientras no se acreditase estar cubierto el pago de la alcabala, pedia que en caso de devengarse éste no se le ecsijiera hasta que el citado su hijo D. José se hiciese cargo de las mencionadas fincas de la Habana, donde hacia aquel pago, y que se le entregàran las copias de la escritura con la nota que se conviniese. En su vista, teniendo presente S. A., tanto lo que en el particular dispone la legislacion de Indias, como lo espuesto por la junta consultiva de Ultramar, y deseando evitar para en lo sucesivo todo entorpecimiento ó embarazo en las ventas, permutas ó trueques de bienes situados en los dominios ultramarinos, y cuyos contratos se celebran en la Península, ó vice-versa, ha tenido à bien resolver, tanto para este caso como para los demas que ocurran, lo siguiente:

1.° Que todos los que celebren en la Península ó sus islas adyacentes contratos de venta, permuta ó cesion de mejoras de fincas que radiquen en posesiones españolas de América ó de Asia, ó que por cualquiera otro motivo produzcan traslacion de dominio, se presenten al intendente de la provincia en que haya de otorgarse la escritura, y afiancen á su satisfaccion, y bajo su responsabilidad y la del contador de la misma que ha de calificar la fianza, el pago del derecho causado por la venta en las cajas del distrito en que estén situadas las fincas.

2.° Que se archiven en la contaduría estas obligaciones, y se dé por la misma á los interesados una certificacion que acredite haberse asegurado el referido derecho, y en vista de ella franqueará el escribano que hubiese otorgado la escritura las copias que se le pidieren, uniéndose á la original dicha certificacion.

3.° Que aun asi no se tome razon de la escritura en el oficio de hipotecas hasta que se justifique haberse hecho el pago del derecho con certificacion competentemente legalizada de las cajas en que se

haya realizado, el cual se verificará dentro de un año si los prédios estuviesen en las Islas Filipinas, y de seis meses en las Antillas.

4.º Que presentada que sea la insinuada certificacion que comprende el pago, se cancelarà la fianza, y poniéndose á continuacion por la contaduría una nota de haberse hecho asi, se devolverá al interesado ó á quien le represente, para que entregada al escribano anote en la escritura quedar cubierta la alcabala, y se tome la razon conveniente en la oficina de hipotecas.

5.º Que estas diligencias deben ser muy sencillas, y cuanto basten á asegurar el pago del espresado derecho de alcabala, sin originar molestias ni dilaciones á los interesados, con cuyo objeto se les ecsijirá, que para la fianza se otorgue escritura.

6.º Que las mismas formalidades se practicarán en América y Asia respecto de los que celebren iguales contratos de fincas que radiquen en la Península ò sus Islas adyacentes.

7.º Y que los contratos que se celebren sin haberse cumplido en ellos las determinaciones contenidas en esta resolucion, serán nulos, y los escribanos que otorguen las escrituras con semejantes vicios, incurriràn en las penas prefijadas por las leyes 29 y 30, tít. 13, lib. 8 de la Recopilacion de Indias.

Presidios.

9334 Real órden de 14 de marzo de 1842.

Las circunstancias políticas de la época presente y los recientes acontecimientos de sublevaciones ocurridas en las plazas de los presidios de Africa, han llamado justamente la atencion de las autoridades respectivas, á cuyo cuidado està confiada la custodia y vigilancia de aquellas posesiones, para proponer al gobierno las medidas que ecsije su situacion, y el nuevo carácter que en el dia tienen, á diferencia de los nuevos tiempos pasados en que no eran consideradas bajo otro aspecto que el de meros depósitos de criminales. En 20 de diciembre del prócsimo pasado, el capitan general de Granada pasó con este motivo una comunicacion al gefe político de Málaga, reproduciendo las razones de conveniencia que anteriormente habia espuesto para que no se destinasen á dichos presidios, especialmente al de Alhucema y Peñon de la Gomera, que tienen escasas guarniciones, sentenciados que lo hayan sido por delitos políticos.

9335 La direccion de presidios ha convenido en el particular; y enterado el Regente del reino, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto y acordado por el ministerio de la Gobernacion de la Península, que se comunique órden á todos los tribunales del reino dependientes del de mi cargo, que en lo sucesivo no se destinen reos á otros presidios de Africa que el de Ceuta, desde el cual el comandante general hará las remesas convenientes à los demas segun lo ecsijieren las circunstancias.

9336 Real órden de 17 del mismo mes.

El Regente del reino, en vista de lo manifestado por el ministerio de la Gobernacion de la Península, à consecuencia de una esposicion

del ayuntamiento de San Sebastian, escusándose á admitir y á mantener à un preso que por la audiencia de Burgos fué sentenciado á dos años de limpieza del pueblo, mediante que no ecsistia ya en aquella poblacion el presidio que antes cuidaba de la limpieza, y que ésta se hallaba por contrata á cargo de un particular, ademas de la imposibilidad de atender á la custodia y seguridad del preso, se ha servido mandar que en adelante no se impongan por los tribunales esta clase de penas correccionales con destino á puntos donde no haya establecidos presidios, por los graves inconvenientes que se ofrecen para el mantenimiento y custodia de los presos.

FIN.

INDICE

DEL LIBRO VI.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.